

EL AMBIENTE EN LA JUSTICIA

Seis casos
patrocinados por
el programa
**Control Ciudadano
del Medio Ambiente**

Edición a cargo de
Beatriz Kohen

Beatriz Kohen - Diego Kravetz - Andrés Nápoli
Mabel Romero - Daniel Sabsay



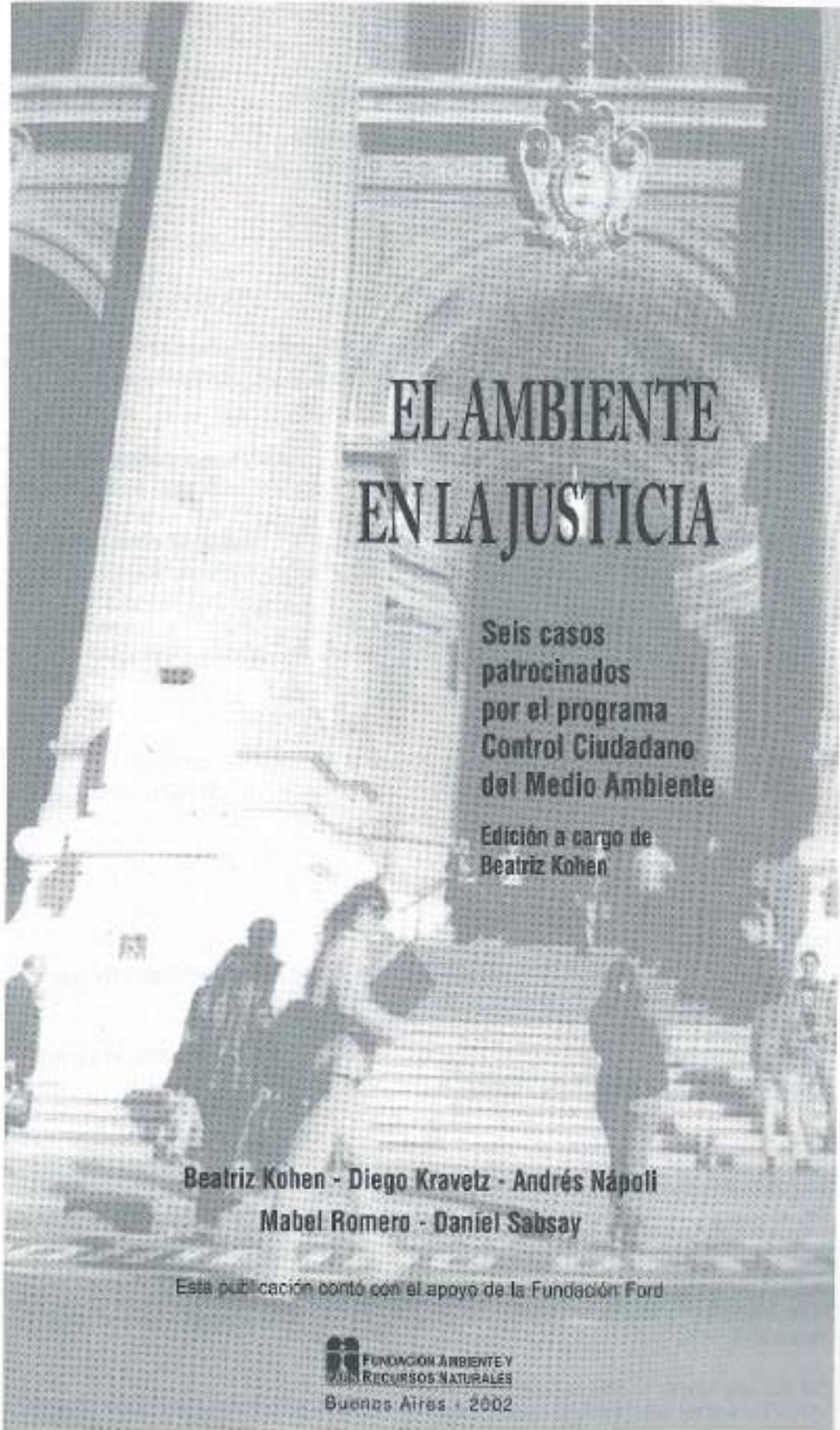
FUNDACIÓN AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**EL AMBIENTE
EN LA JUSTICIA**



**EL AMBIENTE
EN LA JUSTICIA**



EL AMBIENTE EN LA JUSTICIA

Seis casos
patrocinados
por el programa
**Control Ciudadano
del Medio Ambiente**

Edición a cargo de
Beatriz Kohen

Beatriz Kohen - Diego Kravetz - Andrés Nápoli
Mabel Romero - Daniel Sabsay

Esta publicación contó con el apoyo de la Fundación Ford

 FUNDACIÓN AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
Buenos Aires - 2002

**Fundación Ambiente y Recursos Naturales
Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente**

Monroe 2142, 1º B. (1428) Capital Federal, Argentina
Tel/Fax: (54 11) 4788-4266 4787-3820/5919 4783-7032 (#222)
Email: controlciudadano@farn.org.ar
Web: www.farn.org.ar

Diseño: Marta Biagioli
Fotografía y coordinación gráfica: Pablo Casamajor

Esta publicación está disponible en forma gratuita en:
<http://www.farn.org.ar/docs/libros.html>

© 2001, Fundación Ambiente y Recursos Naturales
I.S.B.N. Nº 987-97469-6-1
Hecho el depósito que marca la ley 11.723
Impreso en Argentina

Este libro se terminó de imprimir en Talleres Gráficos Leograf S.R.L.
Rucci 408 - Valentín Alsina, Provincia de Buenos Aires, en junio de 2002

Acerca de FARN

Fundada en 1985, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) es una organización no gubernamental cuyo objetivo principal es promover el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho, y la organización institucional de la sociedad. Los destinatarios del trabajo de FARN son, principalmente, los decisores públicos y privados.

A estos fines, FARN realiza actividades en las siguientes áreas:

Diálogos: FARN promueve el diálogo intersectorial, la búsqueda y construcción de consensos y de cooperación entre diversos actores sociales, como una de las herramientas para el logro del desarrollo sustentable.

Investigación y Capacitación: FARN desarrolla actividades de investigación, capacitación y asesoramiento, a través de su *Centro de Investigación y Capacitación SUSTENTAR*.

Participación Ciudadana: FARN difunde y promueve las nuevas herramientas constitucionales para que los ciudadanos participen activamente en la defensa de sus derechos ambientales.

Información: FARN desarrolla sus actividades de información a través de su Centro de Información Jurídico Institucional Ambiental, de la publicación resultante de los proyectos desarrollados por la institución y sus miembros.

Las diferentes actividades de la Fundación se financian gracias al aporte de donantes privados (individuos, empresas, fundaciones extranjeras y nacionales), y de organismos públicos nacionales e internacionales.

Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente

Equipo de trabajo:

Lic. Beatriz Kohen - *Coordinadora*
Lic. Carmen Hernández - *Asistente*
Dra. Silvina García Conto - *Asistente*
Dr. Diego Kravetz - *Abogado*
Dr. Andrés Nápoli - *Abogado*
Dra. Mabel Romero - *Presidencia*
Daniel Perpiñal - *Pasante*

ÍNDICE

Introducción	9
Subterráneos - Polución sonora	
<i>"Asociación vecinal de Belgrano C 'Manuel Belgrano' y otra c/Metrovías y otro/GCBA s/amparo"</i>	13
Código de Planeamiento Urbano - Libre acceso a la información pública	
<i>"Pampín, Gustavo Leonardo c/GCBA s/amparo"</i>	81
Consejo del Plan Urbano Ambiental (COPUA) - Ausencia de participación ciudadana	
<i>"Doderó, Marta y otro c/GCBA s/amparo - García Elorrio, Javier c/GCBA s/amparo"</i>	97
Autopista 25 de Mayo - Polución sonora	
<i>"Barragán, Pedro José c/GCBA y otro s/amparo"</i>	145
Cableado Urbano - Polución visual	
<i>"Mofsoviich, Celia Silvia c/GCBA y otros s/amparo"</i>	175
Reservorios - Evaluación de Impacto Ambiental	
<i>"Brailovsky, Antonio Elio y otro c/GCBA s/amparo"</i>	217
Palabras finales	269

INTRODUCCIÓN

Los objetivos y modos de funcionamiento del "Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente" de la FARN fueron ampliamente descriptos en una publicación anterior¹, por tal motivo en esta ocasión nos referimos a ellos de manera muy sucinta, sólo a fin de proporcionar un contexto para los casos que se presentan.

Iniciado en marzo de 2000 con el objetivo de activar las herramientas legales que permiten a la ciudadanía reclamar por el efectivo ejercicio de su derecho a un medio ambiente sano, este programa tiene un fuerte foco en el acceso a la justicia y utiliza, sobre todo, el amparo individual y colectivo para llevar adelante acciones de interés público en materia ambiental.

A través de nuestra labor aspiramos a mostrar una vía idónea para lograr que derechos meramente consagrados en constituciones y leyes se conviertan en derechos efectivamente utilizados por los ciudadanos y protegidos por las instituciones.

Resulta de crucial importancia para nosotros transmitir en forma efectiva la manera cómo trabajamos. Sólo así podremos lograr que los ciudadanos y sus organizaciones, y los operadores del derecho —abogados, jueces, fiscales—, puedan ver en los casos llevados por el programa una verdadera fuente de inspiración y un modelo para la acción. Con ese objetivo trabajamos intensamente a fin de obtener una buena difusión de nuestros casos y lograr que los medios cubran nuestra labor. A pesar de haber conseguido una cobertura mediática importante, generando entre marzo de 2000 y febrero de 2002 alrededor de 130 notas en diarios, revistas y revistas electrónicas, además de 39 programas de televisión (no tenemos registro de las menciones en la radio) pudimos apreciar que, en el contexto de la crisis económica y política que viene atravesando la Argentina, el tema ambiental tiene un lugar secundario en la agenda de los medios.

La finalidad que perseguimos con esta publicación va, sin embargo, más allá de la cobertura mediática cotidiana. Aquí apuntamos a documentar de forma más global, pausada y técnica nuestro modo de trabajo, a través del desarrollo de seis acciones judiciales iniciadas por nuestros abogados entre octubre de 2000 y fines de diciembre del año 2001.

Con una metodología irreprochable, partimos de un diagnóstico socio ambiental y jurídico institucional que nos permitió delinear una tipología de los casos a ser promovidos por el programa. El caso ideal debía representar un problema ambiental prioritario dentro de nuestra zona de cobertura, involucrar de preferencia grupos de personas con dificultades para acceder a la justicia y, por último, tener la capacidad de generar jurisprudencia ejemplar.

Las vicisitudes de la vida real hacen que en los hechos, el desarrollo de un programa de este tipo nos enfrente con obstáculos de naturaleza diversa que determinan que el caso ideal no sea necesariamente el caso posible.

¹ "El control ciudadano del derecho a un medio ambiente sano en la Ciudad de Buenos Aires - aspectos ambientales y jurídico-institucionales". FARN 2001, pág. 5 a 15.

Nos referimos a la lentitud del sistema; a la mentalidad restrictiva que muchas veces prevalece; a dificultades para acceder a la justicia, como el problema de la posible regulación de costas; al gasto de tiempo que significa para un abogado recorrer las enormes distancias que separan los distintos juzgados de la Provincia de Buenos Aires; a carencias de carácter normativo y procesal; a problemas relacionados con la cultura jurídica y la idiosincrasia ciudadana; al corriente desconocimiento de cuestiones técnicas y/o jurídicas, etc.

A pesar de las dificultades, se hace camino al andar. Sólo intentando llevar a los tribunales a dirimir las cuestiones que nos interesan, podremos avanzar en la dirección perseguida.

Los plazos propios de nuestro sistema de justicia con frecuencia hacen que las acciones de amparo se tornen juicios ordinarios. Por ese motivo decidimos publicar el libro, a pesar de que la mayor parte de los casos presentados aún se encuentre en trámite.

De hecho, en este breve período, y bajo condiciones favorables como la existencia de normativa reciente y la creación de un nuevo fuero a nivel de la Ciudad, ya podemos afirmar, sin falsas modestias, que estamos abriendo camino, sentando jurisprudencia. Por eso, nos parece importante dejar constancia del trabajo realizado a través de esta publicación.

Entre marzo de 2000 y febrero de 2002 hemos recibido 287 denuncias, iniciado 12 acciones de amparo, 10 pedidos de acceso a la información pública, una denuncia penal y un recurso extraordinario. Aunque el número de acciones legales emprendidas por el programa supera ampliamente esa cantidad, optamos por seleccionar los seis casos más representativos, sea por su importancia desde el punto de vista de la cuestión ambiental, normativa o por el interés que despertaron. La selección no fue sencilla.

La recepción de nuestros casos por la justicia ha sido desigual; muchas veces nos hemos encontrado ante jueces que asumen sin vacilaciones su rol de defensa del interés público. En esta etapa institucional en la que la defensa jurisdiccional de los derechos de incidencia colectiva es muy incipiente, creemos que nuestro esfuerzo es válido aun en aquellos casos que no conduzcan a la victoria deseada, puesto que la mera existencia de una acción legal pone en movimiento una serie de procesos que, en sí mismos, resultan de interés para nosotros. Ejemplos del tipo de impacto al que me estoy refiriendo serían la capacidad de promover el debate público en torno de un problema importante otorgándole de este modo mayor visibilidad, o la virtud de plantear la discusión de cuestiones de procedimiento que resultan esenciales para el desarrollo de acciones de interés público.

Los casos presentados son:

Subterráneos - Polución sonora

"Asociación vecinal de Belgrano C 'Manuel Belgrano' y otra c/Metrovías y otro/GCBA s/amparo"

Código de Planeamiento Urbano - Libre acceso a la información pública

"Pampín, Gustavo Leonardo c/GCBA s/amparo"

Consejo del Plan Urbano Ambiental (COPUA) - Ausencia de participación ciudadana

"Doderó, Marta y otro c/GCBA s/amparo - García Elorrio, Javier c/GCBA s/amparo"

Autopista 25 de Mayo - Polución sonora

"Barragán, Pedro José c/GCBA y otro s/amparo"

Cableado Urbano - Polución visual

"Mofsoyich, Celia Silvia c/GCBA y otros s/amparo"

Reservorios - Evaluación de Impacto Ambiental

"Brailovsky, Antonio Elio y otro c/GCBA s/amparo"

Con pequeñas variaciones, en la presentación de cada uno de los seis casos intentamos:

- dar cuenta de sus antecedentes;
- justificar su importancia desde el punto de vista del programa, tanto desde lo ambiental como desde lo legal;
- incluir aspectos subjetivos relacionados con el caso, a través de testimonios de los accionantes;
- describir brevemente los aspectos legales involucrados en la cuestión;
- discutir en forma sucinta la estrategia legal adoptada;
- transcribir los escritos más importantes que forman parte del expediente (tanto los nuestros, los del juez, o de la/s otra/s parte/s);
- reproducir algunas de las noticias generadas en la prensa escrita y en revistas electrónicas.

El libro está dirigido a la ciudadanía en general, a miembros de organizaciones de la sociedad civil, estudiantes de derecho, abogados, miembros del Ministerio Público y el Poder Judicial. Esperamos concitar el interés de nuestros lectores y que el material resulte de utilidad.

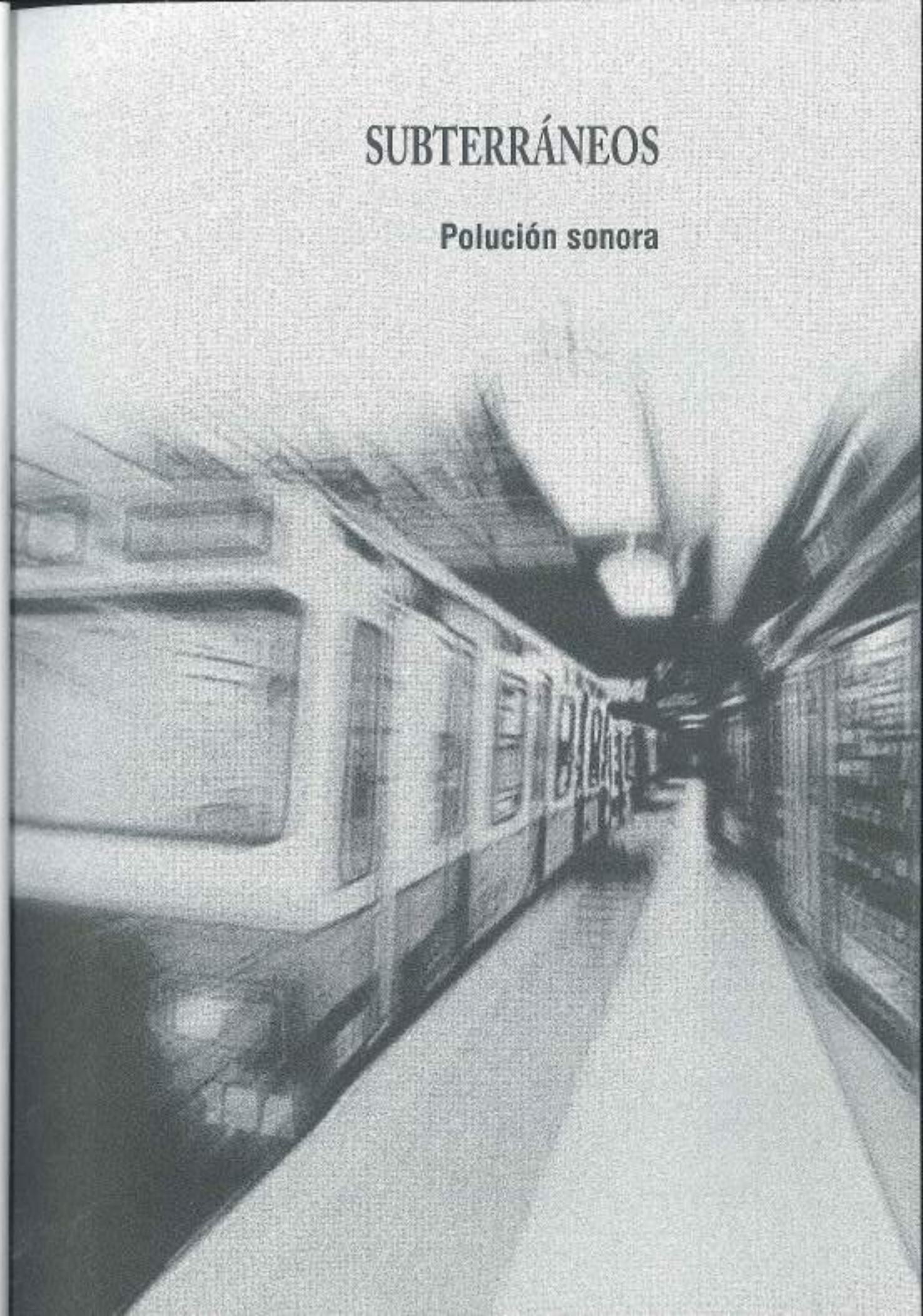
En mi calidad de coordinadora del programa, me gustaría transmitir que ésta ha sido para todos los miembros del equipo de trabajo del programa una tarea muy gratificante. Quisiera también aprovechar esta ocasión para agradecer especialmente en nombre de la FARN a todas las personas y organizaciones que nos han acompañado activamente a lo largo de estos dos años, a la Adjunta en Medio Ambiente de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y a la Fundación Ford por su apoyo.

Esperamos seguir trabajando con el mismo ahínco de forma de obtener en el futuro logros considerables en el mejoramiento del acceso a la justicia en defensa del medio ambiente, de promover el respeto por la ley y contribuir, de este modo, al fortalecimiento de nuestra castigada democracia.

Beatriz Kohen

SUBTERRÁNEOS

Polución sonora



Caso subterráneos

- “Asociación vecinal de Belgrano C ‘Manuel Belgrano’ y otra c/Metrovías y otro /GCBA s/amparo”

“Yo resolví hacer algo porque el médico me dijo que si seguía viajando en subte estaba poniendo en riesgo mi audición. Además, la carta que recibí de Metrovías como respuesta a la queja que presenté me indignó. Ellos aceptaban todo y decían que pensaban que el ruido excesivo tenía que ver con los materiales que habían sido utilizados en la construcción de la obra nueva, como si ellos no tuvieran ninguna responsabilidad...”

Alicia Dolinsky, accionante

El 24 de octubre de 2000, la Asociación Vecinal Belgrano C Manuel Belgrano y la señora Alicia Dolinsky, vecina de la Ciudad, interponen acción de amparo, con el patrocinio jurídico de los abogados de nuestro Programa, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos y contra Metrovías S.A. debido al alto nivel de ruido existente en las líneas C y D del subterráneo de la Ciudad de Buenos Aires.

Asidua usuaria de la línea D del subterráneo, preocupada por una disminución en su audición posiblemente relacionada con los altos niveles de ruido en el subte, medio que utiliza para trasladarse al trabajo, la Sra. Dolinsky asentó un reclamo en el libro de quejas de la Estación Palermo. Unos días después recibió una carta de Metrovías en la cual la compañía lamentaba las molestias ocasionadas y manifestaba que estaban intentando solucionar el problema del ruido que se debía al tipo de estructura e infraestructura utilizada para la construcción del túnel, adjudicaba la responsabilidad a la compañía constructora del nuevo tramo.

Este caso resultó muy atractivo para el programa por varios motivos: en primer lugar por la enorme cantidad de personas que se podrían considerar potenciales afectadas por los altos niveles de ruido en el subte —se ha hablado de un millón de usuarios—. Cuando un reclamo de tipo ambiental se superpone a una cuestión de usuarios o consumidores, lo que se está sumando es en realidad una considerable cuota de poder económico.

Como bien dice Caeiro¹: “Los consumidores tenemos la posibilidad de reconstruir y adoptar los valores de una nueva ética ambiental”. Sin embargo, esta capacidad de incidir sobre el medio ambiente a partir de nuestro rol de usuarios o consumidores no se traduce en nuestra conducta cotidiana, ya sea por desconocimiento de cuestiones ambientales básicas o por falta de conciencia del poder que tenemos para exigir niveles de servicio acordes con estándares de salud aceptables para la convivencia humana.

Desde el punto de vista legal, en la Argentina contamos con buena legislación para la defensa de los derechos de usuarios y consumidores. La legislación de defensa del consumidor es más antigua que el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano y, por lo

¹ Federico José Caeiro (h): *¿Ética? Ambiental: ensayo acerca de su muy necesaria existencia*, p. 121, Ecogestión Editores & Asociados, 2000.

tanto, ha generado más antecedentes. Su utilización en una demanda refuerza cualquier reclamo de tipo ambiental. En ese sentido, el caso "Subterráneos" ofrece la posibilidad de convertirse en un caso paradigmático. Es nuestra aspiración que la ciudadanía pueda ver en él un ejemplo que pueda aplicarse a otros servicios públicos.

No es sencillo abreviar en pocas carillas un expediente judicial que a la fecha cuenta con casi 2000 fs., por lo que, desde ya pedimos disculpas al lector si el presente no logra evacuar todas sus inquietudes.

Previo a entablar la acción, un Ingeniero especialista en ruidos realizó un informe técnico acerca del nivel de ruido y las consecuencias que puede producir en el usuario el elevado nivel sonoro existente en el subterráneo.

Se encausa el proceso contra el GCBA porque los demandantes entienden que existe una omisión arbitraria y lesiva de velar y garantizar el derecho a la salud y medio ambiente sano de los usuarios del subte de la Ciudad, en virtud de lo expresamente normado por los arts. 20 y concordantes de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCBA). Metrovías S.A. es demandada por ser la concesionaria del servicio de subterráneos.

De esta forma, la petición concreta al Juez es que condene al GCBA a que controle el nivel de ruido existente en el subterráneo a los efectos de que el mismo no exceda un límite tolerable e inocuo para los usuarios; y que Metrovías S.A. realice las tareas necesarias para que el nivel de ruido en vagones y estaciones no sobrepase dicho límite.

En el escrito de inicio se solicita asimismo una medida cautelar consistente en que el Juez ordene a las demandadas que informen a los usuarios acerca de que el ruido existente puede ser potencialmente dañino y/o les ordene proveer tapones auditivos para los usuarios. Asimismo se solicita se cite como tercero interesado a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en atención a lo establecido por el art. 137 de la CCBA.

La demanda se interpone ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo funcionamiento comienza el 1ro. de octubre del año 2000. El Juzgado en cual recae la causa es el Nro. 1, a cargo del Dr. Juan Vicente Cataldo, Secretaría Nro. 2, a cargo de la Dra. María C. Loizaga Alfano.

El juez interviniente acoge favorablemente la competencia, resolviendo además cuestiones vinculadas con el procedimiento aplicable al amparo y las medidas cautelares solicitadas, las que resultaron ser sumamente innovadoras. Dado que la Ciudad de Buenos Aires carece de una ley propia y específica que regule el amparo, el Dr. Cataldo en su fallo establece un procedimiento pretoriano que determina una serie de tópicos entre los que se destacan los vinculados con medidas probatorias, la aplicación de los plazos procesales, la admisibilidad de las excepciones y las medidas pasibles de apelación. Por otra parte, al rechazar las medidas cautelares solicitadas, el magistrado haciendo uso de las facultades que le concede el Código de Procedimiento del fuero ordena una medida cautelar de oficio consistente en que el GCBA se abstenga de recibir las obras relacionadas con el subterráneo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Asimismo ordena se cite como terceros interesados a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad.

La medida cautelar ordenada fue apelada por el GCBA, y revocada oportunamente por la Sala I del fuero citado. El procedimiento fue también apelado, en este caso no sólo por el GCBA, sino por la Fiscal de 1era. Instancia y por Metrovías S.A. La Sala I resolvió también revocar el procedimiento establecido por el juez de grado, estableciendo que el mismo se regiría por lo dispuesto por el decreto-ley nacional nro. 16.986 en todo lo que no se oponga al art. 14 de la Cons-

titución de la Ciudad de Buenos Aires y, supletoriamente, por el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

La citada resolución fue apelada por los actores, por Metrovías S.A. y por el GCBA. El Tribunal Superior desestimó todos los recursos interpuestos. Asimismo Metrovías S.A. interpuso recurso extraordinario a los fines de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue denegado.

En cuanto a las contestaciones de demanda, ambos demandados negaron los hechos alegados por los actores. La concesionaria interpuso asimismo excepciones de incompetencia y solicitó la citación del Estado Nacional como tercero. En ninguna de las tres instancias las peticiones fueron acogidas favorablemente.

Luego de las respectivas contestaciones de demanda, la causa se abrió a prueba. La prueba producida consistió en: 1) informes a la Facultad de Medicina de la UBA; 2) informes a la CNRT; 3) informes sobre normativa aplicable al GCBA; 4) informes al INTI y 4) pericia técnica realizada por un ingeniero especialista en la materia.

Es interesante notar que en plena etapa probatoria la compañía inicia obras tendientes a mitigar el nivel de ruido imperante, hecho que indudablemente está relacionado con la existencia del reclamo y que, en definitiva otorga legitimidad al mismo.

En estos momentos la causa se encuentra a la espera del dictado de la sentencia.

Se han elegido los fallos y escritos que entendemos más importantes del expediente. Así, se han seleccionado la demanda, el traslado evacuado por los actores con relación a los planteos de los demandados y de la fiscal, que encuentran su importancia en la forma en que se traba la litis; el acta de audiencia; los fallos relativos al procedimiento aplicable en materia de amparo en la nueva Justicia local; el escrito de los actores que resume la prueba producida en estos autos, a los fines de poner en conocimiento del lector el marco fáctico en que se sustanciará la sentencia y el escrito solicitando al juez que dicte sentencia.

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO

Señor Juez:

Eduardo Szelepski, en mi carácter de Presidente de la Asociación Vecinal de Belgrano "C" "Manuel Belgrano", con domicilio real en Arcos 1641 P.B. de esta Ciudad y Alicia Dolinsky, por derecho propio, con domicilio real en Melo 2930 piso 2do. Dto. "D" de la Ciudad de Buenos Aires, ambos constituyendo domicilio procesal conjuntamente con nuestro letrado patrocinante Dr. Diego G. Kravetz en Av Corrientes 922 8vo. "45" de esta Ciudad, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

Que tal como se acredita con el estatuto constitutivo y sus modificaciones, Eduardo Szelepski es Presidente de la Asociación Vecinal de Belgrano "C" "Manuel Belgrano" y es en tal carácter que se presenta a interponer esta acción de amparo.

La señora Alicia Dolinsky es habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y usuaria del subte encontrándose legitimada para interponer esta en virtud de los art. 42 y 43 de la Constitución Nacional y 14 y 46 de la Constitución de esta Ciudad.

II. OBJETO

Que venimos por el presente en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a interponer acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Av. de Mayo 525 de esta Ciudad y Metrovías S.A., con domicilio en xxx de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Motiva esta acción la arbitraria y lesiva omisión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la Ciudad y/o usuarios del subterráneo al no controlar efectivamente el elevado nivel de ruido existente en los vagones

y andenes del Subterráneo de la Ciudad en sus líneas C y D. Estos ruidos, conforme el informe técnico que se acompaña, son dañinos en muchos casos y potencialmente dañinos, en otros, para el sistema auditivo de los usuarios. Es por ello que se petitionará a V.S. que comine al Gobierno de la Ciudad a que controle el nivel de ruidos en los lugares citados supra a los efectos que los mismos no excedan un límite tolerable e inocuo para los usuarios.

Se interpone también esta acción contra Metrovías S.A. concesionaria del servicio de subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que, en el tiempo que V.S. estime pertinente, la concesionaria lleve a cabo las tareas necesarias para que el nivel de ruido en los vagones y andenes de las Líneas C y D no excedan de un límite tolerable e inocuo para el sistema auditivo de los usuarios.

Asimismo se solicita a V.S. que se cite como tercero interesado a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de que, en razón de las funciones constitucionalmente asignadas, intervenga en estos autos.

Por último se solicita que, en virtud de las fundamentaciones que se exponen más abajo, V.S. otorgue una medida cautelar innovativa tendiente a que, mientras se sustancie este proceso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Metrovías S.A. informen a los usuarios por los medios que V.S. estime pertinentes, sobre la posibilidad de que el ruido existente en los vagones y andenes de las líneas C y D puede ocasionar lesiones al sistema auditivo de los usuarios.

III. HECHOS

El transporte por subterráneos de esta Ciudad es un servicio público cuya explotación fue concesionada a la empresa Metrovías S.A.

Este servicio de transporte es utilizado diariamente por gran cantidad de usuarios. Entre éstos últimos se encuentra la Sra. Alicia Dolinsky que vive en Melo 2930 piso 2do, dto. D de esta Ciudad y trabaja en xxxx, utilizando como medio de locomoción diario desde su hogar al trabajo la Línea D del subterráneo.

Al igual que otros muchos usuarios percibió que el nivel de ruidos

existente en los andenes y vagones le resultaba altísimo y sumamente molesto, ante lo cual decidió elevar una queja a la empresa Metrovías S.A. para que le informe el origen y las medidas que pensaban tomar con respecto al elevado ruido existente.

Metrovías contesta la misiva reconociendo que el nivel de ruidos era elevado y disculpándose por las molestias causadas. Asimismo la concesionaria hace referencia a las medidas que ya ha tomado para solucionar el problema y expresa que están negociando con la sociedad SBASE para el mejoramiento de las obras por ésta última realizada. Nótese que no se hace referencia a los plazos que la negociación entre las empresas tomaría, ni, obviamente, el momento en que las obras se iniciarían. Asimismo, más allá de las disculpas del caso, Metrovías no ofrece ninguna solución momentánea hasta la fecha en que, teóricamente, el problema se solucionaría.

Paralelamente, y sin que las partes se conozcan, el Sr. Eduardo Szepleski, como Presidente de una asociación que defiende los intereses de vecinos y usuarios de esta Ciudad, y en atención a que el problema del ruido en el subterráneo es público, decide realizar una pericia técnica con el fin de conocer a ciencia cierta cual es la magnitud del problema.

Así, le encomienda al Ing. Bonello, especialista en ruidos y cuyo curriculum vitae se acompaña, que haga las mediciones de ruido correspondientes en las líneas C y D y que eleve un informe técnico objetivo sobre las mismas, con descripción de sus implicancias y consecuencias.

A los fines de darle certeza a las mediciones efectuadas se le requirió a la escribana xxx que acompañe al Ingeniero certificando la labor realizada, y los datos consignados en el informe técnico.

Las mentadas mediciones fueron realizadas con un equipo de última generación, cuyas especificaciones técnicas constan en el informe y arrojaron los promedios (las mediciones se hicieron tomando el trayecto de ida, dos veces y vuelta, dos veces) que a continuación se detallan:

En la línea C, partiendo desde la estación 9 de Julio a Constitución, midiendo a lo largo de cada una de las estaciones ida y vuelta (9 de

Julio-Av. de Mayo-Mariano Moreno-Independencia-San Juan-Constitución): **94,2** decibeles con pesada "A" (dBA) en el trayecto de ida y **94,48** decibeles con pesada "A" (dBA) en el trayecto de vuelta.

En el trayecto de línea D empezando por la estación Carranza hasta la estación Congreso de Tucumán (Estaciones Carranza-Olleros-José Hernández-Juramento-Congreso) y realizando el mismo trayecto de vuelta, pero esta vez en dos tandas, dado que fue interrumpido el servicio por una hora.

Los valores promedios resultantes fueron: de ida en todas las estaciones descriptas supra: **97 dBA** y valores de vuelta en las mismas estaciones **90 dBA**.

El promedio en cuatro trenes distintos de entre las Estaciones Carranza-Olleros es fue de **96,85 dBA**.

El promedio ida y vuelta desde las estaciones 9 de Julio y Carranza fue de **93,8 dBA**.

El informe técnico incluye un análisis del experto sobre nivel de ruido encontrado, comparando los mismos con las distintas normas relativas en la materia.

De esta comparación queremos dejar plasmado, a modo ejemplificativo y a los efectos de no ser redundantes, dado que estos datos se encuentran en el informe técnico, que la norma IRAM 4071 establece para transporte de pasajeros un nivel máximo de ruido **externo, de 90 dBA a 7,5 metros del vehículo** y que la OMS asevera que la exposición de 8 horas diarias a 90 dBA ocasiona daños seguros y permanentes al oído humano. Dice asimismo que en la actualidad los consultores *industriales* recomiendan tomar a 80 dBA como nivel seguro para no provocar daños al oído humano, entendiendo el técnico, por los niveles de ruidos encontrados, que la exposición de los pasajeros frecuentes **puede causar daños al oído humano**.

Conociendo a ciencia cierta la existencia de la problemática y los posibles daños que puede estar ocasionando o puede ocasionar a los usuarios corresponde hacer una síntesis de cual es el rol del Estado en la cuestión.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es clara en

cuanto establece en el artículo 20 y concordantes la obligación del Gobierno de garantizar la salud de sus habitantes, así como también es clara en cuanto a que es la Ciudad quien "...protege la salud, la seguridad, y el patrimonio de los consumidores y usuarios..." (art.46 de la Constitución de la Ciudad). Asimismo, la Constitución Nacional establece en su art. 42 que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos...", en cuanto a quien le corresponde velar por estos derechos, el mismo artículo reza "...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...".

Esta obligación de protección requiere de acciones efectivas tendientes a su logro. Es evidente y en este caso se ve agravado porque es una concesión del propio Gobierno, y que la actividad estatal tendiente a la mitigación de la problemática descripta le es, a esta fecha, ajena a su gestión de Gobierno. Corresponderá a S.S., en caso de prosperar esta acción, conminar al Gobierno de la Ciudad a que cumpla con los preceptos constitucionales descriptos.

Es también claro para nosotros que la existencia de los derechos de usuarios y consumidores tiene como contraprestación una obligación por parte de los prestadores de bienes y servicios el respeto a estos derechos. Que, en este caso, la prestación de un servicio público de transporte no se limita sólo a llevar pasajeros. El transportista debe llevar pasajeros y mantenerlos indemnes. Esta obligación no sólo se desprende de la relación usuario-servicio, sino de que cada persona tiene el derecho a la integridad física consagrado en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y en el Pacto de San José de Costa Rica, por lo que desde ya hacemos expresa reserva de plantear cuestión federal.

Así las cosas, entendemos que corresponde a V.S. conminar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que lleve adelante un efectivo control sobre los ruidos existentes en las líneas C y D del subterráneo, cesando de esta forma su arbitraria y lesiva actitud omisiva, y que se obligue a la concesionaria Metrovías a que lleve adelante las obras necesarias para que el servicio de subterráneos sea inocuo para el sistema auditivo de los usuarios.

IV. MEDIDA CAUTELAR

La pericia técnica realiza por el Ing. Oscar Bonello y el reconocimiento de Metrovías S.A. en cuanto a la problemática existente, conforme misiva cursada a la Sra. Dolinsky, demuestran la dimensión del problema del ruido dentro de los vagones y en los andenes de las líneas C y D del subterráneo.

Este problema se ve agravado porque a esta fecha siquiera se ha informado a los usuarios la posibilidad de sufrir daños en su sistema de auditivo, dado que si los mismos tuvieran conocimiento de ello, podrían tomar medidas al respecto (abstenerse de viajar, o solicitar a Metrovías la provisión de tapones para los oídos, cosa que también podría ordenar V.S.).

Es por ello que solicitamos se ordene a las demandadas a informar a los usuarios, por los medios que V.S. estime convenientes (fijar carteles en cada una de las entradas de las estaciones del SUBTE líneas D y C y/o publicar una solicitada en dos de los diarios de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires podrían ser alternativas viables y/o lo que V.S. decida al respecto) que el ruido existente dentro de los vagones y en los andenes de las líneas C y D puede ser potencialmente dañinos para el sistema auditivo de los usuarios.

A. VEROSIMILITUD DEL DERECHO

La pericia técnica realiza por el Ing. Bonello, certificados los datos de las mediciones por notario público, las recomendaciones de la OMS en la materia y la misiva de Metrovías S.A. dirigida a la Sra. Alicia Dolinsky corroboran los extremos para la solicitud de esta medida.

B. PELIGRO EN LA DEMORA

Muchos usuarios del subterráneo utilizan el mismo **diariamente**, muchos más de una vez al día (viaje de ida y vuelta) y es la exposición frecuente justamente lo que llevaría a provocar daños al sistema auditivo (nótese que el trayecto total de la línea D toma más de 35 minutos, o sea **70 minutos en un día**). Cada día que pasa sin que los usuarios conozcan la posibilidad o potencialidad de un daño en su salud

impide que los mismos tomen medidas relativas a la propia defensa de su integridad física.

Nótese que la cautelar solicitada puede prevenir daños y/o no agravar los ya existentes, con la simple información de las consecuencias de los hechos ventilados en estos autos.

V. CITACION COMO TERCERO INTERESADO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires tiene competencia, conforme arts. 137 de la Constitución de la Ciudad, para entender en las causas en donde ventilan asuntos de interés público. Esto es así conforme lo establecido en el segundo párrafo del mentado artículo en cuanto dice que "Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos."

Esta es, en atención a afectar a gran número de habitantes de la Ciudad, una acción que persigue la preservación los derechos del conjunto, en este caso de los usuarios, por lo que entendemos su intervención es necesaria y puede ser de gran trascendencia en estos autos.

Es por ello que solicitamos se cite en los términos del art. 84 inc. 2do y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para que intervenga como tercero en estos autos.

VI. PRUEBA

1. DOCUMENTAL

Se acompaña la siguiente:

- a. Copia certificada del estatuto y acta de designación de autoridades de la Asociación Vecinal de Belgrano "C" "Manuel Belgrano".
- b. Misiva de Metrovías en respuesta a la cursada por la Sra. Alicia Dolinsky.

- c. Informe técnico realizado por el Ingeniero Oscar Bonello en la líneas C y D del subterráneo.

2. TESTIMONIAL

Para el caso en que V.S. estime necesario ahondar sobre las apreciaciones del Ing. Oscar Juan Bonello, se informa:

Numero de Libreta Cívica: 4.312.922.

Nacimiento: 10/05/40.

Domicilio: 3 de Febrero 3254 de esta Ciudad.

Profesión: Ingeniero.

VII. DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 14, 20, 46, 137 y concordantes de la Constitución de la Ciudad, art. 42 y 43 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

VIII. PETITORIO

En virtud de lo expresado a V.S. solicito.

1. Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
2. Se tenga presente la prueba acompañada.
3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
4. Se cite a la Defensoría del Pueblo para que intervenga en estos autos como tercero interesado.
5. Se tenga presente la reserva formulada.
6. Oportunamente se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE SERÁ JUSTICIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AUTOS Y VISTOS:

I. Atento a la naturaleza del caso y las partes involucradas, y lo dictaminado por la Agente Fiscal sobre el punto, corresponde declarar mi competencia para conocer en autos.

II. En cuanto a lo demás señalado por el Ministerio Público (Punto IV, primera parte), estimo que, atendiendo al principio tutelar de la institución del amparo y su función primordial, o sea asegurar una debida y rápida protección de los derechos en juego, es prudente avanzar por el momento en el trámite de la pretensión.

Advierto al respecto que en el caso se verifican, *prima facie*, los requisitos propios del proceso de amparo, en grado suficiente de verosimilitud: se alega, por personas legitimadas en el marco del Art. 14 de la Constitución de la Ciudad y con sustento en prueba documental y técnica en apariencia idónea, una lesión actual y gradual a derechos constitucionales (con base en los Arts. 20 y 46 de la Constitución de la Ciudad y normas concordantes de la Constitución Nacional y tratados de derechos humanos de rango constitucional), y se requiere una rápida intervención jurisdiccional para eliminar el daño o prevenir su avance, de tal forma que cabe tener por admisible la vía elegida para deducir la pretensión, sin que ello implique abrir juicio sobre la decisión ulterior acerca de su procedencia sustantiva, o se provoque agravio alguno a las partes.

Además, debe distinguirse a mi juicio entre la pretensión de resguardo inmediato que se articula en autos, por un lado, y la eventual instrumentación de soluciones definitivas a las deficiencias que diesen origen a la polución sonora que se invoca en el caso concreto —en el supuesto, obviamente, de su verificación cierta—, por otro, cuestión esta última que si involucrara, probablemente, medidas procesales ajenas al amparo y propias de vías judiciales más idóneas, pero que no parecen necesarias, en esta instancia, para coleccionar los elementos de juicio suficientes para resolver el proceso incoado.

Todo ello sin perjuicio de tener presente lo manifestado por la Agente Fiscal, en el curso del trámite, y en su caso y según su evolución resolver oportunamente de manera diversa.

III. La actora solicita que se disponga "una medida cautelar innovativa tendiente a que, mientras se sustancie este proceso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Metrovías S.A. informen a los usuarios" ... "sobre la posibilidad de que el ruido existente en los vagones y andenes de las líneas C y D puede ocasionar lesiones al sistema auditivo" de aquéllos.

Por lo expuesto en el precedente párrafo II, cabe considerar verosímil que el nivel

de ruido en principio verificado por la actora es potencialmente idóneo para producir daños a las personas usuarias de esas líneas de subterráneos. Sin embargo, el sustento fáctico de una medida como la requerida debe ser la certeza, y no la verosimilitud. En otras palabras: advertir a los usuarios que pueden sufrir daños por el ruido significa necesariamente dar por cierto -no sólo probable- que el ruido se produce en los niveles y con los efectos que la actora alega. Y tal certeza no existe en esta instancia del proceso.

Además, la propia actora señala que el daño que invoca no es inmediato y fulminante, sino gradual, y producto de una exposición prolongada, que es poco habitual en los usuarios del servicio, de lo que se sigue que una prórroga de la decisión sobre el punto, entendida en el marco de los breves plazos del proceso del amparo, es razonable y no causará perjuicios irreparables, a la vez de atender en justa medida a todos los intereses y derechos en juego, que incluyen los de las demandadas y que, más allá de la valoración última que pudiesen merecer confrontados con el derecho a la salud de los usuarios, no pueden ignorarse.

En ese contexto, por tanto, no procede hacer lugar a la cautelar solicitada, sin perjuicio, nuevamente, de atender a la marcha del proceso y a las evidencias que se colecten para, en su caso, disponer en otro sentido.

IV. A la inversa, se observa que las obras realizadas en el sector en que -según la pericia de parte presentada- se producen los niveles más altos de ruido (tramo Carranza-Juramento de la Línea D), están en etapa de garantía, o sea, no recibidas definitivamente. En este caso si se estima aconsejable la actuación jurisdiccional dirigida a prevenir la consolidación de situaciones fácticas y jurídicas que podrían dificultar la solución última del problema, supuesta su comprobación efectiva en el proceso. Por ello se entiende procedente ordenar, como medida cautelar de oficio y conforme con las atribuciones del Art. 184 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, que la empresa METROVIAS S.A. y el Gobierno de la Ciudad, en su caso, se abstengan de aceptar definitivamente las obras del tramo mencionado, y toda otra obra que afecte a las Líneas C y D y se relacione con la cuestión a debatir, de no haberlo hecho aún, y hasta tanto se resuelva sobre el fondo del litigio.

V. En virtud de las competencias atribuidas a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 137 y 138 respectivamente) corresponde que ambos organismos sean llamados a intervenir en este proceso, como lo requiere la actora, para el primero de ellos, y lo señala el Ministerio Público respecto de ambos (Punto IV, *in fine*, del dictamen de fs. 78/79).

VI. En consecuencia de todo lo expuesto, RESUELVO:

1. Declararme competente para conocer en este proceso de amparo, y tener por reunidos,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

prima facie, los requisitos que habilitan la vía intentada (conf. Art. 14, Constitución CABA).

2. Teniendo en mira las prescripciones de los arts. 10 "in fine" y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las particularidades del caso, y en uso de las atribuciones conferidas en los arts. 27 y 29 del CCAT, a los fines de garantizar el debido derecho de defensa de las partes, y como primera medida, se establece el siguiente procedimiento para el trámite de la causa:

2.1. Todos los términos corren a partir del día siguiente al de la notificación; sólo se admite la extensión del plazo a las dos primeras horas hábiles (9:00 a 11:00) del día siguiente al de vencimiento. Todos los días son días de nota.

2.2. No se admitirán excepciones previas, ni cuestiones de competencia o incidentes de cualquier naturaleza.

2.3. La demandada deberá cumplir con la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el traslado conferido respecto de la acción impetrada. Si alguna de las partes ofreciere prueba, de contestar, se ordenará su inmediata producción. Fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día. El número máximo de testigos admisibles por cada parte será de tres (3).

2.4. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las decisiones sobre medidas cautelares. La apelación deberá interponerse dentro de los dos días de notificadas las aludidas resoluciones, con expresión de fundamentos.

2.5. En su caso, serán de aplicación supletoria las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. No hacer lugar, provisoriamente, a la medida cautelar innovativa requerida por los actores.

4. Disponer una medida de no innovar, conforme las atribuciones del Art. 184 CCAT, ordenando a la empresa METROVIAS S.A. y al GOBIERNO de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que en el marco de sus respectivas incumbencias se abstengan de aceptar definitivamente las obras del tramo Carranza-Juramento de la Línea D de subterráneos, y toda otra obra que afecte a las Líneas C y D y se relacione con la cuestión en debate, de no haberlo hecho aún, y hasta tanto se resuelva sobre el fondo del litigio. Comuníquese mediante oficio.

5. Córrese traslado de la acción incoada, por el término de cinco días, al GOBIERNO de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y a METROVIAS S.A., acompañándose copia del

de ruido en principio verificado por la actora es potencialmente idóneo para producir daños a las personas usuarias de esas líneas de subterráneos. Sin embargo, el sustento fáctico de una medida como la requerida debe ser la certeza, y no la verosimilitud. En otras palabras: advertir a los usuarios que pueden sufrir daños por el ruido significa necesariamente dar por cierto -no sólo probable- que el ruido se produce en los niveles y con los efectos que la actora alega. Y tal certeza no existe en esta instancia del proceso.

Además, la propia actora señala que el daño que invoca no es inmediato y fulminante, sino gradual, y producto de una exposición prolongada, que es poco habitual en los usuarios del servicio, de lo que se sigue que una prórroga de la decisión sobre el punto, entendida en el marco de los breves plazos del proceso del amparo, es razonable y no causará perjuicios irreparables, a la vez de atender en justa medida a todos los intereses y derechos en juego, que incluyen los de las demandadas y que, más allá de la valoración última que pudiesen merecer confrontados con el derecho a la salud de los usuarios, no pueden ignorarse.

En ese contexto, por tanto, no procede hacer lugar a la cautelar solicitada, sin perjuicio, nuevamente, de atender a la marcha del proceso y a las evidencias que se colecten para, en su caso, disponer en otro sentido.

IV. A la inversa, se observa que las obras realizadas en el sector en que -según la pericia de parte presentada- se producen los niveles más altos de ruido (tramo Carranza-Juramento de la Línea D), estarían en etapa de garantía, o sea, no recibidas definitivamente. En este caso si se estima aconsejable la actuación jurisdiccional dirigida a prevenir la consolidación de situaciones fácticas y jurídicas que podrían dificultar la solución última del problema, supuesta su comprobación efectiva en el proceso. Por ello se entiende procedente ordenar, como medida cautelar de oficio y conforme con las atribuciones del Art. 184 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, que la empresa METROVIAS S.A. y el Gobierno de la Ciudad, en su caso, se abstengan de aceptar definitivamente las obras del tramo mencionado, y toda otra obra que afecte a las Líneas C y D y se relacione con la cuestión a debatir, de no haberlo hecho aún, y hasta tanto se resuelva sobre el fondo del litigio.

V. En virtud de las competencias atribuidas a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y al ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 137 y 138 respectivamente) corresponde que ambos organismos sean llamados a intervenir en este proceso, como lo requiere la actora, para el primero de ellos, y lo señala el Ministerio Público respecto de ambos (Punto IV, *in fine*, del dictamen de fs. 78/79).

VI. En consecuencia de todo lo expuesto, RESUELVO:

1. Declararme competente para conocer en este proceso de amparo, y tener por reunidos,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

prima facie, los requisitos que habilitan la vía intentada (conf. Art. 14, Constitución CABA).

2. Teniendo en miras las prescripciones de los arts. 10 "in fine" y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las particularidades del caso, y en uso de las atribuciones conferidas en los arts. 27 y 29 del CCAT, a los fines de garantizar el debido derecho de defensa de las partes, y como primera medida, se establece el siguiente procedimiento para el trámite de la causa:

2.1. Todos los términos corren a partir del día siguiente al de la notificación; sólo se admite la extensión del plazo a las dos primeras horas hábiles (9:00 a 11:00) del día siguiente al de vencimiento. Todos los días son días de nota.

2.2. No se admitirán excepciones previas, ni cuestiones de competencia o incidentes de cualquier naturaleza.-

2.3. La demandada deberá cumplir con la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el traslado conferido respecto de la acción impetrada. Si alguna de las partes ofreciere prueba, de corresponder, se ordenará su inmediata producción. Fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día. El número máximo de testigos admisibles por cada parte será de tres (3).-

2.4. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las decisiones sobre medidas cautelares. La apelación deberá interponerse dentro de los dos días de notificadas las aludidas resoluciones, con expresión de fundamentos.-

2.5. En su caso, serán de aplicación supletoria las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

3. No hacer lugar, provisoriamente, a la medida cautelar innovativa requerida por los actores.

4. Disponer una medida de no innovar, conforme las atribuciones del Art. 184 CCAT, ordenando a la empresa METROVIAS S.A. y al GOBIERNO de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que en el marco de sus respectivas incumbencias se abstengan de aceptar definitivamente las obras del tramo Carranza-Juramento de la Línea D de subterráneos, y toda otra obra que afecte a las Líneas C y D y se relacione con la cuestión en debate, de no haberlo hecho aún, y hasta tanto se resuelva sobre el fondo del litigio. Comuníquese mediante oficio.

5. Córrase traslado de la acción incoada, por el término de cinco días, al GOBIERNO de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y a METROVIAS S.A., acompañándose copia del

escrito de inicio y su documentación.-

6. Atento los términos del art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y del art. 84 inc. 2º del CCAT, cítese como tercero interesado, y por el término de cinco días, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la Ciudad, debiéndose adjuntar las copias indicadas en el apartado precedente.-
7. Asimismo, como medida para mejor proveer, en uso de las facultades conferidas por el art. 29 del CCAT, y atendiendo a las disposiciones del Art. 138 de la Constitución de la Ciudad, cítese a estar a derecho al ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, por el plazo de cinco días, con copias del mismo escrito y documentación.-

NOTIFÍQUESE. Firmado: JUAN VICENTE CATALDO.- JUEZ.-

CONTESTA TRASLADO

Señor Juez

Eduardo Szelepski, en el carácter ya invocado y Alicia Dolinsky, por su propio derecho, ambos ratificando el domicilio procesal constituido conjuntamente con nuestro letrado patrocinante, Dr. Diego Gabriel Kravetz, en autos caratulados "ASOCIACIÓN VECINAL DE BELGRANO C 'MANUEL BELGRANO' Y OTROS c/ GCBA Y OTROS s/ AMPARO", a V.S. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos en tiempo y forma a contestar el traslado conferido, solicitando que, en atención a haberse agotado la etapa probatoria, pasen los autos a resolver, peticionando desde ya se haga lugar a la acción incoada, con costas.

II. CONTESTA

A los fines de contestar el traslado ordenado, esta parte entiende que debe hacer un breve racconto de la causa de marras y de las probanzas que existen en la misma.

1. Antecedentes de la causa relacionados con el presente responde.

Esta parte interpuso acción de amparo con el objeto de que la concesionaria del servicio de subterráneo de la Ciudad de Buenos Aires, Metrovías S.A., realice las tareas necesarias para que el nivel de ruidos en los vagones y andenes de las Líneas C y D no excedan un límite tolerable e inocuo para el sistema auditivo de los usuarios.

Se solicitó también que se conmine al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a controlar el nivel de ruido existente en el subterráneo a los fines de garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la Ciudad y/o usuarios del subterráneo.

Se acompañó informe técnico elaborado por un especialista en la materia debatida. Este informe arrojó promedios de más de 100 dBA en los trayectos tanto en la línea C como en la D del subterráneo.

Se pidió en el mencionado escrito que se cite a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad como tercero.

Se solicitó medida cautelar innovativa.

V.S. aceptó la competencia para entender en estos autos, tuvo por parte a los presentantes, rechazó la medida cautelar peticionada, ordenó de oficio otra medida cautelar, citó a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y al Ente Unico Regulador de Servicios Públicos y ordenó el traslado de la demanda incoada.

La demanda fue contestada por los requeridos.

El GCBA, en lo que respecta a la cuestión que ahora se debate, expresa en relación a la actora que "...es simplemente víctima de las molestias propias que genera la vida ciudadana...", no acompaña ni ofrece pruebas.

Metrovías, reconoce en el responde que el nivel de ruido puede afectar a ciertas personas con especial sensibilidad o predisposición al daño auditivo, y acompaña informe técnico de mediciones efectuadas en las líneas C y D. **En los mismos encontramos picos en la línea D que superan los 120 dBA y en la línea C picos de más de 140 dBA.**

V.S. cita a audiencia de apertura a prueba, en la cual determina la prueba a producir y cual es el objeto del litigio, así el mismo es "...determinar si existen ruidos que produzcan daños o afectaciones indebidas a los usuarios de las líneas C y D de los subterráneos...". En la misma audiencia, el apoderado de Metrovías, si bien adujo que no existiría el daño denunciado, reconoce la existencia de un problema de confort que intentaban resolver. O sea, incurriendo en un reconocimiento de lo denunciado en el escrito de inicio, casi sin querer, se reconoce la existencia de molestia en el servicio de subterráneos.

Vale aclarar aquí que dañar significa, conforme al Diccionario de la Real Academia Española: *Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.*

Como V.S. apreciará de las probanzas producidas, ha quedado debidamente comprobado que existió y existe daño a los usuarios, incumpléndose por parte de las demandadas el principio de *neminem laedere*, criterio ya reconocido en los albores del derecho romano y base de nuestro derecho moderno. Dada la especial naturaleza de la acción incoada, no se pretende la reparación del daño sino el cese del mismo.

Se constató la existencia de un hecho nuevo, tal es la colocación de balasto, con el objeto de disminuir el nivel de ruido, habiendo sido tal hecho nuevo aceptado como tal en el trámite de la presente.

Se produjeron las pruebas que fueran ordenadas en el presente:

- a) Normas de la Ciudad de Buenos Aires relacionadas con el ruido. La ordenanza 39.025 en la Sección 5ta. establece el nivel de ruido permitido proveniente de fuentes fijas y móviles. Si bien no son de aplicación específica para la causa de marras, V.S. podrá apreciar que en ninguno de los dos tipos de fuente se permiten niveles de ruido como los que sufre el usuario en el subterráneo. El nivel de ruido máximo permitido que trascienda dentro de un edificio es de 45 dBA, y el nivel de ruido máximo permitido para automotores es de 91 dBA (en una especial categoría de los mismos).
- b) Informes producidos por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Entendemos que es de sustancial importancia la nota refrendada como "Orden de Servicio Nro. 003/00" se reconoce la existencia de un elevado nivel de ruido en la línea C y se autoriza a la codemandada Metrovías a contratar proveedores para llevar a cabo ciertas medidas correctivas.
- c) Informe de la Facultad de Medicina de la Ciudad de Buenos Aires. Relacionado con este responde podemos decir que, por un lado el hecho de que no se pueda mantener un diálogo entre dos personas provoca evidentemente varios de los "efectos no auditivos" a los que se hace referencia en el informe (irritabilidad, cefaleas, etc). Asimismo, a la luz de las mediciones efectuadas por esta parte, así como por Metrovías y el perito designado, podemos decir que la exposición a un ruido continuo como era el del subterráneo causa daño y afectaciones indebidas al sistema auditivo del usuario, tanto antes como después del hecho nuevo. Antes por la exposición

diaria a más de 100 dBA por más de 25 minutos en un día (nótese que generalmente el usuario utiliza este medio de transporte "ida y vuelta", amén de sufrir exposiciones que ni siquiera están contempladas en este informe (más de 140 dBA), niveles que la Legislación laboral no permite ni siquiera con protectores auditivos (el art. 92 del Decreto 351/79 prevé que un trabajador expuesto a dosis superiores a 85 dBA de nivel sonoro continuo equivalente debe ser sometidos a exámenes audiométricos, y el Anexo V de la misma norma establece que sin protección auditiva no se permitirá la exposición del trabajador sin protección auditiva a niveles de ruido superiores a 115 dBA. **Cuando el nivel de ruido supera los 135 dBA no se permite exposición ni siquiera con protectores auditivos**).

En la actualidad, de acuerdo a las nuevas mediciones, el nivel de ruido habría disminuido, pero a la luz de las propias expresiones del perito en cuanto a la acumulación diaria del ruido o dosis de ruido, o sea, lo que el usuario sufre en el subterráneo más lo que sufre en la calle y su trabajo, evidentemente superan largamente el nivel de ruido recomendado. Por otro, el perito vuelve con insistencia a referirse a que hay usuarios que se tapan los oídos, lo implica necesariamente que existe malestar en los mismos y que no se puede mantener una conversación en el subterráneo sin gritar.

- d) Norma Argentina sobre ruidos molestos al vecindario, método de medición y clasificación conforme norma 4062 IRAM y norma IRAM 4079, las cuales no son de aplicación en el caso de marras, conforme dicen los propios especialistas. Sin perjuicio de expresado, los niveles de ruido del nivel de subterráneo superan holgadamente los establecidos en la norma IRAM 4062.
- e) Informe y Mediciones pormenorizadas realizadas en el marco de la presente. Obra a fs. 1454 como parte integrante del informe acompañado la afirmación de que cuando el ruido supera los 115 dBA la sensación auditiva es dolorosa. Por lo menos hasta julio del corriente año encontramos picos en el subterráneo que exceden esta cifra (ver fs. 1437). Sin perjuicio de lo expresado, es evidente que las obras realizadas han producido una disminución del ruido, que evidentemente no alcanza para preservar la indemnidad del usuario.

Es muy importante tener en cuenta que el Perito acerca un concepto de gran trascendencia: el de dosis de ruido. En los puntos 5 to. "f", 10 y 16 donde se hace incapié en que el ruido que soporta el usuario en el subterráneo no debe ser vislumbrado aisladamente, sino a luz de la sumatoria considerable que aporta el mismo en la actividad diaria del pasajero. Si una persona puede soportar en un día, por poner un ejemplo, menos de 50 minutos de ruidos de 95 dBA, el subterráneo estaría abarcando esta dosis en el trayecto de ida y vuelta de la línea D, dejando al usuario sin posibilidad de absorción de mayores ruidos durante el día sin que le provoque un daño.

Es también importante para constatar la existencia de una afectación indebida al usuario lo referido por el perito en los puntos 14 y 15, en cuanto expresa que se constata que varios usuarios se tapan los oídos y que no se puede mantener una conversación en el subterráneo.

2) Responde

En lo que respecta al traslado que se contesta, es importante destacar que el perito ingeniero entiende que no existe una norma específica en relación a la regulación del ruido en el subterráneo. El criterio vertido no puede soslayar que existen principios rectores que el GCBA y el concesionario de un medio de transporte público deben garantizar para el servicio: el derecho de los usuarios a la salud y el medio ambiente sano (ambos contemplados en la Constitución Nacional, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, normas de la OMS.).

Reitera el perito que hay usuarios que se tapan los oídos, que utilizan insertores o equipos con insertores, lo que indica mínimamente la existencia de una molestia importante. También reitera que los pasajeros no pueden mantener una conversación normal a una distancia lógica.

Así las cosas, esta parte entiende que a la fecha se encuentran reunidas las probanzas necesarias para sentenciar en la causa de marras haciendo lugar a la petición inicial.

No puede obstaculizar el elevado criterio de V.S. la dialéctica en la semántica empleada por la propia codemandada Metrovías. Cuando se refirió al inicio a la "falta de confort" estaba en realidad diciendo *daño* a la luz de las propias pruebas que ella misma acompañara. En la actualidad, cuando reitera la existencia de falta de confort o meras molestias, está diciendo que provee un servicio que provoca o puede provocar daño a un gran número de usuarios en razón de la dosis de ruido diaria a la que están expuestas la generalidad de las personas. Cuando dos personas se suben al subterráneo y no pueden entablar una conversación, existe una afectación indebida a sus derechos. Cuando una persona se tapa los oídos es porque sufre dolor.

Cuando se vulneran derechos básicos, como son el derecho a la salud y al medio ambiente sano en un medio de transporte público, donde el transportado es un usuario cautivo del servicio (no puede elegir tomar otro subterráneo, lo que necesariamente lo ubica en un plano de desigualdad), estamos en presencia de una situación injusta, a la que sólo V.S. podrá, con su intervención, ponerle coto, sentenciando que es deber de los poderosos respetar los derechos de los débiles, lo que así solicitamos.

III. PETITORIO

En virtud de lo expresado, a V.S. solicito

- 1) Se tenga por contestado el traslado ordenado.
- 2) Se clausure la etapa probatoria y pasen los autos a sentencia.
- 3) Se haga lugar al amparo, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE
SERÁ JUSTICIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ACTA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dos días del mes de febrero del año 2001, y siendo las 10:30 hs., comparecen en Secretaría y ante S.S. a la audiencia señalada para el día de la fecha a fs. 618 vta. punto 2) por la parte actora el Dr. Hector Jorge Pérez Frumento en su carácter de Vicepresidente de Asociación Vecinal, como acredita mediante libro de actas el cual es exhibido y del que se agrega fotocopia certificada por la Actuaría de la parte pertinente y se hace entrega de una copia simple a cada una de las partes, los Drs. Diego Gabriel Kravetz y Andres Maria Napoli en su calidad de letrados patrocinantes; no comparecen letrados por la Defensoría del Pueblo ni tampoco la actora Sra Alicia Dolinsky o su representante, por la parte demandada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los Dres. Javier Alejandro Garcia Palacios y Alberto Daniel Garcia en su calidad de letrados apoderados presentados en autos, por la parte codemandada Metrovías SA el Dr. Eduardo Antonio Merola, en su calidad de letrado apoderado presentado en autos, asimismo, no comparecen representantes del Ente Unico Regulador de los Servicios Públicos, citado como tercero en el presente amparo a fs.81 vta. -----

Abierto el acto y atento la finalidad de esta audiencia y el estado de las presentes actuaciones, se recibe la causa a prueba por el término de 10 días. -----

Asimismo de conformidad con las facultades conferidas por el art.29 inc.2º del CCA y T, cabe considerar respecto de las pruebas oportunamente ofrecidas por la parte actora a fs.76: -----

A LA DOCUMENTAL: Téngase presente. -----

A LA TESTIMONIAL: Téngase presente para el momento en que se encuentre producido el informe técnico que se dispondrá. -----

Por la codemandada Metrovías SA a fs.514/515, -----

A LA DOCUMENTAL: téngase presente. -----

A LA INFORMATIVA: Con respecto a la ofrecida en los puntos 3.1: A la CNRT A y B no ha lugar, con respecto a la ofrecida en los puntos C y D Librese oficio, haciéndose constar en el mismo que deberá ser contestado dentro del término de cinco días, haciéndose constar en el mismo las autorizaciones que oportunamente se confieran para su diligenciamiento. -----

Con respecto al oficio solicitado en el punto 3.2 No ha lugar. -----

La demandada Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su contestación de fs.534/548 ha omitido ofrecer la correspondiente a su parte. -----

Asimismo se deja constancia que la Defensoría del Pueblo y el Ente Unico Regulador de Servicios Públicos no han ofrecido prueba alguna. -----

En atención a las normas legales citadas precedentemente, el Juzgado Resuelve disponer de oficio: -----

PRUEBA PERICIAL TÉCNICA: A fin de determinar los niveles de ruido existentes en Subterráneos de Buenos Aires, Líneas "C" y "D" se designará dentro de las 48 horas de firmada la presente acta perito Ingeniero especialista en el área en cuestión y dentro del mismo término las partes podrán proponer puntos de pericia y designar consultores técnicos y/o peritos de parte. -----

PRUEBA INFORMATIVA: Disponer se libre oficio -----

a) GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a fin de que por la dependencia que corresponda se sirva informar dentro del término de cinco días sobre las normas que rigen las condiciones de ruido ambiente en la Ciudad, en cualquier ámbito, teniendo en cuenta especialmente los términos del art.27 inc. 2º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.-----

b) Se oficie al Instituto Nacional de Tecnología Industrial a efectos de que dentro del plazo de cinco días, indique y acompañe copia de las normas técnicas nacionales e internacionales que regulan el sonido ambiente en distintos ámbitos urbanos.-----

c) Se libre oficio a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES- FACULTAD DE MEDICINA a efectos de que por el área que corresponda se informe dentro del término de cinco días de recibido el presente, de que manera afecta el ruido al oído humano, indicando con los gráficos pertinentes la escala de sonido y los grados de afectación correspondientes a cada nivel, con indicación del umbral de dolor y los daños reversibles o irreversibles que puedan ocasionarse, con consideración del tiempo de exposición, debiéndose informar, asimismo, sobre la respuesta del oído frente a diferentes niveles de sonido, especialmente en lo que hace a la recuperación de la audición normal; en todos los casos tomando como base un sujeto promedio.-----

El apoderado de Metrovías interpone recurso de reposición contra la denegatoria a incluir los puntos A y B en la prueba de informes a la CNRT y contra la denegatoria a la prueba informativa a Subterráneos de Buenos Aires. Si bien desconoce la fundamentación de VS para denegar dichos medios probatorios quiere poner de manifiesto que siendo la empresa Subterráneos de Bs As la diseñadora, constructora y proyectista de la extensión de la línea D entre las estaciones Carranza y Congreso de Tucumán además de propietaria de toda la red de Subterráneos es quien deberá realizar cualquier modificación que hipotéticamente pudiere resultar como consecuencia de los presentes autos. En cuanto a los puntos A y B de la informativa a la CNRT su parte entiende que el conocimiento del sentenciante para resolver la presente causa en el estadio procesal oportuno requiere conocer como y por qué razones técnicas fueron diseñadas las obras de renovación de la línea C tal cual lo especificado en el pliego de posiciones licitatorias en el cual el Estado Nacional actuó y continúa actuando como autoridad concedente y ejerce las facultades de control de conformidad con la normativa instrumentada en el decreto Nro 393/99 del Poder Ejecutivo Nacional y ley 373 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que la denegatoria de las medidas de prueba informativa ofrecidas por su parte afectan el derecho de defensa de Metrovías de raigambre constitucional, por ello para el caso de que no se hiciese lugar a la presente reposición y en la inteligencia de que la apelación respecto de las medidas probatorias no es procedente hace reserva de replantear la prueba denegada en la Alzada en el estadio procesal oportuno. En cuanto a la prueba pericial dispuesta por V.S. interne también recurso de reposición por entender que la misma excede los límites estrechos del proceso de amparo. Que tal como lo expresara en su contestación de demanda la presente cuestión, de por sí excede el amparo y la realización de pruebas periciales con las demoras ínsitas de su realización, eventuales impugnaciones, aclaraciones, etc., ratifican el mencionado aserto de su parte. Que por lo demás las facultades ordenatorias de VS en el proceso no



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

pueden estar dirigidas a suplir la limitación probatoria de las partes o a sustituir o ampliar lo que conforma el *thema decidendum* el cual limita la actuación de las partes en el proceso y el alcance que deben tener el pronunciamiento del juzgador. Sostener lo contrario implicaría no sólo exceder el principio dispositivo que constituye una de las bases del procedimiento y transformar este juicio en una suerte de indagación penal, proceso en el cual rigen otros principios. Ello sin perjuicio de sostener que la realización de pruebas no propuestas por ninguna de las partes intervinientes altera y afecta el debido proceso del derecho de defensa de su representada en la medida en que modifica el panorama tenido en consideración al contestar la demanda. Iguaes argumentaciones hace extensivas en cuanto a la pericial dirigida a la UBA Facultad de Medicina y en cuanto a las previstas respecto del GCBA y del INTI: las considera innecesarias en virtud de la aplicación del principio *iura curia novit*. Que la interposición de la reposición precedentemente fundada no debe entenderse en modo alguno como desistimiento de los demás derechos que esa parte explicitara en su escrito de fecha 01/02/01 que ratifica en su integridad.-----

El representante del GCBA manifiesta que si bien ha sido resuelta por SS y teniendo en cuenta que en este estado se encuentra a resolución del Superior, mantiene la defensa de falta de legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Contra el auto de prueba en particular respecto de las medidas probatorias dispuestas de oficio por SS interpone recurso de revocatoria, fundando el recurso en los siguientes argumentos: en primer lugar y sin desconocer las facultades instructorias de SS consideran que lo dispuesto las excede. Ello así, por cuanto, con la resolución recurrida se suple la omisión de la parte de tal modo se afecta el derecho de defensa del GCBA y se altera el principio de bilateralidad. La propia índole de las medidas dispuestas en particular la prueba pericial, constituye una muestra de la improcedencia de la acción de amparo. Con las medidas probatorias dispuestas de oficio se advierte que este proceso requiere un mayor ámbito de debate y prueba que excede el marco acotado y de prueba limitada propio de las partes. De tal modo la resolución de SS ordena un procedimiento de excepción cuya vigencia, regido por la ley 16986 ha sido ratificado por el Superior en los autos "Klimousky y J. C. Taxi"; en el mismo sentido sobre la aplicación de la ley Nacional de Amparo se expidió el Tribunal Superior en los autos "Asociación de Receptorías de Publicidad". Justamente estos argumentos son los que afectan el derecho de defensa del GCBA, que ajustó su contestación y defensa a los términos de la acción iniciada por la actora. Sin perjuicio del conocimiento de las reglas del proceso respecto de las medidas de prueba, subsidiariamente interpone recurso de apelación dándolo por fundado con lo dicho precedentemente.-----

La parte actora manifiesta que está en todo de acuerdo con las pruebas ordenadas por SS ya que son aclaratorias y están en la misma dirección de las ya presentadas en el expediente. Quieren resaltar con respecto a la reposición planteada por las partes demandadas que entienden no existe ninguna vulneración a ningún principio ni norma relacionado con la acción de amparo y los derechos de raigambre constitucional aquí debatidos en cuanto a las pruebas ordenadas por VS. Finalmente quieren solicitar a VS como medidas de mejor proveer la constitución *in situ* en las líneas C y D en ambos trayectos del Subterráneo.-----

El representante de Metrovías manifiesta que se opone a la medida probatoria de inspección *in situ* propuesta por la actora desde el punto de vista procesal en la medida en que no es procedente a esta altura del proceso, pretender sustituir su imprevisión al tiempo de la interposición de la demanda queriendo disfrazarla bajo el ropaje de una medida para mejor proveer novedosa. Que por lo demás y desde el punto de vista sustantivo habida cuenta de los informes técnicos obrantes en autos y de la eventual actividad del perito de oficio y de los consultores técnicos que designen las partes para el caso de que no se hiciera lugar a la reposición planteada resultan aportados a la causa elementos técnicos más que suficientes como para que el juzgador pueda tener un conocimiento matemáticamente mensurable de los niveles de ruido en ambos tramos de las redes de Subterráneo aquí cuestionados, en tanto que la inspección *de visu* siempre tendrá las limitaciones propias de la sensibilidad de cada ser humano que puede no resultar demostrativa de la real incidencia del efecto del ruido sobre la mayoría de las personas.

Se deja constancia que en este estado y siendo las 12,35hs., atento el tiempo transcurrido desde el inicio de la audiencia se hace un cuarto intermedio de diez minutos.

En este acto se reabre la audiencia siendo las 12:45 hs. Previo a resolver en atención a lo dispuesto por el art. 289 inc 3 del CCAT, se invita a los presentes a intentar una conciliación del pleito:

El representante de Metrovías manifiesta que sin perjuicio de reiterar que el nivel de ruidos existentes en la línea C y D no resultan suficientes para provocar daños al oído humano medio, sino que afectan el confort de los pasajeros, en aras a dicho confort que es una de sus prioridades en todos los ámbitos de su actividad como transportistas se halla dispuesta a analizar variantes técnicas destinadas a mejorar el confort auditivo de la prestación de servicio en la medida en que participe y lo autorice el Estado Nacional en su calidad de autoridad concedente, la CNRT actualmente a cargo del control de la concesión hasta tanto se concrete la transferencia de los servicios que prevee la ley 373 y la empresa Subterránea de Buenos Aires que es la propietaria de las instalaciones. -El representante del GCBA manifiesta que carece de facultades para conciliar. Por todo ello se hace constar que no se ha llegado a acuerdo alguno.

Atento el estado del presente acto procede VS a RESOLVER las cuestiones planteadas: en primer lugar corresponde determinar de manera definitiva el objeto del proceso y por ende el objeto de la prueba. De alguna manera el *tema decidendum* mencionado por el representante de Metrovías. En ese sentido entiendo que el objeto del proceso es determinar si existen ruidos que produzcan daños o afectaciones indebidas a los usuarios de las líneas C y D de los subterráneos; considero además que no es objeto de este proceso el establecer las causas y en su consecuencia soluciones de los ruidos de tal naturaleza que eventualmente se comprobasen en autos. En este entendimiento es que, como ya se dejara expreso en varias resoluciones, no corresponde debatir o probar en este proceso de amparo cuestiones atinentes a las relaciones contractuales o de otra índole de una de las partes con terceros, cuya citación se ha denegado por las mismas razones; tampoco disponer medidas de prueba dirigidas a establecer circunstancias o hechos conexos con estas cuestiones improcedentes. En segundo lugar y en atención a los planteos ya hechos previamente en autos y reiterados en este acto a pesar de haber sido desestimados, y que conciernen a la procedencia



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

del mecanismo adjetivo del amparo para resolver este litigio, debo señalar que la acción incoada lo ha sido en los términos del art. 14 segunda parte de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disposición superior que introduce normativamente una acción que, aunque llamada formalmente 'de amparo', debe diferenciarse en lo que corresponda del amparo tradicional a derechos individuales, y es la conocida en la doctrina como 'acción de amparo colectivo'. En este marco, que por imperio constitucional no puede ser desconocido por ninguna de las partes, es que procede que el suscripto dirija el presente proceso y atendiendo a las disposiciones procesales del mismo art. 14 CCBA y el art. 10 de la misma constitución, adecúe las incidencias procesales al objetivo primario y a la naturaleza sustantiva de la acción diseñada por el constituyente. Dichas estas reflexiones generales trataré en particular las incidencias. En cuanto a la revocatoria pedida por Metrovías el rechazo parcial de la prueba informativa dirigida a la CNRT, toda vez que los puntos denegados se dirigen precisamente a probar hechos atinentes a cuestiones ajenas al objeto del proceso RESUELVO: no hacer lugar a la revocatoria impetrada sin perjuicio de señalar además que el fundamento dado en esta audiencia por Metrovías para insistir en su producción no se relaciona con el contenido concreto de los puntos rechazados que son dos preguntas que pueden ser respondidas por una simple afirmación o negación y no se aprecia como de esa manera se conocería el como y el por que de las razones técnicas de las obras en cuestión. Por las mismas razones RESUELVO: no hacer lugar a la reposición requerida por Metrovías respecto de la denegatoria a la prueba de informes dirigida a SBASE. Con respecto a la reserva de replantear la prueba denegada en la Alzada esta previsto expresamente en la norma procesal por lo que se tiene presente y creo que es innecesaria. También solicita Metrovías que se revoque la decisión de realizar prueba pericial por entender que ella excede los límites estrechos del proceso de amparo. Tanto por lo dicho respecto de la particular naturaleza de este amparo en concreto como por las circunstancias objetivas de derecho de que el proceso de amparo admite prueba en cualquiera de los procedimientos que se quiera elegir, con la única limitación de que se adapte a su naturaleza expedita y rápida (caracteres que por cierto no deben interpretarse como de horas o minutos porque si así fuera podría afirmarse que en nuestros tribunales no han existido procesos de amparo en varias décadas ya que han llegado a durar y duran años), de ninguna manera puede calificarse de impropia de este proceso en especial la pericia requerida en los plazos fijados y previendo que el debate a su respecto también deberá realizarse en plazos breves, mas aún cuando el contenido de la prueba documental presentada por las partes actora y codemandada Metrovías tiene características de complejidad técnica que hacen necesario que el tribunal, y en definitiva todos los actores de este proceso, agoten razonablemente los medios de acumulación de conocimiento sobre esas cuestiones a través de fuentes que cabe presumir de imparciales e independientes. Por otra parte se requiere al GCBA (requerido, valga la aclaración, no como parte sino como máxima autoridad administrativa de la ciudad y titular del poder reglamentario y de policía para que informe en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales) y al INTI información sobre normas que no son necesariamente de derecho y que tampoco necesariamente pueden ser del conocimiento general

por lo que no es aplicable a su respecto el principio *iura novit curia*. Cabe señalar además que en general las facultades instructorias del suscripto (y no indagatorias como sugiere la parte) surgen de las disposiciones procesales comunes aplicables sin que además se advierta cómo una medida dirigida a determinar por fuente no parcial el hecho central que diera origen a este proceso y otras informativas propuestas para esclarecer las cuestiones técnicas atinentes a ese hecho pueden tomar desprevenidas a alguna de las partes, ni que se advierta lesión por ello al derecho de defensa o debido proceso pues estas medidas podran ser controladas, discutidas y alegadas sin limitación por ellas. Por todo ello RESUELVO asimismo no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por Metrovias contra las medidas pericial e informativas dispuestas. Con respecto a la manifestación referida en el escrito de fecha 1/2/2001, se señala a la parte que tal escrito ha sido considerado y sus peticiones resueltas en la misma fecha. -----

Con respecto a los planteos interpuestos por los representantes del GCBA cabe reiterar acá lo dicho previamente: la sola existencia de la prueba pericial no desnaturaliza el proceso de amparo, y menos todavía si se atiende a la señalada característica particular de este proceso en concreto, todo ello sin perjuicio de reiterar como ya he dicho en otra resolución previa que este tribunal conserva la facultad de, en el momento que lo considere pertinente, disponer la sustanciación del litigio por otras vías procesales. Tampoco se considera que lo dispuesto exeda las facultades instructorias del suscripto en tanto no está dirigida a suplir omisión alguna sino a instruir al tribunal sobre la verdad de los hechos y las peculiaridades técnicas de ciencias ajenas al derecho que tales hechos involucren y que por ser precisamente medidas de oficio y no de parte no afectan el principio de bilateralidad en tanto serán expuestas a todas la partes del proceso en igualdad de condiciones para su, reitero, control, debate y eventual alegato. Por ello RESUELVO no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el representante del GCBA, y dado las reglas del proceso respecto de las medidas de prueba también RESUELVO no hacer lugar por improcedente al recurso de apelación en subsidio interpuesto (art. 303 CCAT). -----

Con respecto a la solicitud de la parte actora en el sentido que como medida de mejor proveer el tribunal se constituya *in situ* en las líneas de subterráneos en cuestión, cabe considerar primero que si se planteara como la medida de prueba de reconocimiento judicial prevista en las normas procesales, ella sería improcedente por extemporánea, sin perjuicio de que las mismas normas autorizan a realizar tal diligencia por decisión de oficio. De todas formas en atención al estadio procesal RESUELVO: tener presente la solicitud dejando librada la decisión de realizar una eventual inspección *de visu* del suscripto a las líneas, con participación de las partes si así se lo considera conveniente y oportuno para resolver en este proceso en ejercicio de las facultades instructorias del juez y del principio de inmediatez, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por Metrovias respecto del condicionamiento que las características de cada individuo tienen sobre la cuestión, dada la naturaleza del hecho que se debate. -----

De conformidad con los términos del art.290 del CCA y T procédase a **notificar por Secretaría** a las partes ausentes al acto, debiéndose adjuntar copia íntegra del acta suscripta.- Con lo que terminó el acto, firmando los compareciente, previa lectura y ratificación, después de S.S., por ante mí de lo que doy fe.-----

Siguen las firmas ////

Es copia *Judicial*

SE NOTIFICA. PIDE SE DICTE SENTENCIA

Señor Juez:

Eduardo Szelepsky, en el carácter ya invocado y acreditado, ratificando el domicilio procesal constituido conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Diego G. Kravetz, en autos caratulados ASOCIACIÓN VECINAL DE BELGRANO C MANUAL BELGRANO Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a notificarme del auto de fs....., y atento al estado de las presentes actuaciones vengo a solicitar se dicte sentencia.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

por lo que no es aplicable a su respecto el principio *iura novit curia*. Cabe señalar además que en general las facultades instructorias del suscripto (y no indagatorias como sugiere la parte) surgen de las disposiciones procesales comunes aplicables sin que además se advierta cómo una medida dirigida a determinar por fuente no parcial el hecho central que diera origen a este proceso y otras informativas propuestas para esclarecer las cuestiones técnicas atinentes a ese hecho pueden tomar desprevenidas a alguna de las partes, ni que se advierta lesión por ello al derecho de defensa o debido proceso pues estas medidas podran ser controladas, discutidas y alegadas sin limitación por ellas. Por todo ello RESUELVO asimismo no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por Metrovias contra las medidas pericial e informativas dispuestas. Con respecto a la manifestación referida en el escrito de fecha 1/2/2001, se señala a la parte que tal escrito ha sido considerado y sus peticiones resueltas en la misma fecha. -----

Con respecto a los planteos interpuestos por los representantes del GCBA cabe reiterar acá lo dicho previamente: la sola existencia de la prueba pericial no desnaturaliza el proceso de amparo, y menos todavía si se atiende a la señalada característica particular de este proceso en concreto, todo ello sin perjuicio de reiterar como ya he dicho en otra resolución previa que este tribunal conserva la facultad de, en el momento que lo considere pertinente, disponer la sustanciación del litigio por otras vías procesales. Tampoco se considera que lo dispuesto exeda las facultades instructorias del suscripto en tanto no está dirigida a suplir omisión alguna sino a instruir al tribunal sobre la verdad de los hechos y las peculiaridades técnicas de ciencias ajenas al derecho que tales hechos involucran y que por ser precisamente medidas de oficio y no de parte no afectan el principio de bilateralidad en tanto serán expuestas a todas la partes del proceso en igualdad de condiciones para su, reitero, control, debate y eventual alegato. Por ello RESUELVO no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el representante del GCBA, y dado las reglas del proceso respecto de las medidas de prueba también RESUELVO no hacer lugar por improcedente al recurso de apelación en subsidio interpuesto (art. 303 CCAT). -----

Con respecto a la solicitud de la parte actora en el sentido que como medida de mejor proveer el tribunal se constituya *in situ* en las líneas de subterráneos en cuestión, cabe considerar primero que si se planteara como la medida de prueba de reconocimiento judicial prevista en las normas procesales, ella sería improcedente por extemporánea, sin perjuicio de que las mismas normas autorizan a realizar tal diligencia por decisión de oficio. De todas formas en atención al estadio procesal RESUELVO: tener presente la solicitud dejando librada la decisión de realizar una eventual inspección *de visu* del suscripto a las líneas, con participación de las partes si así se lo considera conveniente y oportuno para resolver en este proceso en ejercicio de las facultades instructorias del juez y del principio de inmediatez, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por Metrovias respecto del condicionamiento que las características de cada individuo tienen sobre la cuestión, dada la naturaleza del hecho que se debate. -----

De conformidad con los términos del art.290 del CCA y T procédase a notificar por Secretaría a las partes ausentes al acto, debiéndose adjuntar copia íntegra del acta suscripta.- Con lo que terminó el acto, firmando los compareciente, previa lectura y ratificación, después de S.S., por ante mí de lo que doy fe.-----

Siguen las firmas ////

Es copia *[firma]*

SE NOTIFICA. PIDE SE DICTE SENTENCIA

Señor Juez:

Eduardo Szelepsky, en el carácter ya invocado y acreditado, ratificando el domicilio procesal constituido conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Diego G. Kravetz, en autos caratulados ASOCIACIÓN VECINAL DE BELGRANO C MANUAL BELGRANO Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a notificarme del auto de fs....., y atento al estado de las presentes actuaciones vengo a solicitar se dicte sentencia.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

QUEJAS DE LOS USUARIOS

Subterráneos de Bue

Inician obras par Los ruid el ruido en los su Llegaron

Hubo una
comenzo t

en la justicia

ULTIMAS NOTAS



Cobertura Periodística

El caso tomó verdadero interés periodístico cuando adquirió mayor intensidad la actividad procesal. Podemos decir que a partir de ahí los medios se lo "apropian", convirtiéndolo en el caso de mayor trascendencia mediática del Programa: publicaciones gráficas, entrevistas personales, cobertura televisiva y hasta llegó a ser nota de tapa en dos ediciones de un diario de la ciudad.

La Funda
Naturales

ruidos comprobados en el
subterráneo producen una dismi
nución del sentido de la audición

El presidente de la Asociación C
sumidores Activos, Eduardo
lepsy, precisó que en algunos
mos de las líneas C y D el ri
ronda los 100 decibeles, cua
los consultores industriales
miendan valores de 80 par
ocasionar daños al oído hum

por el ruido en subterráneos

Fracasó una audiencia judi

• Ordenaron un estudio
oficial para medir si el so
nido daña la salud • Me
troviás admite que hay
ruido, pero dice que sólo
es una falta de confort

tre 90 y 97 decibe
comentado por c
triales es un sup
les por mas de oc
tar daños segun
al oído.
En la audien
Metroviás, como
previsto en el

GACETILLA
N°5PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Buenos Aires, 24 de octubre de 2000

Medida Cautelar por el alto nivel de ruido en subterráneos

El Juzgado N°1 del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del doctor Juan Vicente Cataldo, ordenó una medida cautelar de oficio para que la empresa Metrovías S.A. y el Gobierno de la Ciudad se abstengan de aceptar el final de la obra a la línea "D" de Subterráneos, en el tramo comprendido entre las estaciones Carranza-Juramento, ante el recurso de amparo interpuesto por la Fundación Ambientes y Recursos Naturales.

El amparo solicitado por los abogados de la mencionada Fundación en representación de la Asociación Consumidores Activos y de una usuaria afectada por el servicio, se originó a raíz de los altos niveles de ruido comprobados en el subterráneo que rondan los 100 decibeles, cuando estudios técnicos recomiendan valores de 80dBA para no ocasionar daños al oído humano.

También la resolución del Juez Cataldo está dirigida para todas las obras que se realicen en las líneas "C" y "D" y estén relacionadas con la cuestión a debatir y hasta tanto se resuelva sobre el fondo del litigio.

La acción de amparo fue comunicada al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a la empresa Metrovías, y se solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo y del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

GACETILLA
Nº 6PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000

Inquietante actitud del Gobierno de la Ciudad en relación al alto nivel de ruido en subtes

Causa inquietud la posición asumida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en respuesta a la solicitud de amparo de los consumidores afectados, ha presentado una serie de apelaciones que no están referidas a su deber de preservar la salud pública y que han dilata-do el proceso impidiendo resolver sobre el fondo de la cuestión.

Recordemos que el Juzgado Nº 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del doctor Juan Vicente Cataldo, admitió el amparo interpuesto por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo y del Ente Unico Regulador de los Servicios Públicos y ordenó una medida cautelar para que la empresa Metrovías S.A. y el Gobierno de la Ciudad se abstengan de aceptar el final de obra a la línea "D" de Subterráneos, en el tramo comprendido entre las estaciones Carranza-Juramento.

El amparo interpuesto por los abogados del Programa Control Ciudadano de la Fundación, en representación de la Asociación Consumidores Activos y de una usuaria afectada por el servicio, se originó a raíz de los altos niveles de ruido comprobados en el subterráneo que rondan los 100 decibeles, cuando estudios técnicos recomiendan valores de 80dBa para no ocasionar daños al oído humano.

GACETILLA
Nº 8PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2000

ALTOS NIVELES DE RUIDO EN EL SUBTE

La Justicia le dijo NO AL RUIDO en el subte

El Juez de Primera Instancia, Dr. Juan Vicente Cataldo, aceptó el amparo interpuesto por la Asociación "Consumidores Activos" y una usuaria del subterráneo, patrocinados por los abogados del Programa Control Ciudadano de la FARN, y rechazó las apelaciones presentadas por Metrovías, el Gobierno de la Ciudad y la Agente Fiscal.

La acción de amparo había sido presentada en el mes de octubre último contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra Metrovías S.A. por el alto nivel de ruido detectado en las líneas C y D del subterráneo de Buenos Aires. De acuerdo a mediciones técnicas realizadas por un Ingeniero especializado en ruido, el nivel de ruido de las líneas C y D ronda, en promedio, los 100 dBA. Los índices de ruido más alto se encontraron en las nuevas estaciones del subte D, recientemente construidas. Cabe destacar, como referencia, que los especialistas industriales en la materia recomiendan que el ruido no exceda los 80 dBA para no causar daños al oído humano.

El Juzgado, además de rechazar las apelaciones interpuestas, ordenó una medida cautelar de oficio para que la empresa Metrovías S.A. y el Gobierno de la Ciudad se abstengan de aceptar el final de obra del tramo Carranza-Juramento (de la Línea D), donde se producen los niveles más altos de ruido, y toda otra obra que afecte a las líneas C y D y se relacione con la cuestión a debatir, hasta tanto se resuelva sobre el fondo del litigio. El único que apeló la medida cautelar fue, extrañamente, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Metrovías, por su parte, aportó pericias técnicas destinadas a demostrar que el ruido existente en el subterráneo es inocuo. El GCABA ha contestado que sólo se trata de "meras molestias urbanas" que deben soportar los vecinos de la Ciudad por vivir en esta gran urbe.

Otro punto a destacar es que el Juez propuso un tratamiento novedoso del recurso de amparo, aún sin reglamentación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, procedimiento que ha sido apelado por el Gobierno de la Ciudad, Metrovías S.A. y la Agente fiscal. En este sentido, llama poderosamente la atención que el GCBA solicite que se utilice la aplicación de la ley nacional de amparo, contextualizada en los años de facto de la década del '60, contraponiendo de esta manera la voluntad "autonomista" que pusiera de manifiesto el actual Jefe de Gobierno de la Ciudad y que quedara expresada en el art. 6° de la Constitución local.

En tanto el juez Cataldo, a cargo del recientemente inaugurado Tribunal Contencioso Administrativos y Tributarios, Juzgado Nro. 1, Secretaría 2, revocó todas las apelaciones presentadas, continúa firme la medida cautelar —a la que se le dio traslado a Cámara—. Resta esperar que el Juez se expida sobre la cuestión de fondo. En tanto, los usuarios continúan transitando estos tramos tapándose los oídos, a la espera de novedades menos ruidosas.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

23 de enero de 2001

INVITACIÓN A PRESENCIAR AUDIENCIA JUDICIAL

Los altos niveles de ruido en el subte llegaron a la justicia

El Juez de Primera Instancia, Dr. Juan Vicente Cataldo, aceptó el amparo interpuesto por la Asociación "Consumidores Activos" y una usuaria del subterráneo y rechazó las apelaciones presentadas por Metrovías, el Gobierno de la Ciudad y la Agente Fiscal. En tanto, se ha citado a una Audiencia entre las partes, que podrá ser presenciada por la prensa y otros ciudadanos interesados. En el contexto de las polémicas generadas alrededor del aumento y la calidad de los servicios públicos, queremos invitarlos a presenciar y difundir este tema. La Audiencia se realizará el día 2 de febrero próximo en el Juzgado ubicado en la Av. de Mayo 761, a las 10 hs.

La acción de amparo había sido presentada en el mes de octubre último contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra Metrovías S.A. por el alto nivel de ruido detectado en las líneas C y D del subterráneo de Buenos Aires. De acuerdo a mediciones técnicas realizadas por un Ingeniero especializado en ruido, el nivel de ruido de las líneas C y D ronda, en promedio, los 100 dBA. Los índices de ruido más alto se encontraron en las nuevas estaciones del subte D, recientemente construidas. Cabe destacar, como referencia, que los especialistas industriales en la materia recomiendan que el ruido no exceda los 80 dBA para no causar daños al oído humano.

El Juzgado, además de rechazar las apelaciones interpuestas, ordenó una medida cautelar de oficio para que la empresa Metrovías S.A. y el Gobierno de la Ciudad se abstengan de aceptar el final de obra del tramo Carranza-Juramento (de la Línea D), donde se producen los niveles más altos de ruido, y toda otra obra que afecte a las líneas C y D y se relacione con la cuestión a debatir, hasta tanto se resuelva sobre el fondo del litigio.

La medida cautelar, que continúa firme, ha sido trasladada a la Cámara. Resta esperar que el Juez se expida sobre la cuestión de fondo. En tanto, los usuarios continúan transitando estos tramos tapándose los oídos, a la espera de novedades menos ruidosas.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Buenos Aires, 4 de abril de 2001

AMPARO POR ALTO NIVEL DE RUIDO EN EL SUBTE.
LA CÁMARA REVOCÓ UN ÁGIL Y RÁPIDO PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Recurren al Tribunal Superior

Los abogados del Programa Control Ciudadano de la FARN presentaron un recurso de inconstitucionalidad ante la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires de revocar el novedoso tratamiento que había impuesto el juez de grado en un amparo presentado en octubre último.

Cabe recordar que el Juez de Primera Instancia Dr. Juan Vicente Cataldo había sentado un importante precedente a favor de la protección de los derechos de los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires, al otorgar un procedimiento operativo y ágil al recurso de amparo del art. 14 de la Constitución de la Ciudad que está aún sin reglamentar, alejándose del viejo sistema de la ley nacional 16.986, de los gobiernos militares de los años 60.

El recurso había sido interpuesto por la Asociación "Consumidores Activos" y una usuaria del subte, en el marco del amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra Metrovías S.A. por el alto nivel de ruido en las líneas C y D del subterráneo de Buenos Aires.

El procedimiento fue apelado por Metrovías S.A.; la fiscal y el Gobierno de la Ciudad. Este último desechó la ejecutividad procesal favorable a los habitantes de la ciudad y solicitó la aplicación de la ley nacional de facto, resignando así su autonomía al rechazar la aplicación del artículo de la propia Constitución de la Ciudad.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Buenos Aires, 18 de abril de 2001

Amparo por altos niveles de ruido en el subte

En el mes de octubre pasado, la Asociación Consumidores Activos y una usuaria del Subte, Alicia Dolinsky, presentaron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra la empresa Metrovías S.A. a raíz del alto nivel de ruido detectado en las líneas C y D del subterráneo. La acción de amparo es patrocinada en forma gratuita por el "Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente" de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales.

De acuerdo a mediciones técnicas realizadas el nivel de ruido de las líneas C y D rondaban, en promedio, los 100 dBA. Los índices de ruido más altos se encontraron en las nuevas estaciones de línea D, recientemente construídas. Cabe destacar, como referencia, que los especialistas en la materia recomiendan que el ruido no exceda los 80 dBA para no causar daños al oído humano.

El Juez de Primera Instancia Dr. Juan Vicente Cataldo aceptó el amparo interpuesto y ordenó una medida cautelar de oficio para que la empresa Metrovías S.A. y el Gobierno de la Ciudad se abstuvieran de aceptar el final de obra del tramo Carranza-Juramento (de la Línea D), y toda otra obra que afectara las líneas C y D que se relacionara con la cuestión a debatir, hasta tanto se resolviera el fondo del litigio. Otro punto a destacar es que el Juez propuso un tratamiento novedoso del recurso de amparo, aún sin reglamentación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Además de presentar sus apelaciones, tanto el Gobierno de la Ciudad como Metrovías contestaron la demanda. El Gobierno manifestó que sólo se trataba de "meras molestias urbanas" que deben soportar los vecinos de la Ciudad por vivir en esta gran urbe. Metrovías, por su parte, aportó pericias técnicas que reconocen la existencia de niveles de ruido superiores a los 140 decibeles. Cabe agregar aquí que la legislación laboral prohíbe expresamente la exposición del trabajador a ruidos superiores a 115 decibeles.

A raíz de las medidas apeladas por el Gobierno de la Ciudad, la empresa Metrovías y el Ministerio Público, se le dió traslado a la causa a Cámara, donde se encuentra actualmente.

En este contexto judicial, llamó poderosamente la atención un comunicado publicado en el diario La Razón el día 11 de abril último. El artículo titulado "Noticias para pasajeros" informaba que la empresa comenzó trabajos de colocación de balasto (piedra partida) en el tramo comprendido entre las estaciones Ministro Carranza y José Hernández de la línea D. El objetivo de las obras es, según la nota, "...disminuir las reverberaciones en el túnel producidas durante el paso de trenes, lo que ocasiona ruidos molestos que, si bien no afectan la salud de los pasajeros, provocan cierta incomodidad...". Asimismo se comunicaba que se prevé realizar obras de insonorización en los túneles.

Estas obras se están anunciando en el marco del proceso judicial vigente, casualmente en el momento que la causa se encuentra en período probatorio, encontrándose como prueba pendiente la realización de mediciones de sonido en las líneas C y D.

"Es importante aclarar que, si bien celebramos que la concesionaria reconozca la existencia de la problemática denunciada -hecho que ha negado sistemáticamente en el expediente-, y que quiera realizar estas obras tal como solicitáramos oportunamente, entendemos que las mismas debieron haber sido denunciadas en el expediente con la debida intervención judicial.

Asimismo, desconocemos si solucionarán de manera definitiva los problemas sonoros planteados, por lo que entendemos es de suma importancia que se aporte a la Justicia toda la documentación necesaria referida a las obras para evaluar los alcances y conveniencia de las mismas" ha expresado el Dr. Eduardo Szelepsy.

MIÉRCOLES 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 **PUBLImetro**

Ruidos del subte provocan daños

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (Farn) advirtió que los ruidos comprobados en el subterráneo producen una disminución del sentido de la audición.

El presidente de la Asociación Consumidores Activos, Eduardo Szelepsy, precisó que en algunos tramos de las líneas C y D el ruido ronda los 100 decibeles, cuando los consultores industriales recomiendan valores de 80 para no ocasionar daños al oído humano, y explicó que ese órgano se va atrofiando gradualmente con el ruido.

Szelepsy definió los ruidos que se producen en los tramos del subterráneo como elementos contaminantes para los usuarios porque afectan seriamente su salud y reclamó que la empresa Metrovías les prevenga a los pasajeros los

daños que les puede ocasionar el viajar en subte.

Los abogados del Programa Control Ciudadano de la Farn, en representación de los consumidores activos y de una usuaria afectada por el servicio, presentaron un recurso de amparo contra el gobierno porteño y la empresa concesionaria del servicio de subterráneo para que se tomen medidas para disminuir los índices de ruidos que provoca el fuerte soplo de eleón.

El recurso de amparo fue radicado en el juzgado número 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad, en defensa del interés de los usuarios que en materia ambiental ven amenazada su salud por los ruidos molestos de los viajes en subterráneo.

MARIANO MENOZZI

RECARGO ENVÍO AL INTERIOR \$ 0,20
Registro de la Propiedad Intelectual Nº 952.456

CONCIERTO
FIRME JUNTO AL PUEBLO

SUBTE: NO HAY TIMPANO QUE AGUANTE

El ruido es insostenible, según Especialistas, en la Línea "C" llega a 120 Decibelios, Cuando el Máximo Permitido es 80; el Único Silencio es el de Concesionarios

Un tema que destaca en innumerables ocasiones en nuestro "Pueblo Queer Saber" ha encontrado eco en las últimas horas en entidades ambientalistas, que cuestionan el insostenible nivel de ruido que deben soportar los usuarios de los subterráneos de Buenos Aires. Lo curioso es que en los últimos años que las formaciones llevan destruyendo timpanos, nunca los responsables de la concesión hicieron absolutamente nada por el asunto. Es más, han destacado como un gran logro la "renovación" de vías, señalando que las bases de cemento en lugar de los tradicionales durmientes se convierten en una caja de resonancia que hace rebotar

los ruidos a niveles intolerables. El sistema es tan estridente que ya se escucha al ir cuando el tren está a 200 o 300 metros de la estación.

El punto más crítico de la red es la Línea C, en la que es habitual ver a desahogados pasajeros tapándose los oídos para poder sobrevivir a los disparadores chirridos en cada curva, que según los estudios conocidos ahora llevan las mediciones a 120 decibelios, cuando el máximo soportable se calcula en 80. Pero seamos justos, tampoco hay que cargar las tintas sobre la "pequeña" Línea C, porque según los expertos, los ruidos están por sobre el nivel tolerable en todas las

líneas. En efecto, todas se aproximan o superan los 100 decibelios, con los pocos de hasta 120 que se pueden disfrutar mayoritariamente en la C.

El excesivo nivel de ruido puede ocasionar pérdidas irreparables en la audición de miles de pasajeros, sostienen los especialistas, instando a los responsables a tomar cartas en el asunto, para que por lo menos la cantidad de sintonos y nervios destruidos no crezca.

Según las mediciones, la Línea C (Constitución y Retiro) tiene un nivel de ruido que oscila en los 120 decibelios, la Línea B (que va desde Alem hasta Federico Lacroze) llega

LA NACION 16/11/2000

Subterráneos de Buenos Aires: en vías de soluciones

Los ruidos en el subte llegaron a la Justicia

Metrovías y el gobierno porteño, partes involucradas

• La Fundación de Ambiente y Recursos Naturales y la Asociación Vecinal Belgrano C iniciaron una acción de amparo • Hicieron mediciones

El palpitar del corazón del Minotopo aún resuena en las manos de su doncella enamorada.

La versión mitológica fue tomada por la concesionaria de los subterráneos, Metrovías, para publicitar sus servicios y relacionar los lidos con el traqueteo de las formaciones.

El palpitar real resultó ser muy fuerte y generó una causa judicial contra el Gobierno de la Ciudad y la empresa, iniciada por la Asociación de Vecinos Belgrano C Manuel Belgrano y la Fundación de Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

Antes de comenzar la acción de



amparo, FARN realizó mediciones de los ruidos en el subte. Para eso contrató a un ingeniero en sonido que efectuó las evaluaciones, certificadas por un escribano.

Del resultado, la fundación dedujo que los elevados niveles de ruido comprobados en las líneas de sub

terráneos C y D superan los 100 decibelios y que ocasionan daños al oído humano.

Ahora, las dos entidades esperan que el juez de la causa resuelva "que se tomen medidas para dismi-

Continúa en la Pág. 2, Col. 1



En algunos tramos, el ruido es realmente molesto

LA NACION 16/11/2000 - Continuación

Los ruidos que genera el subterráneo llegaron a la Justicia de la mano vecinal

Continuación de la Pág. 1, Col. 3

nistr los índices de ruido a valores que no causen daños al oído humano y que se obligue a la empresa a informar sobre los efectos negativos en la salud de los usuarios".

El estudio se realizó entre las estaciones Carranza y Congreso de Tucumán, de la línea D, el 13 y 15 de septiembre último, entre las 15 y 16. También se efectuó en la línea C, entre 9 de Julio y Constitución.

El tramo más ruidoso fue el de las estaciones Carranza y Olleros, que dio una media de 96,85 decibeles, con picos de 101,4, promediando los viajes de ida y vuelta. El trayecto de las paradas Juramento y Congreso de Tucumán resultó ser el menos tumultuoso, con un promedio de 85,13.

Los resultados también demostraron que los valores de ida (Carranza-

to los ruidos superan el máximo previsto en la ley, lo que no quiere decir que no sean molestos".

En cambio, una especialista del Instituto Otorrinolaringológico Fundación Araúz, de Belgrano, Carmen Vázquez, dijo que pueden afectar al oído humano, aunque depende del tiempo de permanencia en el lugar y de la sensibilidad de cada persona.

Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (Sbase) analizó el problema: "En el tramo entre Olleros y Juramento, las vibraciones se producen porque las vías están sobre vigas de hormigón. Entre Juramento y Congreso de Tucumán pusimos balasto -piedra partida- sobre las durmientes de hormigón y así redujimos el ruido", explicó el ingeniero Alejandro Nazar Anchorena, titular de Sbase.

Además, propuso soluciones concretas: "Se tendría que revisar el apoyo de las vías sobre hormigón y, por otra parte, estudiamos colocar pantallas acústicas a lo largo de túnel".

De vuelta de un viaje a San Pablo, Brasil, Nazar Anchorena comentó que en esa ciudad el 70 por ciento de las vías están construidas sobre vigas de hormigón. Independientemente de la causa judicial, el titular de Sbase estaba buscando soluciones a los inconvenientes acústicos.

La meta del programa Control Ciudadano de FARN es activar los mecanismos constitucionales de fiscali-

zación ciudadana por medio de determinadas acciones, como promover acuerdos entre autoridades y organizaciones, colaborar en la realización de audiencias públicas, presentaciones en la Defensoría del Pueblo, la administración y los tribunales.

"Intentamos mostrarles a las personas que pueden reclamar por un ambiente sano y la libre competencia, entre otras cosas", manifestó Beatriz Kohen, coordinadora de programa. El trabajo conjunto de la asociación vecinal y de FARN surgió cuando esta última lanzó una convocatoria a las instituciones vinculadas con la defensa del medio ambiente y de los usuarios.

"Realizamos una evaluación de los inconvenientes más importantes del área metropolitana. Y en este caso se conjugó un problema de contaminación sonora y de nuestro barrio", agregó Kohen.

Acción de amparo

El titular de la entidad vecinal Eduardo Szelepecki, dijo que se solicitó una acción de amparo porque "la demanda tiene que ser autosuficiente para satisfacer al juez y se aducen razones de urgencia. El magistrado reconoció que era verosímil para darla como iniciada, pero por el momento no hará lugar a la medida precautoria relacionada con el aviso a los usuarios". Preocupado por la contaminación sonora, el vecino agregó: "El oído se adapta por atrofia y el ruido del subte puede provocar sordera".

En el estudio también compararon los niveles máximo de ruido de ciudades norteamericanas: en San Diego es de 50 decibeles; en Houston 65, y en Miami, 60. Mientras que en Buenos Aires, el palpitante del Mino topa llega a 101,4 decibeles.

Mariángel López Salor



Revista de Belgrano

ACTUALIDAD

Diciembre - 2000



Principio de solución para un problema que ATURDE

el nivel del ruido en el subte.

Los estudios, a cargo del ingeniero en sonido Oscar Bonello, consistieron en mediciones con sensores ubicados en trenes en movimiento y a la altura de la cabeza de una persona sentada, entre las estaciones Carranza y Congreso de Tucumán. El promedio general obtenido fue de 93,5 decibeles (dB) con picos de hasta 101,4 dB, siendo que el límite recomendado por la legislación argentina es de 90 dB. Los tramos entre Carranza-Olleros y Olleros-José Hernández, resultaron ser los más ruidosos con 96,8 y 96,2 decibeles (dB) respectivamente, mientras que el trayecto Juramento-Congreso de Tucumán registró 86,1 dB.

Para comparar el excesivo ruido que obliga a los pasajeros de subte a taparse sus oídos, la FARN tomó como parámetro un informe publicado por la Organización Mundial de la Salud, en el cual afirma que una exposición de 8 horas diarias a 90 dB ocasiona daños seguros y permanentes al oído humano, siendo lo aconsejable para evitar daños auditivos un máximo de 80 dB.

A partir de estos resultados, la FARN presentó un recurso de amparo para que la empresa Metrovías, concesionaria del servicio, tome las medidas necesarias para reducir el nivel de ruido y para que el Gobierno de la Ciudad controle las condiciones en que viajan los usuarios. También solicitó que se informe a través de carteles o de algún medio masivo el riesgo que corre el sistema audio de los pasajeros o, como medida alternativa, que se obligase a Metrovías a distribuir protectores de oídos. El juez Cataldo no concedió estos pedidos pero "admitió el recurso de amparo y ordenó que el Gobierno de la Ciudad y Metrovías se abstengan de

aceptar el final de obra del tramo Carranza-Congreso de Tucumán, es decir que no se tomen como obras terminadas hasta tanto no afecten la salud de los usuarios", explicó Carmen Hernáez, integrante del programa Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN.

A partir de esta medida judicial, otros organismos declararon haber recibido denuncias por el fuerte ruido en el subte, entre ellos el Ente Único Regulador de Servicios Públicos y la propia Metrovías que, si bien reconoce que "en el tramo entre Olleros y Juramento las vibraciones se producen porque las vías están sobre vigas de hormigón", no admite que los ruidos superen el máximo previsto en la ley, según declaró el vocero de la empresa Juan Ordoñez al diario La Nación.

Luego de la aprobación de la medida cautelar, las partes involucradas - Metrovías y Gobierno de la Ciudad - deberán apelar la medida resuelta por el juez.



CONTAMINACION

Ruidos dañinos en los subterráneos de Buenos Aires

Las pericias técnicas efectuadas revelan que los niveles de contaminación sonora superan holgadamente los límites establecidos, pudiendo causar importantes daños auditivos tanto al personal como a los usuarios de este masivo medio de transporte capitalino.

por Diego Kravetz y Andrés Nápoli

Abogados del Programa "Control Ciudadano del Medio Ambiente" - FARN

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales, a través de su Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, patrocinó gratuitamente a la Asociación Vecinal de Belgrano "C" "Manuel Belgrano" y Alicia Dolinsky, usuaria asidua de las líneas de subterráneo, en una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA) y Metrovías S.A. por los ruidos dañinos existentes en las líneas C y D de los subterráneos porteños.

Motiva esta acción lo que los actores entienden como arbitraria y lesiva omisión del GCABA de garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la Ciudad y/o usuarios del subterráneo, al no controlar efectivamente el elevado nivel de ruido existente en los vagones y andenes del Subterráneo en las líneas C y D.

De acuerdo al informe técnico que acompañó a la demanda, en muchos casos estos ruidos son perjudiciales y, en otros, potencialmente dañinos para el sistema auditivo de los usuarios.

El otro demandado es Metrovías S.A., concesionario del servicio de subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de que, en el tiempo que el Juez estime pertinente, lleve a cabo las tareas necesarias para que el nivel de ruido en los vagones y andenes de las Líneas C y D no excedan de un límite tolerable e inocuo para el sistema auditivo de los usuarios.

Asimismo se solicita al Juez en el escrito de inicio que cite como tercero interesado a la Defensoría del

Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de que, en razón de las funciones constitucionalmente asignadas, intervenga en estos autos.

Un problema insoslayable

El transporte por subterráneos de esta Ciudad es un servicio público cuya explotación fue concesionada a la empresa Metrovías S.A.

Este servicio de transporte es utilizado diariamente por gran cantidad de usuarios, entre los cuales se encuentra la Sra. Alicia Dolinsky, que utiliza como medio de locomoción diario desde su hogar al trabajo la Línea D del subterráneo.

Al igual que otros muchos usuarios percibió que el nivel de ruidos existente en los andenes y vagones resultaba altísimo y sumamente molesto, ante lo cual decidió enviar una misiva a la empresa Metrovías S.A. para solicitar información sobre el origen y las medidas a tomar con respecto a este inconveniente.

Metrovías contestó la misma reconociendo que el nivel de ruidos era elevado y se disculpó por las molestias causadas. La concesionaria hace referencia a las medi-

das que ya ha tomado para solucionar el problema y expresa que están negociando con la sociedad SBASE para el mejoramiento de las obras por ésta última realizadas. No se incluyen en el documento los plazos en que tendría lugar la negociación entre las empresas ni la fecha en que las obras se iniciarían. Metrovías no ofrece, por el momento, soluciones



GERENCIA AMBIENTAL

Continúa en la página siguiente

Viene de página anterior

temporales para ir aminorando los efectos de este inconveniente hasta la fecha en que el problema se resuelva definitivamente.

En atención a la cantidad de denuncias relacionadas con el tema recibidas por el Programa, se decidió realizar una pericia técnica con el fin de conocer a ciencia cierta cuál es la magnitud del problema. Además, se contactó a la Asociación Manuel Belgrano para que se sume a la causa, en atención a que la misma defiende intereses de vecinos y usuarios de esta Ciudad.

Se encomendaron al Ing. Bonello, especialista en ruidos, las mediciones sonoras correspondientes en las líneas C y D, y la elaboración de un informe técnico objetivo sobre las mismas, con descripción de sus implicancias y consecuencias.

A los fines de darle certeza a las mediciones efectuadas, se le requirió a una escribana que acompañe al Ingeniero certificando la labor realizada y los datos consignados en el informe técnico.

Los estudios fueron realizados con un equipo de última generación y arrojaron los promedios (las mediciones se hicieron tomando dos veces el trayecto de ida y dos veces vuelta) que a continuación se detallan:

En la línea C, partiendo desde la estación 9 de Julio a Constitución, midiendo a lo largo de cada una de las estaciones ida y vuelta (9 de Julio-Av. de Mayo-Mariano Moreno-Independencia-San Juan-Constitución): 94,2 decibelios con pesada "A" (dBA) en el trayecto de ida y 94,48 decibelios con pesada "A" (dBA) en el trayecto de vuelta.

En el trayecto de línea D, las mediciones se efectuaron desde la estación Carranza hasta Congreso de Tucumán (Estaciones Carranza-Olmos-José Hernández-Juramento-Congreso) y realizando el mismo trayecto de vuelta, pero esta vez en dos tandas, dado que fue interrumpido el servicio por una hora. Los valores promedios resultantes fueron: de ida en todas las estaciones descriptas, 97 dBA, y de vuelta en las mismas estaciones 99 dBA.

El promedio en cuatro trenes distintos de entre las Estaciones Carranza-Olmos fue de 96,85 dBA.

El promedio ida y vuelta desde las estaciones 9 de Julio y Carranza fue de 93,8 dBA.

El informe técnico incluye un análisis del experto sobre el nivel de ruido encontrado, comparando los mismos con las distintas normas relativas en la materia. De esta comparación queremos dejar plasmado, a modo de ejemplo, que la norma IRAM 4071 establece para transporte de pasajeros un nivel máximo de ruido externo, de 90 dBA a 7,5 metros del vehículo y que la OMS asegura que la exposición de 8 horas diarias a 90 dBA ocasiona daños seguros y permanentes al oído humano. Dice además que en la actualidad los consultores industriales recomiendan tomar a 80 dBA como nivel seguro para no provocar daños al oído humano, entendiendo el técnico, por los niveles de ruidos encontrados, que la exposición de los pasajeros frecuentes puede causar daños al oído humano.

Conociendo a ciencia cierta la existencia de la problemática y los posibles daños que puede estar ocasionando a los usuarios corresponde hacer una síntesis de cuál es el rol del Estado en la cuestión.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es clara en cuanto establece en el artículo 20 y concordantes la obligación del Gobierno de garantizar la salud de sus habitantes, así como también es clara en cuanto a que es la Ciudad quien "...protege la salud, la seguridad, y el patrimonio de los consumidores y usuarios..." (art. 46 de la Constitución de la Ciudad). Asimismo, la Constitución Nacional establece en su art. 42 que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos...". En cuanto a quién le corresponde velar por estos derechos, el mismo artículo reza "...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho..."

Esta obligación de protección requiere de acciones efectivas tendientes a su logro. Es evidente y en este caso se ve agravado porque es una concesión del propio Gobierno, y que la actividad estatal tendiente a la mitigación de la problemática descripta le es, a esta fecha, ajena a su gestión de Gobierno.

Es también claro para nosotros que la existencia de los derechos de usuarios y consumidores tiene como contrapunto una obligación

por parte de los prestadores de bienes y servicios el respeto a estos derechos. Es evidente que, en este caso, la prestación de un servicio público de transporte no se limita sólo a llevar pasajeros: el transportista debe llevar pasajeros y mantenerlos indemnes. Esta obligación no sólo se desprende de la relación usuario-servicio, sino de que cada persona tiene el derecho a la integridad física consagrado en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y en el Pacto de San José de Costa Rica.

Así las cosas, se busca que la Justicia comine al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que lleve adelante un efectivo control sobre los ruidos existentes en las líneas C y D del subterráneo, cesando de esta forma su actitud omisiva, y que se obligue a la concesionaria Metrovías a realizar las obras necesarias para que el servicio de subterráneos sea inocuo para el sistema auditivo de los usuarios.

La demanda fue presentada ante la nueva Justicia Contencioso Administrativo y Tributaria de la Nación, recae en la misma en el Juzgado Nro. a cargo del Dr. Cataldo.

Atinadamente, el Juez ordenó una medida cautelar tendiente a que GCABA se abstenga de recibir las obras realizadas en las líneas C y D del subterráneo hasta tanto se resuelva la acción de amparo. De la misma forma hizo lugar a la citación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad como tercero interesado planteada por los señores y ordenó que se cite también como tercero al Ente Unico Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad.

Posteriormente, el GCABA y Metrovías contestaron a la demanda. La empresa prestataria del servicio remitió su propia pericia técnica, de donde surge que existen picos de 145 dBA.

Respecto a esto, cabe hacer mención que, según la legislación laboral, cuando existen ruidos superiores a los 115 dBA no se permite ninguna exposición sin protección auditiva, y cuando existen niveles mayores a 135 dBA no se permite ninguna exposición ni siquiera con protectores auditivos.

Actualmente la causa se encuentra en la Cámara a raíz de una serie de apelaciones y quejas presentadas por los demandados.

GERENCIA AMBIENTAL

Viernes 2 de febrero de 2001

Fallo judicial por el ruido en el subte D

El Gobierno de la Ciudad y Metrovías deberán abstenerse de aceptar el certificado de final de obras de las líneas D y C de subterráneos, hasta que no cesen los excesivos ruidos que sufren los usuarios, según lo resolvió la Justicia.

El juez en lo contencioso administrativo de la ciudad, Juan Vicente Cataldo, hizo lugar a un recurso de amparo presentado por la vecina de Belgrano Alicia Dolinsky, con el patrocinio jurídico de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, que apoya gratuitamente las acciones en pro del medio ambiente de la ciudad.

La vecina, que sufre a diario los ruidos del subte D porque vive en Belgrano se cansó de taparse los oídos en el vagón y recurrió a la Justicia, al igual que el abogado Eduardo Szepleski, de la Asociación Vecinal Manuel Belgrano, de Belgrano C.

Ellos, con el apoyo de la fundación, encargaron la realización de un peritaje a un ingeniero en sonido de la Universidad de Buenos Aires, Oscar Bonello. El experto midió el ruido de la línea C, desde la estación 9 de Julio hasta Constitución y de la D entre Carranza y Congreso de Tucumán.

Concluyó que se registraron valores de entre 94 y 97 decibeles en ambas líneas en promedio, cuando la Organización Mundial de la Salud recomienda tomar los 80 decibeles como margen para evitar daños al oído humano. Incluso en otras mediciones, éstas realizadas por la propia Metrovías, se registraron picos de 140 decibeles y más.

Los demandantes advirtieron que la exposición frecuente al ruido puede provocar molestias y por eso pidieron al juez que la empresa no solo solucionara el problema sino que advirta de este riesgo a los usuarios para que ellos les pidan a Metrovías tapones para los oídos.

Ante el recurso de amparo el juez no hizo lugar a lo que pidieron los demandantes, pero dispuso, como medida de no innovar, que Metrovías y el Gobierno de la Ciudad se abstengan de aceptar definitivamente las obras del tramo Carranza-Juramento de la línea D y las obras de las líneas C y D que se relacionen con estos hechos, hasta que se resuelva el problema de fondo.

Las estaciones cuestionadas son las últimas construidas por el gobierno porteño, donde los usuarios que recorren a la Justicia sufren problemas. La Ciudad apeló la medida, pero el juez no hizo lugar al reclamo y tras un fallido intento en la Cámara, la sentencia quedó firme.

La Justicia convocó hoy a las partes a una audiencia para debatir el tema y encontrar una solución al conflicto.

Luis Gregorio

2 de febrero de 2001

Diario Crónica

Subtes, una Atroz Tortura de Ruidos

El juez de primera instancia Juan Vicente Cataldo, quien interviene en la denuncia por los altos niveles de ruidos en tramos de las líneas C y D de subterráneos, pidió hoy informes al Gobierno de la ciudad y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), sobre la regulación y las consecuencias que pueden producir los ruidos.

En el marco de una audiencia pública, el juez solicitó también a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y a la facultad de Medicina de la UBA que en un plazo de cinco días presenten un informe sobre las técnicas que regulan el sonido en el espacio urbano nacional e internacional y de qué manera afecta el exceso de ruido al oído humano.

La denuncia sobre los altos niveles de ruidos en tramos de las líneas C y D de subterráneos porteños fue presentada en octubre del año pasado por la Asociación Vecinal Manuel Belgrano Consumidores Activos, del barrio de Belgrano, y por Alicia Dolinsky, una asidua pasajera de la línea D de subterráneo.

Hace unos días el juez hizo lugar a un recurso de amparo que presentó la Asociación de Consumidores Activos, que patrocina gratuitamente a Dolinsky.

Cataldo ordenó una medida cautelar para que la empresa Metrovías y el gobierno de la

Ciudad, ambos demandados, se abstengan de aceptar el final de obra del tramo Carranza-Juramento, de la línea D y de toda otra obra que se relacione con los altos niveles de ruidos.

Con este dictamen, el juez considera que las obras no están terminadas hasta tanto no se resuelvan los problemas de ruido, que en los tramos más afectados llegan a casi 100 decibeles, cuando la Organización Mundial de la Salud recomienda hasta 80 decibeles para no dañar el oído humano.

El abogado de la Asociación Vecinal de Belgrano, Diego Kravetz, manifestó que está de acuerdo con los pedidos de informe que solicitó el juez al igual que Antonio Brailovsky, defensor de medio ambiente de la Ciudad, quien señaló que el enfoque del ma-

gistrado con respecto a este caso es "muy bueno y positivo".

Kravetz informó que en un plazo no mayor a los dos meses el juez va a tener las pruebas suficientes como para dictaminar una sentencia.

Mónica Scott, usuaria del servicio de la línea C, que une Constitución con Retiro, hace ya tres años que regularmente envía cartas a Metrovías quejándose por los "ruidos molestos" del subte y "el calor sofocante" que debe soportar cada día hasta llegar a su trabajo.

Juez Pide Informes al Gobierno Ante el Reclamo de Vecinos con Timpanos Destrozados

"La única respuesta que obtuve fue una carta diciéndome que están estudiando el tema (de los ruidos); mientras tanto yo me estoy quedando sorda", se lamentó Scott.

Según las mediciones que presentó la Asociación de Vecinos de Belgrano, en algunos tramos de la línea D, que une Catedral con Juramento, el nivel de decibeles asciende a 97, mientras que en los informes que presentó Metrovías en algunos casos los decibeles llegan a 140.

Además, Brailovsky denunció a la empresa Metrovías porque considera que tiene una ac-

titud "deliberada" que agrava las condiciones ambientales en el subte. "La empresa retiró los balastros (piedras que rodean a las vías) para que aumente el nivel de ruido y así el gobierno porteño se haga cargo del pago de las obras para la mejora ambiental, porque así lo dice el contrato de concesión", argumentó.

Por otra parte, los abogados que representan al Gobierno de la Ciudad y a Metrovías presentaron un recurso de reposición porque no están de acuerdo con los pedidos de informes del juez a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte ni a la UBA.

crónica

FIRME JUNTO AL PUEBLO

VIERNES 2 DE FEBRERO DE 2001

LA JUSTICIA EXIGE INFORMES POR RUIDOS MOLESTOS EN LOS SUBTES



SUBTES, UNA TORTURA PARA LOS PORTEÑOS

El juez conversa con los vecinos por los ruidos molestos en las líneas de subte.

crónica

FIRME JUNTO AL PUEBLO



Año XXXVII - Bs. As., Sábado 3 de Febrero de 2001 - Nº 12.865 - \$ 1.

INTERVINO UN JUEZ POR EL FAMOSO RUIDO DE LOS SUBTES QUE ATORMENTA A LOS PASAJEROS

Diario Página 12
Sábado 3 de febrero de 2001

Una audiencia por el ruido

Durante una audiencia pública de la que participaron vecinos, miembros del gobierno porteño y representantes de la empresa Metrovías, el juez de primera instancia Juan Vicente Cataldo solicitó al gobierno de la ciudad y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial que realicen estudios sobre los posibles daños que el excesivo ruido en las líneas de subte puede provocar sobre los usuarios. El magistrado ordenó a Metrovías y al gobierno que se abstengan de aceptar la finalización del tendido de la línea D y de toda otra obra hasta que quede resuelto el problema de los altos niveles de ruido.

La causa se origina en una demanda presentada en octubre del año pasado por la Asociación Vecinal Manuel Belgrano, en representación de Alicia Dolinsky, quien a diario utiliza el servicio de la línea D. Las mediciones presentadas por la asociación señalan un promedio de 97 decibeles. Según los parámetros de la Organización Mundial de la Salud, el nivel máximo soportable por el oído humano es de 80 decibeles.

Mónica Scott, otra usuaria del subte, pero de la línea C, lleva tres años enviando cartas a Metrovías, quejándose por los "ruidos molestos" y "el calor sofocante" que debe soportar todos los días cuando viaja hasta su lugar de trabajo. "La única respuesta que obtuve fue una carta diciéndome; mientras tanto yo me estoy quedando sorda", se lamentó Scott.

18 LA PRENSA

Sábado 3-2-2001

ACTUALIDAD

La contaminación sonora de las líneas D y C llegaría a 100 decibeles

Piden un informe sobre los ruidos en los subterráneos

El juez de primera instancia Juan Vicente Cataldo, quien interviene en la denuncia por los altos niveles de ruidos en tramos de las líneas C y D de subterráneos, pidió ayer informes al Gobierno de la Ciudad y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial, sobre la regulación y las consecuencias que pueden producir los ruidos.

En el marco de una audiencia pública, el juez solicitó también a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y a la Facultad de Medicina de la UBA que en un plazo de cinco días presenten un informe sobre las técnicas que regulan al sonido en el espacio urbano nacional e internacional y de qué manera afecta el exceso de ruido al oído humano.

La denuncia sobre los altos niveles de ruidos fue presentada por la Asociación Vecinal Manuel Belgrano Consumidores Activos, del barrio de Belgrano, y por Alicia Dolinsky, una pasajera. Hace unos días el juez hizo lugar a un recurso de amparo que presentó la Asociación de Consumidores Activos, que patrocinó a Dolinsky.

Cataldo ordenó una medida cau-



En la audiencia pública, el juez ordenó una medida cautelar para que se abstengan de continuar las obras en los subterráneos.

telar para que la empresa Metrovías y el Gobierno de la Ciudad se abstengan de aceptar el final de obra del tramo Carranza-Juramento y de toda otra obra que se relacione con los altos niveles de ruidos.

Con este dictamen, el juez con-

sidera que las obras no están terminadas hasta tanto no se resuelvan los problemas de ruido, que en los tramos más afectados llegan a casi 100 decibeles, cuando la Organización Mundial de la Salud recomienda hasta 80 decibeles ■

Página 7 • Crónica E D I C I O N D E L A M A Ñ A N A • BUENOS AIRES, Sábado 3 de Febrero de 2001

INSOPORTABLE RUIDO DEL SUBTE

Un Juez Solicitó Informes al Gobierno Porteño y al INTI; Niveles más Altos se Producen en Líneas C y D

Con este dictamen, el juez considera que las obras no están terminadas hasta tanto no se resuelvan los problemas de ruido, que en los tramos más afectados llegan a casi 100 decibeles, cuando la Organización Mundial de la Salud recomienda hasta 80 decibeles para no dañar el oído humano.

El abogado de la Asociación Vecinal de Belgrano, Diego Kravetz, manifestó que es de acuerdo con los pedidos de infomue que solicitó el juez y al igual que Antonio Brailovsky, defensor de medios iminentes de la Ciudad, quien señaló que el enfoque del magistrado con respecto a este caso es "muy

bueno y positivo". Kravetz informó que en un plazo no mayor a los dos meses el juez va a tener las pruebas suficientes como para dictaminar una sentencia.

Mónica Scott, abogada del servicio de la línea C, que une Constitución con Retiro, ha ce ya tres años que regularmente envía cartas a Metrovías quejándose por los "ruidos molestos" del subte y "el calor sofocante" que debe soportar cada día hasta llegar a su trabajo. "La única respuesta que obtuve fue una carta diciéndome que están estudiando el tema (de los ruidos); mientras tanto yo me estoy quedando sorda", se lamenta Scott.

Según las mediciones que presentó la Asociación de Vecinos de Belgrano, un aleman tramo de la línea D, que une Catedral con Juramento, el nivel de decibeles asciende a 97, mientras que en los informes que presentó Metrovías en algunos casos los decibeles llegan a 140. Además, Brailovsky denunció a la empresa Metrovías porque considera que tiene una actitud "de liberda" que agrava las condiciones ambientales en el subte.

"La empresa retiró los balastros (piedras que rodean a las vías) para que aumente el nivel de ruido y así el Gobierno porteño se haga cargo del pago de las obras para la mejora ambiental porque así lo dice el contrato de concesión", argumentó. Por otra parte, los abogados que representan al Gobierno de la Ciudad y a Metrovías presentaron un recurso de amparo pidiendo que se suspenda la ejecución de las obras de las líneas C y D de subterráneos, que se refieren a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y a la UBA.



Audiencia Pública

Urgentes y autorizadas denuncias se hacen sobre las molestias a tomar.

Una serie de informes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), sobre la contaminación y las consecuencias que pueden producir los ruidos, fueron solicitados por el juez de primera instancia Juan Vicente Cataldo, quien interviene en la denuncia por los altos niveles de ruidos en tramos de las líneas C y D de subterráneos.

En el marco de una audiencia pública, el magistrado solicitó también a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y a la Facultad de Medicina de la UBA, que en un plazo de 5 días presenten un informe sobre las técnicas que regulan al sonido en el espacio urbano nacional e internacional y de qué manera afecta el exceso de ruido al oído humano.

La denuncia sobre los altos niveles de ruido en tramos de las líneas C y D de subterráneos portuños fue presentada en octubre del año pasado por la Asociación Vecinal Manuel Belgrano Consumidores Activos, del barrio de Belgrano, y por Alicia Dolinsky, una asidua pasajera de la línea D de subterráneos.

Hace unos días el juez hizo lugar a un recurso de amparo que presentó la Asociación de Consumidores Activos, que patrocinó a Dolinsky. Cataldo ordenó una medida cautelar para que la empresa Metrovías y el Gobierno de la Ciudad, ambos demandados, se abstengan de aceptar el final de obra del tramo Carranza-Juramento, de la línea D y de toda otra obra que se relacione con los altos niveles de ruido.

10/Diario Popular

3/2/2001

Prestan atención a reclamos de vecinos

Juez ordenó informes sobre ruidos en los subterráneos

El juez de primera instancia, Juan Vicente Cataldo, quien interviene en la denuncia por los altos niveles de ruidos en tramos de las líneas C y D de subterráneos, pidió ayer informes al gobierno de la ciudad y al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), sobre la regulación y las consecuencias que pueden producir los ruidos.

En el marco de una audiencia pública, el juez solicitó también a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y a la facultad de Medicina de la UBA que en un plazo de cinco días presenten un informe sobre las técnicas que regulan al sonido en el espacio urbano nacional e internacional y de qué manera afecta el exceso de ruido al oído humano.

La denuncia sobre los altos niveles de ruidos en tramos de las líneas C y D de subterráneos porteños fue presentada en octubre del año pasado por la Asociación Vecinal Manuel Belgrano Consumidores Activos, del barrio de Belgrano, y por Alicia Dolinsky, una asidua pasajera de la línea D de subterráneos.

Hace unos días, el juez hizo lugar a un recurso de amparo que presentó la Asociación de Consumidores Activos, que patrocina gratuitamente a Dolinsky.

Medida cautelar

Cataldo ordenó una medida cautelar para que la empresa Metrovías y el gobierno de la ciudad, ambos demandados, se abstengan de aceptar el final de obra del tramo Carrutza-Juramento, de la línea D y de toda otra obra que se relacione con los altos niveles de ruidos.

Con este dictamen, el juez considera que las obras no están terminadas hasta tanto no se resuelvan los problemas de ruido, que en los tramos más afectados llegan a casi 100 decibeles, cuando la Organización Mundial de la Salud recomienda hasta 80 decibeles para no dañar el oído humano.

El abogado de la Asociación Vecinal de Belgrano, Diego Kravetz, manifestó que está de acuerdo con los pedidos de informe que solicitó el juez al igual que Antonio Brailovsky, defensor de medio ambiente de la ciudad, quien señaló

que el enfoque del magistrado con respecto a este caso es "muy bueno y positivo".

Kravetz informó que en un plazo no mayor a los dos meses el juez va a tener las pruebas suficientes como para dictaminar una sentencia.

Quejas reiteradas

Mónica Scott, usuaria del servicio de la línea C, que une Constitución con Retiro, hace ya tres años que regularmente envía cartas a Metrovías quejándose por los "ruidos molestos" del subte y "el calor sofocante" que debe soportar cada día hasta llegar a su trabajo.

"La única respuesta que obtuve fue una carta diciéndome que están estudiando el tema (de los ruidos); mientras tanto yo me estoy quedando sorda", se lamentó Scott.

Según las mediciones que presentó la Asociación de Vecinos de Belgrano, en algunos tramos de la línea D, que une Catedral con Juramento, el nivel de decibeles asciende a 97; mientras que en los informes que presentó Metrovías en algunos casos los decibeles llegan a 140.

Además, Brailovsky denunció a la empresa Metrovías porque considera que tiene una actitud "deliberada" que agrava las condiciones ambientales en el subte.

"La empresa retiró los balastros (piedras que rodean a las vías) para que aumente el nivel de ruido y así el gobierno porteño se haga cargo del pago de las obras para la mejora ambiental, porque así lo dice el contrato de concesión", argumentó.

Por otra parte, los abogados que representan al gobierno de la ciudad y a Metrovías presentaron un recurso de reposición porque no están de acuerdo con los pedidos de informes del juez a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte ni a la UBA.

Sábado 3 de febrero de 2001 Información general LA NACION / Página 15

No hubo acuerdo por el ruido en los subterráneos

Fracasó una audiencia judicial

• Ordenaron un estudio oficial para medir si el sonido daña la salud • Metrovías admite que hay ruido, pero dice que sólo es una falta de confort

La ciudad de Buenos Aires, Metrovías y los vecinos fracasaron ayer al intentar acercar posiciones en el juicio que realizaron usuarios del subte porque consideran que el ruido que provocan es dañino para la salud.

El juez en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Juan Vicente Cataldo resolvió, como medida cautelar, que Metrovías y el Gobierno de la Ciudad deben abstenerse de aceptar el certificado de final de obra de la ampliación de la línea D del subterráneo hasta la estación Congreso de Tucumán hasta que no se solucionen los ruidos.

Pero para resolver el fondo de la cuestión, es decir, si el sonido de las formaciones en esa línea y en la C producen daños y afecciones a los usuarios, convocó a una audiencia a los demandantes, al gobierno porteño y a Metrovías.

Allí no llegaron a un acuerdo, a pesar de que Metrovías admitió la existencia de los ruidos, pero señaló que no perjudican la salud, sino que afectan el confort y que está trabajando para encontrar una solución.

El juez, tras escuchar a las partes, resolvió realizar un estudio oficial mediante un ingeniero para medir el ruido y pedir a médicos de la Universidad de Buenos Aires, que informen cuál es el nivel de ruido que provoca daño, considerando el tiempo de exposición. Además, pidió informes al Instituto de Tecnología Industrial y al Gobierno de la Ciudad sobre la reglamentación establecida para los niveles de ruido en el transporte público.

Alicia Dolinsky y Eduardo Szepleski, de la Asociación Vecinal de Belgrano C, Manuel Belgrano, iniciaron el amparo patrocinados gratuitamente por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales.

En su presentación, adjuntaron un estudio técnico del ingeniero de la UBA Oscar Bonello, que concluyó que en las líneas C y D hay, en promedio, un nivel de ruido de en-

tre 90 y 97 decibeles, cuando lo recomendado por consultores industriales es no superar los 80 decibeles por más de ocho horas para evitar daños seguros y permanentes al oído.

En la audiencia de ayer, tanto Metrovías, como el Gobierno de la Ciudad se opusieron a los peritajes ordenados por el juez, e incluso a una invitación de los usuarios para que el magistrado se constituya en los vagones y compruebe la existencia del ruido.

Metrovías, en la audiencia señaló que quien debe realizar las modificaciones para evitar los ruidos es la empresa del gobierno porteño Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, que es la dueña de la red, concesionada a la compañía.

Ayer, voceros de la empresa dijeron a La Nación, con informes técnicos de tres facultativos a la vista, que el tiempo de exposición al ruido del subte no produce daños, aunque sobrepase los 90 decibeles. Incluso argumentaron, sobre la base de otro estudio, que las paradas entre estaciones permiten que se recupere el oído.

Pero los usuarios, según dijo a La Nación su abogado Diego Kravetz, señalaron que "hay picos de 135 y hasta 145 decibeles que de por sí, en un breve lapso, pueden provocar daños".

Con respecto a la medida cautelar, que impide no aceptar el final de obra de la línea D, Metrovías deslindó toda responsabilidad: "La obra la encargó el gobierno porteño y a él se le deben entregar, no a nosotros", dijo un vocero de la empresa. Por eso pidieron que Subterráneos de Buenos Aires y el Comisión Nacional de Regulación de Transporte, también participen en la tramitación del amparo, lo que fue rechazado por el juez.

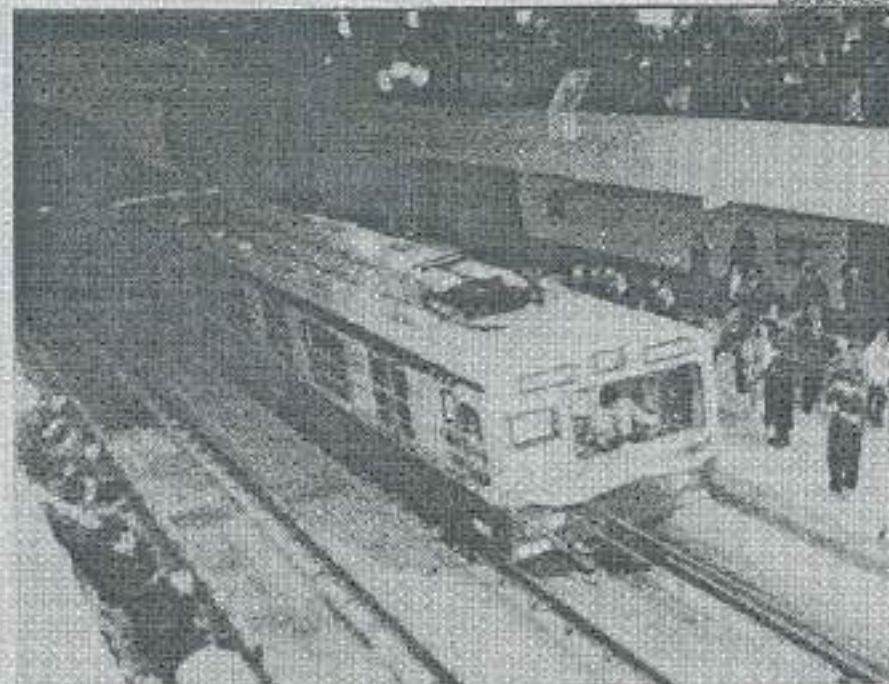
El gobierno porteño, en tanto, fijó su postura. El procurador Juan Carlos López dijo a La Nación: "El subte está construido conforme a estándares normales que no son dañinos para la salud".

El juez resolverá en unos 15 días, mientras, los usuarios presentes en la audiencia se quejaron de que viajar es cada vez más ruidoso.

Hernán Cappiello



ad. los ruidos



Una asociación de consumidores se queja por los ruidos molestos del transporte.

Presentan un amparo en un juicio por ruidos a los subtes

Una asociación de consumidores pidió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que apruebe un procedimiento 'rápido' para tramitar un juicio por ruidos molestos en el transporte subterráneo.

Fuentes judiciales indicaron que la Asociación Consumidores Activos presentó un recurso contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que se opuso a una resolución de primera instancia.

La reforma constitucional de 1994 incorporó al texto de la Carta Magna la posibilidad de que "toda persona" pueda interponer "acción expedita de amparo", pero la norma no fue reglamentada.

El juez Juan Vicente Cataldo había aceptado el pedido de Consumidores Activos y una usuaria, Alicia Dolinsky, "a favor de la protección de los derechos de los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires".

El magistrado ordenó, también, una medida cautelar, por la cual se suspendía el pago de trabajos que se realizan en el línea D de subterráneos hasta que se resolviera la cuestión de fondo.

Cataldo, a pedido de Dolinsky, dispuso un procedimiento con menos formalidad y plazos abreviados, y estableció que sus resoluciones tendrían carácter ejecutivo, o sea que, en caso de apelación, no se suspendería la aplicación de la medida judicial.

La resolución fue apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la firma Metrovias, lo que originó la intervención de la Cámara de Apelaciones local. La sala I del tribunal revocó la medida cautelar y la 'reglamentación', a nivel local, de la acción de amparo por parte del juez de primera instancia, lo que originó el recurso ante el máximo tribunal de la Ciudad.

Reclamo de una asociación de consumidores

Subtes molestos

Una ciudadana pidió que se inicie un juicio por los ruidos que ocasionan los trabajos realizados en la línea D

Una asociación de consumidores pidió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que apruebe un "rápido procedimiento" para tramitar un juicio por ruidos molestos en los subtes.

El juez Juan Vicente Cataldo había aceptado el pedido de "Consumidores Activos" y de una usuaria, Alicia Dolinsky, "a favor de la protección de los derechos de los ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires".

El magistrado ordenó también una medida cautelar por la que se suspendía el pago de trabajos que se realizan en la



Debajo de la ciudad, los ruidos tampoco faltan

La resolución fue apelada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la firma Metrovias, lo que originó la intervención de la Cámara de Apelaciones.

Fuentes judiciales recordaron -al referir el caso

de Dolinsky- que la reforma constitucional de 1994 incorporó al texto de la Carta Magna la posibilidad de que "toda persona" pueda interponer "acción expedita de amparo", pero la norma no fue reglamentada.



Domingo 22 de abril de 2001 • CLARÍN •

ECONOMIA • 15

QUEJAS DE LOS USUARIOS

Inician obras para bajar el ruido en los subtes

Hubo una presentación en la Justicia • La empresa comenzó trabajos de insonorización en la línea D

NATALIA MUSCATELLI

El alto nivel de ruido que padecen los usuarios de los trenes que circulan por las líneas C y D de subterráneos fue motivo de una presentación de los consumidores ante la Justicia.

La denuncia tuvo hasta ahora dos respuestas: una medida cautelar a favor de los pasajeros y el comienzo de las obras, a cargo de la empresa Metrovías -la concesionaria responsable de esos tramos-, para amortiguar la contaminación sonora del lugar.

El reclamo fue hecho en octubre del año pasado por la Asociación Consumidores Activos y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Estos organismos explicaron en sus presentaciones que el nivel de ruido, según las mediciones técnicas realizadas, rondaba -en promedio- los 100 decibeles. Los especialistas recomiendan que el ruido no exceda los 80 decibeles para no causar daño al oído. Los índices más altos de ruido se encontraron en las estaciones nuevas de la línea D, que une Catedral con Congreso de Tucumán.

En diciembre, el juez de primera instancia Juan Cataldo aceptó el amparo interpuesto por las asociaciones defensoras

de los usuarios y ordenó una medida cautelar. Esta era para que Metrovías y el gobierno de la Ciudad se abstuvieran de aceptar el final de obra del tramo Ministro Carranza-Juramento (de la línea D) y de toda otra obra que se relacionara con la cuestión a debatir. Por lo menos, hasta que se resolviera la cuestión de fondo.

Sin embargo, hace pocos días la empresa anunció que empezó a colocar 3.500 toneladas de balasto (piedra partida que sirve para atenuar el ruido) en las vías comprendidas entre las estaciones Ministro Carranza y José Hernández. Y anunció que tenía previsto realizar otras obras de insonorización en los túneles.

"Aunque celebramos que la concesionaria reconozca la problemática, vemos que la obra se anuncia justo cuando la causa se encuentra en un periodo de prueba", explicó a Clarín Eduardo Szelepski, titular de Consumidores Activos.

LA NACION - 4 de abril de 2002



Los operarios instalan paneles acústicos en los laterales de las vías para evitar ruidos molestos.

La devaluación impacta en las obras de extensión del subte

Pese al aumento de los insumos importados, la construcción sigue en marcha

• Las escaleras mecánicas y la subestación eléctrica, entre otros, deben pagarse en dólares • Sin embargo, en las estaciones Tronador y Avenida de los Incas continúan los trabajos

En las futuras estaciones Tronador y Avenida de los Incas de la línea B de subterráneos, los operarios colocan el cielo raso, paneles acústicos y preparan las vías.

A pesar de que la devaluación perjudicó las obras de extensión, Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (Sbase) sigue en marcha priorizando la construcción civil.

La salida de la convertibilidad postergó la inauguración del nuevo tramo: las escaleras mecánicas, la subestación eléctrica y otros insumos son importados y tienen precios en dólares.

"Queremos darles prioridad a las

fuentes nacionales y continuamos con las obras civil y arquitectónica. Prefiero esperar para cortar la cinta, pero mantener el trabajo para los argentinos", expresó el presidente de Sbase, el ingeniero Alejandro Nazar Anchorena.

Por el momento, la fecha de inauguración de las dos paradas es una incógnita para las mismas autoridades y dependerá de los vaivenes del dólar.

A prueba de ruidos

Mientras resuelven cómo adquirir los productos importados que terminarán de vestir las estacio-

Continúa

LA NACIÓN - 4 de abril de 2002 - Continuación

nes, en la entrada de Tronador se están instalando las placas de yeso en el cielo raso. Los tonos elegidos, crema y celeste, predominan en las entradas de la parada, continúan en los pisos y combinan con los 18 vitrales que adornarán los nichos construidos a los costados de las vías.

En cambio, en Avenida de los Incas los colores elegidos son crema y terracota, de acuerdo con los tintes predominantes en los 16 murales que ilustrarán la cultura incaica y el arte precolombino. El primer piso de ambas estaciones es abalconcado, con vista al andén intermedio.

Para evitar molestias auditivas, el nuevo tramo será a prueba de ruidos. Los laterales de las vías se recubrirán con paneles acústicos rellenos con lana de vidrio. Para reforzar la aislación, debajo de los rieles y de la piedra partida colocaron una goma aislante.

Las estaciones también contarán con un sistema de aire fresco y así se evitarán las dos grandes quejas de los pasajeros.

Los dos kilómetros de túneles subterráneos que unen la actual terminal Federico Lacroze con Parque Chas están casi finalizados y sólo falta colocar los rieles, los durmientes y el balastro entre las dos nuevas paradas.

Las dos paradas se hicieron simultáneamente, aunque se prevé que la semiterminal Avenida de los Incas concentre más pasajeros que su vecina.

Como es obligatorio en las nuevas construcciones, ambas contarán con ascensores para personas con

necesidades especiales, que son más amplios y permiten el acceso de una silla de ruedas y que están señalizados con sistema braille.

Paradas culturales

Siguiendo el modelo de las últimas estaciones de la línea D, en Tronador y Avenida de los Incas también se expondrán obras culturales y artísticas.

La primera tendrá una sala de exposiciones a metros de la boletería y fuera del área de los molinetes para que los vecinos puedan asistir a los encuentros sin pagar el pasaje. Allí se exhibirán piezas y fotografías que relatan la historia del subterráneo. En el mismo espacio se mostrarán los trabajos realizados por los alumnos de escuelas aledañas.

Mientras caminen por el andén, los lugareños o visitantes podrán conocer la historia de Villa Ortúzar, que se relatará a partir de atriles instalados en el centro.

Al final del camino se levantará la sala en la que se expondrán los restos fósiles del gliptodonte hallados durante la construcción del subte.

A pedido de los parroquianos de dos iglesias del barrio, las imágenes de San Roque y San Fermín ocuparán un lugar en el piso intermedio de la parada.

Los vecinos de la zona participaron activamente en el futuro revestimiento de las paradas. Las juntas de estudios históricos locales trabajaron arduamente en su delineamiento.

En cambio, los motivos incasos decorarán la estación Avenida de los Incas. Aunque los detalles se mantienen reservados, Sbase promete sorprender a los vecinos.

M. L. S.

16-11-2000

ULTIMOS TITULOS - Info Cívica, La 1, hora es noticias - PORDER CIUDADANO

[Buenos Aires | Argentina]

ULTIMOS TITULOS

EL TOPE RECOMENDADO ES DE 80 DECIBELES Y LAS MEDICIONES EN ALGUNOS TRAMOS SUPERAN LOS 100

Fue aceptado por la Justicia un recurso de amparo contra los ruidos del subte

Luego de elaborar un detallado informe, dos organizaciones no gubernamentales presentaron un recurso de amparo contra Metrovias y el Gobierno de la Ciudad por el alto nivel de ruido que se escucha en los vagones del subte porteño. La Justicia ya ordenó que no se acepte el final de obra de la extensión de la línea D como medida cautelar, y ahora analiza las posibles acciones que deberán realizar los responsables para solucionar un problema que afecta a cientos de miles de personas todos los días.

EL CONSUMO DE DROGA FUE SEÑALADO COMO UNO DE LOS MOTIVOS POR EL 50% DE LOS DOCENTES

El 80 por ciento de los docentes cree que aumentó la violencia en las escuelas

Los hechos de violencia pasaron a formar parte de la cotidianeidad escolar: ocho de cada diez directores y maestros bonaerenses creen que el grado de agresión aumentó en el último año y reconocen como principales causas la crisis de valores, el empeoramiento de la situación económica y el mayor consumo de drogas entre los jóvenes.

PODER CIUDADANO SERA EL ESCENARIO DE DEBATE SOBRE LA REFORMA POLITICA

Dirigentes políticos asumirán públicamente un compromiso de transparencia

Representantes de distintos partidos anunciarán el lunes próximo medidas que implementarán plazo para garantizar la transparencia en el financiamiento de la política. Fueron convocados al encuentro "La nueva política", Carlos Álvarez, Domingo Cavallo, Federico Storani, Carlos Ruckauf y José Manuel de la Sota.

[Home](#) | [Archivo](#) | [Búsqueda](#) | [Suscripción](#) | [Staff](#) | [Misión](#) | [Contacto](#)

InfoCívica es un proyecto de Poder Ciudadano
© Todos los derechos reservados - 2000 Argentina

 [Participar.net](#)

ULTIMOS TITULOS - info Cívica, La 1, hora es noticias - PORDER CIUDADANO

16-11-2000

ULTIMAS NOTAS

EL TOPE RECOMENDADO ES DE 80 DECIBELES Y LAS MEDICIONES EN ALGUNOS TRAMOS SUPERAN LOS 100

Fue aceptado por la Justicia un recurso de amparo contra los ruidos del subte

Luego de elaborar un detallado informe, dos organizaciones no gubernamentales presentaron un recurso de amparo contra Metrovías y el Gobierno de la Ciudad por el alto nivel de ruido que se escucha en los vagones del subte porteño. La Justicia ya ordenó que no se acepte el final de obra de la extensión de la línea D como medida cautelar, y ahora analiza las posibles acciones que deberán realizar los responsables para solucionar un problema que afecta a cientos de miles de personas todos los días.

Las 280.000 personas que viajan diariamente en la Línea D de Subterráneos, o los miles de usuarios de la Línea C, podrán poner sus oídos a salvo si prospera el recurso de amparo presentado por la Asociación Consumidores Activos y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), para que la justicia obligue a Metrovías o a las autoridades correspondientes a reducir los niveles de contaminación auditiva.

El ruido en los trenes subterráneos de Buenos Aires alcanza niveles nocivos para el oído humano, según un estudio elaborado por estas organizaciones no gubernamentales. El promedio de ruido en los tramos 9 de Julio-Constitución de la línea C y Carranza-Congreso de Tucumán de la línea D es de unos 94 decibeles. Los expertos establecen un máximo de 80 decibeles como el límite para no causar daños severos en la audición.

Ante esta realidad, fue presentado un recurso de amparo contra la empresa Metrovías, concesionaria del servicio, para que tome las medidas necesarias para reducir el nivel de ruido y contra el Gobierno de la Ciudad, para que controle las condiciones en que viajan los usuarios.

El juez interviniente, Juan Cataldo, pidió informes tanto a los demandados como a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y al Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad. Cataldo, a cargo del Juzgado N° 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, y ahora espera las respuestas para expedirse sobre esta cuestión.

Medida cautelar

Al mismo tiempo, Consumidores Activos y FARN reclamaron una medida cautelar consistente en informar a través de carteles o de algún medio masivo el riesgo que corre el sistema auditivo de los pasajeros o, como medida alternativa, que obligase a Metrovías a distribuir protectores de oídos.

Diego Kravetz, abogado encargado de la presentación, contó que el juez no concedió esos pedidos pero que ordenó en cambio como medida cautelar que el Gobierno de la Ciudad y Metrovías se abstengan de aceptar el final de obra del tramo Carranza-Congreso de Tucumán de la Línea D.

Eduardo Szelepsi, presidente de la Asociación Consumidores Activos, calificó la actitud del juez como sensata, apropiada y positiva. "Ya es importante que haya dado traslado a nuestro pedido para que los demandados respondan porque significa que ve razones de urgencia para aplicar una acción de amparo", destacó.

Metrovías no respondió a las consultas de Infocívica sobre los ruidos, sus causas y posibles soluciones.

Si bien el subte se mueve bajo la órbita municipal, su control permanece en el ámbito nacional desde su privatización, cuando la entonces Municipalidad

16-11-2000 - Continuación

ULTIMOS TITULOS - info Cívica, La 1, hora es noticias - PORDER CIUDADANO

dependía del Gobierno nacional. Por eso, el organismo encargado de regular y controlar el servicio todavía es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, que tampoco respondió las consultas realizadas.

Julio Rearte, encargado de Transporte del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad, informó que una de las misiones del flamante organismo es "velar por la seguridad y el mantenimiento del transporte público". Sin embargo, no tiene poder de regulación sobre el subte porque el Gobierno de la Ciudad no aceptó aún la transferencia de esa función, según informó.

Si bien no fue muy preciso al referirse al tema, Rearte admitió que hubo muchas denuncias por el ruido que se escucha en la Línea C y que el Gobierno de la Ciudad hizo sus propias mediciones.

Subterráneos de Buenos Aires tampoco tiene poder de control pero podría llegar a tenerlo cuando se concrete el traspaso a la Ciudad, según explicó su coordinadora de Relaciones Institucionales, Catalina Lentini. Esta sociedad del Estado, dependiente del Gobierno de la Ciudad, planea y ejecuta las prolongaciones de las líneas de la red.

"Nosotros tenemos especialistas que están estudiando el ruido, focalizados en las nuevas estaciones, que es lo que nos compete, para tratar de lograr una mejora", anunció Lentini, aunque luego aclaró: "Todavía no tenemos poder de control sobre la empresa concesionaria. Si bien somos los dueños del subte, el servicio operativo fue concesionado a la empresa Metrovías".

Paradojas

¿Cómo se explica que en los tramos nuevos el nivel de ruido sea superior al de los viejos?

El informe presentado a la Justicia es el resultado de las mediciones realizadas en setiembre último por un ingeniero de sonido y una escribana con sensores ubicados en trenes en movimiento a la altura de la cabeza de una persona sentada.

Si bien el promedio registrado en la línea C (Retiro-Constitución) de 94,3 decibeles fue levemente superior al registrado en la D (Catedral-Congreso de Tucumán) de 93,5, en esta última se registraron los picos más altos con marcas de hasta 101,4 decibeles (dB).

Paradójicamente, de todos los tramos medidos, los más ruidosos resultaron dos de los más nuevos: Carranza-Oficinas (96,8 dB) y Oficinas-José Hernández (96,2). Casi tan nocivos para el oído son los trayectos de la Línea C Mariano Moreno-Independencia e Independencia-San Juan, ambos con 96 decibeles.

Los motivos pueden ser varios. A simple vista, ya no se ven los tradicionales durmientes transversales ni la base de piedras que caracterizan al resto de la red. "La razón por la que puede haber más ruido en las estaciones nuevas de la línea D es que las vías están sobre hormigón", aventuró Rearte.

El ingeniero Oscar Bonello, responsable de las mediciones presentadas por las ONGs, opinó que habría que analizar en qué ahorraron dinero los constructores. "La tendencia mundial es bajar el nivel de ruido. Si en este caso subió es porque hicieron algo mal o, posiblemente, usaron algún método constructivo más barato", razonó.

Por su parte, el libro "Community Noise", editado por la Organización Mundial de la Salud afirma que una exposición de 8 horas diarias a 90 dB ocasiona daños seguros y permanentes al oído humano, según narra el ingeniero Bonello. Este, además, es el límite recomendado por la legislación argentina.

16-11-2000 - Continuación

ULTIMOS TITULOS - info Civica, La L. hora es noticias - PODER CIUDADANO

Las normas de trabajo en Estados Unidos toman como base 65 dB pero hoy los consultores industriales recomiendan tomar como nivel seguro para evitar daños auditivos el de 80 dB.

El informe revela otros parámetros norteamericanos sobre contaminación sonora que apuntan a evaluar la calidad de vida en las grandes ciudades y sus consecuencias sobre el nivel de stress, el equilibrio emocional y las respuestas psico-físicas del individuo.

En Nueva York el máximo ruido ambiente permitido es de 60 dB de día y se admite un techo de 67 para las zonas próximas a autopistas. Para Boston, el máximo es de 70 mientras que es todavía menor en ciudades como Houston (65), Miami (60) y San Diego (50).

Beatriz Cohen, coordinadora del Programa de Control Ciudadano de la FARN, contó como surgió la iniciativa: "En los viajes en subte yo notaba que los chicos se tapaban los oídos. Un día una señora que viajaba todos los días nos dijo que estaba cansada del ruido y que el médico le había dicho que estaba perdiendo audición. Hizo una queja escrita a Metrovías y en la respuesta la empresa se declaró conciente del problema e informó que estaba relacionado con la forma en que se había construido el túnel. Asimismo, decía que estaban conversando con la empresa constructora para ver qué solución se le podía dar".

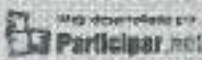
Al respecto, Szelepsi hizo notar una curiosidad: "La obra la construyó Benito Roggio, que es también dueño de Metrovías".

Carlos Bevilacqua

Contacto para el periodista que desee profundizar la información.

Asociación Consumidores Activos, Eduardo Szelepsi o Gabriel Felestchi, 4788-1111 o 4783-3241.

[Home](#) | [Archivo](#) | [Búsqueda](#) | [Suscripción](#) | [Staff](#) | [Misión](#) | [Contacto](#)

InfoCívica es un proyecto de Poder Ciudadano
© Todos los derechos reservados - 2000 Argentina  Participar.net

CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO

Libre acceso
a la
información
pública



Caso Código de Planeamiento Urbano

• "Pampín, Gustavo Leonardo c/GCBA s/amparo"

"El crecimiento anárquico que ha sufrido la Ciudad de Buenos Aires, producto sin lugar a dudas de oscuras corruptelas en el seno de la administración, que solapada y oscuramente han permitido un avance ilegal y desmesurado sobre todo el tejido urbano con la aprobación de construcciones fuera de Código, me llevaron solicitar información sobre la obra en cuestión".

Gustavo Pampín, accionante

El actor es un habitante de la Ciudad de Buenos Aires que se interesó por una obra edilicia que se empezó a construir en el barrio de Palermo. Con fecha 12/01/2001, el Sr. Pampín presenta ante la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires una solicitud de información relativa a la obra edilicia que se estaba llevando a cabo en Charcas 3664/6 de esta Ciudad, sobre todo lo relativo al cumplimiento de la normativa urbano-ambiental de la Ciudad, no habiendo la mentada dependencia brindado la información en el plazo previsto en la ley 104 de la Ciudad.

Ante el silencio de la administración, se inicia una acción de amparo tendiente a obtener judicialmente la información requerida. De la presentación, la Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, Secretaría n° 12 que interviniera en lo actuado, Dra. Patricia G. López Vergara, resolvió correr traslado de dicha acción al GCBA, pero no a los efectos de un típico traslado de demanda, sino con el fin de que el GCBA brinde en el marco de la acción la información requerida oportunamente. Asimismo, considera en este primer auto resolutorio, que esta acción no es un típico amparo, sino una acción asimilable al mismo, con características propias, como es el objeto del traslado de la demanda.

El GCBA contesta el traslado conferido, acompañando la información que fuera oportunamente peticionada, solicitando en atención a ello que se declare abstracta la cuestión, y se la exima de cargar con las costas del proceso. A partir de ello, se generó una discusión jurídica trascendente en cuanto a la naturaleza de la acción intentada. Se centra la discusión en la diferencia que existe entre que una causa se declare abstracta, esto es que pierda vigencia y virtualidad, planteo esgrimido por el GCBA, cuya consecuencia principal deriva en la fijación de costas por su orden, y que se haya agotado el objeto de la causa, planteo del actor, que significa que si la pretensión de la acción era obtener la información pública, y el GCBA la brinda en el marco de un expediente judicial, no es que la causa pierde virtualidad sino que se agota el objeto que le ha dado origen, y por lo tanto concluye la misma. En este supuesto, esta acción quedaría asimilada al amparo por mora, y las costas deben ser soportadas por el moroso, en este caso, el GCBA.

La Sra. Juez de grado falló archivando las actuaciones por haberse agotado el objeto que le dio origen, regulando a raíz de ello, honorarios a cargo de la demandada. Dicho resolutorio fue apelado por los representantes del GCBA y oportunamente fue confirmado por la Excma. Cámara

ra en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien expresamente, asimila la acción al amparo por mora.

Entendemos que la resolución del caso es correcta, porque el habitante se vio obligado a litigar por exclusiva responsabilidad de la demandada, que no brindó la información en término en sede administrativa.

La importancia del caso radica en la utilización de una herramienta de derecho participativo, tal es el caso de la ley 104 de la CABA, con el fin de controlar el cumplimiento de la normativa urbanístico-ambiental por parte de los particulares y del GCBA. Esta herramienta no requiere para su uso más que la presentación por escrito de la información que se pretende obtener ante las dependencias del GCBA y puede ser utilizada por cualquier habitante de la Ciudad.

Se trata de un caso que, desde el punto de vista de la FARN, interesa mucho más allá de la cuestión específica planteada. Hace años que la FARN viene promoviendo la inclusión de los mecanismos de la democracia participativa en nuestra legislación y, en particular, el derecho de libre acceso a la información pública por entender que se trata del primer paso hacia la participación ciudadana. Además de contar con información acerca de las herramientas de control y participación pública un ciudadano activo precisa poder acceder a la información existente sobre la problemática que lo preocupa, de manera tal de poder elegir la vía más adecuada de acción.

Desde el programa Control Ciudadano del Medio Ambiente intentamos promover el ejercicio de nuestros derechos constitucionales, convertir derechos consagrados en constituciones y leyes en derechos efectivamente utilizados por la ciudadanía. La Ciudad cuenta con una "Ley de Libre Acceso a la Información" (ley 104 de la CACBA) desde el año 1998 y con una "Ley de Libre Acceso a la Información Ambiental" (ley 330 de la CACBA) desde el año 1999. Sin embargo, en estos años, dichas leyes han sido escasamente utilizadas en acciones judiciales. A pesar de no representar necesariamente un problema ambiental prioritario para nuestro programa, el caso "Pampín" se constituyó en una oportunidad para reclamar por el derecho de acceder a la información pública, generar jurisprudencia en la materia y permitir a un ciudadano en particular obtener información que le permitió controlar el cumplimiento del Código de Planeamiento Urbano.

A continuación encontrarán la acción de amparo, y los dos fallos de la Dra. Patricia López Vergara, jueza que entendió en el caso, la resolución que da lugar al amparo y corre traslado al GCBA y la sentencia.

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO

Señor Juez:

Gustavo Leonardo Pampín, por derecho propio, con domicilio real en Obligado 2885 Iro. "5" de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal juntamente con mi letrado patrocinante Dr. Diego Kravetz en Av. Corrientes 922 8vo. "45" de esta Ciudad, a V. S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente y en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a interponer formal acción de Amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, con domicilio en Av. de Mayo 525 de esta Ciudad, con el objeto de que informe en el plazo de ley, la información que oportunamente se le solicitara y que se detalla en la documental que se acompaña.

Motiva esta presentación la arbitraria omisión por parte del Gobierno de la Ciudad, Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, de brindar en tiempo y forma la información pública que se le solicitara con fecha 12 de enero del corriente año, en flagrante incumplimiento a lo dispuesto por los arts. 1 y concordantes de la ley 104 de la Ciudad.

II. HECHOS

Que con fecha 12 de enero del corriente año solicité, por intermedio de la misiva que se acompaña como documental, información relativa al Expediente nro. 49.400/00 y a la obra edilicia que se está llevando a cabo en la finca de Charcas 3664/66 de esta Ciudad.

A la fecha, la información requerida no fue evacuada por el Organismo Público correspondiente sin que medie por parte del mismo explicación alguna.

ra en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien expresamente, asimila la acción al amparo por mora.

Entendemos que la resolución del caso es correcta, porque el habitante se vio obligado a litigar por exclusiva responsabilidad de la demandada, que no brindó la información en término en sede administrativa.

La importancia del caso radica en la utilización de una herramienta de derecho participativo, tal es el caso de la ley 104 de la CABA, con el fin de controlar el cumplimiento de la normativa urbanístico-ambiental por parte de los particulares y del GCBA. Esta herramienta no requiere para su uso más que la presentación por escrito de la información que se pretende obtener ante las dependencias del GCBA y puede ser utilizada por cualquier habitante de la Ciudad.

Se trata de un caso que, desde el punto de vista de la FARN, interesa mucho más allá de la cuestión específica planteada. Hace años que la FARN viene promoviendo la inclusión de los mecanismos de la democracia participativa en nuestra legislación y, en particular, el derecho de libre acceso a la información pública por entender que se trata del primer paso hacia la participación ciudadana. Además de contar con información acerca de las herramientas de control y participación pública un ciudadano activo precisa poder acceder a la información existente sobre la problemática que lo preocupa, de manera tal de poder elegir la vía más adecuada de acción.

Desde el programa Control Ciudadano del Medio Ambiente intentamos promover el ejercicio de nuestros derechos constitucionales, convertir derechos consagrados en constituciones y leyes en derechos efectivamente utilizados por la ciudadanía. La Ciudad cuenta con una 'Ley de Libre Acceso a la Información' (ley 104 de la CACBA) desde el año 1998 y con una 'Ley de Libre Acceso a la Información Ambiental' (ley 330 de la CACBA) desde el año 1999. Sin embargo, en estos años, dichas leyes han sido escasamente utilizadas en acciones judiciales. A pesar de no representar necesariamente un problema ambiental prioritario para nuestro programa, el caso "Pampín" se constituyó en una oportunidad para reclamar por el derecho de acceder a la información pública, generar jurisprudencia en la materia y permitir a un ciudadano en particular obtener información que le permitió controlar el cumplimiento del Código de Planeamiento Urbano.

A continuación encontrarán la acción de amparo, y los dos fallos de la Dra. Patricia López Vergara, jueza que entendió en el caso, la resolución que da lugar al amparo y corre traslado al GCBA y la sentencia.

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO

Señor Juez:

Gustavo Leonardo Pampín, por derecho propio, con domicilio real en Obligado 2885 1ro. "5" de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal juntamente con mi letrado patrocinante Dr. Diego Kravetz en Av. Corrientes 922 8vo. "45" de esta Ciudad, a V. S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente y en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a interponer formal acción de Amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, con domicilio en Av. de Mayo 525 de esta Ciudad, con el objeto de que informe en el plazo de ley, la información que oportunamente se le solicitara y que se detalla en la documental que se acompaña.

Motiva esta presentación la arbitraria omisión por parte del Gobierno de la Ciudad, Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, de brindar en tiempo y forma la información pública que se le solicitara con fecha 12 de enero del corriente año, en flagrante incumplimiento a lo dispuesto por los arts. 1 y concordantes de la ley 104 de la Ciudad.

II. HECHOS

Que con fecha 12 de enero del corriente año solicité, por intermedio de la misiva que se acompaña como documental, información relativa al Expediente nro. 49.400/00 y a la obra edilicia que se está llevando a cabo en la finca de Charcas 3664/66 de esta Ciudad.

A la fecha, la información requerida no fue evacuada por el Organismo Público correspondiente sin que medie por parte del mismo explicación alguna.

Que conforme reza el artículo séptimo de la ley 104, la información requerida a las personas enunciadas en el artículo primero de la mencionada ley debe ser evacuada en el plazo de diez días.

Que a la fecha se ha vencido largamente dicho plazo, guardando silencio la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro quedando de este modo expedita la vía procesal elegida.

III. PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba:

1. DOCUMENTAL: Misiva ingresada en Dirección Gral de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de fecha 12 de enero del corriente año.

IV. DERECHO

Fundo mi pretensión en lo que establecen los arts. 14 y concordantes de la Constitución local, Ley 104 de la Ciudad, 14, 17, 18 y 43 de la Constitución Nacional, 25 del Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

V. PETITORIO

1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Se tenga presente la documentación acompañada.
3. Se ordene que se evacúe el informe circunstanciando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires brindando la información arbitrariamente denegada.
4. Oportunamente se haga lugar al amparo, con expresa imposición de costas.

PROVEER CONFORME QUE SERÁ JUSTICIA.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 Secretaría N° 12

"Pampin, Gustavo Leonardo c/ G.C.B.A. s/ amparo" Expte. N° 1305".-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo 28 de 2001.-

Y Vistos: Considerando:

I.- Por presentado y por constituido el domicilio procesal.-

II.- Las presentes actuaciones, de estar a los términos esgrimidos en la petición introductoria, contienen una clara e inequívoca pretensión a los fines de que la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro brinde la información que se solicitara conforme la documental obrante en copia a fs. 1, tal como lo dispone la ley 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Relata que con fecha 12 de enero del corriente año solicitó información relativa al expediente n° 49.400/00 y a la obra edilicia que se está llevando a cabo en la finca de Charcas 3664/66 y a la fecha de la promoción de la presente demanda, la información no ha sido evacuada, encontrándose vencido largamente el plazo previsto en la mencionada ley.-

II.- Ahora bien, la ley 104 sobre acceso a la información establece que, conforme al principio de publicidad de los actos de gobierno, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración, tanto central como descentralizada, y de los demás entes y órganos a que alude en su artículo 1°, incluso a los poderes legislativo y judicial en cuanto a su actividad administrativa.-

El artículo 8° de la última norma mencionada prevé una acción de amparo ante el Fuero Contencioso Administrativo frente a la negativa de brindar la información de acceso público que hubiera sido requerida.-

La locución empleada por el legislador en el artículo 1° de la ley, en cuanto establece que la titularidad del derecho a obtenerla recae sobre "toda persona", transmite claramente una idea de máxima amplitud, encontrándose, prima facie, legitimado para accionar.-

Conforme al artículo 8° de la ley 104, la acción de amparo intentada procede, una vez vencido el plazo establecido al efecto, no sólo ante el incumplimiento del

Que conforme reza el artículo séptimo de la ley 104, la información requerida a las personas enunciadas en el artículo primero de la mentada ley debe ser evacuada en el plazo de diez días.

Que a la fecha se ha vencido largamente dicho plazo, guardando silencio la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro quedando de este modo expedita la vía procesal elegida.

III. PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba:

1. DOCUMENTAL: Misiva ingresada en Dirección Gral de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de fecha 12 de enero del corriente año.

IV. DERECHO

Fundo mi pretensión en lo que establecen los arts. 14 y concordantes de la Constitución local, Ley 104 de la Ciudad, 14, 17, 18 y 43 de la Constitución Nacional, 25 del Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

V. PETITORIO

1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Se tenga presente la documentación acompañada.
3. Se ordene que se evacúe el informe circunstanciando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires brindando la información arbitrariamente denegada.
4. Oportunamente se haga lugar al amparo, con expresa imposición de costas.

PROVEER CONFORME QUE SERÁ JUSTICIA.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 Secretaría N° 12

"Pampín, Gustavo Leonardo c/ G.C.B.A. s/ amparo" Expte. N° 1305".

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo 28 de 2001.-

Y Vistos; Considerando:

I.- Por presentado y por constituido el domicilio procesal.-

II.- Las presentes actuaciones, de estar a los términos esgrimidos en la petición introductoria, contienen una clara e inequívoca pretensión a los fines de que la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro brinde la información que se solicitara conforme la documental obrante en copia a fs. 1, tal como lo dispone la ley 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Relata que con fecha 12 de enero del corriente año solicitó información relativa al expediente n° 49.400/00 y a la obra edilicia que se está llevando a cabo en la finca de Charras 3664/66 y a la fecha de la promoción de la presente demanda, la información no ha sido evacuada, encontrándose vencido largamente el plazo previsto en la mencionada ley.-

II.- Ahora bien, la ley 104 sobre acceso a la información establece que, conforme al principio de publicidad de los actos de gobierno, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración, tanto central como descentralizada, y de los demás entes y órganos a que alude en su artículo 1°, incluso a los poderes legislativo y judicial en cuanto a su actividad administrativa.-

El artículo 8° de la última norma mencionada prevé una acción de amparo ante el Fuero Contencioso Administrativo frente a la negativa de brindar la información de acceso público que hubiera sido requerida.-

La locución empleada por el legislador en el artículo 1° de la ley, en cuanto establece que la titularidad del derecho a obtenerla recae sobre "toda persona", transmite claramente una idea de máxima amplitud, encontrándose, prima facie, legitimado para accionar.-

Conforme al artículo 8° de la ley 104, la acción de amparo intentada procede, una vez vencido el plazo establecido al efecto, no sólo ante el incumplimiento del

pedido de informes sino también en aquellos supuestos en los que la respuesta otorgada hubiera sido parcial o ambigua, debiendo considerarse que en tales casos existe negativa.-

III.- Así las cosas, el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que: "Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo..." al igual que, el art. 43 de la Constitución Nacional establece -reformada en 1994- que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo..."-.

Con las normas citadas se ha elevado a rango constitucional la mencionada acción, resaltando su importancia y trascendencia al incluirla en las normas fundamentales de la Ciudad y de la Nación.-

IV.- No obstante lo expuesto, y sin perjuicio de lo establecido por el art. 8 "in fine" de la ley 104, puede aceptarse que se apliquen analógicamente las reglas procesales del amparo, más ello no habilita a asimilarlo a dicho instituto, en cuanto a los requisitos de su viabilidad formal y sustancial considerando la especificidad del objeto que consiste en solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna.-

Lo expuesto tiene sustento debido a que conforme surge de los términos de la ley 104 no se requiere del órgano informante, en principio, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, dado que procede aún sólo para conocer los datos requeridos, sin que sea necesario que se vulneren inmediatamente derechos o garantías constitucionales.-

V.- En mérito a lo expuesto y si bien es cierto que en el orden local no existe legislado en forma expresa el amparo por mora, la relación género-especie existente entre el amparo constitucional del art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 14 de la Carta local y el amparo supraconstitucional del art. 75 inc. 22 mencionado "ut supra", respecto de la especie particular del amparo por demora de la Administración, y considerando que ambas acciones transitan determinados cánones comunes respecto de la pronta y expedita respuesta que el justiciable tiene derecho a obtener de la Justicia, todo ello además enmarcado dentro del mandato del art. 108 de la Constitución de esta Ciudad Autónoma, en que cada uno de los Poderes "es responsable en el ámbito de su competencia de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia", me declaro competente para entender en el "sub-lite".-

VI.- En virtud de ello, lo prescripto por los arts. 10 "in fine", 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 8 in fine de la ley 104, córrase traslado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro de la presente acción por el término de diez días debiendo asimismo informar sobre las causas de la demora y suministrar el nombre del funcionario o agente responsable que omita u obstruya la entrega de la información requerida. Notifíquese.-



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sin perjuicio de lo expuesto, hágase saber al peticionario, que con carácter previo deberá acompañar el original o copia certificada de la documental obrante a fs. 1, dar cumplimiento a lo establecido por el art. 104 primer párrafo "in fine" del C.C.A. y T. y acreditar fehacientemente el carácter invocado de habitante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Patricia G. López Vergara
JUEZA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"Punpin Gustavo Leonardo c/ G.C.B.A. s/Amparo"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junio 20 de 2001.-J

AUTOS Y VISTOS:

I.- Por contestado el traslado de fs.31 en legal tiempo y forma.-

II.- El accionante inicia la presente acción de amparo a efectos de que la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro le brinde una determinada información, tal como lo dispone la Ley 104 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuestión explicitada en la providencia de fs.5/6 a que me remito en honor a la brevedad.-

El representante del G.C.B.A. al evacuar el traslado dispuesto en autos adjunta fotocopia certificada del expediente n° 6329/01 del cual resulta cumplimentada la pretensión del amparista. El actor en su presentación de fs.32 se allana, motivo por el cual se encuentra agotado el objeto de la presente litis.-

En su mérito, nada corresponde decidir al respecto, debiendo en su oportunidad archivar los presentes obrados sin más trámite.-

III.- De los términos de las presentaciones efectuadas por ambas partes, resta dilucidar lo concerniente a las costas del presente proceso.-

En este orden ideas la cuestión planteada remite a la consideración del hecho de encontrarse o no la administración en mora al momento de incoarse la demanda. Frente a la pretensión del particular dirigida a que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se pronuncie o se expida, éste cuenta con la posibilidad de evacuar el respectivo informe circunstanciado. A la vez, si en la misma oportunidad opta por pronunciarse y allanarse a la pretensión del actor, podrá eximirse de las costas si demuestra la ausencia de mora. Caso contrario, nada permite apartarse del principio objetivo de la derrota contemplado por la ley ritual.-

En el subexamen, el G.C.B.A. adjunta fotocopias de la actuación administrativa. Surge de las copias de la diligencia de notificación agregadas al evacuar el informe oportunamente solicitado que éstas no incluyen constancia de su efectiva notificación al actor. Además figura que han sido suscriptas por la Directora General de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Subsecretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 30-05-01 (ver fs.24/25). Se advierte, en consecuencia, que fueron firmadas al día siguiente de haber sido recepcionada la cédula ordenada en autos, notificando el traslado de fs.5/6 punto IV (fs.16).-

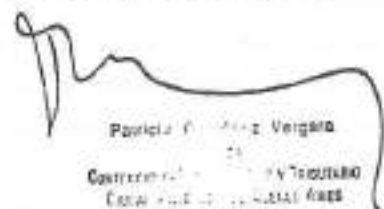
Ahora bien, la eximición total o parcial de costas deriva de dos supuestos que pueden plantearse en el transcurso de los procesos: O es una cuestión dudosa de derecho o una cuestión de hecho. En el caso de marras, se configura este último. De la situación fáctica

descripta en el párrafo anterior se desprende que el accionante se vio obligado a demandar la intervención judicial pues no se había dado respuesta a su derecho a la información.

No resulta óbice a lo expuesto lo manifestado por el representante de la demandada a fs.30, relativo a la aplicación del art. 14 de la Ley 16.986 al decir "No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art.8º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.-"; en mérito a que conforme se dispusiera en la providencia de fs. 5/6 punto IV (la que se encuentra firme) "... pueden aceptarse que se apliquen análogamente las reglas procesales del amparo, más ello no habilita a asimilarlo a dicho instituto, en cuanto a los requisitos de su viabilidad formal y sustancial, considerando la especificidad del objeto que consiste en solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna".-

La aplicación en cuanto a la imposición en costas del principio objetivo de la derrota ha merecido pronunciamiento de la Excm. Cámara del fuero, Sala I en autos "J.C.Taxi S.R.L. c/ G.C.B.A. s/ Amparo", del 04/12/2000, ídem id. "Fundación Mujeres en Igualdad c/ G.C.B.A. s/ Amparo", del 12/12/2000, ídem Sala II en autos "Kronopios S.R.L.c/ G.C.B.A. s/ Amparo" del 06/03/2001, entre otros.-

Por ello, RESUELVO: I.- Archivar los presentes obrados por haberse agotado la causa que le dio origen.- II.- Costas a cargo de la demandada (conf. art.s 62 y conc. del C.C.A. y T.).- III.- Regulo los honorarios del Dr. Diego Kravetz, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00), merituando la actividad, utilidad y extensión de la labor desplegada y lo dispuesto por la Ley 21.839 y su modificatoria Ley 24.432.- Los mismos deberán ser abonados dentro del plazo de diez días. Notifíquese personalmente o por cédula. Regístrese y oportunamente archívese.-


Patricia A. Pérez Vergara
Contratada en el cargo de Abogada
Código de Honorario: 1.000.000

REGISTRADO AL FOLIO 4-64 DEL
LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS
DEL JUZGADO, AÑO 2001 CONSTE



Cobertura Periodística

En nuestra opinión, el hecho de ser una acción judicial sobre el libre acceso a la información pública lo transformó en un caso complejo, difícil de informar para los medios. A pesar de haber constituido una forma efectiva de participación ciudadana, con una sentencia ejemplar a favor de los ciudadanos, lo que le aseguraba el carácter de primicia, los medios no lo consideraron noticia.

Los vecinos porteños
cómo se usará el

Podría empezar a aplicarse en 30 o 40 días. En ese momento se podrá usar el dinero asignado en el presupuesto a cada

GACETILLA
N° 15PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Obligan judicialmente al Gobierno de la Ciudad a brindar información a un ciudadano

Un ciudadano pidió a la Dirección Gral. de Fiscalización de Obras y Catastro información de carácter público sobre la habilitación de una obra en construcción que podría afectar sus derechos.

Como el organismo no se la proveía, presentó un recurso de amparo patrocinado por los abogados del Programa de Control Ciudadano de la FARN.

Una jueza ordenó al Gobierno de la Ciudad a informar al ciudadano.

El caso

La Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debió brindar en sede judicial la información pública que le había solicitado un ciudadano sobre la habilitación y el permiso de una obra en construcción, conforme a los principios constitucionales de acceso a la información y de publicidad de los actos de gobierno.

En marzo los abogados del Programa Control Ciudadano de la FARN presentaron un recurso de amparo contra el Gobierno de la Ciudad ante su omisión frente al pedido de información sobre una obra en construcción. En su dictamen favorable la Jueza hizo lugar al derecho de toda persona a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano de la administración y demás entes, en cuanto hace a su actividad administrativa.

Se trata de la Jueza Patricia G. López Vergara a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario No. 8 de la Ciudad de Buenos Aires quien requirió al GCBA responder a la solicitud de información que se le había hecho con relación al expediente que tramita ante la Dirección mencionada sobre la obra de Charcas 3664/66.

GACETILLA
Nº 15PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Obligación judicialmente al Gobierno de la Ciudad a brindar información a un ciudadano

Un ciudadano pidió a la Dirección Gral. de Fiscalización de Obras y Catastro información de carácter público sobre la habilitación de una obra en construcción que podría afectar sus derechos.

Como el organismo no se la proveía, presentó un recurso de amparo patrocinado por los abogados del Programa de Control Ciudadano de la FARN.

Una jueza ordenó al Gobierno de la Ciudad a informar al ciudadano.

El caso

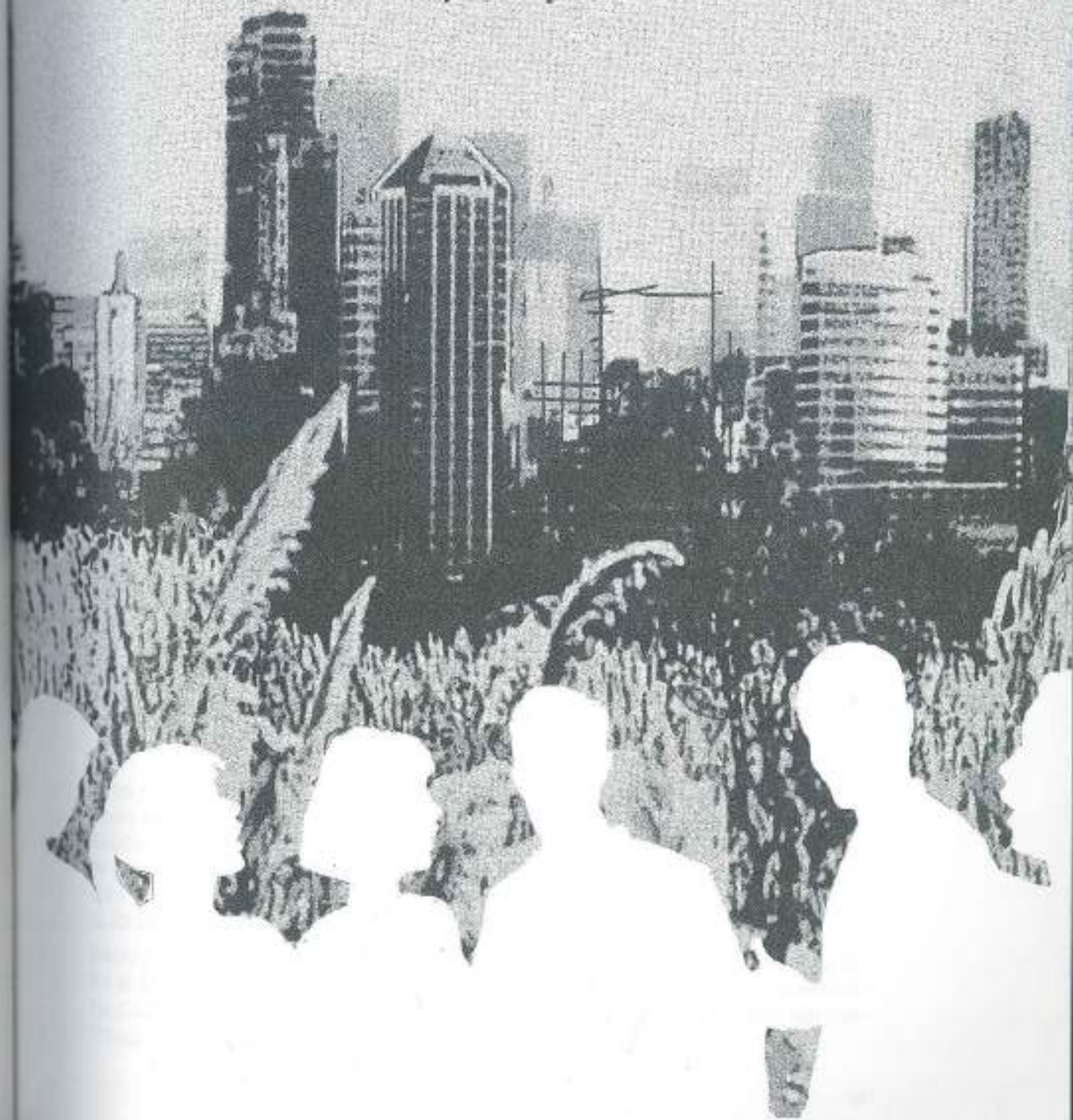
La Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debió brindar en sede judicial la información pública que le había solicitado un ciudadano sobre la habilitación y el permiso de una obra en construcción, conforme a los principios constitucionales de acceso a la información y de publicidad de los actos de gobierno.

En marzo los abogados del Programa Control Ciudadano de la FARN presentaron un recurso de amparo contra el Gobierno de la Ciudad ante su omisión frente al pedido de información sobre una obra en construcción. En su dictamen favorable la Jueza hizo lugar al derecho de toda persona a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano de la administración y demás entes, en cuanto hace a su actividad administrativa.

Se trata de la Jueza Patricia G. López Vergara a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario No. 8 de la Ciudad de Buenos Aires quien requirió al GCBA responder a la solicitud de información que se le había hecho con relación al expediente que tramita ante la Dirección mencionada sobre la obra de Charcas 3664/66.

CONSEJO DEL PLAN URBANO AMBIENTAL

Ausencia de participación ciudadana



Caso Consejo del Plan Urbano Ambiental (COPUA)

- "Dodero, Marta y otro c/GCBA, s/amparo"
- "García Elorrio, Javier c/GCBA, s/amparo"

El documento elaborado por el COPUA, mal denominado Plan Urbano Ambiental, es un ejemplo cabal de mala praxis en Planeamiento. Es también ejemplo del vaciamiento sostenido de profesionales idóneos en las instituciones técnicas, superpobladas de pseudo políticos complacientes y dependientes de las corporaciones del poder.

Así, el documento presentado, es parte del montaje de una escenografía virtual, que pretende cubrir las demandas constitucionales, perpetrando el modus operandi existente vía códigos varios, que facilitan las excepciones, al generar un galimatías caótico, imposible de controlar y que nos ha aportado hasta hoy la ciudad degradada que tenemos.

Hoy necesitamos seriamente acordar cómo sobrevivir, desde las necesidades humanas. Necesitamos planes participados realistas y operativos.

Este documento insustancial no detectó el derrumbe que estamos viviendo.

La inconsistencia del documento está hoy contrastada por esta innegable realidad desquiciada.

Hay mucha experiencia internacional en gestión urbana. La improvisación en este campo, no es localismo, es irresponsabilidad trolosa.

Marta Dodero, accionante

"Que existan programas de este tipo, que le permitan al ciudadano utilizar a la Justicia para reclamar por derechos colectivos, es fundamental para romper con la captura de las instituciones. Movidio desde la indignación, pude convertir mi impotencia en acción, presentando el recurso de amparo contra el COPUA para que se hiciera respetar la ley que consignaba la participación de los ciudadanos en la formulación del Plan Urbano Ambiental. Pero además, la presentación judicial, complementada con acción colectiva posterior, sirvió también para detener el nombramiento de las nuevas autoridades del Consejo, muchas de las cuales ya habían integrado el organismo y eran los responsables del incumplimiento de las normas objeto del amparo. Expandir esta herramienta sin duda ayuda a resolver la crisis, porque si llegamos a esta situación fue porque durante años, las instituciones funcionaron al servicio de quienes las manejaban y no en función del bien común. Y el COPUA es un ejemplo de ello, que esperemos, corrija la justicia."

Carlos March, accionante

Estas dos acciones se inician vía acción de amparo, motivadas por lo que los actores entendían como una arbitraria e ilegal conducta del GCBA que elevó a la legislatura porteña para su aprobación un Documento Final del Plan Urbano Ambiental que habría sido elaborado exclusivamente por el Consejo del Plan Urbano Ambiental, sin intervención para su elaboración de la Comisión Asesora Permanente Honoraria, incumpliendo de esta forma las prescripciones del artículo 29 de la C.C.B.A. y el artículo 6to. De la Ley 71.

Conforme a las citadas normas, el Plan Urbano Ambiental debía elaborarse conjuntamente entre el Consejo del Plan Urbano Ambiental (CoPUA) y la Comisión Asesora Permanente Honoraria (CoMAP), compuesta por personas de reconocido prestigio en la materia y ONGs representativas.

Ambos amparos tenían solicitudes de medidas cautelares de no innovar consistentes en ordenar a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (LCBA) que se abstenga de dar tratamiento al documento atacado hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Subsidiariamente se solicita al Juez que se informe a la LCBA la posible inconstitucionalidad de una ley sancionada que tuviera como sustento el Documento Final atacado.

La segunda presentación del vecino García Elorrio fue rechazada "in limine" por el Juez Augusto Kersman, quien consideró entre otras cuestiones que el actor, vecino de la Ciudad no tenía legitimación activa para presentar este amparo. Esta resolución fue apelada, sentenciando la Sala I de la Cámara un importante precedente en materia de admisibilidad del amparo y el alcance de la legitimación de los vecinos de la Ciudad para litigar en acciones de incidencia colectiva, tal es la materia ambiental. Es de recalcar, que esta siguió el mismo criterio de la Sala II, la cual en otra causa que patrocinó el programa ("Fundación Ciudad c/GCBA s/amparo"), ya había sentado principios amplios de admisibilidad en las acciones de amparo.

En el otro expediente, "Dodero, Marta y otro C/GCBA", se rechazó la medida cautelar principal pero se hizo lugar a la subsidiaria planteada informándose a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires acerca de la posible inconstitucionalidad de una ley sustentada en el Documento Final Atacado. Esta medida cautelar no fue apelada.

Posteriormente se corre traslado de la demanda. En su contestación el GCBA negó la imputación que fuera origen de la pretensión, aduciendo que la Comisión Asesora Permanente Honoraria había participado de la producción del Documento Final en legal forma, lo que fuera oportunamente contestado por esta parte.

Ambas causas se acumularon posteriormente, encontrándose actualmente para el dictado de la sentencia respectiva.

Más allá de los efectos que puede tener sobre el medio ambiente urbano el Plan Urbano Ambiental, que son por demás significativos, este caso presenta un gran interés para la FARN, puesto que un objetivo prioritario de nuestra organización es promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. En ese sentido, es importante estar muy alerta ante situaciones en las que las instancias de participación institucional consagradas constitucionalmente corran el riesgo de ser vaciadas de sentido.

Seguidamente se incluyen los siguientes escritos que forman parte de las referidas causas: a) escrito de inicio en "Dodero, Marta y otros c/GCBA s/amparo", b) fallo del Juez Dr. Andrés Gallardo en la misma causa, c) fallo del Juez Dr. A. Augusto Kersman, d) fallo de la Sala I de la Cámara CAyT en "García Elorrio, Javier C/GCBA s/amparo".

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Señor Juez:

Marta Dodero, por derecho propio, con domicilio en Peña 2222 3er. "32" de esta Ciudad y Carlos March, por derecho propio, con domicilio en Gascón 1227 8vo. "31" de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal juntamente con mis letrados patrocinantes Dres. Diego Kravetz y Andrés Nápoli en Av. Corrientes 922 8vo. 45 de esta Ciudad, a V.S. me presento y respetuosamente digo

I. OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a interponer acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y solicitar medida cautelar no innovativa en los términos del art. 177 de CCAYT.

Motiva esta presentación la arbitraria e ilegal conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que ha elevado a la Legislatura Porteña para su aprobación un Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad, que fuera elaborado exclusivamente por el Consejo del Plan Urbano Ambiental sin intervención para su elaboración de la Comisión Asesora Permanente Honoraria, incumpliendo las prescripciones establecidas en el art. 29 de la CCBA y el art. 6to. de la Ley 71, por lo que desde ya solicito a V.S. que oportunamente decrete la inconstitucionalidad del documento atacado, conminando al GCBA a confeccionar un Plan Urbano Ambiental donde la Comisión Asesora Permanente Honoraria participe en su elaboración, y revisión conforme lo establecido por las normas citadas supra.

Que vengo asimismo a solicitar medida cautelar de no innovar consistente en que V.S. ordene a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires se abstenga de dar tratamiento al documento atacado hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada.

II. HECHOS

El estatuyente porteño, en una clara línea garantista del derecho al ambiente sano de los habitantes de la Ciudad, ha establecido en el art. 29 de la CCBA que la Ciudad de Buenos Aires debe tener un Plan Urbano y Ambiental (PUA). La formulación del PUA está en cabeza del Jefe de Gobierno de la Ciudad y quien debe aprobarlo, dándole fuerza de ley, es la Legislatura (art. 104 inc. 22 y 80 inc. 2do. apartado b).

La formulación del PUA que debe llevar a cabo el Jefe de Gobierno debe enmarcarse dentro del citado precepto constitucional en cuanto establece que el Plan tiene que ser "elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias...".

Es por lo expresado que, a los fines crear un Plan que compatibilice la formulación, con la participación y la posterior aprobación, la Legislatura porteña sanciona la Ley 71 que crea el COPUA, designando al Jefe de Gobierno como Presidente del Consejo, delineando asimismo su conformación con miembros de la Legislatura y estableciendo específicamente la creación de una Comisión Asesora Permanente Honoraria, conformada con aquellas entidades de acreditada trayectoria y representatividad "...reconocida en la defensa del desarrollo sostenible, en cumplimiento del art. 29 de la Constitución de la Ciudad".

Es conveniente aclarar en este punto que no se está atacando por medio del presente la Ley 71. La misma, trata de compatibilizar a los distintos actores que enuncia la Constitución Local. Lo que sí se ataca es el funcionamiento devenido de la misma y el documento Final elaborado en consecuencia.

El COPUA estuvo primeramente conformado por 11 miembros del Poder Ejecutivo y 14 del Poder Legislativo, completando su composición 2 asesores extranjeros, 8 asesores locales, 2 coordinadores, 3 arquitectos dibujantes, 8 colaboradores y un diseñador gráfico, variando su composición con el transcurso del tiempo.

El art. 6to. de la Ley 71 establece que el COPUA debía realizar una convocatoria pública a distintas entidades dentro de los 30 días de su creación. Debía también constituir la COMISIÓN ASESORA PERMANENTE HONORARIA, con aquellas entidades de acreditada tra-

yectoria y representatividad "...reconocida en la defensa del desarrollo sostenible, en cumplimiento del art. 29 de la Constitución de la Ciudad". La mentada convocatoria se realizó el 23 de mayo del 2000. Luego de ello, se conformó la COMISIÓN ASESORA PERMANENTE HONORARIA (ComAPH).

Esta Comisión fue reconocida por el COPUA. Como V.S. notará de las actas tanto de la Com. APH como las de COPUA, la relación entre ambos se encuentra alejada de lo que deben ser dos personas que elaboran un proyecto conjunto. Jamás se han reunido a los fines de elaborar el PUA, no obstante la persistente insistencia por parte de la ComAPH. Vale el ejemplo de que las actas del COPUA fueron entregadas porque la ComAPH solicitó tomar vista de las mismas y hasta se tuvo que interponer acción de amparo para acceder a las mismas (autos Doderó Marta c/GCBA s/Amparo, en trámite ante el Juzgado Nro. 1 Sec. 1 de este Fuero). No existió interrelación, por el contrario, el PUA entregado como documento final a la Legislatura no fue de ninguna manera realizado en forma conjunta.

Por otra parte, es necesario aclarar que las funciones e incumbencias de la ComAPH, tal cual surge de la propia Ley N° 71, no pueden ser suplidas por otras instancias de participación pública que eventualmente fueran convocadas por el COPUA (audiencias públicas, congresos, conferencias, debates, jornadas, seminarios, coloquios, o de otro tipo), las que si bien tienen por objeto enriquecer la formulación del mismo, de ninguna manera sustituyen el trabajo específico asignado a la ComAPH.

Finalmente S.S. debemos decir que este reclamo tiene también un sabor amargo, que es el que sentimos los ciudadanos cuando vemos cómo se vacían de contenido las instituciones, en este caso, las instancias de participación pública, que han sido incorporadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes que reglamentan su ejercicio, no para que nuestros representantes adornen sus discursos de ocasión, sino para que se ejerza una verdadera democracia participativa. En este sentido, el presente reclamo, tiende no sólo a impedir la comisión de una violación legal, sino también a poner en evidencia el terror que nuestros representantes sienten por el ejercicio libre de las instituciones de la democracia.

V.S. podrá apreciar claramente lo expresado con el contenido de las Actas Nro. 7, 8, 11, 13, 17, 18 y 20 de la ComAPH y actas del COPUA que se acompañan (se aclara que el acta 48 jamás se cumplió) y **especialmente el art. 21 del Reglamento Interno**. La metodología empleada por el COPUA es la de entregar documentación relativa a los temas por ellos tratados, elaborados y autoconsensuados, para que la Comisión se expida luego sobre ellos.

O sea, la ComAPH jamás participó en la elaboración del Plan Urbano Ambiental que se encuentra actualmente en la Legislatura a los fines de ser aprobado, es más, el COPUA desconoció su existencia a los fines de elaborar el mismo. Primero jurídicamente (tardó casi dos años en convocar a las organizaciones y especialistas), y luego fácticamente negándole toda participación en el proceso de elaboración.

Como V.S. nota del relato y de la documentación acompañada, estamos en presencia de un manejo espurio de la letra y el espíritu de la ley. El COPUA, con el Jefe de Gobierno a la cabeza, "hace como" que cumple la ley, crea la ComAPH con el único objeto (y ya cuando la presión de las organizaciones era insostenible) de poner una fachada a un accionar unilateral tendiente a la producción de un PUA conveniente a sus propios intereses y ajeno a la participación de las organizaciones y sus especialistas.

De esta forma el COPUA violó arbitrariamente el art. 29 de la CCBA y el art. 6to. de la ley 71, por lo que el documento presentado para la sanción de la ley correspondiente es inconstitucional y solicito a V.S. que así lo declare.

Asimismo, reitero mi pedido a V.S. de que comine al GCBA a elaborar un PUA acorde a las prescripciones del art. 29 de la CCBA y 6to. de la Ley 71 juntamente con la Comisión Asesora Permanente Honoraria.

III. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Se encuentra en este momento en la Legislatura el documento elaborado de modo irregular por el COPUA a los fines de sancionar la ley correspondiente aprobando el mismo, transformándolo en el PUA de la Ciudad.

Por todo lo expresado supra, el documento base de la futura ley adolece de vicios que lo tornan nulo de nulidad absoluta, viciando en el caso de que la ley sea sancionada de los mismos defectos de los cuales adolece el documento original. Es por ello que, a los fines de evitar un perjuicio irreparable a los habitantes de la Ciudad por la vulneración del derecho al ambiente sano de los mismos, e inclusive prevenir a la propia Legislatura del daño potencial que implica la creación de una ley que irremediablemente será inconstitucional, solicito a V.S. que decrete medida cautelar no innovativa ordenando a la Legislatura que se abstenga de tomar como documento base para la aprobación del PUA el documento elaborado por el COPUA hasta tanto se resuelvan estos actuados.

Se aclara en este punto que esta parte entiende claramente el sistema de división de poderes vigente en la Argentina y por supuesto en la Ciudad Autónoma. Pero la Legislatura debe ajustar su proceder a lo prescripto por el Poder constitutivo de la Ciudad, a la CCBA. No se puede dar fuerza de ley a un Documento Final (tal es el término empleado en el art. 3ro. de las cláusulas transitorias de la Ley 71 para el documento técnico elaborado por el COPUA) **QUE ES INCONSTITUCIONAL**, y son los Jueces quienes tienen la potestad y el deber de hacer cumplir las leyes, máxime si se trate de un ataque artero a nuestra Carta Magna Local.

Es por ello que entendiendo que V.S. debe ordenar a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de darle fuerza de ley al documento atacado.

1. Verosimilitud del derecho

La documentación que se acompaña muestra la metodología empleada para elaborar el PUA sin la participación de la ComAPH y acreditan la verosimilitud del derecho que se invoca.

2. El peligro en la demora

A la fecha el PUA formulado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad ya fue remitido a la Legislatura para su tratamiento y aprobación. La ausencia de una orden judicial que aborte el tratamiento del Documento Final enviado hará que se apruebe una ley contraria a la letra y espíritu de la Constitución porteña y a la ley 71.

IV. MEDIDA CAUTELAR EN SUBSIDIO

En el caso de que V.S. no haga lugar a medida cautelar solicitada ut supra, requiero que se tenga como subsidiaria de la misma la comunicación por parte de V.S. a la Legislatura porteña de la existencia de este proceso con copias de todo lo actuado.

V. PRUEBA

Se acompaña la siguiente documental:

1. Copias de las actas de las reuniones de COPUA.
2. Copias de las actas de las reuniones de ComAPH.

VI. DERECHO

Fundo mi pretensión en lo que establecen los arts. 14, 29 y concordantes de la Constitución local, Ley 71 de la Ciudad, art. 43 de la Constitución Nacional, 25 del Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la CN.

VII. PETITORIO

En virtud de lo expresado a V.S. solicito:

1. Se me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
2. Se tenga presente la prueba documental ofrecida.
3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, o se ordene la petición en subsidio.
4. Se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE SERÁ JUSTICIA.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte. N° 2634/2001.-

DODERO, MARTA Y OTRO. C/ G.C.B.A. S/ AMPARO (ART. 14 CCABA).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de julio de 2001.-

Y VISTOS:

1.- Se presentan por derecho propio MARTA DODERO Y CARLOS MARCH interponiendo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de la elevación a la Legislatura de la Ciudad del documento final del PLAN URBANO AMBIENTAL, que fuera elaborado exclusivamente por el Consejo del Plan Urbano Ambiental sin intervención de la Comisión Asesora Permanente Honoraria.

Solicitan se ordene a la demandada a confeccionar un Plan Urbano Ambiental con intervención de la Comisión Asesora Permanente Honoraria y requieren que —previamente— se dicte medida cautelar de no innovar mediante la cual se ordene a la Legislatura de la Ciudad se abstenga de dar tratamiento al documento que se le enviara, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada.

2.- Señalan que el art. 29 de la Constitución local establece que la Ciudad de Buenos Aires debe contar con un plan urbano ambiental cuya formulación está en cabeza del Jefe de Gobierno y su aprobación corresponde a la Legislatura (arts. 104 inc. 22 y 80 inc. 2º ap. b CCABA).

Agrozan que el art. 1º de la ley 71 establece que el organismo encargado de la formulación y actualización del Plan será el Consejo del Plan Urbano Ambiental, mientras que el art. 6º dispone que a fin de garantizar el carácter transdisciplinario del Plan, se realizará una convocatoria pública a las entidades académicas, profesionales y comunitarias para constituir una Comisión Asesora Permanente Honoraria con aquellas de acreditada trayectoria y representatividad reconocida en la defensa del desarrollo sostenible,

la que participará de la elaboración, revisión, actualización y seguimiento de aquél y de sus instrumentos vinculados.

Explican que si bien la convocatoria en cuestión se realizó y en los hechos la Comisión Asesora comenzó a sesionar a partir del mes de mayo de 2000, la relación entre ésta y el Consejo del Plan Urbano Ambiental se encuentran alejadas de lo que deben ser dos organizaciones que elaboran un proyecto conjunto, ya que jamás se han reunido para el objetivo que las convoca ni han mantenido interrelación alguna en sus actividades, todo lo cual surge — dicen — de las actas que acompañan y se glosan como fs. 5/207.

Afirman que la prueba de ello radica en la circunstancia de que recién pudieron tener acceso a las actas del Consejo como consecuencia de la acción de amparo tramitada por ante este mismo Juzgado y Secretaría (autos "DODERO, MARTA C/ G.C.B.A. S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)", como también que el documento final del Plan Urbano Ambiental fue elevado a la Legislatura por el Consejo en forma unilateral sin participación alguna de la Comisión Asesora.

En consecuencia, consideran que se han violado los arts. 29 de la Constitución de la Ciudad y 6º de la ley 71, por lo que el documento elevado a la Legislatura para su sanción como ley es inconstitucional, lo que así solicitan se declare.

Con relación a la medida de no innovar que también solicitan, consideran que se ha probado la verosimilitud del derecho invocado con la documentación acompañada, mientras que el peligro en la demora reside en la circunstancia de que el documento ya elevado a la Legislatura por el Gobierno de la Ciudad, podría convertirse en una ley afectada por el vicio de inconstitucionalidad.

Y CONSIDERANDO:

1.- El artículo 1º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que la organización política local se fundamenta en el sistema de democracia participativa.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por su parte, también la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en su artículo 27 que la Ciudad instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente y en su art. 29, que la Ciudad define un Plan Urbano y Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas.

La ley local 71 (BOCBA 04-11-98), que da cuerpo al Consejo del Plan Urbano Ambiental, (CPUA en adelante), establece en el art. 5to que dicho CPUA tendrá como misión la elaboración del Plan Urbano Ambiental (en adelante PUA). También, la citada norma legal, en su artículo 6to, establece que el CPUA garantizará el carácter transdisciplinario [la norma en cuestión no puede al momento del dictado de la presente resolución cautelar tenerse en su redacción cierta y precisa toda vez que en el sitio "www.cedun.gov.ar/legislacion/normativavigente/leyes/html/ley71" existe un inserto en el texto que dice "...establecerá un sistema...", mientras que en el texto material obrante en dicho centro, esa frase, no existe].

Remata no obstante el citado artículo 6to, prescribiendo que la Comisión Asesora permanente honoraria, (CAPH, de aquí en más) confirmada por entidades de acreditada y reconocida trayectoria y representatividad en la defensa del desarrollo sostenible, participará de la elaboración, revisión, actualización y seguimiento del Plan Urbano Ambiental (el subrayado y la negrita me pertenecen), en cumplimiento del art. 29 de la Constitución de la Ciudad.

Lo hasta aquí dicho, indica que el texto de la ley local número 71, aun considerando su texto conforme el contenido del BOCBA Nro. 564, ha seguido las premisas constitucionales de proceso participativo transdisciplinario de elaboración del proyecto del CPUA.

2.- En el terreno de los hechos, y conforme surgiría de las constancias obrantes a fs. 5 y ss. de las presentes actuaciones, la coactora Marta Dodero, habría participado como asesora de la CAPH desde su conformación y hasta la fecha. La misma ocuparía la posición aludida por la Fundación Poder Ciudadano, según luce en las mismas constancias (ver especialmente fs. 67 y 72).

Este rol de la coaccionante ya fue objeto de abordaje, por mi colega subrogado, Dr. Juan Vicente Cataldo, en oportunidad de expedirse, en autos DODERO MARTA C/ G.C.B.A. S/ AMPARO (Expte 891), al que brevitatis causae remito.

De la lectura de las actas agregadas a fs. 5, 47, 55, 60, 63, 67, 72, 79, 84, 91, 96, 99, 102, y 107 correspondientes a las deliberaciones de la conformada CAPH, surgiría la existencia de situaciones de hecho que avalarían los asertos de los accionantes en el sentido de la no participación de los mismos en la elaboración del PUA, conforme lo establece el texto constitucional.

Así, a fs. 47 se lee que "...los presentes plantean la falta de vigencia del art. 6to de la ley 71, en cuanto a la participación en la elaboración del PUA y la eventual posibilidad de que la ComAPH no convalide el Modelo Territorial..." (del 05-09-00).

A fs. 55 se dice "...el arquitecto Barassi, en representación del COPUA informo que la participación de los miembros de la COMAPH en las reuniones del COPUA de los días martes, será siempre que sea necesario..." (sic) (del 26-09-00).

Del acta glosada a fs. 60 surge que "... Los consejeros del COPUA alegan que no han tenido tiempo de leer nuestros informes, salvo lecturas parciales y a título individual..." (sic).

A fs. 63, del acta de fecha 17-10-00 surge que "...diversos integrantes de esta Comisión, se manifiestan decepcionados por expresiones de los Consejeros del Plan Urbano Ambiental asistentes a la última Asamblea. Dicen que no se percibe interés en dar respuestas a los documentos



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

entregados por la COMAPH, ni en verificar en la práctica el cumplimiento de lo elaborado para el Plan..." (sic).

A fs. 72 se lee "...Marta Dodero y Carlos Badell informan de lo actuado en el plenario del COPUA del 16 ppdo. Los consejeros manifestaron su desagrado con nuestra solicitud de vista de actas..." (sic).

A fs. 79, Marta Dodero y Rosa Kratz, con fecha 19 de diciembre de 2000, "...informan que han tomado vista de las actas del COPUA desde diciembre de 1998 a la (esa) fecha, sobre lo cual manifiestan que: hay irregularidades en cuanto a asistencia de consejeros y firma de actas y falta el orden del día en varias. Falta consideración de los informes de la COMAPH. No se verifica carácter retroalimentador de las propuestas de los asesores. No son resolutivas, son intercambio de opiniones..." (sic).

En la misma acta de asamblea de fs. 79 y atento la situación descripta, la representante de AAPUR, en ausencia de su titular, Arq. Ana María Ricombeni, dice [aludiendo a las actas precitadas del COPUA] que "...estas actas son la esencia del Plan y que hay que denunciarlo..." (sic).

A fs. 82, Clara Braun, dice "...ninguno de la COMAPH ha estudiado todo, pero lo que sí pueden decir es que la participación ha sido rotacionada y que el COPUA [ha] disfrazado este tema..." (sic del 09-01-01).

El 16 de enero del cte año y según luce a fs. 84, en el punto 4to, "... José Salgado propone reunirse con FECOBA y Pablo Wisznienski propone redactar carta al COPUA pidiendo participar en las presentaciones del Plan..." (sic).

A fs. 91, en el acta Nro 26 del 27 de febrero del cte año, se lee textualmente: "...Enterados mediante información de medios periodísticos y también por participar en consejos consultivos de COP, de las reuniones prevista (s) por el COPUA para tratar el P.U.A., se sintetiza por orden: Mario Marqués informa que en la reunión con el COPAU plantearon que la COMAPH

había sido informada del cronograma previsto para las reuniones en CGP, en el mes de diciembre próximo pasado, pero que no se acordaba a qué miembro de la COMAPH le habían entregado dicha programación. Marta Dodero plantea que es una manipulación, que no participamos ni en la programación ni en los instrumentos de consulta y que hay que decirlo, porque nuevamente se ataca un proceso que debería ser transparente. Tony Salgado apoya esa moción, apelando a ejercer el derecho que corresponde a la COMAPH. Osvaldo Guerrica Echevarría, plantea la necesidad de denunciar esta situación, tanto en CGP, como en legislatura..." (sic).

A fs. 96 se lee que "...Carlos Badell y Mario Marquis, informan que en el Plenario del COPUA del día 15-03-01 Massera leyó la carta de la COMAPH a los vecinos y ONGS y que todos los Consejeros la desaprobaron, concluyendo que la COMAPH está en campaña contra el PUA..." (sic).

En la misma acta, consta la afirmación de Jassy Brown que dice "... que la no invitación a la COMAPH a las reuniones en los CGPs es una táctica de disuasión y dispersión..." (sic).

A fs. 97 y de la misma acta Nro. 28, surge que "... Varios plantean que los del COPUA no están invitando a las ONG a nuestras asambleas y que ello atenta contra la participación transparente (...)" (sic).

A fs. 102, en el acta 30 del 24 de abril de 2001, puede leerse "...El arquitecto Carlos Badell informa sobre el enojo de los Consejeros. Entre ellos el arquitecto Aizpurá quien expresó: "no se cómo los estamos recibiendo". El arquitecto Marquis completa el panorama, señalando que "lo que habíamos hecho en la legislatura era una barbaridad (...)" (sic).

El 22 de mayo del cte. y según consta a fs. 107 la arquitecta Yasy Brown plantea que "...hay que definir el perfil de la COMAPH y cómo sistematizar las propuestas para ejercer una acción activa de ese organismo y así evitar su vuelamiento, que es la intención del COPUA al descentralizar el Plan..." (sic).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por su parte, consultado el llamado "Documento Final" obrante en la legislatura a instancias de la remisión del Poder Ejecutivo (Proyecto 3876/00- ingresado el 23-11-00), surge de su texto (de por sí abultado y farragoso) que la participación de los ciudadanos tuvo diversas modalidades, entre otras, (pag 8, primer punto, "foros de debate y participación, talleres de trabajo, encuestas y jornadas con la Comisión Asesora Honoraria Permanente (el subrayado y la negrita me pertenecen).

En la página 25 del mismo documento, en las conclusiones generales abordadas por la Comisión Nro. 1, que sesionó los días 19 y 20 de abril, (en foro), se afirma que existe disconformidad por la aprobación del Código de Planeamiento Urbano con anterioridad al tratamiento del Plan Urbano Ambiental. Se destaca el incumplimiento del art. 29 de la Constitución local y del art. 6to de la ley 71. Se reclama, por último, la inmediata constitución de la Comisión Asesora Permanente Honoraria, estatuir sus funciones y su forma de funcionamiento.

A fs. 117 de autos, consta por su parte el art. 7mo del reglamento que el propio COPUA se habría dado, según el cual (punto f) corresponde a los plenarios convocar públicamente a las entidades académicas, profesionales y comunitarias dentro de los treinta días (30) días de integrado, reglamentar el funcionamiento y constituir una Comisión Asesora permanente honoraria, con aquellas de acreditada trayectoria y representatividad reconocida en la defensa del desarrollo sostenible, en cumplimiento del art. 29 de la Constitución de la Ciudad.

3.- Sin perjuicio de lo estricto del reducido marco cognoscitivo de las medidas cautelares, de la documentación compulsada, surgiría que:

1. La Comisión Asesora Permanente Honoraria, no se habría constituido jamás conforme lo establece el marco legal y constitucional siendo su operatoria informal y autoconvocada. Esto evidencia

que no habría existido tampoco reglamento alguno en torno de su participación y representatividad así como garantía alguna de su conformación transdisciplinaria (tal como lo prescribe el propio art. 29 de la Constitución local).

2. La actividad de esta informal Comisión Asesora Permanente Honoraria, lejos de haber sido la de PARTICIPAR EN LA ELABORACION (según texto del propio art. 6to de la ley 71) se habría limitado a emitir opiniones, que en muchos casos, siquiera habrían sido consideradas.

3. El texto del art. 29 de la Constitución local, habría sido vulnerado, en tanto las entidades académicas, profesionales y comunitarias al que el mismo alude, son justamente las que debieron haberse organizado conforme lo establece la parte final del art. 6to de la ley 71 y el ya visto reglamento del COPUA, en la Comisión Asesora Permanente Honoraria.

4. No existiría en el Documento Final obrante en la legislatura, cuanto menos del relevamiento preliminar practicado por el tribunal, constancia alguna que indique que los procedimientos constitucionales y legales han sido regulares.

5. No aparecería además, de las constancias compulsadas, evidencia alguna que indicase que la Comisión Asesora Permanente Honoraria, ha participado en la elaboración del Documento Final al que alude la cláusula tercera transitoria, inc. c de la ley 71.

4.- En este contexto, entendiendo que la participación a la que alude la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires cuando define la vigencia del sistema democrático no se limitaría a la perspectiva formal según la cual sería el ciudadano un mero emisor de voluntades políticas a través de los actos cívicos, sino y muy por el contrario, que se trataría de una participación activa, regular y comprometida de los porteños para un diseño consensual y dinámico de sus instituciones y normas.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En el mismo sentido habría querido el constituyente local entender la participación transdisciplinaria del art. 29, dada la trascendencia que tiene en la actualidad la materia de urbanismo y medio ambiente, evitando toda confusión o posible relativización de las actividades de los habitantes al utilizar el giro "elaborar con participación" en vez de haber afirmado, "asistir con" o "asesorar a través de" o cualquier otro giro que redujese la entidad de la contribución social al desarrollo del PUA.

Conforme luce en el diario de sesiones de la Asamblea Constituyente local, el agregado del concepto de "transdisciplina", sugerido por el convencional Schuboroff, tuvo especial incorporación y no constaba en el texto original. La idea de las disciplinas haría aún más clara la naturaleza de la participación que la propia constitución atribuiría a las organizaciones académicas, profesionales y comunitarias.

En este orden de ideas, entendiendo que en el contexto de los arts. 10 y 14 de la Constitución local, los actores tienen legitimación activa suficiente para peticionar, en relación al tema de marras, por ante esta jurisdicción.

Siendo claro que la división de poderes prevista por nuestro sistema político nacional y local no debe ser interpretada como una separación de carácter rígido y estanco debiéndose, por ende, proceder con un criterio dinámico y funcional que privilegie la primacía constitucional, corresponde acceder a la petición de los accionantes de informar a la Legislatura de lo aquí ventilado, toda vez que dicha información contribuirá a enriquecer la tarea del cuerpo legislativo, sin implicar invasión o menoscabo alguno de sus propias competencias constitucionales.

Aparecería sin embargo como excesivo en el presente marco, ordenar al Poder Legislativo, tal como lo solicitan los accionantes, se abstenga de tratar el proyecto elevado por el legislativo, en tanto se entiende que los Señores Legisladores locales, con el compromiso democrático que honra a la

Legislatura local, al tomar debida cuenta de los extremos colectados en autos, ponderarán adecuadamente la conveniencia o la inconveniencia de precipitar una decisión legislativa antes de que quede perfectamente aclarado en sede judicial si el proceso legal de elaboración del "Documento Final" actualmente en consideración, se ha ajustado a las prescripciones legales y constitucionales.

Va de suyo además, que por los tiempos propios del trámite legislativo aplicable al tema (arts. 81 y 89 inc. 2 de la CCABA) es remota la posibilidad que la aprobación de la ley preceda a la sentencia judicial. No obstante ello, en el hipotético supuesto en que la decisión legislativa fuera previa al resultado firme y definitivo del presente amparo, la determinación que adopte en síntesis el Poder Judicial, obstará en su caso a la viabilidad de la norma que resulte, cuestión ésta de por sí disvaliosa, que por supuesto, será seguramente evitada por el criterioso sentido de los legisladores.

En este estado y conforme lo normado por los arts. 1, 10, 14, 27, 29, 104, de la Constitución Local, ley local 7E, arts. 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional y normas conexas y concordantes,

RESUELVO:

1º) **HACER LUGAR** a lo peticionado en el punto IV de la demanda. En consecuencia, **ORDENANDO** se notifique en el día la presente resolución a la Sra. Presidenta de la Legislatura, Lic. María Cecilia Felgueras, la que deberá dentro del primer día hábil de recibida la presente notificar mediante entrega documentada de fotocopia de la totalidad de la resolución, a todos los legisladores que conforman el cuerpo legislativo de la Ciudad. Las notificaciones deberán efectivizarse con habilitación de días y horas inhábiles, con carácter de urgente y en sede del Poder Legislativo —mediante oficio de estilo con efecto informativo— sin perjuicio de la notificación por cédula a la Procuración General.

2º) **EL CUMPLIMIENTO** de esta medida, deberá ser informado al tribunal en forma detallada, dentro de las 48 hs de vencido el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

termino establecido supra.

3º) **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada en el punto III de fs. 3.

4º) **ORDENAR** se registre, notifique por secretaría y oportunamente se archive.

[Firma manuscrita]
 Roberto Andrés Salas
 Jefe de la Oficina de Ejecución y Notificación
 Oficina de Ejecución y Notificación
 P. N. S.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte. 2635/01 "GARCIA ELORRIO JAVIER C/ GCBA S/ AMPARO"

Ciudad de Buenos Aires, 17 de julio de 2001.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Por presentado y por constituido el domicilio.-

Resérvese la documentación acompañada.-

II.- Según surge del escrito de demanda se presenta Javier García Elorrio, sin invocar personería alguna ni indicar en qué carácter se presenta, promoviendo esta acción de amparo mediante la cual cuestiona el Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad presentado por el Gobierno de la Ciudad a la Legislatura local para su aprobación y solicita la declaración de su inconstitucionalidad, en virtud de no haber participado en su elaboración la Comisión Asesora Permanente Honoraria, conforme a lo establecido por los arts. 29 de la CCBA y 6° de la ley 71. Solicita, asimismo, que se condene al GCBA a confeccionar dicho Plan con la participación de la citada Comisión y medida de no innovar consistente en que se ordene a la Legislatura de la Ciudad a abstenerse de dar tratamiento al documento atacado hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada.-

III.- En primer lugar, cabe señalar que a esta acción de amparo, resulta aplicable en lo pertinente la normativa de la ley 16.986 y, asimismo, la facultad del juez contemplada en su artículo 3°, de rechazar la acción sin sustanciación cuando la misma fuere manifiestamente inadmisibile. En efecto, la vigencia de la citada ley subsiste luego de la consagración expresa del amparo tanto en el art. 43 de la Constitución Nacional, reformada en 1994, como en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto no contradiga y pueda considerarse una reglamentación razonable de los mencionados artículos.-

IV.- Establecido ello, se advierte en el caso en estudio que el amparista no indica en qué carácter se presenta, lo cual de

por sí, obstaculiza la ponderación del Tribunal respecto a su legitimación para obrar como lo hace y, en consecuencia, para analizar la viabilidad de su pretensión.-

Cabe recordar al respecto que la "legitimatio ad causam" se refiere a la titularidad del derecho en que se sustenta la pretensión, es decir, la condición de afectado por un acto u omisión de la autoridad pública (según la normativa del art. 5º de la ley 16.986). Ello se refiere a lo que Bidart Campos llama "principio de utilidad", en virtud del cual, quien plantea el amparo debe tener una posible utilidad en el resultado del proceso (conf. autor citado, "Régimen Legal", p. 379). Lo que la norma excluye es la articulación del amparo por quien no es perjudicado por la autoridad pública, limitándose así la posibilidad de articular el amparo por terceros que no prueben de manera precisa la violación de un derecho constitucional que les sea propio (CNCiv, Sala E, 12-4-85, LL, 1985-D-213).-

No enerva lo expuesto la reforma de la Constitución Nacional de 1994, toda vez que si bien amplió sensiblemente la operatividad del amparo, en lo que aquí respecta, no deroga la condición del "afectado" requerido por el art. 5º de la ley 16.986, sino que amplía el cupo de legitimación activa enunciado en dicha normativa, habilitando para articular la acción además de la persona "que se considere afectada" por el acto lesivo, al defensor del pueblo y a las entidades mencionadas en el segundo párrafo del art. 43 de la CN, no habiéndose alegado en el caso ninguno de los supuestos mencionados.-

En lo que respecta a la Constitución local, el art. 14 establece que están legitimados para interponer la acción de amparo "cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos e intereses colectivos" en aquellos casos en que se vean afectados estos derechos o intereses como la protección del ambiente.-

No obstante que en el caso en estudio, nada se ha dicho al respecto, aún en la inteligencia de que el amparista hubiera intentado esta vía como "simple habitante" de la ciudad, no puede prosperar la acción si se repara que, en definitiva, el objeto de la pretensión



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

se refiere a un acto que aún no cuenta con aprobación legislativa y por tanto no produce efectos jurídicos.-

Corresponde señalar que la acción de amparo es un remedio excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiesta que configure, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expedita (CNCiv., Sala F, septiembre 15-998, en autos "Politi, Rolando c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", LL 27-5-99).-

Ahora bien, no es función de este Tribunal sustituir con sus propias proposiciones los paradigmas adoptados por los otros poderes dentro de la esfera de sus competencias. Ello así, en virtud de que se ha señalado como el deber más delicado de la judicatura el mantenerse dentro de la órbita de sus funciones, absteniéndose de suplir las decisiones de los otros poderes cuya legitimidad surge de las urnas.-

En el sentido apuntado sólo corresponde la actuación de los jueces ante claras e identificables transgresiones a derechos constitucionales, situación que por el momento no se advierte en la especie, si se repara que el acto cuestionado no cuenta aún con la discusión ni la aprobación legislativa correspondiente.-

Conforme lo ha sostenido reiteradamente la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en autos "Terragno, Rodolfo y ot. c/Estado Nacional s/Amparo", del 3-6-97, entre otros), la posibilidad de obtener la tutela judicial, se relaciona con la existencia de un interés que pueda darle apoyo. Es doctrina corriente que dicho interés se da cuando la situación de hecho es tal que el actor, sin la declaración legal requerida sufrirá un daño, de modo que la intervención de los magistrados se presente como un medio necesario para evitarlo.-

por sí, obstaculiza la ponderación del Tribunal respecto a su legitimación para obrar como lo hace y, en consecuencia, para analizar la viabilidad de su pretensión.-

Cabe recordar al respecto que la "legitimatio ad causam" se refiere a la titularidad del derecho en que se sustenta la pretensión, es decir, la condición de afectado por un acto u omisión de la autoridad pública (según la normativa del art. 5° de la ley 16.986). Ello se refiere a lo que Bidart Campos llama "principio de utilidad", en virtud del cual, quien plantea el amparo debe tener una posible utilidad en el resultado del proceso (conf. autor citado, "Régimen Legal", p. 379). Lo que la norma excluye es la articulación del amparo por quien no es perjudicado por la autoridad pública, limitándose así la posibilidad de articular el amparo por terceros que no prueben de manera precisa la violación de un derecho constitucional que les sea propio (CNCiv, Sala E, 12-4-85, LL, 1985-D-213).-

No enerva lo expuesto la reforma de la Constitución Nacional de 1994, toda vez que si bien amplió sensiblemente la operatividad del amparo, en lo que aquí respecta, no deroga la condición del "afectado" requerido por el art. 5° de la ley 16.986, sino que amplía el cupo de legitimación activa enunciado en dicha normativa, habilitando para articular la acción además de la persona "que se considere afectada" por el acto lesivo, al defensor del pueblo y a las entidades mencionadas en el segundo párrafo del art. 43 de la CN, no habiéndose alegado en el caso ninguno de los supuestos mencionados.-

En lo que respecta a la Constitución local, el art. 14 establece que están legitimados para interponer la acción de amparo "cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos e intereses colectivos" en aquellos casos en que se vean afectados estos derechos o intereses como la protección del ambiente.-

No obstante que en el caso en estudio, nada se ha dicho al respecto, aún en la inteligencia de que el amparista hubiera intentado esta vía como "simple habitante" de la ciudad, no puede prosperar la acción si se repara que, en definitiva, el objeto de la pretensión



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

se refiere a un acto que aún no cuenta con aprobación legislativa y por tanto no produce efectos jurídicos.-

Corresponde señalar que la acción de amparo es un remedio excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiesta que configure, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expedita (CNCiv., Sala F, septiembre 15-998, en autos "Politi, Rolando c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", LL 27-5-99).-

Ahora bien, no es función de este Tribunal sustituir con sus propias proposiciones los paradigmas adoptados por los otros poderes dentro de la esfera de sus competencias. Ello así, en virtud de que se ha señalado como el deber más delicado de la judicatura el mantenerse dentro de la órbita de sus funciones, absteniéndose de suplir las decisiones de los otros poderes cuya legitimidad surge de las urnas.-

En el sentido apuntado sólo corresponde la actuación de los jueces ante claras e identificables transgresiones a derechos constitucionales, situación que por el momento no se advierte en la especie, si se repara que el acto cuestionado no cuenta aún con la discusión ni la aprobación legislativa correspondiente.-

Conforme lo ha sostenido reiteradamente la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en autos "Terragno, Rodolfo y ot. c/Estado Nacional s/Amparo", del 3-6-97, entre otros), la posibilidad de obtener la tutela judicial, se relaciona con la existencia de un interés que pueda darle apoyo. Es doctrina corriente que dicho interés se da cuando la situación de hecho es tal que el actor, sin la declaración legal requerida sufrirá un daño, de modo que la intervención de los magistrados se presente como un medio necesario para evitarlo.-

Ello no se verifica en la especie, toda vez que, conforme a lo prescripto por el art. 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas relativas a toda cuestión referida al planeamiento urbano —en la que corresponde incluir el plan urbano ambiental—, es obligatoria la convocatoria a audiencia pública para debatir los asuntos de interés general de la ciudad, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes, y es en ese ámbito que, en su caso, el amparista podrá hacer valer los derechos que dice haberse vulnerado.

Conforme ha sostenido el más alto Tribunal de la Nación no es admisible que los magistrados exhorbiten los límites de sus atribuciones y actúen sustituyendo aquellos mecanismos parlamentarios aptos para resolver la controversia. De otro modo la actividad judicial podría ser utilizada para interferir los resultados que en marco parlamentario genere la voluntad de las mayorías, lo que no resulta posible admitir sin quiebra del orden constitucional que la Corte debe preservar (CSJN, G-196-XXXIV, en autos "Guadalupe Hernández, S.F. s/Acción de amparo", del 31-8-99, T. 322, P. 1988, JA, 26-7-00).

En idéntico sentido resulta la jurisprudencia anterior del mismo Tribunal, que sostuvo que en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de los demás poderes, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. Pues la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, ya que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional (CSJN, T-161-XXXIV, en autos "Tomasella Cima, C.L. c/Estado Nacional-Congreso de la Nación s/Acción de amparo", del 24-11-98, T. 322, P. 2370).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde desestimar sin más trámite la petición de la actora, al igual que la medida cautelar pretendida toda vez que ha de seguir la suerte del pronunciamiento principal. Por ello, y conforme a lo prescripto por el art. 3° de la ley 16.986, RESUELVO: Rechazar "in limine" la acción de amparo intentada y no hacer lugar a la medida cautelar solicitada, sin costas (art. 14 de la CCBA). REGISTRESE, NOTIFIQUESE POR CEDULA a la actora y, oportunamente, ARCHIVESE.


A. Augusto Karman
Jefe
Comisión Asesoradora y Técnica
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ello no se verifica en la especie, toda vez que, conforme a lo prescripto por el art. 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas relativas a toda cuestión referida al planeamiento urbano —en la que corresponde incluir el plan urbano ambiental—, es obligatoria la convocatoria a audiencia pública para debatir los asuntos de interés general de la ciudad, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes, y es en ese ámbito que, en su caso, el amparista podrá hacer valer los derechos que dice haberse vulnerado.

Conforme ha sostenido el más alto Tribunal de la Nación no es admisible que los magistrados exhorbiten los límites de sus atribuciones y actúen sustituyendo aquellos mecanismos parlamentarios aptos para resolver la controversia. De otro modo la actividad judicial podría ser utilizada para interferir los resultados que en marco parlamentario genere la voluntad de las mayorías, lo que no resulta posible admitir sin quiebra del orden constitucional que la Corte debe preservar (CSJN, G-196-XXXIV, en autos "Guadalupe Hernández, S.F. s/Acción de amparo", del 31-8-99, T. 322, P. 1988, JA, 26-7-00).

En idéntico sentido resulta la jurisprudencia anterior del mismo Tribunal, que sostuvo que en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de los demás poderes, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. Pues la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, ya que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional (CSJN, T-161-XXXIV, en autos "Tomasella Cima, C.L. c/Estado Nacional-Congreso de la Nación s/Acción de amparo", del 24-11-98, T. 322, P. 2370).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde desestimar sin más trámite la petición de la actora, al igual que la medida cautelar pretendida toda vez que ha de seguir la suerte del pronunciamiento principal. Por ello, y conforme a lo prescripto por el art. 3° de la ley 16.986, RESUELVO: Rechazar "in limine" la acción de amparo intentada y no hacer lugar a la medida cautelar solicitada, sin costas (art. 14 de la CCBA). REGISTRESE, NOTIFIQUESE POR CEDULA a la actora y, oportunamente, ARCHIVESE.


A. Augusto Karaman
Jefe
Comisión de Asesoramiento y Trámite
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sebastián PICASSO
Secretario de Cámara
Districte de Apelaciones
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AUTOS: "GARCIA ELORRIO, JAVIER c/ G.C.B.A s/ AMPARO", expite. n° 2635/01, J. 10 S. 19

Buenos Aires, 5 de octubre de 2001.-

Y VISTOS:

Estos autos, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora -a fojas 213/18- contra la sentencia de fojas 210/2, mediante la cual el señor juez de primer grado desestimó *in limine* la acción de amparo impetrada.

La señora Fiscal de Cámara dictaminó a fojas 231/3, propiciando la confirmación del pronunciamiento apelado.

I. El actor promovió la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad -que la demandada presentó a la Legislatura para su aprobación- en virtud de la presunta falta de participación de la Comisión Asesora Permanente Honoraria en la elaboración de aquel, contraviniendo las normas constitucionales y legales aplicables.

Solicitó, asimismo, que se condene a la parte demandada a confeccionar el Plan Urbano Ambiental con la debida intervención de la comisión antes nombrada y, finalmente, que como medida de no innovar se ordene a la Legislatura abstenerse de dar tratamiento al documento cuestionado hasta que se resuelva la cuestión de fondo planteada en autos.

II. En el pronunciamiento apelado, el señor juez *a quo* señaló, en primer lugar, que el amparista no indicó el carácter en que promovió la acción -legitimación activa- y, en consecuencia, ello impidió analizar la viabilidad de la pretensión.

En segundo lugar, expuso que -aún si la acción hubiera sido promovida por el actor en su condición de habitante de la ciudad- la pretensión no puede prosperar pues se refiere a un acto que no cuenta con aprobación legislativa.

Al respecto, el señor magistrado de grado expresó que no es propio de la función judicial sustituir con su intervención la actividad que incumbe a los otros poderes del Estado en la esfera de su competencia y que "...sólo corresponde la intervención de los jueces ante claras e identificables transgresiones a derechos constitucionales, situación que por el momento no se advierte en la especie, si se repara en que el acto cuestionado no cuenta aún con la discusión ni la aprobación legislativa correspondiente".

El juez agregó que, conforme al art. 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas relativas al planeamiento urbano es obligatorio convocar a una audiencia pública para debatir los asuntos de interés general, y que en su caso, el amparista podrá hacer valer sus derechos en ese ámbito.

III. Este Tribunal ha señalado anteriormente que el examen de admisibilidad de la acción consiste en la verificación previa de si concurren los recaudos pertinentes, sin que resulte menester para ello juzgar sobre la procedencia sustancial de la pretensión y, a su vez, permite desestimarla ante la constatación de defectos ostensibles (esta Sala, *in re* "Vera, Miguel A. c/ G.C.B.A. s/ Amparo", expte. n° 51/00). A su vez, ese examen de admisibilidad debe efectuarse a la luz de los presupuestos exigidos por las normas aplicables y que condicionan la procedencia, en particular, de la vía procesal escogida.

En ese orden de ideas esta Cámara puntualizó, sin embargo, que el rechazo de la acción de amparo sin sustanciación debe reservarse para casos de manifiesta inadmisibilidad y ha de recibir interpretación restrictiva, en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener una rápida respuesta judicial a los casos de probable ilegalidad (Sala II, *in re* "Fundación Ciudad c/ G.C.B.A. s/ Amparo"; *id.*, *id.*, "Rebollo de Solaberría, Elsa c/ G.C.B.A. s/ Amparo", entre otros).

En efecto, para que proceda el rechazo *in limine* del amparo, la inadmisibilidad de la acción intentada debe ser manifiesta, esto es, surgir claramente del contexto, sin posibilidad de duda alguna en cuanto a su improcedencia. Toda vez que la acción de amparo constituye una garantía otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos, su admisibilidad debe ser apreciada con criterio amplio, más aún luego de su incorporación al art. 14 CCABA, que en su cuarto párrafo establece que "el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad...", circunstancia que pone en evidencia una clara intención del legislador constituyente de crear un remedio amplio, expedito y rápido, privilegiando la procedencia de la acción sobre su rechazo liminar (esta Sala, *in re* "Gerpe, Adriana Beatriz c/ G.C.B.A.-Secretaría de Educación s/ Amparo", expte. n° 49/00, entre otros).

Corresponde analizar, en consecuencia, si en el presente caso se advierten defectos ostensibles de una magnitud tal que, conforme a las previsiones normativas aplicables, aconsejen rechazar *in limine* la acción. A tal efecto, la primera de las cuestiones cuyo conocimiento corresponde abordar en esta instancia es la legitimación del demandante para accionar como lo ha hecho.

Al respecto cabe mencionar que legitimación para obrar -o *legitimatatio ad causam*- ha sido definida como la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso judicial (Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, t. III, pág. 347).

De allí que existe falta de legitimación cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las que la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa aquél (Falcón, *op. y loc. cit.*) o, en otros términos, cuando quien interviene en un juicio como actora o demandada no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad, con referencia a la concreta materia sobre la cual



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

versa el proceso (Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado*, t. 2, pág. 370).

En la especie, el actor dedujo una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad con el objeto de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que preserve los procedimientos que han de observarse para la formulación del Plan Urbano Ambiental y, en particular, la participación interdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias, conforme a las disposiciones del art. 29 CCABA y la ley 71 -de creación del Consejo del Plan Urbano Ambiental, BOCBA n° 564, del 4/11/98-.

En cuanto a la calidad sustancial del actor, en cuya virtud asumió la condición procesal de parte actora en estos autos, la misma naturaleza de la pretensión -relacionada con la protección del ambiente- permite apreciar que no se ha invocado un derecho subjetivo sino un derecho de incidencia colectiva, en los términos de los artículos 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional y 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, conforme al art. 26 CCABA el ambiente es patrimonio común y toda persona tiene derecho a un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo. En forma concordante con ese principio de orden sustancial, el mismo artículo establece, en el plano instrumental, que toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

La ley 71 -que ha sido invocada como sustento de la acción- al tratar los "Objetivos y Criterios Orientadores" del Plan Urbano Ambiental, dispone en su art. 11 que se fundamentará en el concepto de desarrollo sostenible y tendrá por objetivo, entre otros, mejorar las condiciones de vida de la población. A su vez, el constituyente y el legislador han previsto determinadas garantías destinadas a la protección del derecho a la protección y preservación del medio ambiente. Así, el art. 30 CCABA establece la discusión en audiencia pública y obligatoria de la evaluación previa de impacto ambiental respecto a todo emprendimiento público o privado de efecto relevante. Cabe poner de relieve que este precepto integra el mismo capítulo del estatuto local que el art. 29, ya citado, también invocado en la demanda.

Establecido, en consecuencia, que los derechos invocados en sustento de la pretensión son de incidencia colectiva, en este estado cabe la pregunta acerca de los sujetos legitimados para accionar en procura de su tutela jurisdiccional. En tal sentido, la Constitución Nacional (artículo 43) distingue claramente entre diferentes situaciones, a saber: a) la defensa jurisdiccional de un interés propio, individual y directo, y b) la protección judicial de intereses de incidencia colectiva. El primer párrafo del citado artículo contempla el amparo tradicional, que puede ser interpuesto por toda persona que vea lesionados, restringidos, alterados o

amenazados, por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo o arbitrario, derechos o garantías que le son propios. En el segundo párrafo, en cambio, hallan expresa recepción los intereses colectivos, y aquí, como apunta Bidart Campos, aparece la diferencia con el párrafo primero, que al legitimar a las personas víctimas de un acto lesivo, presupone el daño a un derecho subjetivo clásico (Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1998, t. II, pág. 381; esta Sala, *in re* "Fundación Mujeres en Igualdad c/ GCBA s/ Amparo", expte. n° 9421; "Asesoría Tutelar de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires c/ G.C.B.A. s/ Amparo", expte. n° 899).

Como lo ha señalado esta Sala anteriormente (en el precedente que acaba de mencionarse), las previsiones constitucionales citadas se enmarcan en un proceso tendiente a la superación de las tradicionales nociones de derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple (Morello, Augusto M. y Vallefin, Carlos A., *El amparo. Régimen procesal*, tercera edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, pág. 257 y ss.).

En ese sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Asociación Benghalensis y otros c/ Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo", sentencia del 1 de junio de 2000. En esos autos, el Sr. Procurador General de la Nación, a cuyo dictamen se remitieron los Dres. Bossert, Belluscio y López, señaló que "la Constitución Nacional, en virtud de la reforma introducida en 1994 (...) amplió el espectro de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente se limitó a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual".

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la legitimación se amplía aún más pues, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 de la constitución local, cuando la acción se ejerza en casos en los que se vean afectados derechos e intereses colectivos, estarán legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos e intereses colectivos. Dicen al respecto Sabsay y Onalindia que "... la residencia es el único vínculo que es necesario probar para acceder a la justicia cuando se encuentra en juego alguno de los derechos también denominados de tercera generación" (Sabsay, Daniel A. - Onalindia, José M., *La Constitución de los porteños*, Errepar, Buenos Aires, 1997, pág. 70). En sentido coincidente, afirman Morello y Vallefin que la Constitución de la Ciudad, al referirse a "cualquier habitante", sienta un criterio más amplio que el que rige a nivel nacional (Morello-Vallefin, *El amparo...*, cit., pág. 339).

Por todo ello cabe concluir que el actor -con domicilio real en esta ciudad- se encuentra legitimado a fin de promover el presente amparo.

Por otra parte, no se advierte que los restantes argumentos que sustentan el pronunciamiento apelado permitan incluir el caso en alguno de los supuestos de inadmisibilidad manifiesta que contempla el art. 3 de la ley 16.986 y que constituyen las únicas hipótesis -de interpretación restrictiva según lo expuesto supra- en que el ordenamiento jurídico autoriza el rechazo liminar de la demanda de amparo.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

en oportunidad de evaluar la atendibilidad sustancial de la pretensión, en la etapa procesal pertinente y con posterioridad a la producción del informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la ley 16.986.

En consecuencia los agravios vertidos por el apelante deben progresar, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y disponer que el amparo impetrado se sustancie.

En mérito a las consideraciones vertidas, disposiciones legales, jurisprudencia y doctrina citadas, y oída la señora Fiscal de Cámara; el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar el pronunciamiento recurrido en todo cuanto ha sido motivo de apelación y agravio. 2) Encomendar al señor magistrado de grado que determine si se ha iniciado en el fuero algún otro expediente conexo, en cuyo caso deberá disponerse la acumulación de procesos siempre que fuera procedente conforme a las disposiciones del CCAyT.

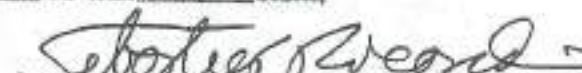
Sin costas ante la Alzada, atento a la naturaleza de la acción (artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución de la Ciudad) y por no haber existido controversia al tratarse de un rechazo liminar de la acción.

Notifíquese a la señora Fiscal de Cámara y devuélvase. Encomiéndase al juzgado el cumplimiento de la restante notificación, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos.


Inés M. Weinberg de Roca


Carlos P. Balbín

Cámara Contencioso Adm. y Tributario
Ciudad Autónoma de Bs. As., SALA I
Registrado en el Libro de *Sentencias Inter*
Provisionales bajo el N° 253 en el
folio 9 del tomo II Conste.


Sebastián PICASSO
Secretario de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En fecha 10/10/01 se remitieron los presentes autos a
Fiscalía de Cámara, según lo ordenado precedentemente,
en 2 cpos., de 236 fojas, y con agregados.
Sirva la presente de atenta nota de envío. Consta.
1 sobre manión con documentación. Consta.
en 208 fs. Consta.

[Firma]
CARLA GIRARDI
Prosecretaría Administrativa de Cámara
Contratación Administrativa y Trámites
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

EN no DE OCTUBRE DE 2001
NOTIFICADO A LA SRA. FISCAL Y
Carla CONSTE.

[Firma]
Dra. Daniela B. USOLINI
Fiscal con Cámara de Apelaciones
Contratación Administrativa y Trámites
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Derivado al 14 de OCTUBRE de 2001 Consta
en 2 cpos. de 236 fs. junto con 1 sobre
manión con copias de documentación
en 208 fs. Consta.

[Firma]
Carla GIRARDI
Prosecretaría Administrativa de Cámara
Contratación Administrativa y Trámites
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En fecha 12/10/01 se remitieron los presentes autos al
Juzgado de origen, según lo ordenado precedentemente,
en 2 cpos., de 236 fojas, y con agregados.
Sirva la presente de atenta nota de envío. Consta.

1 sobre manión y documentación en 208 fs.
Consta.

[Firma]
CARLA GIRARDI
Prosecretaría Administrativa de Cámara
Contratación Administrativa y Trámites
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Plan Urbano Ambiental, en la

publímica

18 de Julio de

El Plan Urbano Ambiental podría ser inconstitucional

El secretario de Planeamiento

Cobertura Periodística

Ya con la primera información los periodistas se hicieron eco de la noticia por tratarse de una cuestión de trascendencia política, con altos funcionarios públicos involucrados, lo que implica una receta segura para los medios. Esto evidencia una tendencia de la prensa de acudir a la cobertura de la información cuando hay funcionarios públicos como voceros del problema, ya que son un factor que contribuye a darle mayor repercusión al tema.

biental y le atribuyen responsabilidad al Gobierno de la Ciudad. Los amparos fueron patrocinados por el doctor Diego Kravetz, programa Control Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), y prese

GACETILLA
Nº 17PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El Gobierno de la Ciudad Eludió consultar a los ciudadanos en el Plan Urbano Ambiental para Buenos Aires

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires envió a la Legislatura Porteña el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad sin cumplir con la instancia obligatoria de participación ciudadana prevista por la constitución de la ciudad.

El Plan debió ser elaborado en conjunto con la Comisión Asesora Permanente conformada por entidades especializadas y vecinos. Se presentó una acción de amparo y una medida cautelar.

El Recurso

Vecinos de la ciudad, con el patrocinio de los abogados del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN, presentaron el jueves 12 de julio una acción de amparo y una medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se decrete la inconstitucionalidad del llamado Plan Urbano Ambiental, previo a su tratamiento por la Legislatura Porteña, ya que no fue respetada la forma de elaboración prevista por la Constitución de la Ciudad, que incluye una instancia de participación de sus habitantes.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires envió a la Legislatura Porteña para su aprobación el Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad que fue realizado sólo por el Consejo del Plan, COPUA, sin cumplir con la instancia obligatoria de participación ciudadana que prevé su elaboración en conjunto con la Comisión Asesora Permanente conformada por entidades especializadas y los vecinos de la ciudad.

De acuerdo a la denuncia de los vecinos, no se habría respetado la instancia de participación pública en la elaboración conjunta del documento del plan urbano tal como lo dispone la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que ya había motivado anteriormente un recurso de amparo en virtud del accionar del COPUA y que ahora motiva el pedido de inconstitucionalidad del documento previo a su tratamiento legislativo.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El Plan Urbano Ambiental en la Justicia

El Juez Roberto Andrés Gallardo, a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires Nº 1, Secretaría Nº 1, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por ciudadanos de Buenos Aires y se ordenó a la Presidenta de la Legislatura Porteña, Cecilia Felgueras, notificar a cada legislador que el documento final del Plan Urbano Ambiental enviado por el COPUA para su tratamiento legislativo sería "prima facie" inconstitucional.

El Caso

El pasado jueves 12 de julio algunos vecinos de la ciudad, con el patrocinio de los abogados del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN, presentaron una acción de amparo y una medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se decrete la inconstitucionalidad del llamado Plan Urbano Ambiental, previo a su tratamiento por la Legislatura Porteña, ya que no fue respetada la forma de elaboración prevista por la Constitución de la Ciudad, que incluye una instancia de participación de sus habitantes.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires envió a la Legislatura Porteña para su aprobación el Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad que fue realizado sólo por el Consejo del Plan, COPUA, sin cumplir con la instancia obligatoria de participación ciudadana que prevé su elaboración en conjunto con la Comisión Asesora Permanente conformada por entidades especializadas y los vecinos de la ciudad.

Según Marta Dodero y Carlos March, no se habría respetado la instancia de participación pública en la elaboración conjunta del documento del plan urbano tal como lo dispone la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que habría motivado también presentaciones judiciales de parte de otros integrantes de la Comisión Asesora.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El Plan Urbano Ambiental en la Justicia

LA SALA I DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES RATIFICÓ LA CAPACIDAD DE CUALQUIER CIUDADANO DE PRESENTARSE ANTE LA JUSTICIA EN DEFENSA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO.

El Recurso

Un vecino de la ciudad, con el patrocinio de los abogados del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN, presentó en julio pasado una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se decrete la inconstitucionalidad del llamado Plan Urbano Ambiental, previo a su tratamiento por la Legislatura Porteña, ya que no fue respetada la forma de elaboración prevista por la Constitución de la Ciudad, que incluye una instancia de participación de sus habitantes.

El Juez Alfredo Augusto Kersman, a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires No. 9 había rechazado la pretensión del vecino por considerar que carecía de legitimación para solicitar una acción de amparo respecto del tema. Ahora, la Cámara no sólo ratificó el derecho del ciudadano a accionar judicialmente en defensa del medio ambiente, sino que ordenó la acumulación de todas las acciones que hubiere por el mismo caso.

El caso

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires envió a la Legislatura Porteña para su aprobación el Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad realizado sólo por el Consejo del Plan, COPUA, sin cumplir con la instancia obligatoria de participación ciudadana que prevé su elaboración en conjunto con la Comisión Asesora Permanente conformada por asociaciones de la sociedad civil. Ello motivó que se presentaran judicialmente varias acciones de amparo por parte de vecinos, asociaciones y de otros integrantes de la Comisión Asesora, las cuales ahora deberán ser acumuladas en un solo juzgado por decisión de la Cámara.

GACETILLA
Nº 18PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El Plan Urbano Ambiental en la Justicia

El Juez Roberto Andrés Gallardo, a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires Nº 1, Secretaría Nº 1, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por ciudadanos de Buenos Aires y se ordenó a la Presidenta de la Legislatura Porteña, Cecilia Felgueras, notificar a cada legislador que el documento final del Plan Urbano Ambiental enviado por el COPUA para su tratamiento legislativo sería "prima facie" inconstitucional.

El Caso

El pasado jueves 12 de julio algunos vecinos de la ciudad, con el patrocinio de los abogados del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN, presentaron una acción de amparo y una medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se decrete la inconstitucionalidad del llamado Plan Urbano Ambiental, previo a su tratamiento por la Legislatura Porteña, ya que no fue respetada la forma de elaboración prevista por la Constitución de la Ciudad, que incluye una instancia de participación de sus habitantes.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires envió a la Legislatura Porteña para su aprobación el Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad que fue realizado sólo por el Consejo del Plan, COPUA, sin cumplir con la instancia obligatoria de participación ciudadana que prevé su elaboración en conjunto con la Comisión Asesora Permanente conformada por entidades especializadas y los vecinos de la ciudad.

Según Marta Dodero y Carlos March, no se habría respetado la instancia de participación pública en la elaboración conjunta del documento del plan urbano tal como lo dispone la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que habría motivado también presentaciones judiciales de parte de otros integrantes de la Comisión Asesora.

GACETILLA
Nº 22PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El Plan Urbano Ambiental en la Justicia

LA SALA I DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES RATIFICÓ LA CAPACIDAD DE CUALQUIER CIUDADANO DE PRESENTARSE ANTE LA JUSTICIA EN DEFENSA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO.

El Recurso

Un vecino de la ciudad, con el patrocinio de los abogados del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN, presentó en julio pasado una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se decrete la inconstitucionalidad del llamado Plan Urbano Ambiental, previo a su tratamiento por la Legislatura Porteña, ya que no fue respetada la forma de elaboración prevista por la Constitución de la Ciudad, que incluye una instancia de participación de sus habitantes.

El Juez Alfredo Augusto Kersman, a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires No. 9 había rechazado la pretensión del vecino por considerar que carecía de legitimación para solicitar una acción de amparo respecto del tema. Ahora, la Cámara no sólo ratificó el derecho del ciudadano a accionar judicialmente en defensa del medio ambiente, sino que ordenó la acumulación de todas las acciones que hubiere por el mismo caso.

El caso

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires envió a la Legislatura Porteña para su aprobación el Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad realizado sólo por el Consejo del Plan, COPUA, sin cumplir con la instancia obligatoria de participación ciudadana que prevé su elaboración en conjunto con la Comisión Asesora Permanente conformada por asociaciones de la sociedad civil. Ello motivó que se presentaran judicialmente varias acciones de amparo por parte de vecinos, asociaciones y de otros integrantes de la Comisión Asesora, las cuales ahora deberán ser acumuladas en un solo juzgado por decisión de la Cámara.

LA NACION / Página 21
Domingo 15 de julio de 2001

Breves

PLAN URBANO AMBIENTAL Cuestionan la falta de participación ciudadana

■ La Justicia de la Ciudad hizo lugar a una medida cautelar en tres acciones de amparo iniciadas por organizaciones no gubernamentales que cuestionan la falta de participación ciudadana en la elaboración del Plan Urbano Ambiental y le atribuyen responsabilidad al Gobierno de la Ciudad.

Los amparos fueron patrocinados por el doctor Diego Kravetz, del programa Control Ciudadano de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), y presentados por Antonio Elio Brailovsky, ombudsman adjunto de la Ciudad; Carlos March y Marta Doderó, de Poder Ciudadano, y Javier María García Elorrio, de la Fundación Ciudad.

Al resolver en la presentación de March y Doderó, el magistrado interinamente a cargo del juzgado, Roberto Andrés Gallardo, ordenó a la presidenta de la Legislatura porteña, Cecilia Felgueras, que notifique a todos los legisladores del contenido íntegro de la resolución judicial donde se da cuenta de la falta de participación ciudadana en la ley de Plan Urbano Ambiental, que se encuentra actualmente bajo trámite parlamentario.

publimetro

18 de Julio de 2001

El Plan Urbano Ambiental podría ser inconstitucional

El secretario de Planeamiento Urbano, Enrique García Espil, aseguró que las acusaciones contra el PUA son "totalmente falsas".

La Justicia porteña le ordenó a la presidenta de la Legislatura, Cecilia Felgueras, remitir a los legisladores una advertencia sobre una posible falta de participación ciudadana en la elaboración del Plan Urbano Ambiental (PUA), que debe ser tratado en el recinto en los próximos meses. La denuncia, presentada por miembros de la Fundación Poder Ciudadano, plantea que se habría violado la Constitución de la Ciudad.

Sin embargo, el Gobierno dice

que "en la historia de la ciudad no hubo un plan con tanta participación ciudadana como éste".

"Estamos cerca de que el PUA sea declarado inconstitucional", dijo a Publimetro el abogado Diego Kravetz, quien patrocina esa denuncia y otras dos: una presentada por Antonio Elio Brailovsky, defensor adjunto porteño, y otra por la Fundación Ciudad, aún pendientes de resolución.

El proyecto del PUA, diseñado para implementarse en un lapso de diez años, busca mejorar el desarrollo y la calidad de vida de los porteños. Algunas de sus propuestas tienden a evitar el caos en el tránsito y optimizar el transporte

público con la construcción de centros de transbordo.

Los demandantes denunciaron que el Consejo del PUA -organismo gubernamental a cargo de la delineación del proyecto- no le dio la debida participación en la elaboración del plan a la Comisión Asesora Honoraria Permanente, integrada por organizaciones no gubernamentales.

"Esto es totalmente falso", refutó el secretario de Planeamiento Urbano, Enrique García Espil. "Sólo en la Comisión Asesora participan 204 entidades, a las que se suman más de cuatrocientas que lo hacen en forma paralela", agregó enojado.

LUCIANA MANTERO

Revista Gerencia Ambiental - Diciembre de 2001



PROTAGONISMO SUSTENTABLE

El Plan Urbano Ambiental, en la Justicia

Los inconvenientes suscitados en torno del Plan Urbano Ambiental entraron en una nueva instancia: la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires ratificó la capacidad de cualquier ciudadano de presentarse ante la Justicia en defensa del derecho a un ambiente sano.

Todo comenzó cuando el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires envió a la Legislatura Porteña para su aprobación el Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad realizado solo por el Consejo del Plan (COPUA), sin cumplir con la instancia obligatoria de participación ciudadana que prevé su elaboración en conjunto con la Comisión Asesora Permanente, conformada por asociaciones de vecinos, asociaciones y de otros integrantes de la Comisión Asesora, las cuales ahora deberán ser acumuladas en un solo juzgado por decisión de la Cámara.

Un vecino de la Ciudad, con el patrocinio de los abogados del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), presentó en julio de este año una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se declare la inconstitucionalidad del llamado Plan Urbano Ambiental, previo a su tratamiento por la Legislatura porteña, ya que no fue respetada la forma de elaboración prevista por la Constitución de la Ciudad, que incluye una instancia de participación de sus habitantes.

El juez Alfredo Augusto Kersman, a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires N° 9, había rechazado la pretensión del vecino por considerar que carecía de legitimación para solicitar una acción de amparo respecto del tema. Ahora, la Cámara no solo ratificó el derecho del ciudadano a actuar judicialmente en defensa del ambiente, sino que ordenó la acumulación de todas las acciones que hubiere por el mismo caso.

El Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales recibe denuncias en los teléfonos 4783-7032/4788-4266/4787-3820 o en el e-mail: controlciudadano@farn.org.ar

buscador

LA NACION LINE

Actualizado 10:41 hs

Política
Economía
Deportes
Información General
Cultura
Opinión
Espectáculos
Exterior
Ciencia/Salud
Humor
Todos los Temas
Toda la Hora
El Ambiente



clasificados

Propiedades
Empresas
Automotores
Varios

participar

Último Opinión
Encuestas
Foros por temas

home suplementos especiales clasificados servicios

MARTES 17 de julio de 2001

Home | Buscador | Resultados | Nota

RESULTADOS

nota Eligen los técnicos que deberán decidir el futuro de la ciudad
sección Información General | fecha de publicación 17.07.2001

Aconsejarán sobre temas urbanísticos y ambientales

Eligen los técnicos que deberán decidir el futuro de la ciudad

La Legislatura evalúa a los candidatos al Consejo del Plan Urbano Ambiental

El proyecto busca mejorar la calidad de vida de los porteños y debe ser votado por los diputados
Estudian a los postulantes que lo integrarán
Cuestionan la falta de participación ciudadana

Los distintos bloques de la Legislatura porteña presentaron ayer la nómina de los integrantes propuestos para conformar el Consejo del Plan Urbano Ambiental.

Mientras dos comisiones del cuerpo evalúan a los candidatos, un juez en lo contencioso administrativo y tributario porteño hizo lugar a un recurso de amparo, presentado por tres entidades civiles, que solicita la inconstitucionalidad del plan, un proyecto que se encuentra en discusión y que será votado en los próximos meses.

El proyecto del Plan Urbano Ambiental busca mejorar el desarrollo y la calidad de vida de los porteños. Algunas de sus propuestas tienden a evitar el caos en el tránsito y optimizar el transporte público con medidas tales como la construcción en Retiro, Constitución y Balvanera de centros de transbordo que vinculen las líneas de trenes con los colectivos y los subtes.

Citas por temas

LA NACION LINE
suplementos
arquitectura

Hogar del Sitio

Comentarios

Como Amador

Temas y Distintos

Los nombres y los currículums de los postulantes serán publicados en el Boletín Oficial durante tres días, a partir de hoy.

El propósito de esa publicación es que puedan presentarse objeciones, si es que las hay, a estas candidaturas ante la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, que preside la diputada letrada Sandra Desch.

"La Junta de Ética, juntamente con la Comisión de Planeamiento Urbano, debe decidir si los integrantes propuestos por los distintos bloques tienen la calidad científica necesaria para integrar el Consejo del Plan Urbano Ambiental", explicó Desch a La Nación.

Según dijo la legisladora, ambas comisiones tienen plazo hasta el viernes próximo para confirmar o rechazar a los doce postulantes.

Se votarán el 26

Las designaciones definitivas se votarán el próximo jueves 26, en una sesión especial, según confirmó ayer el vicepresidente primero del cuerpo, el radical Jorge Enriquez. En esa oportunidad, de los doce miembros preseleccionados se debe elegir a ocho.

La Legislatura anunció ayer en un comunicado que los postulantes son Rubén Gazzoli, Manuel Ludueña, Bárbara Roseen, Néstor Magariños, Héctor Azpura, Guillermo Mardaras, Margarita Charriar, José Ignacio Barassi, Luis Cabillon, Jorge Macdur, Carlos Cassano y Juan Molina y Vedia.

Según el mismo parte de prensa, se trata de "técnicos profesionales especializados en temas ambientales con antecedentes de excelencia científica, que aspiran a desempeñarse por el plazo de dos años".

El Consejo del Plan Urbano Ambiental estará presidido por el jefe de gobierno, Anibal Ibarra, y también lo integrarán el secretario de Planeamiento Urbano, Enrique García Espil, seis técnicos designados por el Poder Ejecutivo y los subsecretarios de Obras Públicas, Transporte y Tránsito.

¿Inconstitucional?

Al tiempo que se decide la integración del Consejo, el juez en lo contencioso administrativo y tributario porteño, Roberto Andrés Gallardo, hizo lugar a tres acciones de amparo presentadas por las organizaciones no gubernamentales Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Poder Ciudadano y la Fundación Ciudad.

Los amparos fueron patrocinados también por el Defensor Adjunto del Pueblo de Buenos Aires, Antonio Elio Brailovsky.

En la presentación, las entidades piden que se declare la inconstitucionalidad del plan, dado que el documento final que la Legislatura deberá tratar no fue elaborado con la participación de los vecinos, como prevé la Constitución de la Ciudad.

"El juez me hizo saber esta mañana (por ayer) que en el plazo de 24 horas debo notificar a cada legislador que si se vota la ley antes de su dictamen, será declarada inconstitucional", precisó ayer la presidenta de la Legislatura y vicejefa de Gobierno, Cecilia Felgueras, y agregó que ayer mismo informó a los 60 diputados de la Legislatura.

La vicejefa de Gobierno expresó que la voluntad política del cuerpo es votar ambas leyes -la del Plan Urbano Ambiental y la que designa a los miembros de su consejo- en la misma sesión.

Felgueras señaló que el abogado de FARN, Daniel Sabat, se reunirá esta tarde con García Espil. Y adelantó que harán una presentación que irá en contra de la principal objeción de las entidades que se oponen al texto de la ley: la falta de participación vecinal.

"Del debate del proyecto participaron 400 entidades vecinales -destacó Felgueras-. Sin ir más lejos, el cuarto anexo se llama 'La reseña participativa del plan' y contiene todas las intervenciones de los vecinos. Y este anexo tiene 500 páginas."

http://www.lanacion.com.ar/01/07/17/01_320498.asp

LA NACION | 17/07/2001 | Páginas 14 | Información General

home | suplementos | especiales | clasificados | servicios

LA NACION

Suscribirse | Acerca de LA NACION

Copyright 2001 SA LA NACION | Todos los derechos reservados

Revista Electrónica EcoWeb Latinoamérica
25 de Julio de 2001

Buenos Aires, 17/07/2001

Medida Cautelar de Amparo

El Juez Roberto Andrés Gallardo, a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 1, Secretaría N° 1, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por ciudadanos de Buenos Aires y se ordenó a la Presidenta de la Legislatura Porteña, Cecilia Felguera, notificar a cada legislador que el documento final del Plan Urbano Ambiental enviado por el COPUA para su tratamiento legislativo sería "prima facie" inconstitucional.

El pasado jueves 12 de julio algunos vecinos de la ciudad, con el patrocinio de los abogados del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN, presentaron una acción de amparo y una medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se declare la inconstitucionalidad del llamado Plan Urbano Ambiental, previo a su tratamiento por la Legislatura Porteña, ya que no fue respetada la forma de elaboración prevista por la Constitución de la Ciudad, que incluye una instancia de participación de sus habitantes.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires envió a la Legislatura Porteña para su aprobación el Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad que fue realizado sólo por el Consejo del Plan, COPUA, sin cumplir con la instancia obligatoria de participación ciudadana que prevé su elaboración en conjunto con la Comisión Asesora Permanente conformada por entidades especializadas y los vecinos de la ciudad.

Según Marta Dodero y Carlos March, no se habría respetado la instancia de participación pública en la elaboración conjunta del documento del plan urbano tal como lo dispone la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, circunstancia que habría motivado también presentaciones judiciales de parte de otros integrantes de la Comisión Asesora.

El Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente lleva adelante casos de interés público con el objetivo de generar un efecto demostración a través del uso de los tribunales para la defensa del derecho colectivo en materia ambiental y de salud pública. Se propone activar y promover el uso de las herramientas constitucionales para la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y la fiscalización de la labor de las autoridades responsables del cuidado del ambiente.

Para mayor información:

Dr. Diego Kravetz, abogado del Programa Control Ciudadano (15-4-557-7309)

Fundación Ciudad: 4-803-5557 / 4-806 8294

Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN

Silvina García Acontó: 4-783-7032/4-788-4266, Int. 221/222.

Revista Electrónica Infocívica
18 de octubre de 2001

TODO HABITANTE PUEDE LITIGAR POR TEMAS DE DERECHO COLECTIVO

Uno para todos y todos para uno

La Justicia dictaminó que cualquier habitante de la Ciudad de Buenos Aires está capacitado para presentar una demanda en caso de que se vean vulnerados los derechos colectivos. Se trata de un precedente histórico para que los ciudadanos puedan acceder a la Justicia.

(INFOCIVICA. Buenos Aires, 18 de octubre de 2001)- Todo ciudadano tiene derecho a litigar por temas de derecho colectivo. Así lo acaba de ratificar la Sala I de Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de un recurso de amparo presentado en relación al controvertido Plan Urbano Ambiental. El conflicto volvió a plantear un tema crucial: ¿quiénes son los que pueden considerarse como "directamente afectados" cuando se trata de un derecho colectivo como el patrimonio ambiental? En un fallo histórico, la cámara puso la llave de la Justicia en manos de la ciudadanía. Y decidió que todo ciudadano tiene derecho a litigar en temas de derecho colectivo.

El fallo sienta un importante precedente para que la ciudadanía pueda intervenir siempre que considere afectados los derechos colectivos, no sólo el medio ambiente sino también en temas de acceso a la información pública, discriminación, derecho al consumidor y salud, entre otros.

"El criterio adoptado por la Cámara le da la llave a la ciudadanía para que abra la puerta de la justicia. La posibilidad de utilizar la herramienta judicial del amparo se torna fundamental para la democracia ya que es el mecanismo consagrado por la constitución para controlar los abusos a derechos colectivos o de interés público", aseguró Francisco Cullen, coordinador del Programa Acción Colectiva por la Justicia de Poder Ciudadano.

Todo comenzó cuando Javier García Elorrio, abogado de la Fundación Ciudad, presentó un recurso de amparo para que se declare inconstitucional el documento final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. El pedido surgía de la falta de participación de las organizaciones sociales en la confección del documento, tal como estaba estipulado en el artículo 71 de la Constitución de la Ciudad. El amparo interpuesto buscaba legitimar su derecho a litigar como habitante de la ciudad directamente afectado.

De hecho, la constitucionalidad del Plan Urbano Ambiental ya estaba siendo analizada por la Justicia porteña en base a otra denuncia realizada por Carlos March y Marta Dodero, que interpusieron otro amparo donde advertían que el Consejo, a cargo de la elaboración del proyecto, no le dio intervención a la Comisión Honoraria Permanente, integrada por organizaciones no gubernamentales.

Continúa

Continúa

Sin embargo, y a pesar de las sospechas generadas por el modo en que se confeccionó el Plan Urbano Ambiental, el juez de primera instancia, Alfredo Kersman, rechazó la acción de amparo presentado por García Elorrio. Su argumento fue que el abogado de la Fundación Ciudad no podía ser considerado un afectado directo, ya que el derecho al medio ambiente protege "intereses difusos."

En realidad, el núcleo del conflicto es el artículo 43 de la Constitución Nacional que establece que los únicos legitimados para interponer acciones de amparo son: el afectado, el Defensor del Pueblo de la Nación y las organizaciones registradas. Sin embargo, la categoría "afectado" da lugar a todo tipo de suspicacias. "En realidad, cualquier persona que se considere afectada tiene la llave que le permite acceder a la justicia. Pero hay jueces que hacen una interpretación restrictiva y exageran al decidir cuándo se da o no un interés legítimo. Estas interpretaciones restrictivas limitan el acceso a la justicia de los ciudadanos. Y esto fue lo que pasó en este caso", explicó Cullen, de Poder Ciudadano.

Pero la interpretación restrictiva del juez, desencadenó nuevas acciones. El abogado Diego Kravetz, letrado en la causa, recusó Kersman por desconocimiento manifiesto del derecho: "Si un juez no puede interpretar el artículo 43° de la Constitución Nacional, evidencia un desconocimiento grave de la normativa constitucional vigente. Le está negando la posibilidad de justicia a un ciudadano", señaló Kravetz.

Con todo, la encargada de zanjar la cuestión fue la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y resolvió revocar lo dictaminado por Kersman. Consideró que el ambiente es patrimonio común y sentenció que cuando se trata de discusiones sobre temas de intereses difusos o de derecho colectivo, cualquier habitante o persona jurídica defensora de derechos o intereses colectivos, estén afectados por el problema o no, pueden litigar. "El fallo de la Cámara ratifica el derecho de cualquier habitante de litigar por derechos de incidencia colectiva en el ámbito de la jurisdicción local", festejó Kravetz. "Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, de recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas", agregó.

"El fallo de Kravetz es un importante avance en la definición de una estrategia para que la legitimación activa sea reconocida a todos los ciudadanos por el sólo hecho de ser ciudadanos. En este fallo se define que todo ciudadano puede presentar una acción de amparo en materia de interés de incidencia colectiva", se sumó Carlos March, Director Ejecutivo de Poder Ciudadano. Y señaló: "Lograr precedentes a nivel nacional que interpreten ampliamente el artículo 43 de la Constitución para que no se ponga ninguna traba cuando un ciudadano interponga un amparo para restablecer derechos colectivos, es una tarea posible."

María Inés Selwood

Cecilia Sosa

ARCHIVO

LA JUSTICIA SUGIRIÓ A LA LEGISLATURA NO TRATAR EL PROYECTO

Histórico fallo judicial contra el Plan Urbano Ambiental

La Justicia hizo lugar a una medida cautelar solicitada por Marta Dodero y Carlos March y ordenó a Cecilia Felgueras a informar a los legisladores sobre la presentación que pide que se declare inconstitucional el proyecto de Plan Urbano Ambiental del Gobierno de la Ciudad.

(Infocivica, Buenos Aires, 14 de julio de 2001). El viernes 13 de julio a última hora, el juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Roberto Andrés Gallardo, dio lugar a la medida cautelar solicitada por Marta Dodero y Carlos March y ordenó a la presidenta de la Legislatura porteña, Cecilia Felgueras, informar a todos los legisladores sobre la presentación judicial donde se solicita que se declare inconstitucional el proyecto de Plan Urbano Ambiental elaborado por el Gobierno de la Ciudad.

La ley 71 establece en su artículo 1° que el organismo encargado de la formulación del Plan será el Consejo del Plan Urbano Ambiental (COPUA), mientras que el artículo 6° dispone que se realizará una convocatoria pública a las entidades académicas, profesionales y comunitarias para constituir una Comisión Asesora Permanente Honoraria, la que participará de la elaboración, revisión, actualización y seguimiento del Plan y sus instrumentos vinculados.

En la demanda patrocinada por el Dr. Diego Kravetz, en el marco del Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente que impulsa la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, se sostiene que el documento final del Plan Urbano Ambiental fue elaborado exclusivamente por el Consejo del Plan Urbano Ambiental sin la intervención de la Comisión Asesora Permanente Honoraria, que integran más de cien organizaciones no gubernamentales y referentes de distintas áreas.

El juez Gallardo, en su dictamen, sostiene que el "compromiso democrático" de los legisladores les permitirá ponderar "adecuadamente la conveniencia o la inconveniencia de precipitar una decisión legislativa antes de que quede perfectamente aclarado en sede judicial si el proceso legal de elaboración del "Documento Final" -del Plan Urbano Ambiental- actualmente en consideración -en la Legislatura- se ha ajustado a las prescripciones legales y constitucionales".

El abogado patrocinante, Diego Kravetz, resaltó que "resulta de particular importancia los considerandos del juez en cuanto ya en esta sentencia le aclara a la Legislatura que los mecanismos de participación previstos en la Constitución de la Ciudad y la ley 71 han sido manifestamente violados por el Consejo del Plan Urbano Ambiental, con lo que podemos adelantar que presumiblemente la cuestión de fondo de la presentación -el pedido de inconstitucionalidad del Documento Final del Plan- seguramente tendrá acogida en el marco de la acción impetrada". Kravetz agregó: "celebro la independencia demostrada por el juez interviniente que en un fallo que no ha tenido precedentes, le da una orden al Poder Legislativo con el claro fin de evitar la violación flagrante

Continúa

Continuación

de la carta magna local y de una propia ley de la legislatura, al ponerlos en conocimiento de que pueden incurrir involuntariamente en la sanción de una ley que inexorablemente será inconstitucional".

La Planificadora Urbana Ambiental y denunciante en la causa, Marta Dodero, sostiene que "el documento final elaborado por el COPUA, es una recopilación de intenciones, que en algunos pasajes muestra un fin didáctico, de conceptualizaciones elementales, transcripto en metalenguaje postmodernista y que carece del carácter prescriptivo que caracteriza a los instrumentos de gobierno. Se ha presentado así un documento que conforma un escenario virtual, asegurando la aplicación del viejo código actualmente en vigencia o sus extensiones previstas. De aprobarse "esto", como si fuera lo que pide la Constitución, la ciudad perdería nuevamente la oportunidad de tener un Plan Urbano Ambiental", remató Dodero.

El otro denunciante, Carlos March, sostuvo que "los ciudadanos estamos cansados de la demagogia legislativa con la que los políticos dictan leyes y la posterior falta de voluntad política de cumplirlas. En la ley crean una Comisión Asesora para que colabore en la elaboración del Plan Urbano y en la práctica jamás se la consulta y terminan presentando un Documento Final elaborado por un grupo de funcionarios que con su actitud ilegal y antidemocrática, terminan privatizando un instrumento público".

Para mayor información, rogamos llamar al Dr. Diego Kravetz (Fundación Ambiente y Recursos Naturales), 154557-7309, Marta Dodero 4743-8800 o Carlos March, 154171-8257.

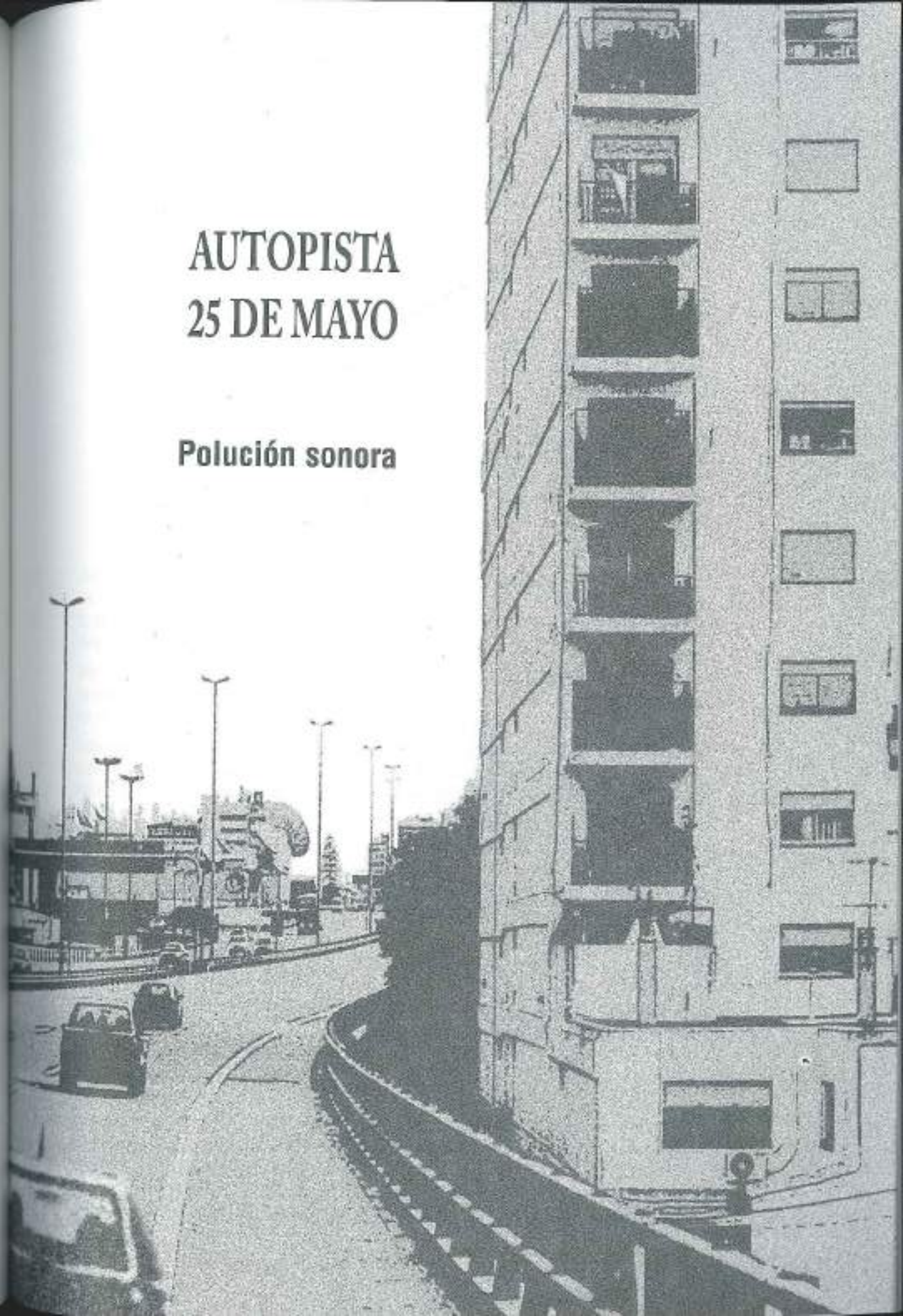
[Home](#) | [Archivo](#) | [Búsqueda](#) | [Suscripción](#) | [Staff](#) | [Misión](#) | [Contacto](#)

InfoCívica es un proyecto de Poder Ciudadano
© Todos los derechos reservados - 2000 Argentina

Proyecto desarrollado por
Participar.net

AUTOPISTA 25 DE MAYO

Polución sonora



Caso Autopista 25 de Mayo

• "Barragán, Pedro José c/GCBA y otro, s/amparo"

"Cuando en los sesenta me enteré que la autopista iba a pasar cerca de mi casa, pensé que iba a mejorar mi comunicación con el Conurbano... Con mi esposa y mi hijo de nueve años vivimos gritándonos porque si no lo hacemos no nos escuchamos... En varias ocasiones traté de vender mi departamento pero nadie quiso comprármelo... Quiero volver a disfrutar el silencio".

Pedro Barragán, accionante

José Pedro Barragán es un vecino de la Ciudad de Buenos Aires que vive, junto con su familia, en un departamento situado a metros de la Autopista 25 de Mayo (AU 1), cuya concesión explota la empresa Autopistas Urbanas SA (AUSA) dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por dicha vía transitan diariamente aproximadamente unos 170.000 vehículos de todo tipo que producen elevados niveles de ruido afectando la calidad de vida, el medio ambiente y la salud de todos aquellas personas que habitan en sus inmediaciones.

Vale destacar que si bien la mentada autopista fue construida a finales de la década del 70, recién en los últimos años alcanzó el elevado nivel de tránsito que registra actualmente, producto de la terminación de la Autopista del Oeste y el asentamiento de un gran número de habitantes en las nuevas urbanizaciones, barrios cerrados y countryes de las zonas aledañas a la misma.

El Sr. Barragán peregrinó a lo largo de más de una año por la empresa concesionaria, por distintas oficinas públicas del Gobierno de la Ciudad y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, donde realizó reclamos para conseguir que se adoptaran los controles y las medidas conducentes a mitigar el nivel de ruido existente en su vivienda, no logrando ningún tipo de respuestas satisfactoria en tal sentido.

Por ello, el día 27 de agosto de 2001 decidió interponer un recurso de amparo ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT) de la Ciudad de Buenos Aires contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), que contó con el patrocinio legal del "Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente", tendiente a que se adopten las medidas necesarias para disminuir y controlar que el nivel de ruido existente en su domicilio y que proviene de la Autopista 25 de Mayo, para que no exceda los límites tolerables que surgen de la normativa local aplicable y los parámetros internacionalmente establecidos.

Dentro de las pruebas que formaron parte de dicha presentación, el Sr. Barragán aportó una medición de ruido practicada por la Dirección de Calidad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, desde su vivienda, que indica que los niveles de ruido existentes en el lugar llegan a los 85.0 dB(A), los cuales superan los máximos tolerables establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Cabe destacar que el Dr. Andrés Gallardo, titular del Juzgado de Primera Instancia CAyT n° 2, primer juez interviniente en este caso, habiendo observado el carácter colectivo contenido en la acción, realizó una amplia convocatoria a todos los vecinos que se considerasen afectados por los ruidos provenientes de la Autopista 25 de Mayo a inscribirse en un registro creado al efecto, el cual contó con más de un centenar de inscriptos. El Gobierno de la Ciudad consideró que la creación del citado registro significaba una instigación a promover acciones judiciales, recusando al citado magistrado por prejuzgamiento, criterio que fue convalidado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en CAyT, recayendo en el Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 3.

El amparo se encuentra al momento de efectuarse la presente publicación en su etapa probatoria, a la cual se accedió luego de una audiencia en la que participaron todas las partes y contó con la presencia de más de 50 vecinos, quienes también resultan afectados por la contaminación sonora proveniente de la autopista y que, al igual que el accionante, han asumido una actitud comprometida en defensa de sus derechos afectados.

El caso ha resultado de interés para el Programa "Control Ciudadano del Medio Ambiente", por cuanto la contaminación sonora constituye uno de los problemas que más gravemente afectan al medio ambiente y la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires e involucra a una gran cantidad de vecinos de los distintos barrios que circundan la Autopista 25 de Mayo.

De igual forma, en el mismo encontramos que el poder público que asume el doble rol de concedente y concesionario, ha omitido cumplir con las funciones de contralor de los niveles de emisión sonora que la ley le ha conferido.

Justamente estos han sido algunos de los motivos por los que consideramos que el amparo interpuesto por Barragán tiene el potencial de constituirse en un caso paradigmático. Si bien la demanda fue hecha en nombre de un vecino en particular, existen muchas personas en situaciones similares, ya sea en la Autopista 25 de Mayo como en otras. Por esa razón, el caso dio lugar a un importante proceso de participación ciudadana a nivel del barrio, liderado por el Sr. Barragán que es un ciudadano "con mayúscula", que no escatimó esfuerzos a fin de involucrar el mayor número de vecinos posible en la movilización.

Se trata de una acción que pone en movimiento la discusión del concepto de desarrollo urbano sustentable y del rol del Estado de velar por el bienestar general y mitigar los aspectos nocivos del desarrollo, el derecho de los ciudadanos de exigir del Estado que tome los recaudos suficientes que les garanticen el goce de su derecho a un medio ambiente sano.

Por otra parte, también ha resultado de interés en la medida en que la Ciudad de Buenos Aires carece de una normativa que regule las emisiones sonoras provenientes de fuentes móviles y/o específicas para el caso de autopistas o grandes vías de comunicación, por lo que la decisión judicial que pueda adoptarse en el caso podría contribuir a fijar criterios que permitan cubrir el vacío legal existente.

Seguidamente se incluyen una serie de escritos que forman parte de las presentes actuaciones y que hemos seleccionado por su relevancia entre los que se encuentran. a) Interposición del amparo. b) Interlocutorio emitido por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT de la Ciudad de Buenos Aires N° 2, Dr. Andrés Gallardo por el cual se crea el registro de vecinos afectados por la contaminación sonora de la Autopista 25 de Mayo.

INTERPONE ACCION DE AMPARO. SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO

Señor Juez:

José Pedro Barragán, por derecho propio, con domicilio real en Pte. Saenz Peña 1268, piso 6° Dpto. "C" de esta Ciudad y constituyendo domicilio procesal juntamente con mis letrados patrocinantes Dres. Diego G. Kravetz y Andrés M. Nápoli en Paraná 326, 4° piso, "17" a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo en tiempo y forma, en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a interponer acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos (GCBA), con domicilio en Av. de Mayo 525 de esta Ciudad y contra Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) con domicilio en Piedras 1260, Edificio "A" 1er piso de esta Ciudad.

La presente acción está motivada en la arbitraria y lesiva omisión llevada a cabo por Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1) en los términos del Dto. 642/97, omisión que como V.S. notará, afecta el derecho a la salud, el medio ambiente sano y la calidad de vida de los vecinos de las zonas aledañas a la misma, y se interpone también esta acción contra el GCBA por la arbitraria y lesiva omisión garantizar los citados derechos.

La afectación sufrida por los vecinos surge como consecuencia de los elevados niveles de ruido que producen los diferentes medios de transporte (automóviles, camiones, colectivos, ambulancias, patrulleros, motos, etc) que diariamente transitan por la autopista, lo cual ha sido corroborado mediante informes técnicos producidos por los organismos dependientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA, que se adjuntan a la presente.

Por tal motivo se petitionará a S.S. que conmine a AUSA para que en un tiempo perentorio, disponga las medidas necesarias para que el ni-

vel de sonoridad que producen los vehículos que transitan por la autopista no trascienda a los vecinos de la zona; y al GCBA a controlar que el nivel de ruido proveniente de la AU 1 no exceda el límite tolerable e inocuo para la salud de las personas que habitan en la proximidades a la misma, y surgen de la normativa local aplicable y los parámetros internacionalmente establecidos.

También se solicita que se cite como tercero interesado a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de que, en razón de las funciones constitucionalmente asignadas, intervenga en estos autos.

II.- HECHOS

Que el suscripto es uno de los vecinos afectados por la omisión arbitraria e ilegítima de AUSA con el alcance planteado en la presente, en tanto habita desde el año 1973 en el domicilio de la calle Pte. Saenz Peña 1268, piso 6° Dpto. "C", lindero con la AU 1, cuyo carácter acredita mediante los recibos de pago de expensas y de Contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) y factura de Aguas Argentinas, que se adjuntan.

Que en la citada propiedad se registra un elevado nivel de ruidos proveniente de los vehículos que circulan por la AU 1, los que conforme surge del informe técnico producido por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del GCBA que se acompaña, son dañinos o potencialmente dañinos para el sistema auditivo y superan los máximos tolerados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por la Ordenanza n° 39.025

Que el nivel de ruidos proveniente de la AU 1 se ha incrementado proporcionalmente con el aumento del tránsito que circula por la misma, el que actualmente alcanza un promedio de 170.000 vehículos por día, según lo declarado por la presidenta de AUSA en la nota publicada por el diario "La Nación" Secc. 7, Pg 5. 10/6/2001, que se adjunta, sin que la concesionaria ni las autoridades hayan tomado medidas preventivas al respecto.

Que el firmante llevó a cabo una serie de acciones y gestiones con el objeto de solucionar el problema que lo aqueja, entre las que se encuentran:

a) Denuncia ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires: La misma fue registrada mediante actuación n° 969/2000 del 6/4/2000, que se adjunta y en la que se incluye una medición de ruido realizada por el suscripto desde su domicilio y en la intersección de las Av. San Juan y L. Saenz Peña, cuyos resultados alcanzan niveles de sonoridad entre los 80 dB (A) y 95 dB(A).

b) Nota dirigida a la empresa AUSA: Con fecha 1° de Diciembre de 2000 el suscripto remite una nota a AUSA, solicitando información relativa a la contaminación sonora de la AU 1 que se adjunta, la cual es contestada mediante nota suscripta por el Dr. Gustavo Cima, apoderado de AUSA que también se adjunta y que forman parte de la actuación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en la que afirma que *"Actualmente, el Directorio de la empresa se encuentra analizando las posibilidades económico-financieras que nos permitan generar un adecuado tratamiento al impacto sonoro que producen los vehículos automotores que circulan diariamente por las autopistas concesionadas a mi mandante"*. En este sentido también debe destacarse el reconocimiento surgido por parte de la empresa concesionaria, en boca de su presidenta la Dra. Laura Morresi, quien manifestó la necesidad de *instalar pantallas acústicas, también sobre la Autopista 25 de Mayo ... para combatir la contaminación provocada por el ruido de los 170.000 vehículos que la recorren a diario*. (Ver nota Diario La Nación y folleto explicativo emitido por el GCBA y AUSA).

c) Nota al Legislador Miguel Doy, Presidente de la Comisión de Ecología de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires: Dicha nota motivó la presentación de un Proyecto de Resolución suscripto por el legislador precitado, que se adjunta, en el cual se solicitan informes al GCBA respecto de la contaminación atmosférica y sonora proveniente de la Autopista 25 de Mayo.

d) Interposición de la acción de acceso a la información ambiental prevista por la Ley n° 303 de la Ciudad, la cual: Mediante registro n° 242/01 GCBA que se adjunta, el suscripto solicitó que la Secre-

taria de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA pusiera a su disposición las mediciones de niveles sonoros y/o niveles de exposición sonora que consten en su poder efectuadas en la AU 1 y toda otra información referida al desempeño ambiental de la empresa AU-SA. Como respuesta a la presentación, el GCBA realizó una serie de mediciones en las que evaluó el nivel sonoro registrable en el entorno del domicilio del denunciante y desde su propia vivienda, todo lo cual consta en el informe de fecha 26 de Marzo de 2001 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del GCBA, que se adjunta a la presente y en el que fundamentalmente se destaca: a) Las mediciones de ruidos practicadas desde la ventana del living y de la cocina del domicilio del firmante, entre las 19,30hs y 19,50hs, arrojaron niveles de ruido que oscilan entre 84.1 dB(A) y 86.0 dB(A) (Ver punto 1). b) *"Por el horario en que fueron tomadas dichas mediciones se puede inferir que en las denominadas horas pico de tránsito por la mañana, el nivel sonoro (ruido de fondo) sería por los menos igual, incluido el día Sábado, dado el permanente flujo de vehículos que circula por la autopista."* (Punto 2). c) *"El nivel de ruido supera el máximo considerado tolerable según lo establecido por la OMS, y los tomados como referencia por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el Programa de Aires Limpio (SSMA 1998)"* en las cuales se destaca que una exposición a un ruido de 80 dB(A) produce lesiones en el oído si la misma es continua (Pto 5). d) Finalmente se informa que entre las mediciones efectuadas por el GCBA se detectaron niveles de ruido entre 75 dB(A) y 85 dB(A) en otros sectores de la AU1 que abarcan los barrios de Flores y Constitución.

Lo informado por el GCBA no hace más que reafirmar los extremos que dan sustento a esta presentación, ya que por una parte confirman que los niveles de ruidos provenientes de la AU 1 no sólo resultan elevados, sino que son de tal magnitud que pueden ocasionar lesiones en la salud de las personas que resulten expuestas, lo que ocurre en el caso de marras y además que la problemática no puede circunscribirse a casos aislados sino que afecta por igual a un sinnúmero de vecinos que habitan otros barrios próximos a la AU 1.

Por otra parte y aun cuando no surja del referido informe, S:S deberá tener presente que la Ordenanza n° 39.025, vigente en el ámbito de la

Ciudad determina en la Secc. 5° los niveles de Ruidos y Vibraciones provenientes de Fuentes Fijas, disponiendo que el nivel máximo de ruido admisible para edificios situados en zonas residenciales no podrá superar los 55 dB(A), debiendo disminuir hasta los 45 dB(A) en horas de la noche (Pto. 5.1.1.1.) En este sentido la ordenanza establece que cuando las mediciones de ruidos superen los límites fijados en la ap. 5.1.1.1 la Autoridad de Aplicación deberá realizar obligatoriamente de realización de estudios para establecer las fuentes de emisión causantes de nivel de ruidos NO ADMITIDOS.

Los niveles de sonido registrados y denunciados superan también holgadamente los parámetros establecidos en distintas ciudades de los Estados Unidos, en donde se han fijado niveles máximos con el objeto de proteger a las personas de daños físicos y psicológicos irreversibles. Así en San Diego California el nivel de ruido máximo permitido durante el día alcanza a los 50 dB(A), mientras que en Houston y Miami estos no pueden superar los 65 dB(A) y 60 dB(A) respectivamente. Por su parte en New York el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) durante el día y en proximidades de autopistas se admite como excepción 67 dB(A), siempre y cuando el mismo alcance únicamente al jardín de la vivienda.

Conociendo a ciencia cierta la existencia de la problemática y los posibles daños que estos ocasionan o pueden ocasionar a los vecinos que habitan en proximidades a la AU 1, es necesario hacer una breve referencia al rol del Estado en la cuestión. La Constitución de la Ciudad es clara en cuanto establece en el artículo 20 y concordantes la obligación del Gobierno de garantizar la salud de sus habitantes. Esta obligación requiere de acciones efectivas tendientes a su logro. Es evidente y en este caso se ve agravado porque es una concesión del propio gobierno, que la actividad estatal tendiente a la mitigación de la problemática descripta le es a esta fecha, ajena a su gestión de Gobierno. Corresponderá a S.S., en caso de prosperar esta acción, conminar al Gobierno de la Ciudad a que cumpla con los preceptos constitucionales descriptos.

Por último, también es claro para nosotros que la prestación del servicio concesionado mediante Dto. 642/97 y concordantes no pueden bajo ningún pretexto perjudicar el derecho a la salud, la integridad física y calidad de vida de terceras personas, afectando además derechos que

taria de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA pusiera a su disposición las mediciones de niveles sonoros y/o niveles de exposición sonora que consten en su poder efectuadas en la AU 1 y toda otra información referida al desempeño ambiental de la empresa AU-SA. Como respuesta a la presentación, el GCBA realizó una serie de mediciones en las que evaluó el nivel sonoro registrable en el entorno del domicilio del denunciante y desde su propia vivienda, todo lo cual consta en el informe de fecha 26 de Marzo de 2001 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del GCBA, que se adjunta a la presente y en el que fundamentalmente se destaca: a) Las mediciones de ruidos practicadas desde la ventana del living y de la cocina del domicilio del firmante, entre las 19,30hs y 19,50hs, arrojaron niveles de ruido que oscilan entre 84,1 dB(A) y 86,0 dB (A) (Ver punto 1). b) *"Por el horario en que fueron tomadas dichas mediciones se puede inferir que en las denominadas horas pico de tránsito por la mañana, el nivel sonoro (ruido de fondo) sería por los menos igual, incluido el día Sábado, dado el permanente flujo de vehículos que circula por la autopista."* (Punto 2). c) *"El nivel de ruido supera el máximo considerado tolerable según lo establecido por la OMS, y los tomados como referencia por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el Programa de Aires Limpio (SSMA 1998)"* en las cuales se destaca que una exposición a un ruido de 80 dB (A) produce lesiones en el oído si la misma es continua (Pto 5). d) Finalmente se informa que entre las mediciones efectuadas por el GCBA se detectaron niveles de ruido entre 75 dB (A) y 85 dB (A) en otros sectores de la AU1 que abarcan los barrios de Flores y Constitución.

Lo informado por el GCBA no hace más que reafirmar los extremos que dan sustento a esta presentación, ya que por una parte confirman que los niveles de ruidos provenientes de la AU 1 no sólo resultan elevados, sino que son de tal magnitud que pueden ocasionar lesiones en la salud de las personas que resulten expuestas, lo que ocurre en el caso de marras y además que la problemática no puede circunscribirse a casos aislados sino que afecta por igual a un sinnúmero de vecinos que habitan otros barrios próximos a la AU 1.

Por otra parte y aun cuando no surja del referido informe, S:S deberá tener presente que la Ordenanza n° 39.025, vigente en el ámbito de la

Ciudad determina en la Secc. 5° los niveles de Ruidos y Vibraciones provenientes de Fuentes Fijas, disponiendo que el nivel máximo de ruido admisible para edificios situados en zonas residenciales no podrá superar los 55 dB (A), debiendo disminuir hasta los 45 dB (A) en horas de la noche (Pto. 5.1.1.1.) En este sentido la ordenanza establece que cuando las mediciones de ruidos superen los límites fijados en la ap. 5.1.1.1 la Autoridad de Aplicación deberá realizar obligatoriamente de realización de estudios para establecer las fuentes de emisión causantes de nivel de ruidos NO ADMITIDOS.

Los niveles de sonido registrados y denunciados superan también holgadamente los parámetros establecidos en distintas ciudades de los Estados Unidos, en donde se han fijado niveles máximos con el objeto de proteger a las personas de daños físicos y psicológicos irreversibles. Así en San Diego California el nivel de ruido máximo permitido durante el día alcanza a los 50 dB (A), mientras que en Houston y Miami estos no pueden superar los 65 dB (A) y 60 dB (A) respectivamente. Por su parte en New York el nivel máximo permitido es de 60 dB (A) durante el día y en proximidades de autopistas se admite como excepción 67 dB (A), siempre y cuando el mismo alcance únicamente al jardín de la vivienda.

Conociendo a ciencia cierta la existencia de la problemática y los posibles daños que estos ocasionan o pueden ocasionar a los vecinos que habitan en proximidades a la AU 1, es necesario hacer una breve referencia al rol del Estado en la cuestión. La Constitución de la Ciudad es clara en cuanto establece en el artículo 20 y concordantes la obligación del Gobierno de garantizar la salud de sus habitantes. Esta obligación requiere de acciones efectivas tendientes a su logro. Es evidente y en este caso se ve agravado porque es una concesión del propio gobierno, que la actividad estatal tendiente a la mitigación de la problemática descripta le es a esta fecha, ajena a su gestión de Gobierno. Corresponderá a S.S., en caso de prosperar esta acción, conminar al Gobierno de la Ciudad a que cumpla con los preceptos constitucionales descriptos.

Por último, también es claro para nosotros que la prestación del servicio concesionado mediante Dto. 642/97 y concordantes no pueden bajo ningún pretexto perjudicar el derecho a la salud, la integridad física y calidad de vida de terceras personas, afectando además derechos que

se encuentran consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y en el Pacto de San José de Costa Rica, por lo que desde ya hacemos expresa reserva de plantear la pertinente cuestión federal.

Por tal motivo corresponde a S.S. conminar a AUSA para que cese en su lesivo accionar y para que en un tiempo perentorio, disponga las medidas necesarias para que el nivel de sonoridad que producen los vehículos que transitan por la AU 1 no afecte la salud, y la calidad de vida de los vecinos de la zona; y al GCBA a que controle el nivel de ruido proveniente de la referida autovía, de modo que el mismo no exceda los límites tolerables e inocuos para la salud de las personas que habitan en la proximidades a la misma, y que surgen de la normativa local aplicable y los parámetros internacionalmente establecidos.

V.- CITACION COMO TERCERO INTERESADO A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires tiene competencia, conforme arts. 137 de la Constitución de la Ciudad y su ley de creación, para entender en las causas en donde ventilan asuntos de interés público.

Esta es, en atención a afectar a gran número de habitantes de la Ciudad, una acción que persigue la preservación los derechos del conjunto, en este el de los vecinos de la Ciudad, por lo que entendemos su intervención debe ser obligada en autos.

VI.- PRUEBA:

A. DOCUMENTAL

Se acompaña la siguiente documental:

- 1 Copia de las partes pertinentes de Actuación n° 969/2000 s/Denuncia promovida por el Sr. Barragán ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en () fojas.

- 2 Recibos de Contribución por Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) y de pago de expensas y facturas de Metrogas y Aguas Argentinas.
- 3 Copia del mapa con ubicación del domicilio del accionante.
- 4 Copia de la nota publicada por el Diario La Nación Secc. 7, Pg 5. De fecha 10/6/2001.
- 5 Notas publicadas por los Diarios La Nación de fecha 10/05/2001, pg. 22 y diario Clarín de fecha 10/08/2001, Pg. 40 y 41.
- 6 Nota publicada en la Revista "Mundo Hospitalario" (perteneciente a la Asociación de Médicos Municipales) sobre "Contaminación Sonora en la Ciudad de Buenos Aires.
- 7 Reportaje realizado al Sr. Pedro Barragan por el Diario Zonal "El Desván" de Mayo 2001.
- 8 Copia del Registro n° 242/01, que contiene la nota remitida por el Sr. Barragán al Sr. Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA con la solicitud de información ambiental prevista por la Ley 303 de la CBA.
- 9 Copia del Informe producido por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del GCBA.
- 10 Nota dirigida por el Sr. Barragán al Presidente de la Comisión de Ecología de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- 11 Proyecto de Resolución n° 979/2001 presentado por el Legislador Miguel Doy en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- 12 Folleto explicativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires referido al ingreso de vehículos en la Ciudad de Buenos Aires.

B. PERICIAL

Se nombre perito único de oficio especialista en ruidos a los fines de que mida el nivel sonoro existente en el domicilio del suscripto y/o en las zonas aledañas al mismo y/o en los diferentes puntos de la AU 1 que S.S considere pertinente, en las horas consideradas como pico de tránsito vehicular, para que se expida sobre el mismo.

C. INFORMATIVA

- 1 Se libre oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional del GCBA a los fines de que acompañe el registro n° 242/01
- 2 Se libre oficio a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de que remita las actuaciones n° 969/2000.-
- 3 Se libre oficio a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que remita el Proyecto de Resolución n° 979/2001 suscripto por el Legislador Miguel Doy.

VII.- DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 10, 14, 20, 28, 137 y conc. De la Constitución de la Ciudad y 43 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

VIII.- PETITORIO

En virtud de lo expresado a V.S. solicito.

- 1.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2.- Se tenga presente la prueba acompañada y por ofrecida la restante.
- 3.- Se cite a la Defensoría del Pueblo para que intervenga en estos autos como tercero interesado.
- 4.- Se tenga presente la reserva formulada.
- 5.- Oportunamente se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de septiembre de 2001

Previo a todo, conforme las facultades conferidas por el art. 29 del CCAyT resuelvo:

- 1) Convócase desde el 24/09/01 hasta el 1/10/01 -inclusive- a los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyos domicilios resulten lindantes o aledaños a la Autopista 25 de Mayo (AU 1) y que se consideren afectados por la contaminación sonora (ruido) originada en dicha autopista, a fin de que se registren en este Juzgado, en el horario de 8:30 a 18:00 horas.
- 2) Habilítese registro especial por Secretaría y confecciónese formulario de registro.
- 3) Convóquese del 24/09/01 hasta el 01/10/01 -inclusive- y en los términos del art. 84 del CCAyT a las Asociaciones u organizaciones no gubernamentales que por la naturaleza de la cuestión pudieran tener interés en integrarse a la litis.
- 4) Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.
- 5) Comuníquense las medidas precedentemente ordenadas a distintos medios masivos de comunicación radiales y escritos del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- 6) Comuníquese a Radio Municipal que deberá anunciar la convocatoria dispuesta en los puntos 1) y 3) en 10 salidas diarias en horario central por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

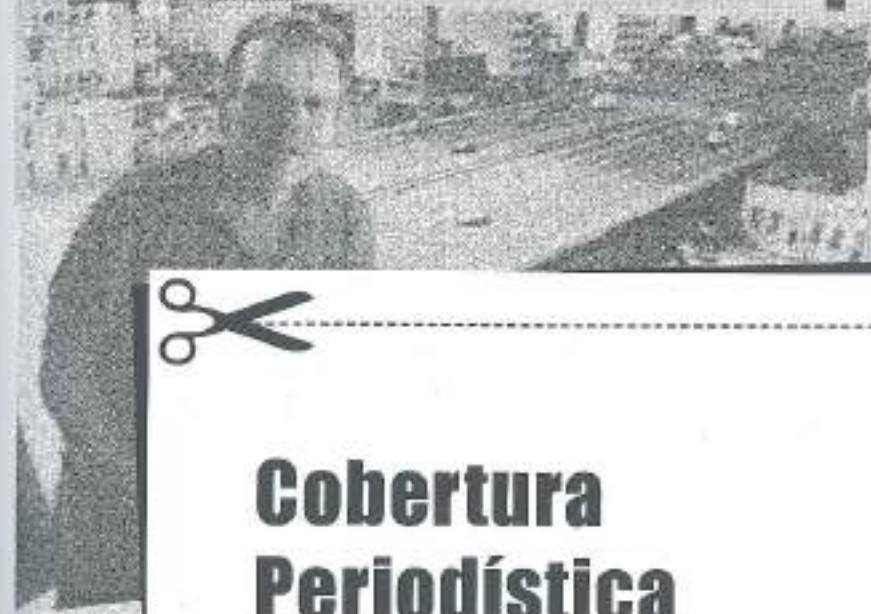
Dr. J. D. PIA
[Firma]
 SECRETARÍA
 P. 23/01

[Firma]
 Dra. Lucía Calvetti
 JEF
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TR. P.
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Justicia convocó a vec
que vivan cerca de las autop
para que expliquen si se s
afectados por el nivel del ruido
provocan los 200.000 vehícu
las transitan diariamente. El

UN VECINO PRESENTÓ UN RECURSO DE AMPARO

En la autopista o hal cúst



Cobertura Periodística

El caso fue cubierto en una forma adecuada, con información correcta, respondiendo los medios conforme a lo esperado. Se puede decir que fue un caso de impacto ambiental que resultó simple y fácil para su cobertura periodística, y que no ofreció mayores problemas en cuanto a procesos de participación ciudadana se refiere. La noticia resultó de esta manera atractiva, de sencilla comprensión y de fácil adhesión.

VECINOS

incitar la

esta", el Go
allardo. Su
tránsito ino
es una buir

de 2001)
obierno de
drés Gallar
o y Tribut
Gallardo ha
se sienten
ntes del trá
ificada por
proteger lo
tando como
del Programa Control Ciudadano y Medio
atrocinó el amparo.

vica, en el mes de agosto José Barragán, a
de la Dirección General de Control de C
de la Ciudad y con el patrocinio jurídico
Ciudadano de Medio Ambiente, interp
tra el Gobierno de la Ciudad y Autopistas U
naria de la Autopista 25 de Mayo. Solicit
reducir el ruido que producen los cerca de
mente transitan por la autopista y que af
los vecinos de las zonas al



n a un
que v

n la Facu
se al
nciero
is
o de 2001

ncial
uido
opist

no de la
os Aires
las de las
on dema
Justicia
molestos
los 17
e diaria
or la aut
va:
de am
por los
unzó a
rbanas

(ISA) y a la conces

GACETILLA
N° 19



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Vecino ensordecido por la autopista pide protección judicial

Un vecino de la Autopista 25 de Mayo (AU1) acude a la justicia por los elevados niveles de ruido que producen los 170.000 vehículos, entre automóviles, camiones, colectivos, ambulancias, patrulleros, motos, que diariamente circulan por la autopista lindera a su casa, ruido que se va incrementando con el progresivo aumento del tránsito.

El caso

Avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del GCBA, el Sr. Jose Barragán interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1) a fin de que se tomen medidas que reduzcan el nivel de ruido que producen los vehículos que transitan por la autopista, y que afectan su calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas.

En su presentación Barragán no sólo se queja de los ruidos en su propiedad: exige que el GCBA controle que el nivel de ruido de la autovía no exceda los límites tolerables para la salud del gran número de personas que habitan en las proximidades. Por ese motivo y a fin de preservar los derechos de la comunidad en materia de salud y medio ambiente, solicita la intervención del Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. El amparo presentado el 27 de agosto, recayó en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires No. 2 a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo.

GACETILLA
Nº 20PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Urgente Juez Convoca a los Vecinos Afectados por el Ruido de la Autopista

Un vecino de la Autopista 25 de Mayo (AU1) acudió a la justicia por los elevados niveles de ruido que producen los 170.000 vehículos, entre automóviles, camiones, colectivos, ambulancias, patrulleros, motos, que diariamente circulan por la autopista lindera a su casa, ruido que se va incrementando con el progresivo aumento del tránsito.

El caso

Como consecuencia del tránsito vehicular, los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires cuyo domicilio es lindero a la Autopista 25 de Mayo padecen niveles de ruido intolerables para el oído humano.

En el contexto del amparo presentado por el vecino José Barragán, solicitando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Autopistas Urbanas S.A. que se tomen medidas para controlar que el nivel de ruido no sobrepase los límites tolerables para la salud, el juez Roberto Andrés Gallardo del Juzgado Nº 2 Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad, ha resuelto convocar a los vecinos que se consideren afectados por la contaminación sonora originada en dicha autopista a presentarse en su juzgado, así como también a las organizaciones no gubernamentales que, por la naturaleza de la cuestión pudieran tener interés.

GACETILLA
Nº 21PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Urgente juez convoca a los vecinos afectados por el ruido de la Autopista 25 de Mayo

Como consecuencia del tránsito vehicular, los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires cuyo domicilio es lindero a la Autopista 25 de Mayo padecen niveles de ruido intolerables para el oído humano.

En el contexto de un amparo presentado por el vecino, solicitando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Autopistas Urbanas S.A. que se tomen medidas para controlar que el nivel de ruido no sobrepase los límites tolerables para la salud, el juez actuante Roberto Andrés Gallardo del Juzgado Nº 2 Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad, ha resuelto convocar a los vecinos que se consideren afectados por la contaminación sonora originada en dicha autopista a presentarse en su juzgado, así como también a las organizaciones no gubernamentales que, por la naturaleza de la cuestión pudieran tener interés.

Los vecinos y organizaciones deberán presentarse al Juzgado sito en Avenida de Mayo 761 piso 1º entre los días 24 de setiembre y 1º de octubre en el horario de 8.30 a 18hs.

Avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del GCBA y patrocinado por los abogados del Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, con fecha 27 de setiembre, el Sr. Jose Barragán había interpuesto una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1) a fin de que se tomen medidas que reduzcan el nivel de ruido que producen los vehículos que transitan por la autopista, y que afectan su calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas.

Durante toda la semana próxima los abogados del programa Control Ciudadano del Medio Ambiente estarán a disposición de los vecinos para brindar cualquier información que tanto periodistas como vecinos puedan requerir.

GACETILLA
N° 20PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Urgente Juez Convoca a los Vecinos Afectados por el Ruido de la Autopista

Un vecino de la Autopista 25 de Mayo (AU1) acudió a la justicia por los elevados niveles de ruido que producen los 170.000 vehículos, entre automóviles, camiones, colectivos, ambulancias, patrulleros, motos, que diariamente circulan por la autopista lindera a su casa, ruido que se va incrementando con el progresivo aumento del tránsito.

El caso

Como consecuencia del tránsito vehicular, los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires cuyo domicilio es lindero a la Autopista 25 de Mayo padecen niveles de ruido intolerables para el oído humano.

En el contexto del amparo presentado por el vecino José Barragán, solicitando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Autopistas Urbanas S.A. que se tomen medidas para controlar que el nivel de ruido no sobrepase los límites tolerables para la salud, el juez Roberto Andrés Gallardo del Juzgado N° 2 Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad, ha resuelto convocar a los vecinos que se consideren afectados por la contaminación sonora originada en dicha autopista a presentarse en su juzgado, así como también a las organizaciones no gubernamentales que, por la naturaleza de la cuestión pudieran tener interés.

GACETILLA
N° 21PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Urgente juez convoca a los vecinos afectados por el ruido de la Autopista 25 de Mayo

Como consecuencia del tránsito vehicular, los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires cuyo domicilio es lindero a la Autopista 25 de Mayo padecen niveles de ruido intolerables para el oído humano.

En el contexto de un amparo presentado por el vecino, solicitando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Autopistas Urbanas S.A. que se tomen medidas para controlar que el nivel de ruido no sobrepase los límites tolerables para la salud, el juez actuante Roberto Andrés Gallardo del Juzgado N° 2 Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad, ha resuelto convocar a los vecinos que se consideren afectados por la contaminación sonora originada en dicha autopista a presentarse en su juzgado, así como también a las organizaciones no gubernamentales que, por la naturaleza de la cuestión pudieran tener interés.

Los vecinos y organizaciones deberán presentarse al Juzgado sito en Avenida de Mayo 761 piso 1° entre los días 24 de setiembre y 1° de octubre en el horario de 8.30 a 18hs.

Avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del GCBA y patrocinado por los abogados del Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, con fecha 27 de setiembre, el Sr. Jose Barragán había interpuesto una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1) a fin de que se tomen medidas que reduzcan el nivel de ruido que producen los vehículos que transitan por la autopista, y que afectan su calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas.

Durante toda la semana próxima los abogados del programa Control Ciudadano del Medio Ambiente estarán a disposición de los vecinos para brindar cualquier información que tanto periodistas como vecinos puedan requerir.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

La Defensora de la Ciudad resuelve por

En respuesta a varias denuncias presentadas por los vecinos linderos a la Autopista 25 de Mayo, la Defensora del Pueblo de la Ciudad resolvió, el pasado 31 de octubre, recomendar a Autopistas Urbanas S.A. que incorpore pantallas acústicas en la referida autovía, y se le notifique lo resuelto al Jefe de Gabinete y al Juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires No. 2, Dr. Roberto Andrés Gallardo, que entiende en una acción de amparo presentada por un vecino el pasado mes de agosto.

El caso

Desde el año 1999, los vecinos han interpuesto varias acciones administrativas y de amparo judicial a fin de que las autoridades y la empresa AUSA, responsable de la Autopista 25 de Mayo, tomen medidas que reduzcan el nivel de ruido que producen los 170.000 vehículos que diariamente transitan por la autopista, y que afectan su calidad de vida y el derecho a la salud y a un medio ambiente sano de la comunidad.

En el mes de agosto pasado, avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del GCBA, el Sr. José Barragán interpuso una acción de amparo con el patrocinio jurídico gratuito del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente, que recayó en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires No. 2 a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo, hoy recusado, quien previo a resolver, había convocado a vecinos y ONGs que por su naturaleza se interesen en el tema, a inscribirse en su juzgado, y solicitó la intervención a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad que hoy produjo la referida recomendación.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Audiencia Judicial por el Ruido en la Autopista 25 de Mayo (AU1)

En el marco de un amparo interpuesto por un vecino por el alto nivel de ruido que producen los casi 170.000 vehículos que diariamente transitan por la Autopista 25 de Mayo (AU1), el titular del Juzgado N° 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CBA, Dr. Fabio Treacy, convocó al amparista, al Gobierno de la Ciudad y a Autopistas Urbanas S.A. a una audiencia para el próximo viernes 22 de marzo a las 11:00 hs. en la sede del juzgado en Av. de Mayo 757.

El caso

Avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del GCBA, el Sr. José Barragán interpuso una acción de amparo en agosto de 2001, a fin de que el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1), tomaran medidas para reducir el alto nivel de ruido que se produce en esa autovía, y que afecta la calidad de vida de los vecinos de las zonas aledañas.

Desde el año 1999, los vecinos han interpuesto varias acciones administrativas y hasta obtuvieron un dictamen favorable de la Defensora del Pueblo de la Ciudad que Autopistas Urbanas S.A. desoyó, en el que se le recomendaba que incorpore pantallas acústicas. Finalmente, cansados de no obtener resultados positivos, interpusieron una acción de amparo con el patrocinio jurídico gratuito del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

La Defensora de la Ciudad resuelve por

En respuesta a varias denuncias presentadas por los vecinos linderos a la Autopista 25 de Mayo, la Defensora del Pueblo de la Ciudad resolvió, el pasado 31 de octubre, recomendar a Autopistas Urbanas S.A. que incorpore pantallas acústicas en la referida autovía, y se le notifique lo resuelto al Jefe de Gabinete y al Juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires No. 2, Dr. Roberto Andrés Gallardo, que entiende en una acción de amparo presentada por un vecino el pasado mes de agosto.

El caso

Desde el año 1999, los vecinos han interpuesto varias acciones administrativas y de amparo judicial a fin de que las autoridades y la empresa AUSA, responsable de la Autopista 25 de Mayo, tomen medidas que reduzcan el nivel de ruido que producen los 170.000 vehículos que diariamente transitan por la autopista, y que afectan su calidad de vida y el derecho a la salud y a un medio ambiente sano de la comunidad.

En el mes de agosto pasado, avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del GCBA, el Sr. José Barragán interpuso una acción de amparo con el patrocinio jurídico gratuito del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente, que recayó en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires No. 2 a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo, hoy recusado, quien previo a resolver, había convocado a vecinos y ONGs que por su naturaleza se interesen en el tema, a inscribirse en su juzgado, y solicitó la intervención a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad que hoy produjo la referida recomendación.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Audiencia Judicial por el Ruido en la Autopista 25 de Mayo (AUI)

En el marco de un amparo interpuesto por un vecino por el alto nivel de ruido que producen los casi 170.000 vehículos que diariamente transitan por la Autopista 25 de Mayo (AUI), el titular del Juzgado Nº 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CBA, Dr. Fabio Treacy, convocó al amparista, al Gobierno de la Ciudad y a Autopistas Urbanas S.A. a una audiencia para el próximo viernes 22 de marzo a las 11:00 hs. en la sede del juzgado en Av. de Mayo 757.

El caso

Avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del GCBA, el Sr. José Barragán interpuso una acción de amparo en agosto de 2001, a fin de que el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1), tomaran medidas para reducir el alto nivel de ruido que se produce en esa autovía, y que afecta la calidad de vida de los vecinos de las zonas aledañas.

Desde el año 1999, los vecinos han interpuesto varias acciones administrativas y hasta obtuvieron un dictamen favorable de la Defensora del Pueblo de la Ciudad que Autopistas Urbanas S.A. desoyó, en el que se le recomendaba que incorpore pantallas acústicas. Finalmente, cansados de no obtener resultados positivos, interpusieron una acción de amparo con el patrocinio jurídico gratuito del Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente.

LA NACION - Jueves 30 de agosto de 2001

AUI: acción de un vecino por el nivel de ruido

Sostuvo que afecta su calidad de vida

Un vecino de San Telmo presentó un recurso de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y la empresa administradora de la Autopista 25 de Mayo (AUI) para que se adopten medidas que atenúen el alto nivel de ruido provocado por el tránsito vehicular en esa vía, contaminación sonora que, según denunció, afecta su calidad de vida.

La firma Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), a cargo de las autopistas de la ciudad, respondió que cumple con las normas en vigor y que, lejos de distraerse del problema, ya ha encarado vías de solución para el problema.

Al respecto, AUSA informó que encomendó "un estudio exhaustivo sobre los niveles acústicos" de las autopistas que administra, al tiempo que anunció la próxima firma de un convenio con la Facultad de Ingeniería de la UBA, que brindará asesoramiento en el proceso de licitación pública nacional e internacional para la adquisición e instalación de pantallas acústicas en los tramos críticos, en cuanto a ruido, de las autopistas, algo que podría ser una realidad a fines de año.

Vecinos de AUSA dijeron a La Nación que José Barragán, el denunciante, domiciliado en una casa adyacente a la 25 de Mayo, sobre la calle Bolívar, ya había reclamado a la empresa por las molestias que le provocaban "las frenadas de los autos".

Otras fuentes, incluso, afirmaron que el vecino pidió, como solución, que fuesen eliminados los reductores de velocidad situados en la autopista, a la altura de su vivienda.

Agregaron que el 10 de enero último se le respondió a Barragán, por la vía epistolar, que ya estaban en estudio las posibles soluciones para el ruido causado por el tránsito.

No obstante, Barragán decidió apurar la toma de medidas sobre la base de un peritaje de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del gobierno porteño, que determinó la cantidad de decibelios generada por los casi 170.000 vehículos que circulan a diario por la AUI.

Como parte de su respuesta, AUSA exhortó a los usuarios de las autopistas a que den "estricto cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, como ser el cuidado de los niveles de ruido de los automóviles, el respeto de las velocidades máximas y el correcto uso de las bocinas", entre otras.

Ámbito Financiero
Buenos Aires,
30 de agosto de 2001

Denuncian por ruidos en autopistas

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las concesionarias de las autopistas fueron denunciados ante la Justicia por los ruidos molestos producidos por los 170 mil vehículos que diariamente circulan por la Autopista 25 de Mayo.

La acción de amparo fue radicada por José Barragán y alcanzó a Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) y a la concesionaria de la Autopista 25 de Mayo, a fin de que se tomen medidas que reduzcan el nivel de ruido producido por los vehículos.

El demandante se basó en un informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del Gobierno porteño para alegar que los ruidos molestos afectan su "calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas".

En la presentación, que tiene el auspicio del Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, Barragán reclamó al gobierno porteño "controlar que el nivel de ruido de la autopista no exceda los límites tolerables para la salud del gran número de personas que habitan en las proximidades".

La demanda recayó ante el juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires a cargo de Roberto Andrés Gallardo, y en ella se solicitó, además, la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

Revista Gerencia Ambiental
Septiembre de 2001

La ciudadanía se defiende del ruido

José Barragán, vecino de la Autopista 25 de Mayo (AUI), en Buenos Aires, acudió a la Justicia por los elevados niveles de ruido que producen los 170.000 vehículos —entre automóviles, camiones, colectivos, ambulancias, patrulleros y motos— que diariamente transitan por la autopista.

Avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Barragán interpuso una acción de amparo contra el GCSA y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AUI). Su iniciativa apunta a que se tomen medidas para reducir el nivel de ruido que producen los vehículos que transitan por la autopista, lo cual afecta la calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas.

En su presentación el ciudadano no sólo se queja de los ruidos en su propiedad, exige que el GCSA controle que el ruido de la autopista no exceda los límites tolerables para la salud de las personas que habitan en las proximidades. Por ese motivo, y a fin de preservar los derechos de la comunidad en materia de salud y medio ambiente, solicita la intervención del defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

El Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) lleva adelante el patrocinio jurídico gratuito de casos de interés público de esta naturaleza, con el objetivo de concientizar a la comunidad en el uso de los tribunales para la defensa del derecho colectivo en materia ambiental y de salud pública. Se propone activar y promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la fiscalización de la labor de las autoridades responsables del cuidado del ambiente.



Diario La Nación -
Información General
21 de Septiembre de 2001

Síntesis

RUIDOS MOLESTOS Convocatoria

La Justicia convocó a vecinos que vivan cerca de las autopistas para que expliquen si se sienten afectados por el nivel del ruido que provocan los 200.000 vehículos que las transitan diariamente. El juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de la Capital investiga una denuncia en ese sentido. Los interesados deben dirigirse a Avenida de Mayo 761, 1er. piso, el lunes próximo y el siguiente, entre las 8.30 y las 18.

Revista Diario Judicial
20 de Septiembre de 2001

Están todos invitados

Un juez en lo contencioso, administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires convocó a su juzgado a los vecinos que se consideren afectados por los ruidos ocasionados por los vehículos que transitan por la Autopista 25 de Mayo.

En el contexto de un amparo presentado por un vecino, solicitando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a Autopistas Urbanas S.A. que se tomen medidas para controlar que el nivel de ruido no sobrepase los límites tolerables para la salud, el juez actuante, Roberto Andrés Gallardo, del Juzgado N° 2 en lo contencioso, administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires, resolvió convocar a los vecinos que se consideren afectados por la contaminación sonora originada en dicha autopista a presentarse en su juzgado, así como también a las organizaciones no gubernamentales que, por la naturaleza de la cuestión pudieran tener interés.

Los vecinos y organizaciones deberán presentarse al Juzgado sito en Avenida de Mayo 761 piso 1° entre los días 24 de septiembre y 1° de octubre en el horario de 8.30 a 18hs.

Avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y patrocinado por los abogados del Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, con fecha 29 de agosto, el Sr. José Barragán había interpuesto una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AUI) a fin de que se tomen medidas que reduzcan el nivel de ruido que producen los vehículos que transitan por la autopista, y que afectan su calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas.

UN VECINO PRESENTÓ UN RECURSO DE AMPARO

En la autopista 25 de Mayo habrá pantallas acústicas

Es por el alto nivel de ruidos • Llamarán a una licitación para comprarlas y las colocarían el año que viene

VALERIA ROMAN

Los vecinos que viven cerca de la autopista 25 de Mayo en Capital Federal tienen prohibido vivir en absoluto silencio. Aunque apaguen sus televisores, no griten ni hablen, y cierren las ventanas de sus viviendas, el ruido que proviene del paso diario de 160 mil vehículos que circulan por la autopista no cesa de interferir en sus vidas íntimas. Ahora, su situación parece empeorarse a escuchar.

Por un lado, la empresa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que administra la autopista -Autopistas Urbanas S.A. (AUSA)- informó que antes de diciembre hará un llamado a licitación internacional para comprar pantallas acústicas, unas paredes que se colocarán a los costados de la autopista para que el ruido disminuya y no perturbe tanto a los vecinos.

Mientras que, por otro lado, un juez de la ciudad, Roberto Gallardo, recibió a fines de agosto el recurso de amparo de un vecino, José Pedro Barragán, que vive en el barrio de Constitución desde hace 27 años y quiere "volver a disfrutar del silencio".

La semana pasada, Gallardo -a cargo del Juzgado N° 2 Contencioso, Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires- decidió escuchar el pedido de Barragán, que fue patrocinado por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). Y convocó también a otros vecinos que puedan estar afectados por el ruido de los motores, las gomas y de los escapes de los vehículos que circulan por la autopista inaugurada en 1980.

"Mucho antes de esta acción de amparo, desde hace dos años, nosotros estamos tratando de resolver el problema del ruido generado por el tránsito de vehículos, porque queremos devolverle a los vecinos el nivel de vida que tenían antes de la construcción de la autopista", dijo Ernesto Seltzer, gerente general de AUSA.

Esta empresa formalizó el mes pasado

un acuerdo con la Facultad de Ingeniería de la UBA, por el cual los especialistas universitarios estudiarán con detalles el problema y asesorarán a la hora de elegir de qué material serán las barreras acústicas (no se fabrican en el país) que se colocarán. A partir de este estudio, se lanzará la licitación internacional.

"Las pantallas acústicas consistirán en paredes de más de 2,50 metros y se empezarán a instalar en el primer semestre del año que viene en los puntos críticos del recorrido de la autopista, en especial en centros de salud y en escuelas", comentó el gerente. Y prometió: "La autopista se proyectó en la época de la dictadura sin que se tuviese en cuenta las consecuencias del ruido. Ahora, solucionaremos el problema de manera integral y sin parches".

Las pantallas acústicas consistirán en paredes de más de 2,50 metros de alto que amortiguarán los ruidos

Mientras tanto, Barragán, el vecino de Constitución, espera que, por fin, se controle tanto ruido. Este hombre, de 50 años y asesor de empresas, vive en la calle Luis Sáenz Peña, a media cuadra de la autopista. Cuando en los setenta se enteró que la autopista iba a pasar cerca de su casa, pensó que iba a mejorar su comunicación con el Conurbano. Pero la obra -que va desde la avenida Huergo y se conecta con la autopista Dellepiane- vino a entorpecer su comunicación con su familia. "Con mi esposa y mi hijo de nueve años, vivimos gritándonos porque, si no lo hacemos, no nos escuchamos", contó a Clarín. En varias oportunidades, quiso vender su vivienda, pero nadie quiso comprarla.

Barragán ya consiguió que los técnicos de la Dirección General de Control de la



AFFECTADO. José Barragán reclamó ante la Justicia por la contaminación sonora.

Métodos para reducir el ruido

"Cuando se construye una autopista, siempre debe pensarse en la gente que vive cerca de ella y hacer antes un estudio de impacto ambiental, pero eso no pasó con la mayoría de las autopistas argentinas", sostiene Oscar Bonello, profesor titular de Acústica de la Facultad de Ingeniería de la UBA.

Según el profesor, en los países desarrollados ya se han adoptado medidas para controlar el ruido de los vehículos que transitan por las autopistas. "Se colocan barreras acústicas que pueden reducir hasta más del 15 por ciento del ruido que llega a los vecinos". En

países como Francia, Alemania e Inglaterra, se optó por construir tubos de hormigón en algunos tramos: los vehículos circulan por adentro de estos tubos y los ruidos quedan encerrados.

Otra alternativa son las "pantallas acústicas", como las que la empresa AUSA quiere instalar en la Autopista 25 de Mayo a partir del próximo año. "Estas pantallas no eliminan totalmente el ruido, pero lo reducen bastante", explicó Bonello. Pueden ser de acetinado, de acrílico o de vidrio templado, como las que se pusieron en París para no entorpecer la vista.

Calidad Ambiental de la ciudad fueran a su casa y comprobasen que "el nivel de ruido supera el máximo considerado tolerable según la Organización Mundial de la Salud". Los niveles máximos tolerables establecidos por esa organización varían entre los ochenta decibeles durante el día y los sesenta durante la noche. En la ventana del living de Barragán, los técnicos encontraron que los decibeles superaban los 84 puntos a las ocho de la noche, entre otros resultados, y recomendaron la instalación de pantallas acústicas.

Tras la presentación de su recurso de amparo, Barragán tiene "esperanza de que

se haga justicia". El abogado Andrés Nápoli, de la FARN, consideró que "el juez tomó una decisión inédita para un caso de derecho ambiental: convocó a todos los vecinos que se sientan damnificados". Hasta el lunes 1° de octubre inclusive, los vecinos que viven cerca de Autopista 25 de Mayo y que se encuentren afectados por la contaminación sonora pueden ir al juzgado de Gallardo, en Avenida de Mayo 761, piso 1°, entre las 8:30 y las 18. Allí, completarán gratis un formulario que recopilará las opiniones para que el juez, según dijo una fuente cercana, evalúe la magnitud del problema y dicte su sentencia.

Revista Electrónica Reddip
Universidad de Palermo
Septiembre de 2001

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VECINO ENSORDECIDO POR LA AUTOPISTA PIDE PROTECCIÓN JUDICIAL

Un vecino de la Autopista 25 de Mayo (AU1) acude a la justicia por los elevados niveles de ruido que producen los 170.000 vehículos, entre automóviles, camiones, colectivos, ambulancias, patrulleros, motos, que diariamente circulan por la autopista lindera a su casa, ruido que se va incrementando con el progresivo aumento del tránsito.

El caso

Avalado por el informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del GCBA, el Sr. José Barragán interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA) concesionaria de la Autopista 25 de Mayo (AU 1) a fin de que se tomen medidas que reduzcan el nivel de ruido que producen los vehículos que transitan por la autopista, y que afectan su calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas.

En su presentación Barragán no sólo se queja de los ruidos en su propiedad: exige que el GCBA controle que el nivel de ruido de la autopista no exceda los límites tolerables para la salud del gran número de personas que habitan en las proximidades. Por ese motivo y a fin de preservar los derechos de la comunidad en materia de salud y medio ambiente, solicita la intervención del Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. El amparo presentado el 27 de agosto, recayó en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires No. 2 a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo.

El Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente lleva adelante el patrocinio jurídico gratuito de casos de interés público con el objetivo de concientizar a la comunidad en el uso de los tribunales para la defensa del derecho colectivo en materia ambiental y de salud pública. Se propone activar y promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la fiscalización de la labor de las autoridades responsables del cuidado del ambiente.

Revista Electrónica Infocívica
20 de septiembre de 2001

LA JUSTICIA CONVOCA A LOS AFECTADOS POR LA AUTOPISTA 25 DE MAYO

Ahora son los vecinos los que hacen ruido

El tráfico en las autopistas produce niveles de ruido intolerables para el oído humano. La decisión del juez partió de un recurso de amparo presentado por un vecino que recibió patrocinio gratuito de una ONG. Exigen que la concesionaria instale pantallas acústicas.

(INFOCIVICA, 20 de septiembre de 2001). Zumbidos, insomnio, fatiga, pérdida de la memoria, irritabilidad, dolor intenso. Estos son sólo algunos de los daños a los que están expuestos diariamente muchos habitantes de la Ciudad de Buenos Aires. Son los que viven en zonas aledañas a las autopistas. Allí, los niveles de ruido producidos por el tráfico incesante superan los límites tolerables para el oído humano. Por primera vez, la Justicia acaba de tomar cartas en el asunto. El juez Roberto Andrés Gallardo, del Juzgado N° 2 Contencioso, Administrativo y Tributario, decidió convocar a todos los vecinos afectados y también a las organizaciones no gubernamentales preocupadas en el tema. Fue a partir de un recurso de amparo presentado por un vecino que contó con el patrocinio gratuito del Programa Control Ciudadano por el Medio Ambiente. Reclaman la instalación de pantallas acústicas.

"Es una tortura china. El ruido, en todo momento, es insoportable. El silencio no existe. Tengo que vivir con la ventana cerrada, si no me despierto con la nariz llena de hollín", contó Inés, que vive justo donde Cochabamba y Balcarce, se juntan con la Autopista 25 de Mayo. Y no es para menos, según informa la propia concesionaria de la autopista, por allí circulan más de 170 mil vehículos por día. Son los responsables de la producción de niveles de ruido que llegan a superar los 90 decibeles, cuando el límite tolerable, fijado por la Organización Mundial de la Salud, es de 60.

Desde su departamento ubicado en Luis Sáenz Peña, José Barragán vive un infierno parecido. La mole de la autopista, que pasa frente a su ventana, es el recuerdo permanente de los daños infringidos. Desde allí, la Dirección General de Control de Calidad Ambiental de la ciudad, tomó las mediciones que confirmaron las sospechas del vecino. "Pasados los 60 decibeles, la escala de ruido se duplica, sigue un esquema logarítmico", explicó Barragán que devino un verdadero especialista en el tema. Que, además, decidió no renunciar a su salud física y mental. Con las pruebas del informe técnico de la dirección en sus manos y el patrocinio gratuito de los abogados del Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente (que depende de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales), el 27 de septiembre, Barragán interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A.,

Continúa en página siguiente.

de página anterior

concesionaria de la Autopista 25 de Mayo. Allí se piden medidas que permitan reducir el nivel de ruido producido por los vehículos que transitan por la autopista y que afectan su calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas.

El pedido de los vecinos es que la concesionaria de las autopistas coloque pantallas acústicas a lo largo de todo el recorrido de las vías. "Queremos que se pongan a la vera del pavimento. Son muy efectivas para absorber el ruido", explicó Barragán. "Hasta ahora tanto la concesionaria como el Gobierno fueron muy esquivos con el tema. Lo único que queremos es que se nos garantice nuestro derecho a la salud y a la calidad de vida. Acá abajo funciona una escuela, donde se deben estar quedando todos sordos", enfatizó.

Este lunes, el juez Gallardo pronunció su sentencia: decidió convocar a todos los vecinos de ciudad "cuyos domicilios resulten lindantes o aledaños a la Autopista 25 de Mayo que se consideren afectados." En su juzgado se abrirá un registro que consignará los testimonios de los vecinos. También convocó a las organizaciones gubernamentales interesadas.

"Es la primera vez que pasa algo así - festejó Silvina García Conto, abogada de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales-. El recurso fue presentado a nivel individual y es muy bueno que el juez lo amplíe a todos los que se sientan afectados. La contaminación auditiva es un problema fuerte en la ciudad, no sólo para los que viven cerca de las autopistas y esto será un antecedente importante", aseguró.

La convocatoria comienza este lunes 24 y se extenderá hasta el 1º de octubre. Vecinos y organizaciones pueden presentarse en Avenida de Mayo 761, 1º piso, de 8.30 a 18.

Barragán ya se puso en campaña. En un ejemplo de participación ciudadana, desde que se conoció la sentencia, con el aval del programa, recorre los barrios aledaños a la autopista repartiendo panfletos que alientan a los vecinos a presentarse a la convocatoria.

Cecilia Sosa

Para mayor información, comunicarse con el Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, 4783-7032/4-788-4266. Interno 221/222.

Revista Electrónica Infocívica
4 de octubre de 2001

EL GOBIERNO CONTRA LOS VECINOS HARTOS DE LOS RUIDOS

Un juez recusado por "incitar la participación ciudadana"

Alegando "animosidad manifiesta", el Gobierno de la Ciudad apartó de una causa al juez Roberto Gallardo. Su pecado: haber citado a declarar a los vecinos afectados por el tránsito incesante de una autopista. La ONG patrocinante denuncia que es una burla a la justicia independiente.

(INFOCÍVICA, 4 de octubre de 2001) - "Incitaba a la gente a litigar." Esa fue la razón por la cual el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires decidió recusar al juez Roberto Andrés Gallardo, a cargo del Juzgado N° 2 Contencioso, Administrativo y Tributario. A partir de un amparo presentado por un vecino, Gallardo había convocado a prestar testimonio a todos los ciudadanos que se sintieran afectados por los ruidos ensordecedores provenientes del tráfico incesante de la Autopista 25 de Mayo. La decisión fue calificada por el Gobierno como de "enemistad manifiesta". "En lugar de proteger los derechos de los ciudadanos, el Gobierno se está comportando como su enemigo número uno", dijo Andrés Nápoli, abogado del Programa Control Ciudadano y Medio Ambiente, entidad que patrocina el amparo.

Tal como informó Infocívica, en el mes de agosto José Barragán, avalado por un informe técnico de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental del Gobierno de la Ciudad y con el patrocinio jurídico gratuito del Programa Control Ciudadano de Medio Ambiente, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), concesionaria de la Autopista 25 de Mayo. Solicitó que se tomaran medidas para reducir el ruido que producen los cerca de 170 mil vehículos que diariamente transitan por la autopista y que afectan su calidad de vida y la de los vecinos de las zonas aledañas.

El amparo recayó en el juzgado de Gallardo, quien por primera vez en la historia, convocó a prestar testimonio a "todos aquellos" que se sintieran afectados por los ruidos, así como también a las ONGs preocupadas por el tema. Y abrió un registro especial para que las denuncias quedaran consignadas. La convocatoria fue un éxito. Entre el 24 de septiembre y el 1º de octubre, más de 115 vecinos y organizaciones como Fundación Ciudad y Fundación Metropolitana, se presentaron a hacer sus reclamos. Más de 80 llegaron fuera de término.

Pero el Gobierno no vio con buenos ojos la decisión del juez. Consideró que la convocatoria, al involucrar a terceros, constituía una "incitación a los vecinos a litigar" y, a través de la Procuración, decidió recusarlo. "Los argumentos de los abogados de la Ciudad no son nada sólidos. El Gobierno en lugar de defender los intereses de los ciudadanos, se transformó en su enemigo número uno", dijo Andrés Nápoli, abogado del programa. "Si cada juez que litiga en contra del Gobierno es acusado de 'animosidad manifiesta', se acaba la justicia independiente", agregó.

Otra de las críticas es que el Gobierno proteja los intereses de la concesionaria cuando esta misma habría aceptado colocar las pantallas acústicas que reclaman los vecinos hartos de los ruidos. En defensa de los vecinos también se presentó el Ente Regulador Único de Servicios Públicos de la Ciudad que decidió intervenir como parte.

Ahora, el pedido de recusación de Gallardo deberá ser resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad. Mientras tanto la causa pasó a manos del juez Tracy del Juzgado N° 3, Secretaría N° 8. Con todo, el nuevo magistrado decidió respetar la acción de su colega y mudó a su juzgado el registro con las denuncias de los vecinos. "Estamos muy contentos de que el nuevo juez haya respetado la visión de Gallardo que sentó un importante precedente a favor de la protección de los derechos de los ciudadanos", recordó Silvina García Conto, abogada de la FARN.

Cecilia Sosa

Para mayor información, comunicarse con el Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, 4783-7032/4-788-4266. Interno 221/222.

800 millones de autos al lado de mi cabeza

Queridos amigos:

Todos sabemos de la irresponsabilidad con que fue construida la Autopista 25 de Mayo, sin tener en cuenta la forma en que afecta a los vecinos. Una recorrida por esa autopista, mirando las ventanas siempre cerradas que están a pocos metros de la calzada, sólo puede conmovernos.

¿Cómo vive esa gente que tiene el dormitorio enfrente de la autopista? ¿Podemos imaginar la pesadilla de escuchar durante más de dos décadas esos autos pasando a pocos metros de nuestras cabezas? Hagamos una cuenta sencilla: suponiendo un tránsito promedio de 100 mil vehículos diarios, la gente que vive frente a la autopista ha escuchado en estos años el ruido de casi 800 millones de vehículos, sin que ningún funcionario hiciera absolutamente nada por evitarlo.

Para ayudar a la gente a salir de esa pesadilla, los abogados de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) presentaron una acción de amparo ante la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, contra Autopistas Urbanas Sociedad Anónima (AUSA), concesionaria de dicha autopista y contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el daño al medio ambiente, la salud pública y la calidad de vida.

El juez actuante, Dr. Roberto Andrés Gallardo, no sólo aceptó la demanda sino que también tomó una medida inédita: convocó a todos los vecinos que se sientan damnificados a presentarse ante el juzgado a su cargo. Pensemos en lo insólito de la decisión: lo habitual es que los jueces eviten los temas ambientales y los consideren improcedentes o irrelevantes. Cuando no tienen más remedio los toman, pero tratan de circunscribir la acción a aquellas personas que presentaron la demanda. En este caso hay un juez que considera que, por un principio de igualdad, hay que llamar a todas las víctimas de esta obra irresponsable.

Por la trascendencia del caso les estamos enviando dos documentos:

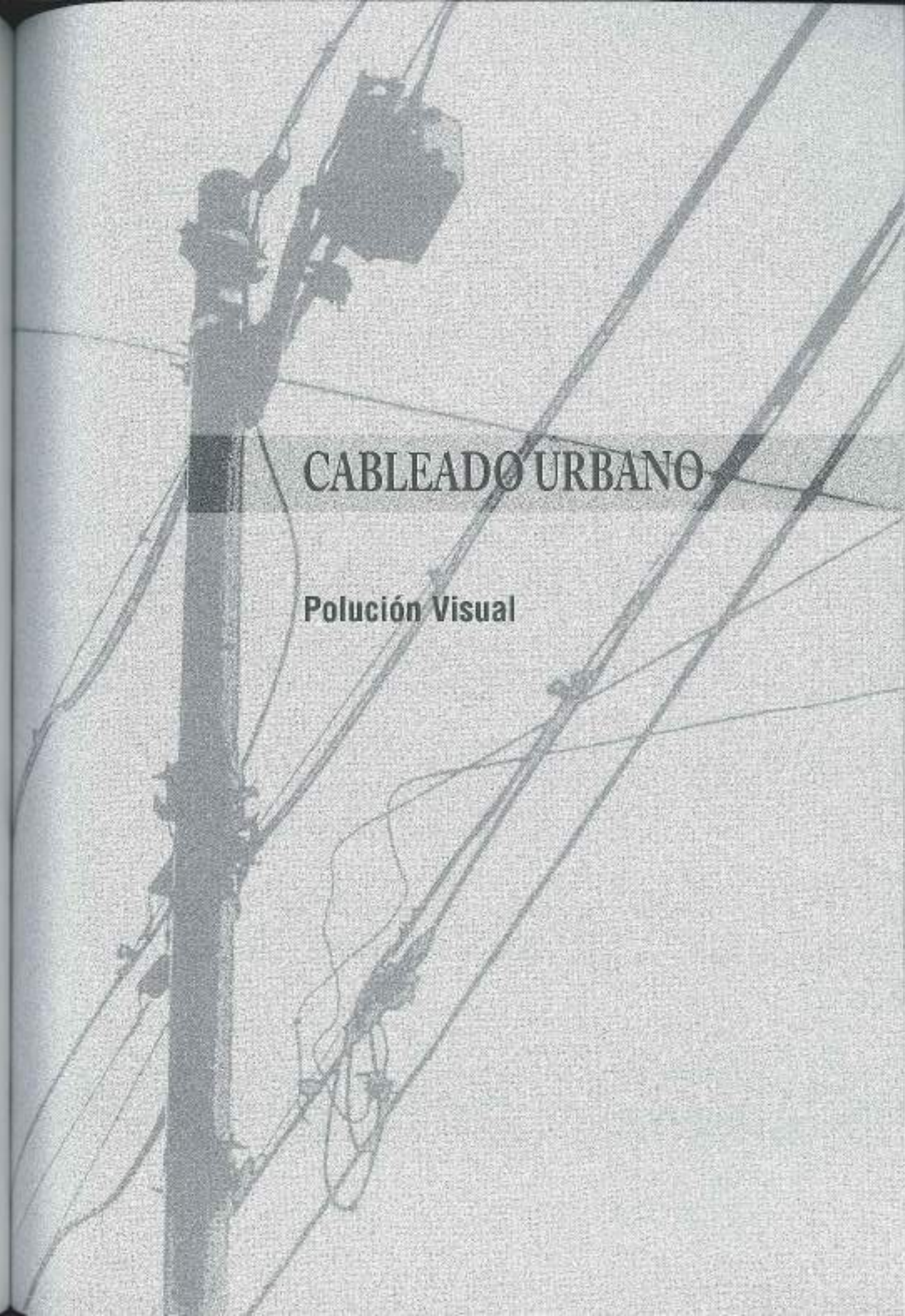
- a.. En primer término, la demanda, tal como la presentaron los abogados de la FARN.
- b. Y en segundo lugar, la convocatoria del juez para que todos aquellos que se sientan afectados por esa autopista se presenten lo antes posible o se comuniquen con los abogados de la FARN para que les informen. Por favor, apurarse que hay plazo hasta el 1º de octubre.

Un gran abrazo a todos.

Antonio Elio Brailovsky
Defensor del Pueblo Adjunto
de la Ciudad de Buenos Aires

CABLEADO URBANO

Polución Visual



Caso cableado urbano

- "Mofsoovich, Celia Silvia c/GCBA y otros s/amparo" (Art. 14 CCABA)

"Me sentí invadida en mi privacidad y amenazada mi calidad de vida por la súbita colocación de los cables frente a mi balcón."

Celia Mofsoovich, accionante

Cierto día del mes de mayo, al arribar la actora a su domicilio, encontró que se tendió un cableado a la altura del balcón de su propiedad, a más o menos un metro del mismo. Este cableado, tiene una suerte de motor colocado entre dos cables y un cable en la parte superior, todos sujetos a dos postes colocados en la vereda.

Ante estos hechos, el Programa patrocinó a la actora en una acción de amparo tendiente a que el GCBA retire el mentado cableado, el transformador y el poste, que provocan contaminación visual, y tal vez, electromagnética, en detrimento de la actora y su familia.

La acción fue rechazada in limine por la Dra. Elena Liberatori de Haramburu, titular del Juzgado de 1era. Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 4 de la Ciudad. Esta sentencia fue apelada, recayendo la causa en la Sala 2da. de la Cámara, que revoca la sentencia, declarando la admisibilidad de la vía elegida siguiendo los mismos criterios sostenidos en "Fundación Ciudad c/GCBA s/Amparo" y "García Elorrio, Javier c/GCBA s/Amparo". Asimismo, la Cámara ordena que la causa vuelva a ser sorteada, en atención al criterio evidenciado por la juez de grado.

La causa queda radicada en el Juzgado Nro. 1, que ordena el traslado de la demanda al GCBA. De la contestación de la demandada surge que el tendido es de una empresa de televisión por cable y que el mismo es ilegal, ya que debía haber sido subterráneo. El juez dicta sentencia haciendo lugar a la demanda, o sea, ordenando el retiro de los cables en cuestión, fundado en la contaminación visual que afecta a la actora y su familia.

Seguidamente se incluyen una serie de escritos que forman parte de la causa. a) Interposición del amparo. b) Fallo de rechazo in limine del caso del juez de primera instancia c) Escrito de apelación del rechazo in limine d) Fallo de la Cámara que revoca el decisorio del juez de primera instancia e) Sentencia del Juez que entiende en la causa Dr. Juan Vicente Cataldo, titular del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo CAyT de la Ciudad de Buenos Aires.

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO

Señor Juez

Celia Silvia Mofsoyich, por derecho propio, con domicilio real en la calle Moldes 1881 1ro. "A" de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal conjuntamente con mis letrados patrocinantes Dres. Diego Gabriel Kravetz y Andrés Nápoli en Av. Corrientes 922 8vo. "45" de esta Ciudad, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Que tal como acredito con la documentación que se acompaña, soy habitante de la Ciudad, copropietario de la finca ubicada en la Moldes 1881 1ro. "A" de esta Ciudad, la cual habito y es en tal carácter que me presento en estos autos.

II. OBJETO

Que vengo por el presente en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a interponer acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Av. de Mayo 525 de esta Ciudad y contra quien resulte responsable de los hechos que describiremos infra.

Motiva esta presentación la manifiestamente arbitraria y lesiva conducta del Gobierno de la Ciudad de permitir la colocación de cables y materiales y elementos eléctricos a la altura del balcón de mi propiedad, a aproximadamente un metro de distancia del mismo, provocando un grave perjuicio a los derechos a la salud y al ambiente sano del suscripto y su familia, en razón de la contaminación visual y electromagnética que estos elementos provocan, amén de provocar una considerable depreciación del valor de mi propiedad.

III. HECHOS

Que hace aproximadamente un mes, al arribar a mi domicilio, encontré que se tendió un cableado a la altura del balcón de mi propiedad, a más o menos un metro del mismo.

Que el mentado cableado, tal como V.S. puede apreciar conforme a las fotografías que se acompañan, tiene una suerte de motor colocado entre dos cables y un cable en la parte superior, todos sujetos a dos postes colocados en la vereda.

Que el mentado cableado no sólo provoca contaminación visual al suscripto, sino que puede provocar graves perjuicios a mi salud y la de mi familia por contaminación electromagnética.

Que este tipo de contaminación, conforme los trabajos científicos que se acompañan, está asociada con afecciones cerebrales, problemas nerviosos, dolor de cabeza, insomnio y **ciertos tipos de cáncer**.

Que la sola amenaza de sufrir daños a la salud como los descriptos, (justamente no podemos corroborar a la fecha, si se trata de una amenaza o ya existe alguna enfermedad concreta o se podría provocar alguna de ellas) configura causal suficiente para acreditar la necesidad de accionar por la vía elegida, máxime cuando también estamos en presencia de una tajante violación al derecho al ambiente sano del suscripto y su familia.

Que es clara la Constitución de la Ciudad en cuanto a que el Gobierno debe garantizar y velar por la salud de sus habitantes (art. 20 y concordantes de la CCBA), así como también es clara en cuanto a que "la Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y de gestión del ambiente urbano..." e "instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve...2) la preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la **calidad visual** y sonora" (art. 27 de la CCBA).

Que conforme a lo expresado, es manifiesto el grave perjuicio que le causa esta parte la conducta del GCABA, que omitiendo su deber de cuidado, o bien ha autorizado indebidamente o bien ha omitido controlar el accionar "de hecho" de la empresa de cable, amenazando si es que no vulnerando el derecho a la salud y al medio ambiente sano del suscripto, obviando sin más las prerrogativas constitucionales que deben enmarcar su accionar, por lo que desde ya se solicita que se comine al GCABA a que tome los recaudos necesarios para retirar el mentado cableado, a su costa y con costas.

IV. PRUEBA

Se ofrece la siguiente:

1. Documental:

- Fotografías (10). Las fotografías A, B, C, D, E y F han sido tomadas desde el balcón de mi inmueble. Las fotografías G, H e I fueron tomadas desde la acera impar de la calle Moldes al 1800 y la fotografía J desde la vereda par de la misma calle y altura.
- Informe "Seminario-Estructuras de las telecomunicaciones en los municipios. Normas y principios de seguridad.", del 6 de septiembre del 2000, producido por el Centro Argentino de Ingenieros.
- Copia del título de propiedad del inmueble sito en la calle Moldes 1881 Iro. A de esta Ciudad.

2. Reconocimiento Judicial

Se solicita que V.S. se apersona al domicilio del suscripto a los efectos de verificar los extremos expuestos.

3. Informativa

Se libre oficio a:

- La Secretaría de Comunicaciones de la Nación, con domicilio en Sarmiento 151 Piso 4to. de esta Ciudad, a los fines de que acompañe la Resolución 530/00 y toda documentación científica relacionada con el tema de marras que obre en su poder.
- Al Ministerio de Salud de la Nación, con domicilio en la Av. 9 de Julio 1925 de esta Ciudad, a los fines de que acompañe la Resolución 202/95 y toda documentación relacionada con el tema de marras.

4. Pericial

- Se designe perito médico de oficio especialista en la materia a fines de que se expida acerca de las consecuencias de la exposición a

contaminación electromagnética y acerca del informe presentado, y toda otra información útil a la causa.

- b. Se designe perito tasador a los fines de que se expida sobre la desvalorización sufrida por el inmueble a raíz del tendido de cables denunciado.
- c. Se designe perito Ingeniero de oficio especialista en la materia a los fines de que realice las mediciones necesarias para esclarecer el objeto técnico de la litis y realizar el dictamen correspondiente.

V. DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 17 y 43 de la CN, 10 y 14 de la CCBA y Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la CN.

VI. PETITORIO

En virtud de lo expresado a V.S. solicito

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 2) Se tenga presente la prueba ofrecida.
- 3) Oportunamente se haga lugar a la acción incoada, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE
SERÁ JUSTICIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad de Buenos Aires, 21 de Mayo de 2001.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Mofsoviich, Celia Silvia c/ G.C.B.A. s/ Amparo" Exp. N° 1904/01 para resolver la presentación formulada por la parte actora,

Y CONSIDERANDO:

I.- En estas actuaciones se presenta a fs. 1/4 la Sra. Celia Silvia Mofsoviich quien lo hace invocando su calidad de copropietaria de la finca ubicada en la calle Moldes N° 1881, piso 1°, Dto. "A" de esta ciudad.-

Indica -sin brindar mayores precisiones- que "hace unos días encontró que se tendió un cableado a la altura del balcón de su propiedad, a " más o menos un metro del mismo", el cual tiene "una suerte de motor colocado entre dos cables y un cable en la parte superior, todos sujetos a dos postes colocados en la vereda". Manifiesta, asimismo, que "... el mentado cableado, no solo provoca contaminación visual ... sino que puede provocar graves perjuicios en su salud y la de su familia por contaminación electromagnética". Acto seguido, señala que este tipo de contaminación, está asociada con afecciones cerebrales, problemas nerviosos, dolor de cabeza, insomnio y ciertos tipos de cáncer.

Finalmente indica que a la fecha no puede corroborar si tal circunstancia (el padecimiento de alguna de las patologías que menciona), resulta ser una amenaza o ya existe alguna enfermedad concreta.

En lo demás, se siente agraviada por cuanto la presencia de tal elemento, provoca una depreciación del valor de su propiedad; motivos éstos por los cuales deduce esta acción de amparo imputando a la demandada "omisión de controlar el accionar de hecho de la empresa de cable" o bien la autorización indebida otorgada, persiguiendo que "se condene al G.C.B.A. a que tome los recaudos necesarios para retirar el mentado cableado a su costa".-

A fin de sustentar su reclamo, acompaña placas fotográficas simples y fotocopias de una publicación realizada en oportunidad de realizarse un seminario sobre "Estructuras de Telecomunicaciones en Municipios Normas y Principios de Seguridad"

II.- En primer lugar cabe consignar que la presentante se limita a interponer esta acción en forma genérica contra el G.C.B.A. sin individualizar cual o que órgano en función administrativa habría cometido la omisión que imputa y/o autorizado el tendido del cableado en cuestión.

A su vez, tampoco se indica en la presentación a que y/o a quienes responde la instalación del cableado. En efecto, por un lado se habla de contaminación

electromagnética mas no se indica si el cableado es red de transporte de electricidad, comunicaciones, u otro servicio público o bien pertenece a una empresa proveedora de señal de televisión por cable, cuestión que debo deducir de su imputación relativa en cuanto de manera difusa se señala que no se ha controlado "el accionar de hecho de la empresa de cable"; a la cual -en caso de ser efectivamente una prestadora de señal de T.V. por cable- en ningún momento se individualiza.

III.- Corresponde poner de resalto que no es ajeno al art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el deber de acreditar como condición de ejercicio de esta acción que el acto u omisión imputados "en forma actual o inminente, lesiones, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos ...".

Ahora bien, del contenido del libelo inicial no se advierte mas que una mera hipótesis de agravio; en tal sentido, la propia accionante manifiesta no poder corroborar si a la fecha está en presencia de "una amenaza o ya existe alguna enfermedad concreta o se podría provocar alguna de ellas". La afirmación por demás hipotética, no reúne el requisito indispensable de actualidad o inminencia que la viabilidad de esta acción requiere y en modo alguno se puede tener por configurada la existencia de un daño concreto y grave solo reparable por la vía de esta acción urgente y expedita.

IV.- Lo expuesto, se encuentra reforzado a poco que se atienda a la copia simple del material bibliográfico acompañado por la actora (conf. fs. 13/49). En efecto, más allá de no acreditarse prima facie, que el cable en cuestión (cuyo fluido y propietarios se desconocen) pudiera transmitir radiaciones electromagnéticas no ionizantes y/o -en su caso- el grado de intensidad de las mismas; no se ha acompañado en autos elemento alguno que permita vislumbrar con algún grado de certeza que la amparista se encontrare sometida a tales radiaciones; cuestión que torna en meramente conjetural el perjuicio alegado.

V.- Finalmente, y en orden a la pretendida depreciación del inmueble es dable señalar que resultan excluidos del marco de la presente acción la tutela de derechos de mera índole patrimonial, en virtud de que para tales fines la ley común establece acciones concretas y suficientes para satisfacerlos.

En síntesis, la presentación efectuada no brinda -y mucho menos surge de la documentación acompañada- precisión alguna respecto del modo directo e inmediato que autorice a tener por configurada la afectación del derecho constitucional invocado, lo cual conduce al rechazo de la acción intentada.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Por los fundamentos precedentemente expuestos, **RESUELVO:** Rechazar la acción de amparo interpuesta. Sin costas, según el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Teniendo en miras las prescripciones de los arts. 10 "in fine" y 14 de Constitución de la Ciudad, y en uso de las atribuciones conferidas en los arts. 27 y 29 del CCAyT, hácese saber al accionante que la presente resolución es apelable, con expresión de fundamentos, en un plazo de dos días contados a partir del día siguiente al de la notificación, con plazo de gracia conforme el art. 108 "in fine" del CCAyT.

Regístrese y Notifíquese por Secretaría.

Elm. Libero J. G. G. G.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

junta? ¿Cómo puede concluir, sin siquiera un mero informe técnico, que la suscripta no se encuentra sufriendo daños a la salud con el tendido de cables denunciado y las irradiaciones de un transformador lindante escaso un metro del balcón de mi dormitorio? De hecho, el informe técnico que se acompaña informa exactamente lo contrario de lo que la juez indica, con el agravante que para arribar a contraria definición la juez no invoca sustento técnico alguno y se resiste en la práctica a que se realicen las pericias que puedan brindar exacta información acerca de lo que actualmente acontece.

Tampoco puede afirmar la juez de grado en modo alguno que la suscripta no padece dolencia alguna, ya que no fue ella quien efectuó un chequeo médico que le permita tamaño aserto.

Peor aún, la magistrada desconoce si las enfermedades a que aludo en mi demanda, pueden originarse en las situaciones fácticas como la denunciada.

Es insostenible que el a quo efectúe una suerte de reproche por que esta parte no individualiza en la presentación a que órgano del GCBA se le imputan los hechos denunciados, arguyendo que la acción se interpone en forma genérica. Pareciera desconocerse que es el GCBA quien debe velar y garantizar el derecho a la salud de sus habitantes (art. 20 CCBA), obligación que comprende a todos los órganos de Gobierno y que esta parte no tiene "obligación" de conocer en forma exacta y puntual, cuál es el ente encargado de controlar el tendido de cables por la vía pública y el efecto de estos sobre la salud de la población. Además, los principios de informalidad, no agotamiento de la vía administrativa y operatividad del amparo, quitan de cualquier sustento a un reproche de esta naturaleza.

Lo mismo cabría afirmarse de la pretensión de la magistrada de indicar con precisión la fecha en que dichos cables fueron colocados y quién los colocó. No sé ciertamente cuándo y quién lo hizo, lo que sí sé, es que una mañana al salir a mi balcón, comprobé la existencia a la altura del mismo y a un metro de distancia, de dichos cables y del transformador al que aludo. Nadie dejó aviso alguno atribuyéndose la colocación y no cuento ciertamente con recursos o formas para determinarlo en forma extrajudicial. Pero, poco importa a los fines de dar

curso a la acción quién ha sido el causante del hecho denunciado, toda vez que ese extremo se comprobará al momento de producción probatoria. Lo que sí es contundente, es que sea quien fuere el que haya montado los cables y el aparatejo, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD ES quien debe controlar, a través del órgano que corresponde, que dichos cables y el transformador no perjudiquen a los vecinos, ni en su salud ni en su derecho a un medioambiente sano, libre de contaminación visual. Todas esas cuestiones son soslayadas por la magistrada, que dogmáticamente interpreta los hechos y las normas, sumiendo a los vecinos a la indefensión más absoluta.

Lamento tener que recordarle a la juez que no sólo su yerro se remite a lo ya expresado en materia de salud pública, sino que además es sumamente grave que su decisorio se aparte de lo prescripto en el artículo 27 de la CCBA, en tanto el mismo obliga al GCBA preservar la calidad visual de la Ciudad, todo lo cual la magistrada olvida al pronunciar sentencia.

En la Ciudad de Buenos Aires y en cualquier lugar del mundo civilizado si a una persona le obstruyen arbitrariamente la visión que tiene y goza desde su domicilio se dice que se está en presencia de contaminación visual. Vale preguntarme si es que ¿acaso la magistrada quedaría conforme si al amanecer de un día por venir, le colocan un cartel de publicidad justo frente a su ventana limitándole el ingreso de luz e impidiéndole disfrutar del paisaje? ¿Considerará la sentenciante que esa situación debe ser sumisamente aceptada? ¿Entenderá que es superior el derecho de un concesionario de publicidad a su derecho ambiental subjetivo? ¿Entenderá que esa situación debe ventilarse por la vía de un juicio ordinario y demorar tres años en recuperar los derechos perdidos merced a la arbitrariedad de terceros? ¿Deberá la magistrada transitar oficinas públicas y privadas para hallar ella misma a quien haya colocado el cartel, para considerar que luego puede actuar judicialmente? ¿Deseará la juez encontrarse en ese momento con un juez sostenga sus rígidos y disfuncionales paradigmas amparísticos?

Como V.E. puede apreciar la descalificación de la demanda por no cumplir estos extraños requisitos, no sólo implica incluir ítems de claro cumplimiento imposible, sino que se presenta como desnaturalizadora del propio instituto amparístico.

La juez de grado, actúa en autos, de la misma forma en que lo haría un juez penal que para dar trámite a una denuncia por homicidio, pretendiera que el denunciante identificase a los supuestos homicidas y que también demostrara suscitadamente la lesión que dicho deceso le provoca.

Como si esto fuera poco, las "simples fotografías" o "los simples informes" que según el criterio de la sentenciante no acreditan lo expresado, denotan el apartamiento de la normativa legal vigente en cuanto el art. 14 de la CCBA enseña sobre la informalidad de la vía del amparo. ¿Acaso la juez pretende que las fotos se tomen con escribano presente? Mucho más productivo y conducente, hubiera sido que la magistrada, duda mediante, concurriese al lugar de los hechos, o facultara a alguien a hacerlo por ella, para suplir con una simple inspección ocular, las supuestas falencias probatorias de la presentación, (falencias que desde mi humilde punto de vista no son tales.)

A este respecto, me permito citar una resolución reciente del Juzgado Nro. 1 Secretaría Nro. 2 de este fuero en autos "Asociación Vecinal Belgrano C, "Manuel Belgrano" y otros c/GCBA s/Amparo":

"El principal deber del juez es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible, y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda" (Masciotra, Mario, 'La privación de poderes de los jueces y la omisión de su ejercicio constituye una violación a la Constitución', ED 16/5/2001). El juez debe, además, apartarse de toda neutralidad o aparente pasividad para, erigido en firme e indelegable orientador de la actividad que se ha de desplegar en la etapa probatoria, hacer posible la eficacia deseada en la determinación de la verdad, y aunque la carga de la prueba pese sobre las partes, los poderes-deberes de los jueces deben conducir a complementar por propia iniciativa el material probatorio del proceso, obviamente, a través de las medidas para mejor proveer que autoriza a dictar la ley procesal (Morello, Augusto M.-Valleffín Carlos A. "El amparo. Régimen procesal", pags. 120/121).

Nótese cómo, una inteligencia apropiada de los institutos constitucionales, a través de la voz autorizada de prestigiosos doctrinarios, logra encaminarse por la vía de la búsqueda de la Justicia, que es en suma, el destino final de toda intervención jurisdiccional.

Seguramente, esta vía o camino serán tanto mas arduos y difíciles para quien los elija, pero tendrá como resultado además de la satisfacción personal, la seguridad del cumplimiento del deber que se le ha asignado al funcionario judicial, en el que los humildes ciudadanos depositamos nuestras pretensiones de JUSTICIA.

Siguiendo con el análisis del decisorio apelado, nos parece altamente llamativo que la Sra. juez de grado desconozca el contenido del art. 17 de la CN y entienda la pretensión de esta acción como un mero reclamo patrimonial y más grave aún, que en ese contexto, demuestre considerar que los derechos de propiedad carecen de tutela de judicial por vía de amparo. Tamaña afirmación requiere que mínimamente sea sostenida con algún precepto legal proveniente de la CN o Tratados incorporados a la misma. Nada de ello expresa la juez.

Ni siquiera en los países con sistema político comunista se niega la tutela judicial a la violación de derechos subjetivos emparentados con el uso de la propiedad, aunque ésta fuera de titularidad colectiva o estatal.

Así las cosas, sólo queda citar lo expresado por la Excm. Cámara de Apelaciones, Sala II, acerca de cuestiones como las aquí debatidas: "Que, sentado lo que precede, cabe decir que la acción debe ser sustanciada en la primera instancia de este Fuero, pues no procede el rechazo "in limine" del amparo dispuesto ...()... toda vez que es criterio de esta Sala que el rechazo de la acción de amparo sin sustanciación debe reservarse para casos de manifiesta inadmisibilidad, ya que a la luz de la normativa vigente, la Constitución Nacional en sus artículos 43 y 75 inc. 22, y Constitución de la Ciudad -arts. 10 y 14- se ha abierto una instancia nueva en la interpretación sobre la viabilidad del instituto, en la que la facultad de rechazar la acción "in limine" debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional y supranacional de la garantía de obtener una rápida respuesta judicial en los casos de palpable ilegalidad (autos "Diyon S.A. c/GCBA s/Amparo (art.14 CCABA)... Una solución distinta abrigaría dudas respecto de la intangibilidad de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. En tal sentido tiene dicho la Corte Suprema de la Nación que la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso no se agota en el cumplimiento

formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa e inútil actividad jurisdiccional, así lo exige por lo demás, el propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el preámbulo de la Constitución Nacional, in re "Fundación San Martín de Tours" (fallos, 302-299)".

Resumiendo, la sentencia del a quo que rechaza in limine litis el amparo incoado, no se sustenta en normativa alguna, desconoce si los preceptos constitucionales locales, los nacionales y los supranacionales por remisión, evita tendenciosamente el tratamiento de los hechos puestos en conocimiento, prejuzga en relación a la eventual producción de daños a la salud, niega sin fundamento la existencia de lesiones al derecho ambiental y desnaturaliza en forma dogmática e injustificada los institutos garantistas que caracterizan a nuestro régimen legal. Por ello, el decisorio debe ser revocado por la Cámara de Apelaciones, que ya se ha expedido en reiteradas oportunidades en el sentido inverso al que ahora lo hace el juez de grado.

III. DERECHO

Fundo mi derecho en los arts. 17, 43 y concordantes de la CN y 10, 14, 20, 26 y concordantes de la CCBA.

IV. PETITORIO

En virtud de lo expresado, a V.S. solicito

1. Se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto.
2. Se eleven los autos al Superior para que oportunamente revoque el decisorio apelado.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE SERÁ JUSTICIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte.: N° 1904 "Mofsoyich Celia Silvia c/ GCBA y otros s/ Amparo (Art. 14 CCBA)"

Buenos Aires, 12 de Julio de 2001.-

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor a fs. 62/65. Y,



CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/3 la parte actora inició demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra quien resultase responsable de los hechos que motivaron la presentación.

Manifestó que la arbitraria y lesiva conducta del Gobierno de la Ciudad de permitir la colocación de cables, materiales y elementos eléctricos a la altura del balcón de su inmueble a una distancia aproximada de un metro del mismo, provoca un grave perjuicio a los derechos a la salud y al ambiente sano de ella y su familia, en razón de la contaminación visual y electromagnética que estos elementos producen, además de conllevar una depreciación del valor de su propiedad.

Asimismo, consideró que el GCBA no cumplió con los deberes constitucionalmente impuestos por los artículos 20 y 27 de la CCBA de velar por la salud de sus habitantes, y de desarrollar en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano así como también de instrumentar un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueva: "... la preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora".

Su pretensión consiste en que se condene al GCBA a que tome los recaudos necesarios para retirar el mentado cableado a su costa y con costas.

II.- Que a fs. 57/59 la Sra. Jueza de primera instancia rechazó in limine la acción de amparo interpuesta.

Fundó tal resolución en que la accionante, en su presentación, no brindó precisiones relativas al modo en que directa o indirectamente se hubieren afectado los derechos constitucionales invocados.

Señaló que la actora se limitó a interponer esta acción en forma genérica contra el GCBA sin individualizar qué órgano administrativo cometió la omisión inconstitucional que se imputa en esta litis.

En el mismo sentido, afirmó que la actora esgrime una hipótesis de agravio, que no se ajusta a la exigencia de actualidad o inminencia de un daño que la viabilidad de la acción requiere. Y que el perjuicio alegado es meramente conjetural.

Por último advirtió que en orden a la pretendida depreciación del inmueble, ello resulta una cuestión ajena al marco de esta acción.

III.- Contra la sentencia, la actora interpuso y fundó recurso de apelación. Los agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) que el a quo tuvo un criterio restrictivo respecto del acceso a la jurisdicción, y resolvió rechazar una acción de amparo en la que están comprometidos los derechos a la salud y al medio ambiente sano de la actora y de su grupo familiar, a más del derecho de propiedad, b) la Sra. Jueza de Grado señaló, en su resolución, que la actora no individualizó en su presentación a qué órgano del GCBA se le imputaron los hechos denunciados. Al respecto, la amparista entiende que no tiene "obligación" de conocer en forma exacta y puntual



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

cuál es el ente encargado de controlar el tendido de cables por la vía pública y el efecto de éstos sobre la salud de la población. Argumentó que los principios de informalismo, no agotamiento de la vía administrativa y operatividad del amparo, quitan de cualquier sustento a un reproche de esta naturaleza, c) que de lo manifestado por la Sra. Jueza de primera instancia se interpreta que entiende a esta acción como un mero reclamo patrimonial y, en ese contexto que el derecho constitucional de propiedad carece de tutela judicial por vía de amparo.

IV.- En su dictamen, la Sra. Fiscal de Cámara sostuvo que debería rechazarse el recurso de apelación planteado y confirmarse el pronunciamiento apelado, fundando su opinión en que la procedencia del amparo requiere el tratamiento de problemas inminentes con una virtualidad especial, cual es que no existan vías judiciales idóneas para evitarlos, habiendo considerado que tal extremo no se encuentra acreditado en autos.

Afirmó también que en el sub lite se imputa a la accionada la omisión de una conducta que no reviste las características de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Siguiendo tal línea argumental, expresó que cuando la nulidad es manifiesta no necesita ser probada, y que dicha virtualidad, excluye, la producción de prueba alguna tendiente a acreditarla. Concluyendo que se encuentran, excluidas del régimen del amparo las cuestiones que requieren debate y prueba como las de este caso.

V.- Cabe recordar que el criterio que esta Sala sostiene respecto del rechazo de la acción de amparo sin sustanciación es que tal temperamento debe reservarse para casos de manifiesta inadmisibilidad.

"Ello es así toda vez que al luz de la normativa vigente, la Constitución Nacional en sus

artículos 43 y 75 inc. 22 y la Constitución de la Ciudad -arts. 10 y 14- abren una instancia nueva en la interpretación sobre la viabilidad del instituto de amparo. Así, la facultad de rechazar un amparo 'in limine' debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente" (in re "Gonzalez, Eva Teresa C/ Secretaría de Educación (GCBA) s/ Amparo", Expte. 10/00, 21/11/00).

Por otra parte y si bien el carácter manifiesto de la arbitrariedad o ilegitimidad que tuviere un acto lesivo o amenazante es un presupuesto o condición para la procedencia del amparo, se exige también que exista una amenaza de daño inminente e insusceptible de reparación ulterior.

En tal sentido, se entiende que la "la procedencia del amparo requiere la existencia de un derecho 'cierto' o 'líquido'" (conf. "Cardoso, Antonio c. Municipalidad de Buenos Aires, CNCiv., Sala A, Julio 2-1996, LL 1997-B, 421 y Morello, A. M. Y otro, "El amparo en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Una lectura preliminar de su artículo 14", E.O., 170-1020).

VI.- En este caso, la Sra. Jueza de Grado resolvió el rechazo de la acción sin sustanciarlo. Si bien a lo que se aspira en la hipótesis del rechazo *in limine* es evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional, en supuestos en los que la notoria improcedencia de la demanda ha de concluir con el rechazo de la pretensión deducida, el carácter de manifiesto de la inadmisibilidad debe reservarse a aquellas hipótesis en que no es necesaria mayor indagación por el carácter ostensible de la situación que aplaza verificaciones fácticas o jurídicas. El amparo, no obstante su carácter sumario, constituye un proceso típico, desde que una parte accionante reclama contra un acto de lesión constitucional ante un tercero imparcial y frente a un sujeto responsable autor del acto atacado de ilegítimo. De aquí que, a pesar de la urgencia propia de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

acción de amparo, le son plenamente aplicables las pautas que informan el principio de contradicción. Esta bilateralidad se materializa al exigir la ley el requerimiento a la autoridad de un informe circunstanciado y posibilitar el ofrecimiento de prueba (Conf. Morello, Augusto M. y Vallefin, Carlos A., *El Amparo. Régimen procesal*, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, páginas 75 y 100).

En el caso de autos, no presenta la inadmisibilidad de manera manifiesta puesto que en autos se trata una presunta violación al derecho a un medio ambiente sano, tutelado constitucionalmente (art. 41 CN y 26 CCABA) y también ha sido alegada una omisión del deber del gobierno de la Ciudad de desarrollar una política de planeamiento y gestión del medio ambiente urbano, instrumentando un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueva la preservación y restauración del patrimonio urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora (cf. art. 27 inc. 2 CCABA). Por ello, corresponde la sustanciación del amparo interpuesto, ya que su rechazo *in limine* permite abrigar dudas respecto de la intangibilidad de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

Asimismo, cabe poner de resalto que de la normativa constitucional nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, surgiría una interpretación de la admisibilidad de la acción de amparo contraria a aquella doctrina que considera que el amparo es una vía excepcional para la tutela de los derechos, procedente frente a violaciones manifiestas de derechos no necesarias de ser probadas, que implicaría sostener que el amparo estaría habilitado solamente para sustanciar cuestiones de puro derecho.

En el mismo sentido puede señalarse que "la 'excepcionalidad' del amparo sólo puede entenderse como una especificación del principio de que, en un Estado de Derecho, también son o deberían ser 'excepcionales' las amenazas, restricciones, alteraciones o lesiones de derechos y garantías constitucionales por actos emanados de autoridades públicas. La calificación de vía excepcional no puede provocar, en cambio restricciones injustificadas para la admisión de la acción" (TSJ, "Vera, Miguel Angel c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", Expte. N° 843/01, fallada el 4/5/01, voto de la Dra. Alicia Ruiz).

En esta inteligencia, este tribunal sostiene que la acción de amparo no es una acción típica sino genérica como remedio procesal contra acciones u omisiones que afecten un derecho o una garantía, en tanto no exista otra vía procesal más idónea. La idoneidad, en este contexto debe entenderse no por la especificidad de una acción alternativa sino por sus resultados posibles en relación con el fin perseguido por el amparo, esto es la rápida y eficaz solución al problema suscitado por el acto u omisión que lo genera. Esto quiere decir que el amparo no es un recurso excepcional sino tan normal como la existencia de casos que requieran su interposición. No puede, entonces, hablarse de una interpretación restrictiva o amplia del instituto, corresponde hablar de una interpretación restrictiva o amplia del instituto, corresponde hablar de una interpretación estricta en función de los supuestos del artículo 14 de la CCABA: adviértase la paradoja de aplicar un criterio restrictivo cuando las violaciones fueran sistemáticas y masivas, lo que equivaldría a legitimar todas aquellas que quedaran fuera del remedio. Por el contrario una interpretación amplia llevaría a considerar al amparo como el remedio idóneo por excelencia en desmedro de otras acciones procesales.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

VII.- En atención que lo que aquí se decide resulta incompatible con el criterio ya vertido por la Sra. Jueza de primera instancia, remítanse los autos a la Secretaría General a fin de que se proceda a designar nuevo juzgado y secretaria para intervenir, previo conocimiento de la Sra. Jueza de Grado.

A la luz de lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se resuelve:

- I.- Revocar la sentencia apelada.
- II.- Disponer la reasignación de la causa, a cuyo fin se remitirán las presentes actuaciones oportunamente a la Secretaría General, previo conocimiento de la Sra. Jueza de Grado.

Regístrese, notifíquese a la actora por Secretaría, a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho y devuélvase.


Eduardo Angel RUSSO
Jefe de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES


Alicia RUÍZ
Fiscal de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES


Eduardo Angel RUSSO
Jefe de Cámara
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

EXpte. N° 1904/2001.-

MOFSOVICH, CELIA SILVIA C/ G.C.B.A. Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14 CCABA).

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 14 de noviembre de 2001.-

Y VISTOS :

Para dictar sentencia en la presente causa de cuyas constancias ,

RESULTA :

I.- Se presenta a fs. 1/3 Celia Silvia Mofsoovich por su propio derecho interponiendo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad, con el objeto de que se ordene retirar los cables, materiales y elementos eléctricos colocados a la altura de su balcón del 1° piso, departamento "A" de la calle Moldes 1881, de su propiedad, los cuales provocan un grave perjuicio a los derechos a la salud y al ambiente sano de la accionante y de su familia, en razón de la contaminación visual y electromagnética que dichos elementos provocan, además de ocasionar una considerable depreciación del valor de su propiedad.-

Explica que "hace unos días" (la acción se inició el 15 de mayo de 2001, ver cargo de fs. 4) al arribar a su domicilio observó que a la altura del mencionado balcón de su propiedad y aproximadamente a un metro de distancia de éste, se había tendido un cableado con una suerte de motor colocado entre dos cables y otro cable en la parte superior, todo ello sujetado a dos postes (acompaña vistas fotográficas). Asegura que estos elementos no sólo provocan contaminación visual sino que pueden provocar graves perjuicios a su salud y a la de su familia por contaminación electromagnética, la que según trabajos científicos que acompaña (glosados a fs. 17/49) está asociada con afecciones cerebrales, problemas nerviosos, dolor de cabeza, insomnio y ciertos tipos de cáncer.

Agrega que la sola amenaza de sufrir daños a la salud configura causal suficiente que acredita la necesidad de accionar por la vía elegida, que por lo demás encuentra asidero en los arts. 20 y 27 de la Constitución de la Ciudad en cuanto ponen a cargo del Gobierno la obligación de garantizar y velar por la salud de sus habitantes y de ejecutar una política de planeamiento y de gestión del ambiente urbano, de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente, promoviendo la preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora. De acuerdo con ello -concluye- es evidente que el Gobierno de la Ciudad ha omitido su deber de cuidado o ha autorizado indebidamente u omitido controlar de hecho la colocación de los elementos en cuestión. Ofrece prueba y pide se haga lugar a la acción, con costas.

II.- La juez que previno en las actuaciones dispuso rechazar la acción (fs. 57/59), temperamento que fue revocado por el Superior (fs. 72/75) disponiéndose la reasignación de las actuaciones que en definitiva quedaron radicadas en este Tribunal (ver fs. 81).

III.- Habiéndose corrido traslado de la acción (fs. 83) el Gobierno de la Ciudad lo contestó a fs. 182/193 negando que su parte haya incurrido en actos u

omisiones que con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas lesionen derechos constitucionalmente reconocidos a la actora; que la acción de amparo sea el cauce procesal destinado a dilucidar cuestiones como la de autos y que el proceder de su parte lesione el derecho a la salud o a un ambiente sano.

Señala que en la especie el amparo no es el cauce apropiado ya que no se ha acreditado la ineptitud de otras vías como las ordinarias y/o sumarias que permiten una mayor amplitud de debate y prueba, como también porque no existe un daño actual, grave e inminente lesivo de alguna garantía constitucional y, por último, en virtud de que no se ha demostrado que si la cuestión tramitara por las vías comunes sobrevendría un daño irreparable.

Sin perjuicio de ello, la demandada señala que el Área de Supervisión de tareas en la vía pública, dependiente de la Secretarías de Obras y Servicios Públicos realizó una inspección en el lugar y verificó la existencias de "dos columnas metálicas una de alumbrado público y otra de video cable color verde claro (Multicanal) con cables aéreos. Se consultó el registro y no se encontró permiso otorgado por el Gobierno para la instalación de la columna de video cable...se efectuó la debida intimación a la empresa prestadora del servicio de video a fin de que retire tanto la columna como el cable instalados sin permiso". Acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y pide se rechace la acción intentada.

III.- A fs. 197/205 la demandada acompaña el original del registro n° 3753-SOySP-2001, en el que consta la verificación efectuada el 10 de septiembre de 2001 en la calle Moldes 1881 y la copia del fax enviado el día 12 del mismo mes y año a la empresa Multicanal, solicitando el urgente retiro de la columna y cables instalados en el lugar sin permiso municipal (ver fs. 202). Asimismo, a fs. 210/217 se acompaña nota n° 19734-PG-2001 en la que obra cédula de intimación sin fecha suscripta por el Director General de Inspección y Control Administrativo intimando en carácter de "último aviso" el retiro del "tendido aéreo por posteo emplazado en la calle Moldes 1881 en forma urgente, sin perjuicio de la eliminación total de aquellos tendidos aéreos que se hallaren aun a la fecha sin reconvertir en la ZONA A / 2, cuya fecha prevista a tales efectos operó el 02/10/96" (ver fs. 214). A su vez, a fs. 215 se informa que en la ubicación denunciada se ha otorgado un permiso de apertura en la vía pública para la realización de una obra de reconversión de tendidos aéreos existentes, metodología subterránea gestionada por Multicanal S.A., autorizada por resolución 74-SPyS-97 y prorrogada por resoluciones 370-SPyS-97, 753-SPyS-97, 874-SPyS-98 y 861-SPySPyTyT-99, habiéndose otorgado permiso precario para trabajar a partir del 02-05-97 en la acera de la calle Moldes del 1800 al 1900, señalándose que se efectuaría una nueva inspección en el lugar.

Finalmente, a fs. 222 el Tribunal requirió como medida para mejor proveer un nuevo informe acerca del resultado de la inspección dispuesta como también respecto del procedimiento a seguir en el supuesto de incumplimiento en la remoción de los elementos cuestionados.

A fs. 223/231 la demandada acompaña la nota n° 20549-PG-2001, constando a fs. 225 que al 11 de octubre de 2001 no se había retirado la columna y los cables. A fs. 228 y formando parte de dicha actuación administrativa, Multicanal S.A. presenta nota ante la Dirección Coordinación de tareas en la vía pública por la que señala que el tendido aéreo emplazado en la calle Moldes 1881 no puede ser retirado en forma inmediata por razones técnicas, pues sirve de soporte a cables de otra prestadora a la cual -dice- se le ha solicitado con carácter urgente que libere las instalaciones. Asimismo, menciona que en virtud de un acuerdo suscripto a principios de año con el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sr. Secretario Ing. A. Fatale, está procediendo a ejecutar un plan de retiro de instalaciones aéreas cuyas zonas de trabajo no incluyen en el corto plazo la calle Moldes, no obstante lo cual procurará incluirla a los fines de cumplir con la intimación cursada.

La Dirección Coordinación de tareas en la vía pública informa en nota sin firma (fs. 229) que a la fecha no pueden existir instalaciones para tendidos aéreos en las aceras de la Ciudad de Buenos Aires dentro de las zonas a que se refiere la Ordenanza n° 48899 y su decreto reglamentario n° 596/95, por lo que considera improcedentes las razones técnicas esgrimidas por la empresa para justificar la subsistencia de aquéllas. Considera en consecuencia que corresponde actuar de conformidad con lo dispuesto por el art. 2.16.01 de la Ordenanza n° 48899 que prevé sanciones desde el apercibimiento hasta la revocación del permiso, de acuerdo con la gravedad y reiteración de las infracciones cometidas por los prestadores.

IV.- A fs. 243 se dispuso glosar a las actuaciones las vistas fotográficas reservadas en Secretaría y se dictó la providencia de autos para resolver, que a la fecha se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO:

V.- La materialidad del hecho denunciado en autos y que constituye la sustancia de la presente acción de amparo se encuentra acreditado con las actuaciones administrativas obrantes a fs. 197/204, 210/216 y 223/230, mediante las cuales se documenta lo actuado por la Administración con relación al emplazamiento no permitido de columnas, cables y materiales eléctricos en la calle Moldes al 1800, pertenecientes a la firma Multicanal S.A., y las infructuosas intimaciones cursadas a esta empresa para que retire los elementos en infracción. Asimismo, obra como documentación gráfica las fotografías aportadas por la accionante (obrantes a fs. 235/242) y el reconocimiento del emplazamiento irregular de aquellos elementos que efectúa la mencionada empresa en su presentación de fs. 228 ante la autoridad administrativa.

También corroboran lo expuesto por la accionante el informe sobre el trámite de las llamadas obras de reconversión por metodología subterránea de los actuales tendidos aéreos existentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, las que según los informes de autos fueron autorizadas por resolución n° 74-SPyP-97 y prorrogadas por resoluciones 370-SPyS-97, 753-SPyS-97, 874-SPyS-98 y 861-SOySPyTyT-99, cuyo tendido a reconvertir fue solicitado específicamente para la acera de la calle Moldes del 1800 al 1900 para comenzar a trabajar a partir del 2 de mayo de 1997, sin que hasta la fecha hayan dado comienzo las obras. Es más, de la nota de la propia empresa obrante a fs. 228 se desprende que antes bien hay otras prestadoras que utilizan los postes para el tendido de sus propios cables.

El marco normativo de esta actividad está dado por la Ordenanza n° 48899 que autorizó la afectación, uso y ocupación del espacio de la vía pública de la Ciudad para la instalación de redes de transmisión de televisión por cable, determinándose en su art. 7° las siguientes formas de instalación: a) por tendido subterráneo, b) por pulmón de manzana y c) por posteo, aunque previéndose la eliminación gradual de las instalaciones por posteo existentes, fijándose plazos a tal efecto. A tal fin, el art. 9° señala que las prestatarias deberán notificar a la comuna sus planes de reconversión

de su actual instalación de tendido acompañada de una declaración jurada donde consten las zonas, plazos y modo de reconversión, además de una declaración jurada mensual donde debe constar el estado de avance de las obras encaradas y el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos. A su vez, el art. 11 establece que los trabajos de conversión de las instalaciones existentes deberán ejecutarse en forma ininterrumpida hasta su total finalización y dentro de los plazos fijados al efecto.

El art. 14 de la citada ordenanza determina que en el caso de que las prestatarias no realicen las tareas a su cargo, la Ciudad podrá llevarlas a cabo con cargo a la prestataria afectada, sin que ello implique derecho a reclamo o indemnización de ningún tipo, bajo pena de caducidad del permiso. Por su parte, el art. 15 establece como sanciones el apercibimiento, multas, paralización de la obra, suspensión de funcionamiento o instalación y suspensión de habilitaciones en caso de reincidencia.

Por su parte, el decreto n° 596/95 que aprobó la reglamentación del Régimen del Servicio de Señal de Televisión por Cable, establece en su Capítulo V (transitorio) las modalidades a que se debe ajustar el tendido aéreo por postes o columnas, señalando en su art. 05.01 que en este tipo de modalidad deberá procederse con un criterio de respeto frente a las peculiaridades urbanísticas, paisajísticas y forestales propias de cada una de las áreas sobre las que se actúe, así como de los inmuebles individualmente considerados. Agrega la mencionada disposición que se podrá efectuar el tendido aéreo por postes o columnas en aquellas zonas y áreas de la Ciudad en las que no se estipule tendido subterráneo. A su vez, el art. 05.06 determina que la instalación de los postes o columnas correspondientes a los extremos de cada cuadra se efectuará en la línea divisoria de la primera y segunda propiedad, mientras que los intermedios se colocarán en coincidencia con medianeras evitando ubicaciones frente a balcones o salientes de edificios.

Finalmente, en los anexos del decreto se incluye la delimitación de la Ciudad por zonas estableciéndose en cada una las arterias que la delimitan, la metodología a observarse para el tendido de las redes y los plazos para su reconversión, en su caso. En particular, la zona correspondiente al domicilio de la actora se denomina "Zona A", Área 2"; está delimitada por el polígono comprendido por las arterias Av. Figueroa Alcorta, La Pampa, Av. Lugones, Av. Sarmiento, F.C.G.B.M., Ramos Mejía, Av. del Libertador, Av. Dorrego, Av. Cabildo, Av. F. Lacroze, vías del F.C.G.B.M., Av. El Cano, Conde, La Pampa, Av. Crámer, Av. Congreso, Av. del Libertador, Av. Udaondo y Av. Figueroa Alcorta, y la metodología a utilizar es subterránea o pulmón de manzana con un plazo de reconversión para los tendidos aéreos existentes de doce (12) meses contados a partir de los sesenta (60) días de publicada la reglamentación en el Boletín de la Ciudad (ver plano glosado a fs. 168 de estas actuaciones correspondiente a la pág. 102583 del Boletín n° 20073 del 7 de julio de 1995).

VI.- De lo hasta aquí expuesto se desprende que la accionante ha probado debidamente su legitimación para accionar en la forma que lo hace en estos autos, toda vez que como consecuencia de las averiguaciones llevadas a cabo en el marco de la presente acción, se ha comprobado en forma indubitable que las instalaciones de la empresa prestataria del servicio de televisión por cable, colocadas a poca distancia del balcón del 1° piso de la calle Moldes 1881, propiedad de la actora, se encuentran en infracción, no habiéndose acreditado en autos la existencia del presunto "acuerdo firmado a principios de este año con el Sr. Secretario Ing. A. Fatalla" alegado por dicha empresa según nota en copia de fs. 228, y por el cual se estaría "procediendo a ejecutar un plan de retiro de instalaciones aéreas".



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En efecto, no sólo se ha demostrado que "prima facie" las instalaciones no respetaron las normas que para su ubicación establece el art. 05.06 del decreto n° 596/95 a que se hizo referencia precedentemente, sino que también respecto de la zona en que se encuentra comprendido el domicilio de la actora, se hallan generosamente excedidos los plazos de que disponía la empresa para proceder a la reconversión del tendido aéreo por la metodología subterránea o pulmón de manzana. Al respecto, los doce meses contados a partir de los sesenta días de publicado el decreto n° 596/95 (7 de julio de 1995 - boletín n° 20073), vencieron en el mes de septiembre de 1996, mencionándose en autos la existencia de distintas resoluciones que habrían prorrogado los plazos a tal efecto, correspondiendo la última de ellas al año 1999, mientras que la empresa tenía autorización para comenzar los trabajos de reconversión en la acera de Moldes 1800 al 1900 a partir del 2 de mayo de 1997 (ver fs. 215 tercer párrafo de la nota allí glosada correspondiente a la Dirección de Coordinación de tareas en la vía pública, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos).

Todo ello determina que la actora no se encuentre obligada a soportar una suerte de "contaminación visual" en el balcón de su domicilio, que se origina en primer lugar como consecuencia del incumplimiento por parte de la empresa prestataria del servicio de televisión por cable en el retiro dentro de los plazos establecidos del tendido aéreo de sus instalaciones y, además, por la morosidad de las autoridades con responsabilidad directa en la cuestión en hacer cumplir las normas vigentes, debiéndose destacar en este aspecto que lo actuado por el Gobierno de la Ciudad en ese sentido respondió exclusivamente a la intervención del Tribunal dentro del marco de esta acción, como se desprende claramente de la correlación de fechas de las actuaciones administrativas glosadas a fs. 90/93, 197/204, 210/216 y 223/230.

En esas condiciones, habiéndose acreditado en las actuaciones la violación del derecho a un medio ambiente sano y comprobado el incumplimiento por parte de la demandada de su obligación de preservar y restaurar el patrimonio urbanístico, arquitectónico y la calidad visual y sonora (arts. 14 C.N. y 26 y 27 inc. 2° CCABA) hará lugar a esta acción y ordenaré al Gobierno de la Ciudad para que dentro del plazo de cinco (5) días y por intermedio de la dependencia que corresponda, proceda a retirar la columna, cables y demás elementos existentes frente al domicilio de la actora, debiendo informar al Tribunal acerca del efectivo cumplimiento de lo dispuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado.

Las costas se impondrán a la demandada teniendo en cuenta que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT.).

Por ello, FALLO:

1.- Haciendo lugar a la acción de amparo deducida por CELIA SILVIA MOFSOVICH y, en consecuencia, ordenando al Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para que dentro del plazo de cinco (5) días y por intermedio de la dependencia que corresponda, proceda a retirar la columna, cables y demás elementos correspondientes al servicio de televisión por cable, existentes frente al domicilio de la calle Moldes 1881, debiéndose informar al Tribunal acerca del efectivo cumplimiento de lo dispuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado.

2.- Imponiendo las costas del proceso a la demandada. A tal fin regulo los honorarios de los Dres. DIEGO GABRIEL KRAVETZ y ANDRÉS NÁPOLI, letrados patrocinantes de la

parte actora en la suma de PESOS **setecientos (\$ 700.-)**
(ARTS. 6 y 36 de la ley 21839 modificada por la ley 24432).

3.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-


JUAN VICENTE CATALDO
JUEZ
COMISIONADO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Demanda en Capital por los cables

salvación
publimetro

MIÉRCOLES 23 DE MAYO DE 2001

Denuncian por el cableado de la

Una vecina porteña
amparo contra el
Buenos Aires po
ción que provoc
cerrada, que no
autoridad

La mujer
luego de
que cru
rarse de
contami
llegar a
cercana

Cobertura Periodística

Si bien este caso obtuvo poca cobertura de prensa en los medios de circulación nacional, paradójicamente fueron los pocos centímenes de una agencia de noticias los que generaron mayor respuesta del público. Su aparición provocó un número significativo de denuncias que favorecieron al programa. Evidentemente la prensa no percibió la verdadera trascendencia de la problemática que surgía del caso. Sólo pudieron ver una ciudadana peleando por lo que consideraba su derecho. La falta de anticipación de quienes determinan la agenda periodística los privó de contar con una primicia que luego prestigiaría al medio.

metro
viembre

gan a
oste
cable

ordenó al
retire el po
nte la denu
or contami
imagnética

la le orde
quitar la
os de una
or cable de
del barrio
iso una ac
ataminaci
mética.

mayo pasado
egó a su departamento de la
toides al 1800, y al mirar por
tana encontró otro paisaje:
levo tendido de cables a la
de su balcón que obstaculi
u visión.
trócinada por el Programa de
el Ciudadano de la Funda
Ambiente y Recursos Natura
arn), la mujer presentó un re

UNO CIVICA, 19 de noviembre de 2001). Celia Maffi como cualquiera del barrio Belgrano. Un día, al asomarse se encontró con un nuevo tendido de cables que impedía la visión que no fuera la de las negras tanzas. Avalada por científicos, acudió a la Fundación Ambiente y Recursos fue patrocinada gratuitamente para presentar un reclamo. Hoy, el juez acaba de hacer lugar al amparo y ordenó a la Ciudad a retirar de su vereda la columna y los cables un servicio de televisión privada.

NATUR

MINACK

o lugar a
no al Go
emás e
por cabl
el grano

ACION

por una
idad ef
la emp
e una

GACETILLA
N° 14PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

22 de mayo de 2001

VECINA PRESENTA RECURSO AMPARO POR
CONTAMINACIÓN VISUAL Y ELECTROMAGNÉTICA*La contaminación llega por TV Cable*

Los materiales eléctricos, que algunas empresas de cable colocan en postes cercanos a los balcones de los vecinos, podrían provocar graves perjuicios a la salud por efecto de la contaminación electromagnética.

Hace unos días, al llegar a su hogar, la Sra. Celia Mofsoovich se encontró con un tendido de cables a la altura de su balcón, que no sólo le afectaban la visual sino que, según investigó, podría producirle afecciones a la salud a raíz de la exposición permanente y cercana a estos materiales.

Avalada por estudios científicos que daban cuenta de las posibles consecuencias de la exposición a la contaminación electromagnética, la Sra. Mofsoovich, patrocinada por el Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por permitir la colocación del cableado - o por omitir el control de la empresa de cable -, amenazando de esta manera su derecho a la salud y al medio ambiente sano, del que el GCABA debe ser garante a través de políticas de planeamiento, gestión y control del ambiente urbano.

El amparo fue presentado el día 15 de mayo en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°4 de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría 8°, a cargo de la Jueza Elena Liberatori de Haramburu.



PROGRAMA CONTROL CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE
FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Sentencia favorable por contaminación por cable

Un Juez de los tribunales de la ciudad hizo lugar a la acción de amparo presentada por una vecina y ordenó al Gobierno de la Ciudad retirar de su vereda la columna, cables y demás elementos pertenecientes a un servicio de televisión por cable, que habían sido colocados por la empresa prestataria en Belgrano.

El caso

En mayo próximo pasado, al llegar a su casa, una vecina del barrio de Belgrano, se encontró con un nuevo tendido de cables a la altura de su balcón que molestaban su visión y, avalada por estudios científicos que también daban cuenta de las posibles consecuencias de la exposición a la contaminación electromagnética, interpuso una acción de amparo.

Patrocinada por el Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente, la Sra. Celia Mofsoovich, accionó contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por permitir la colocación del cableado – o por omitir el control de la empresa de cable–, amenazando de esta manera su derecho a la salud y al medio ambiente sano, del que el GCABA debe ser garante a través de políticas de planeamiento, gestión y control del ambiente urbano.

El amparo

Fue presentado el día 15 de mayo y recayó en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nº4 de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría 8º, a cargo de la Jueza Elena Liberatori de Aramburu, quien lo rechazó por entender que no era la vía idónea. La Sra Mofsoovich apeló esta decisión y la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad revocó dicha sentencia, reasignando el caso al Juzgado No. 1 a cargo del Dr. Juan Vicente Cataldo, quien hizo lugar al amparo reconociendo la contaminación visual y ordenando al Gobierno de la Ciudad el retiro de los elementos aéreos de la televisión por cable del domicilio de la accionante.

Miércoles 23 de mayo de 2001 - El Diario de bolsillo

Demanda en Capital por los cables de televisión

Una vecina porteña interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la supuesta contaminación que provocan los cables de televisión cerrada, que no serían controlados por las autoridades.

La mujer, Celia Mofsoovich, tomó la decisión luego de encontrar un cable de este tipo que cruzaba por su balcón. Luego de asesorarse confirmó que, además de producir contaminación visual, los cables pueden llegar a afectar la salud por su exposición cercana a las emisiones electromagnéticas.

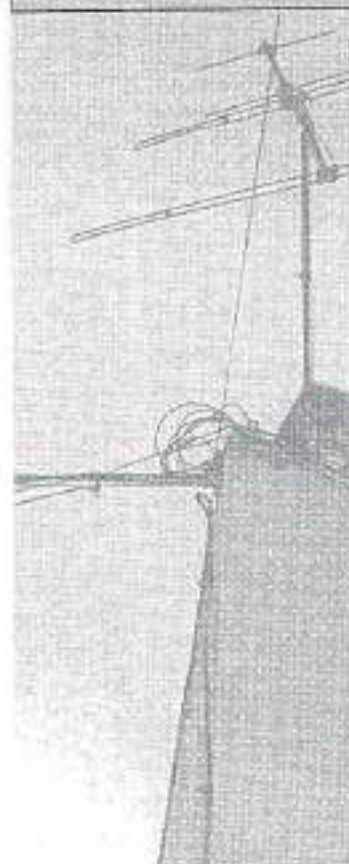


publimetro

MIÉRCOLES 23 DE MAYO DE 2001

Denuncian por el cableado de la TV

BUENOS AIRES Una vecina porteña interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la supuesta contaminación visual que provocan los cables de la televisión por cable y por permitir el cableado en forma indiscriminada, sin que haya controles. (Infosis)





PROTAGONISMO SUSTENTABLE

Cableado de televisión: contaminación visual y radiación electromagnética



Los materiales eléctricos que algunas empresas de televisión por cable colocan en postes cercanos a los balcones de los vecinos podrían provocar graves perjuicios a la salud por efecto de la contaminación electromagnética. Estas conclusiones derivan de la investigación que iniciara una habitante de la Ciudad de Buenos Aires, la señora Celia Motsoyovich, al instalarse a la altura de su balcón un cableado de una compañía de televisión. Más allá del evidente perjuicio visual, varios estudios científicos a los que consultó le revelaron que la exposición permanente y cercana a estos materiales podrían producirle afecciones a la salud.

Ante esta situación, la señora Motsoyovich patrocinada por el Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por permitir la colocación del cableado, amenazando de esta manera su derecho a la salud y al medio ambiente sano. Cabe señalar que el GCABA debe ser garante de esta prerrogativa civil, a través de políticas de planeamiento, gestión y control del ambiente urbano.

El amparo fue presentado el día 15 de mayo en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°4 de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría 8ª, a cargo de la Jueza Elena Liberatori de Haramburu.

GERENCIA AMBIENTAL • 137

Revista Fojas Cero
Septiembre de 2001Fundación Ambiente y Recursos Naturales
Programa de control ciudadano del medio ambienteLa contaminación
llega por TVCable

Vecina presenta recurso amparo por contaminación visual y electromagnética.

Los materiales eléctricos, que algunas empresas de cable colocan en postes cercanos a los balcones de los vecinos, podrían provocar graves perjuicios a la salud por efecto de la contaminación electromagnética.

Hace unos días, al llegar a su hogar, la Sra. Celia Motsoyovich se encontró con un tendido de cables a la altura de su balcón, que no sólo le afectaban la visual sino que, según investigó, podría producirle afecciones a la salud a raíz de la exposición permanente y cercana a estos materiales.

Avalada por estudios científicos que daban cuenta de las posibles consecuencias de la exposición a la contaminación electromagnética, la Sra. Motsoyovich, patrocinada por el Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires por permitir la colocación del cableado — o por omitir el control de la empresa de cable —, amenazando de esta manera su derecho a la salud y al medio ambiente sano, del que el GCABA debe ser garante a través de políticas de planeamiento, gestión y control del ambiente urbano.

El amparo fue presentado el día 15 de mayo en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°4 de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría 8ª, a cargo de la Jueza Elena Liberatori de Haramburu.

Para mayor información contactarse con el Dr. Diego Kravetz (15-4-557-7309) o con Beatriz Kohen / Carmen Hernández (Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente) a los siguientes números: 4783-7032 o 4788-4266. Interno 222. ■

publimetro

20 de noviembre de 2001

Obligan a sacar un poste de TV y el cableado

La Justicia ordenó al gobierno porteño que retire el poste y el cableado ante la denuncia de una vecina por contaminación visual y electromagnética.

La Justicia le ordenó al gobierno porteño quitar la columna y los cableados de una empresa de televisión por cable de la vereda de una vecina del barrio de Belgrano que interpuso una acción de amparo por contaminación visual y electromagnética.

En mayo pasado, Celia Mofso- vich llegó a su departamento de la calle Moldes al 1800, y al mirar por la ventana encontró otro paisaje: un nuevo tendido de cables a la altura de su balcón que obstaculizaba su visión.

Patrocinada por el Programa de Control Ciudadano de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), la mujer presentó un recurso de amparo contra el gobierno porteño por permitir o no haber controlado que la empresa Multicanal colocara el tendido.

La acción judicial de Mofso- vich fue interpuesta en defensa de su derecho a la salud y al medio ambiente, ya que estudios científicos mencionan "las posibles consecuencias de la exposición a la contaminación electromagnética" generada en este caso por el cableado, según explicó FARN. (FARN)



Revista Electrónica
Red de Derecho de Interés Público
21 de noviembre de 2001

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SENTENCIA FAVORABLE POR CONTAMINACION POR CABLE

Un Juez de los tribunales de la ciudad hizo lugar a la acción de amparo presentada por una vecina y ordenó al Gobierno de la Ciudad retirar de su vereda la columna, cables y demás elementos pertenecientes a un servicio de televisión por cable, que habían sido colocados por la empresa prestataria en Belgrano.

El caso

En mayo próximo pasado, al llegar a su casa, una vecina del barrio de Belgrano, se encontró con un nuevo tendido de cables a la altura de su balcón que molestaban su visión y, avalada por estudios científicos que también daban cuenta de las posibles consecuencias de la exposición a la contaminación electromagnética, interpuso una acción de amparo.

Patrocinada por el Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente, la

Sra. Celia Mofso- vich, accionó contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por permitir la colocación del cableado - o por omitir el control de la empresa de cable- amenazando de esta manera su derecho a la salud y al medio ambiente sano, del que el GCABA debe ser garante a través de políticas de planeamiento, gestión y control del ambiente urbano.

El amparo

Fue presentado el día 15 de mayo y recayó en el Juzgado Contencioso administrativo y Tributario N°4 de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría 8°, a cargo de la Jueza Elena Liberatori de Haramburu, quien lo rechazó por entender que no era la vía idónea. La Sra. Mofso- vich apeló esta decisión y la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad revocó dicha sentencia, reasignando el caso al Juzgado No. 1 a cargo del Dr. Juan Vicente Cataldo, quien hizo lugar al amparo reconociendo la contaminación visual y ordenando al Gobierno de la Ciudad el retiro de los elementos aéreos de la televisión por cable del domicilio de la accionante.

El Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente se propone activar y promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la fiscalización de la labor de las autoridades responsables del cuidado del ambiente. Recibe denuncias y ofrece asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito en casos de interés público en materia ambiental.

Para mayor información periodística: Dr. Diego Kravetz 15 4557-7309; Beatriz Kohen/Daniel: 4783-7032/ 4788-4266 / 4787-3820 Interno 221 o 222

Mabel: 15-4428-1205 / mabelrom@ciudad.com.ar

Revista Electrónica Infocívica
19 de noviembre de 2001

SENTENCIA FAVORABLE POR CONTAMINACION VISUAL

Un juez desatanudos

A partir de un recurso de amparo presentado por una vecina de Belgrano, un juez ordenó al Gobierno de la Ciudad el retiro de una columna y tendido de cables, colocados por una empresa de televisión abonada. La vecina recibió patrocinio gratuito de una ONG.

(INFOCIVICA, 19 de noviembre de 2001)-. Celia Mefsoyovich es una vecina como cualquiera del barrio Belgrano. Un día, al asomarse de su balcón se encontró con un nuevo tendido de cables que impedía cualquier otra visión que no fuera la de las negras tanzas. Avalada por estudios científicos, acudió a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales donde fue patrocinada gratuitamente para presentar un recurso de amparo. Hoy, el juez acaba de hacer lugar al amparo y ordenó al Gobierno de la Ciudad a retirar de su vereda la columna y los cables que pertenecían a un servicio de televisión privada.

El Programa de Control Ciudadano del Medio Ambiente de la FARN aceptó patrocinar a Mefsoyovich por considerar al Gobierno de la Ciudad responsable de permitir la colocación del cableado en pleno balcón de la vecina, o al menos, de omitir el control sobre la empresa prestadora del servicio. "Constituye una amenaza a su derecho a la salud y un medio ambiente sano - explicó Diego Kravetz, abogado de la FARN-. El Gobierno debe ser garante del medio ambiente a través de políticas de planeamiento, gestión y control del ambiente urbano", recordó.

El amparo fue presentado el 15 de mayo y, en primer lugar, recayó en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N°4 de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría 8°, a cargo de la jueza Elena Liberatori de Haramburu. Pero la jueza consideró que el amparo no era la vía idónea de protesta y lo rechazó. Pero Mefsoyovich no se resignó. Avalada por el programa apeló la decisión y la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria de la Ciudad revocó la primera sentencia. El caso fue reasignando al Juzgado N° 1, a cargo del Dr. Juan Vicente Cataldo, quien reconoció la contaminación visual e hizo lugar al amparo. Además, ordenó al Gobierno de la Ciudad el retiro de los elementos aéreos que impedirían el disfrute de todo paisaje por parte de la accionante.

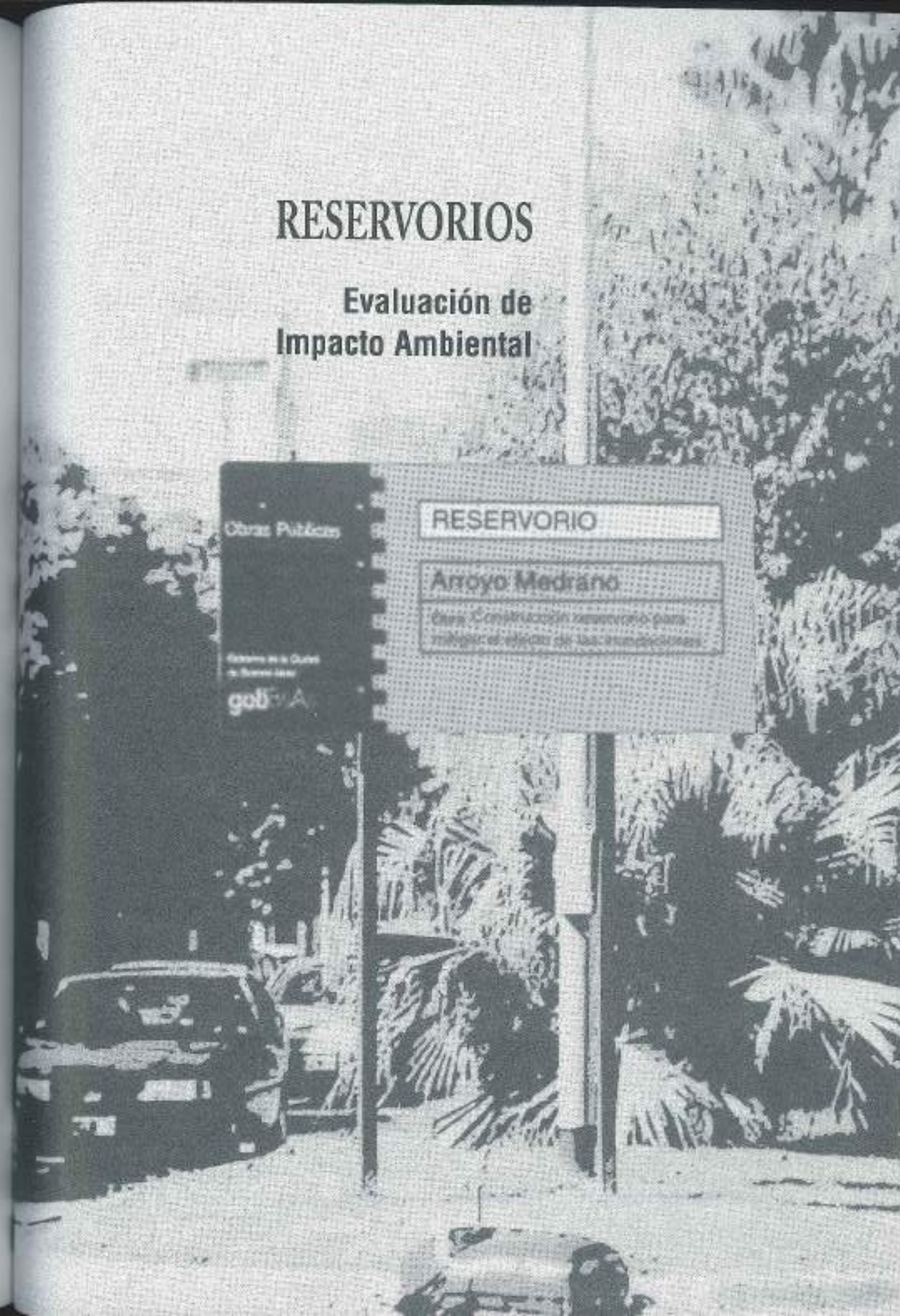
A pesar de que, por lo pronto, la medida sólo beneficiará a una vecina, la decisión del juez es resulta un antecedente para otros casos. "Se trata de un precedente muy importante. Toda la ciudad está inundada de cables", dijo Beatriz Cohen, abogada de la FARN.

El Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente se ocupa de promover la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la fiscalización de la labor de las autoridades responsables del cuidado del ambiente. En ese marco, recibe denuncias y ofrece asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito en casos de interés público en materia ambiental.

Para mayor información comunicarse con la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 4783-7032 / 4788-4266 / 4787-3820 Interno 221 o 222

RESERVORIOS

Evaluación de Impacto Ambiental



Reservorios

• "Brailovsky, Antonio Elio y otro c/GCBA s/amparo"

"Las implicancias de esta resolución son grandes, ya que hasta ahora el Gobierno de la Ciudad ha omitido con demasiada frecuencia el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia ambiental. La Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, N° 123, modificada por la 452, es la más importante norma ambiental de la Ciudad. Esta ley no está siendo cumplida por los particulares, ya que reciben el ejemplo de un Gobierno de la Ciudad que tampoco la cumple. Creemos que una orden judicial tan clara como ésta puede contribuir a que el cumplimiento de las leyes ambientales no quede sujeto a los buenos deseos del funcionario de turno sino que sea una práctica permanente."

(Envío electrónico del Lic. Antonio Brailovsky*, del 4 de enero de 2002, con referencia al fallo de la Sra. Jueza de primera instancia Dra. Alejandra Petrela)

"...A esta altura, sin embargo, el eje central de la polémica está cambiando. Tal vez lo más importante no sea ya el propio objeto del juicio, que es de índole ambiental. Poco a poco parece instalarse un tema más profundo, que tiene que ver con el actual malestar de la ciudadanía sobre las relaciones entre la sociedad civil y el Estado."

El nudo actual de la cuestión es: ¿deben ser las leyes de cumplimiento optativo? ¿Pueden los funcionarios decidir en qué casos cumplen con la Ley y en qué casos no lo van a hacer? ¿Qué implicancias tiene para una sociedad en crisis como la nuestra el que determinados funcionarios consideren que no están sujetos a cumplir determinadas leyes?

¿Tal vez nos ayude esto a restaurar la perdida confianza en las instituciones y a construir un proyecto nacional en que todos podamos creer? ¿O quizás fuera mejor basarnos en la idea de que una de las bases de la democracia es que las leyes se hacen para que todos las cumplan?

(Envío electrónico del Lic. Antonio Brailovsky*, del 7 de febrero de 2002)

Las recurrentes inundaciones que sufre la Ciudad de Buenos Aires se han convertido en uno de los problemas que más preocupa a los vecinos que habitan las barriadas afectadas, razón por la cual distintos gobiernos han efectuado las más variadas propuestas tendientes lograr una solución al problema.

Mediante Dto. 1701/01 el GCBA llamó a una licitación pública para la realización del Proyecto Ejecutivo y la Construcción de las Obras destinadas a prevenir inundaciones constituidas por grandes reservorios de agua. Estos son grandes tanques cilíndricos de hormigón cuyo diámetro puede alcanzar hasta 35 metros, los que se instalarán en los barrios señalados como inundables.

Esta obra hídrica, una de las más grandes que se haya planeado llevar a cabo en las últimas décadas en la Ciudad ocasionará, en su etapa constructiva, un relevante impacto sobre el medio ambiente urbano, afectando importantes plazas y espacios verdes, debajo de los cuales se asentarán los reservorios.

*El Lic. Antonio Brailovsky es Defensor del Pueblo Adjunto en Medio Ambiente de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y uno de los accionantes en esta causa.

Desde la puesta en marcha del proceso licitatorio, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretendió llevar adelante este megaproyecto sin cumplir con los requisitos establecidos por las leyes de Evaluación de Impacto Ambiental n° 123 y 452, que establecen la obligatoriedad de la realización del procedimiento de evaluación ambiental, previa a la realización de todo emprendimiento público o privado *susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública*, recurriendo para ello a las más desacertadas interpretaciones de las normas que rigen la EIA en la Ciudad, como por ejemplo asimilar la Evaluación de Impacto Ambiental con el Estudio de Impacto, algo que las leyes 123 y 452 dejaron claramente diferenciado.

Por tal motivo, la Sra. Norma Harraca y el Lic. Antonio Elío Brailovsky (Defensor el Pueblo Adjunto de la Ciudad de Buenos Aires) interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que contó con el patrocinio de los abogados del Programa "Control Ciudadano del Medio Ambiente", a fin de que se decreta la nulidad de Dto 1701/01 y el dictado de una medida cautelar de no innovar, consistente en la suspensión preventiva e inmediata del trámite de licitación citada, en tanto vulnera las disposiciones previstas por los artículos 26 y 30 de la Constitución de la Ciudad y las leyes de EIA.

Es necesario destacar que la acción no tuvo por finalidad oponerse a la realización de obra, sino que planteó en definitiva una cuestión de puro derecho, consistente en determinar si corresponde o no la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en las normas para la obra citada.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se opuso a la pretensión planteada por los amparistas, afirmando que el procedimiento de EIA previsto por las leyes n° 123 y 452 no era de aplicación a esta obra, en la medida en que la realización de la misma lograría erradicar definitivamente las inundaciones de las zonas actualmente afectadas, lo que redundaría en un impacto positivo sobre el medio ambiente y porque los estudios de impacto ambiental, realizados por los "cuadros técnicos" del GCBA indicaban que la obra en cuestión debería ser considerada como de "bajo impacto ambiental".

El caso recayó en el Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT n° 12, Secretaría n° 24 a cargo de la Dra. Alejandra Petrella, quien hizo lugar inmediatamente a la medida cautelar solicitada por Harraca y Brailovsky, ordenando la paralización de la referida licitación, con fundamento en que la obra se encontraba encuadrada en el Art. 7° incs k) y n) de la ley 123/452 que presumen el relevante efecto ambiental de la obra en cuestión y que su prosecución implicaba la vulneración del art. 30 del CCABA y el la propia norma de impacto ambiental.

El fallo fue apelado por el GCBA, recayendo en la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT quien convocó a una audiencia para que las partes exhibieran los argumentos vertidos en sus presentaciones. Lamentablemente la misma careció de las garantías necesarias para el cumplimiento de los fines previstos y se realizó en un clima de intolerancia hacia los amparistas, quienes fueron permanentemente hostilizados por barrabravas de un club de fútbol, los que además impidieron el acceso a la audiencia de los vecinos que no apoyaran la posición del GCBA.

Finalmente la medida cautelar fue dejada sin efecto por la Cámara de Apelaciones de la CAyT, con fundamento en que el sometimiento al procedimiento de EIA constituye un requisito previo a la ejecución o desarrollo del proyecto, lo cual no invalida la prosecución de la licitación pública iniciada. En consecuencia, el citado fallo permitió la prosecución del proceso licitatorio fundado en estrictas razones rituales, dejando para más adelante (cuando se inicie la obra) la necesidad de analizar el cumplimiento efectivo del procedimiento de EIA. El fallo, sin proponérselo ha introducido en el debate, una cuestión largamente discutida, que es el criterio de oportunidad para la realización de los procedimientos de EIA, es decir el momento en que deben llevarse a cabo los mismos, lo que seguramente formará parte de otras presentaciones en un futuro cercano.

El presente caso ha resultado de sumo interés para el Programa "Control Ciudadano del Medio Ambiente", porque la cuestión debatida se refiere a la aplicación de la EIA, una de las normas fundamentales para introducir la variable ambiental en decisiones de tipo económico. Por otra parte, la tramitación del amparo ha dejado en evidencia la falta de apego al cumplimiento de las normas de carácter ambiental por parte del Estado, en este caso representado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y fundamentalmente porque se ha demostrado una vez más que, las herramientas de acceso a la justicia contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, permiten a los vecinos controlar y hasta interrumpir decisiones de gobierno que contrarían las normas vigentes y afectan de una u otra manera al medio ambiente. Si bien el Sr. Antonio Brailovsky está accionando en este caso a título personal, no deja de ser importante el hecho de que ocupe el cargo de Defensor Adjunto en Medio Ambiente de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad. En nuestra opinión es muy importante que la sociedad civil contribuya al fortalecimiento de organismos de control y defensa de los derechos ciudadanos como las Defensorías del Pueblo.

Seguidamente se incluyen una serie de escritos que forman parte de las presentes actuaciones y que hemos seleccionado por su relevancia entre los que se encuentran: a) Interposición del amparo. b) Fallo pronunciado por la Dra. Alejandra Petrella, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 12, de la Ciudad de Buenos Aires. c) Acta de la Audiencia convocada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT. d) Fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT.

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Sr. Juez:

ANTONIO ELIO BRAILOVSKY, con domicilio real en Castro 1065, Dpto. 5° de la Ciudad de Buenos Aires, **NELIDA HARRACA**, con domicilio en Cuba 4045 de la Ciudad de Buenos Aires, ambos por sí y constituyendo domicilio legal junto con sus letrados patrocinantes Dres. María Teresa Mancini, Diego G. Kravetz, Martín A. Blanco y Andrés M. Nápoli en Paraná 326, 4to piso, "17" de la Ciudad de Buenos Aires a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que venimos en tiempo y forma, en los términos del art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires a interponer formal acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) con domicilio en Av. de Mayo 525 de esta Ciudad, a efectos de que se ordene la no ejecución del *"PROYECTO EJECUTIVO, LA INGENIERÍA DE DETALLE Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DESTINADAS A LA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, CONSTITUIDAS POR: RESERVORIOS, INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS Y RED PLUVIAL INVOLUCRADA PARA TAL FIN"* ordenado mediante Decreto 1701/2001 del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto el mismo, tal como se encuentra concebido en el instrumento licitatorio, resulta violatorio del art. 30 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Leyes n° 123 y su modificatoria n° 452 de la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto evita ilegal y arbitrariamente que una obra que resulta de "Relevante Efecto Ambiental" sea sometida al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la local citada.

Que venimos asimismo a solicitar medida cautelar urgente de no innovar consistente en que V.S. ordene la suspensión preventiva e inmediata del trámite de licitación ordenada por el Decreto 1701/2001 del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en marras, toda vez que, por lo

motivos señalados, la ejecución del plan hidráulico contenido en el mismo resulta manifiestamente ilegal.

II. HECHOS

II.a. EL DECRETO CUESTIONADO

El Decreto No. 1.701 del 29 de Octubre de 2.001 aprueba el llamado a licitación para la realización del proyecto ejecutivo, la ingeniería de detalle y la construcción de obras destinadas a la prevención de inundaciones, constituidas por Reservorios, Instalaciones Electromecánicas y Red Pluvial Involucrada, de la Ciudad de Buenos Aires.

Por medio del citado decreto se declara el Estado de Emergencia de las Redes Pluviales y Cloacales de la Ciudad de Buenos Aires y junto con ello una serie de medidas de excepción y celeridad que vulneran las disposiciones previstas por los arts. 26 y 30 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En este sentido, a caballo de la declaración de emergencia, las disposiciones previstas por el decreto de referencia sortean abusiva e ilegalmente las exigencias normativas y de procedimientos previstas para este tipo de emprendimientos en las leyes n° 123 y n° 452, evitando en forma absolutamente antijurídica el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental dispuesto en las mismas, que ponen en serio peligro la afectación del derecho a un ambiente sano amparado por la Constitución de la Ciudad.

III.b. LA OBRA

La obra cuestionada se presenta, actualmente como la obra hidráulica más importante, proyectada para la Ciudad de Buenos Aires.

A través de la Jefatura de Gobierno y mediante el Decreto No. 1701/2001 se llamó a licitación para llevar adelante la obra que nos ocupa, denominada *"PROYECTO EJECUTIVO, LA INGENIERÍA DE DETALLE Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DESTINADAS A LA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, CONSTITUIDAS POR: RESERVORIOS, INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS Y RED PLUVIAL INVOLUCRADA PARA TAL FIN"*.

El llamado a licitación publicado en los diarios desde el día 31 de Octubre de 2001, bajo n° 244/200, Exte n° 31055/2001, fue ordenado por el Decreto 1701/2001 del Poder Ejecutivo, en el que se declara el estado de emergencia de la red pluvial. Los Sobres N° 1, de los pliegos de licitación fueron abiertos el día 20 de Noviembre de y actualmente se encuentran en análisis a efectos de determinar cuales de las ofertas presentadas serán consideradas adjudicatarias que darán comienzo a las obras estipuladas.

En los pliegos de licitación propuestos (los que son de acceso público en la página Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires www.buenosaires.gov.ar), podemos observar que se prevé la realización de una obra de gran envergadura, cuya ejecución fue dividida en tres grupos que serán adjudicados a tres empresas, o consorcio de empresas. Se contempla la construcción de 25 reservorios en dos etapas y está presupuestado, por lo menos en su primer etapa, en alrededor de \$ 92.000.000.

Como se expone en la documentación que se adjunta, el Gobierno de la Ciudad, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, tiene como objetivo aumentar la capacidad de absorción de agua durante las lluvias y tormentas. Los reservorios son grandes tanques cilíndricos de hormigón, cuyo diámetro es variable y pueden alcanzar hasta 35 metros y que están conectados en forma subterránea con los arroyos entubados o con sus afluentes. Esta obra demandará entre 3 y 16 meses y el llamado a licitación para la primera etapa del proyecto, contempla también la construcción de una nueva red pluvial en Barrio River y las obras en la desembocadura del Arroyo Vega.

III.c. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS ESTABLECIDOS PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN FORMA INMEDIATA

Con el fin de amparar y hacer efectivo el derecho a un medio ambiente sano en el marco de una ciudad que permanentemente desarrolla y ejecuta actividades de índole económica, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su Art. 30 ha establecido la *"obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su*

discusión en audiencia pública". A su tiempo las leyes n° 123 y 452 determinaron que esta manda constitucional se llevaría a cabo mediante un procedimiento que la norma denominó "técnico y administrativo", cuya finalidad no es otra que la de evaluar y valorar la incidencia (positiva o negativa) que una determinada actividad humana, puede ocasionar sobre el medio ambiente, y así pues, prevenir y mitigar la incidencia negativa de esas acciones, permitiendo hacer mas previsibles las consecuencias ambientales y sociales de la proyectada actividad.

En este sentido es menester destacar que el Artículo 2° de la ley 452 (sustituyendo el artículo 5° de la ley 123) determina que *"Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades comerciales o industriales, susceptibles de producir impacto ambiental de relevante efecto, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo a su ejecución o desarrollo..."*

No obstante que la citada norma dispone un procedimiento específico de categorización para determinar el grado de afectación ambiental que puede corresponder a cada una de las actividades, el art. 7° de la ley 452 (que modifica el art. 13° de la 123) enuncia un listado de actividades que **SE PRESUMEN DE RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL**, las que obligatoriamente deberán llevar a cabo la totalidad de procedimiento establecido entre las que se encuentran *"...inc k) Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos. ...", Inc p) Los grandes emprendimientos que por su magnitud impliquen superar la capacidad de la infraestructura vial o de servicios existentes."*

III.d. ANTIJURIDICIDAD. INCUMPLIMIENTOS AL TRÁMITE OBLIGATORIO PREVISTO (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)

En un hecho sin precedentes, tanto por su gravedad como por su afectación de los derechos más elementales de los habitantes de la Ciudad, el Poder Ejecutivo, excediendo el marco de sus atribuciones, ha determinado el grado de impacto ambiental de las obras del plan hidráulico. Lo antedicho surge claramente de la letra del Pliego de Licitación

aprobado por el Decreto 1701/2001, que en su Capítulo 2.25 titulado **DEL IMPACTO AMBIENTAL**, determina que: *"Se deja expresamente establecido, que de acuerdo a los cuadros técnicos del GCBA, las obras motivo de la presente licitación son consideradas como de bajo impacto ambiental"*.

Los fundamentos vertidos en los puntos precedentes, particularmente aquellos que describen el procedimiento obligatorio de Evaluación de Impacto Ambiental, surge con claridad que el Jefe de Gobierno no se encuentra normativamente habilitado a determinar el "impacto ambiental" de las obras, sino que para ello debe seguirse el trámite antes indicado ante la Autoridad de Aplicación competente, de conformidad con lo establecido por el art. 7 de la Ley 123, modificada por la Ley 452 y el Capítulo 2 del Decreto reglamentario 1120-GCABA-2001.

En tal sentido y a efectos de sintetizar los argumentos vertidos resulta importante destacar que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y los cuadros técnicos del GCBA, **CARECEN DE COMPETENCIA** para determinar el impacto ambiental de las obras.

Que de ninguna manera legítima se podrá establecer el impacto de un proyecto u obra de la magnitud de la presente **SIN QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** que exigen tanto la ley 123 (modif. por ley n° 452), como la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 30, para lo cual no existe disposición legalmente establecida que permita excepciones para este tipo de emprendimientos, que eviten la realización del trámite de categorización de la obra, de manera que lo normado en el Dto.1701/2001 vulnera la norma de impacto ambiental vigente en la Ciudad de Buenos Aires y en consecuencia el derecho al medio ambiente garantizado por la Constitución Porteña.

Tan claro resulta el mandato legal que obliga a efectuar los estudios de impacto referidos que una de las empresas interesadas en la construcción de las obras, han solicitado al GCBA aclaraciones al respecto, tal es el caso de Techint S.A., quien mediante nota, que se adjunta a marras requirió al GCBA que informe lo siguiente: "Rogamos indicarnos si el GCBA ha realizado la Evaluación de Impacto Ambiental

(EIA) y si el mismo se encuentra presentado y aprobado por las autoridades correspondientes. En caso afirmativo, rogamos indicarnos la forma de acceder al mismo en tiempo útil previo a la presentación de nuestra Propuesta".

Frente a este interrogante el GCBA no hace sino reconocer, mediante las Circulares 3 y 12, que el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental no fue cumplimentado, remitiéndose al Pliego Licitatorio aprobado por el decreto mencionado, el que como ya se indicó determina que la obra es de "Bajo Impacto", pese a que no cuenta con análisis ni fundamentos técnicos que sustenten tal conclusión, lo cual además de tornarlo carente de causa excede el marco de atribuciones del Jefe de Gobierno.

La consecuencia inmediata e innegable de tal accionar contrario al ordenamiento jurídico vigente es que no pueda asegurarse la no afectación del ambiente y de los restantes derechos conexos, garantizados por la Constitución local. Asimismo y en sentido coincidente con lo supra mencionado, V.S. fácilmente comprenderá que el Decreto cuestionado resulta lisa y llanamente inconstitucional por contrariar la exigencia contenida en el art. 30 de la norma fundamental que establece la obligatoriedad del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental por lo que, en concordancia con lo establecido por los art. 14 y 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y Nacional, solicito sea así declarado

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO

La trascendencia de los derechos en juego y la posibilidad de la inminente afectación de la población de la Ciudad de Buenos Aires en su conjunto, sumado al hecho de que el procedimiento licitatorio se encuentra en plena tramitación, tornan procedente la vía expedita del amparo y el carácter cautelar de la presente acción para la tutela de los derechos en juego. Asimismo, la continuación de un trámite licitatorio, que no ha cumplimentado los requisitos normativos para la realización de las obras, puede traer aparejado otros daños de relevancia para el conjunto de la población, tales como la afectación de fondos públicos en emprendimientos que por las deficiencias indicadas, no se encuentran en condición jurídica de ser licitados ni ejecutados.

V. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE

En atención a lo supra referido y a efectos de hacer efectiva la tutela de los derechos que se encuentran actual y potencialmente vulnerados por las obras cuestionadas, con el objeto de prevenir un perjuicio irreparable a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que la ejecución del plan hidráulico en marcha vulnera, tal como se encuentra concebido en el Decreto 1701/2001, el art. 30 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las disposiciones emergentes de las leyes n° 123 y n° 452; y atento a que el GCBA ha anunciado el inicio de las obras para fines del mes de diciembre del corriente año, vienen a solicitar se decrete **medida cautelar urgente** de no innovar consistente en que V.S. ordene la suspensión preventiva e inmediata del trámite licitatorio ordenado por el citado Dto. hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en marras.

VI. DERECHO

Fundamos la presente acción en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, arts. 14, 26 y 30 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 123 y su modificatoria 452, y el Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

VII. PRUEBA

a. DOCUMENTAL: Se acompaña la siguiente:

- 1) Informe de la Lic. Mabel Santoro, Asesora de la Defensoría del Pueblo Adjunta de la Ciudad de Buenos Aires, que informa sobre "EL PLAN DE RESERVORIOS PLUVIALES BAJO LA LEY 123"
- 2) Informe del Arquitecto Luis Costa.-
- 3) Copia certificada de la Actuación n° abierta de oficio en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, con motivo del Plan de Reservoirios y Recomendación de la Defensora Dra. Alicia Oliveira.
- 4) Circulares 3 y 12 de Secretaría de Obras Públicas del GCBA.

b. INFORMATIVA:

- 1) Se ordene el libramiento de oficio a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que remita el Expediente n° 31.055/2001 del llamado a licitación del "PROYECTO EJECUTIVO, LA INGENIERÍA DE DETALLE Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DESTINADAS A LA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, CONSTITUIDAS POR: RESERVORIOS, INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS Y RED PLUVIAL INVOLUCRADA PARA TAL FIN", n° 244/200, o en su caso y si V.S. estime correspondiente, copias certificadas del mismo.
- 2) Se ordene el libramiento de oficio a la Dirección de Política Ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que informe sobre lo actuado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, con motivo del "PROYECTO EJECUTIVO, LA INGENIERÍA DE DETALLE Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DESTINADAS A LA PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, CONSTITUIDAS POR: RESERVORIOS, INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS Y RED PLUVIAL INVOLUCRADA PARA TAL FIN".

VIII. PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto a V.S. solicitan:

- 1) Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.
- 2) Se tenga presente la prueba ofrecida.
- 3) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
- 4) Se haga lugar a la acción de amparo con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2001.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. En el marco de una acción de amparo iniciada por los Sres. Antonio Brailovsky y Nélida Harraca, se solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que se disponga la suspensión del trámite dispuesto por el Decreto 1701/2001 del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que llama a la licitación del "proyecto ejecutivo, la ingeniería de detalle y la construcción de las obras destinadas a la prevención de inundaciones, constituidas por: reservorios, instalaciones electromecánicas y red pluvial involucrada para tal fin".

Aduce que dicho decreto es ilegítimo en tanto fue dictado violando las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 30 de la CCABA y en la leyes 123 y 452, pues no se realizó en forma previa la Evaluación de Impacto Ambiental que disponen dichas normas.

Funda el peligro en la demora en que el GCBA anunció el inicio de las obras para fines de diciembre de este año, lo que podría ocasionar un perjuicio irreparable para los habitantes de la Ciudad.

II. Cabe expedirse en forma liminar acerca de la legitimación de los actores para impetrar esta acción. En este sentido, debe recordarse que el art. 14 de la CCABA, en su segundo párrafo, concede a cualquier habitante legitimación para interponer una acción de amparo en los casos en los que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente. Tal es el caso que nos ocupa y, por ende, no pueden existir dudas acerca de que los actores pueden interponer esta acción, pues se domicilian en esta Ciudad (Castro 1065, piso 5° y Cuba 4045), conforme lo denuncian a fs. 3.

III. Sentado ello, es dable recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la

existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud; aún más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (CSJN doc. Fallos 396:2060 y causa O.148.XXV "Obra Social de Docentes Particulares c/ Provincia de Córdoba s/ Inconstitucionalidad", del 15/2/94).

Por lo demás, los requisitos de procedencia de las cautelares del tipo de la aquí solicitada aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del "fumus bonis iuris" se puede atenuar (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II in re "Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago c/ BCRA s/ Nulidad" del 9/4/92; "Pinzón, Jorge c/ CSJN", del 17/3/97, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, LL de febrero de 1998, pag. 60).

IV. Tal como sostiene el Prof. García de Enterría ("La Batalla por las Medidas Cautelares", Ed. Civitas, Madrid, 1992), la tutela cautelar debe aplicarse siempre que exista riesgo de frustración de la tutela final, ya que constituye un verdadero soporte sobre el cual se afianza el derecho a la jurisdicción.

En el ámbito específico del amparo el derecho a la tutela judicial rápida y expedita, lleva insito el derecho a la protección cautelar como modo de asegurar el resultado práctico de la sentencia de mérito. La plena efectividad del amparo debe vincularse a un sistema cautelar respaldatorio que proteja con inmediatez (o sea desde el inicio del proceso hasta el dictado de la decisión final) la integridad del derecho cuyo restablecimiento se demanda.

V. En el caso de marras, y en aras de una tutela cautelar eficaz, debe otorgarse la medida solicitada en cuanto la misma deviene una garantía constitucional adjetiva que se encuentra comprendida implícitamente en los art. 43 de la C.N. y 14 de la Carta Magna local.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ello así, por cuanto son claras las disposiciones contenidas el art. 30 de la CCABA en cuanto a la obligatoriedad de una evaluación de impacto ambiental en forma previa a la realización de un emprendimiento público o privado susceptible de tener efectos relevantes en el ambiente. El mismo requisito previo establece el art. 5º de la ley 123 (según reforma introducida por ley 452).

No está de más recordar que la evaluación de impacto ambiental "puede ser definida en su formulación moderna como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación" (Lee "Environmental impact assessment: a review", citado por Ramón Martín Mateo en "Tratado de Derecho Ambiental", Ed. Trivium, España, 1991, T. IV, pag. 302).

VI. De la lectura de los fundamentos del decreto impugnado no surge que se haya efectuado en forma previa la mentada evaluación. Ello tampoco surge de la Res. 244/2001. Además, no se explica por qué se entiende que una obra de semejante envergadura sólo tendría un "bajo impacto" ambiental (nótese que, según el art. 3º de la ley 123, dicho impacto puede ser tanto positivo como negativo).

En consecuencia, y sin que esto implique una decisión definitiva sobre el fondo de la cuestión planteada, cabe colegir que el requisito de la verosimilitud del derecho se encuentra prima facie configurado, pues se habría omitido cumplir con uno de los recaudos previos exigidos por las normas constitucionales y legales vigentes en la Ciudad.

VII. Tampoco puede dejar de tenerse en cuenta la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires mediante resolución 3372/01 en cuanto la cuestión relativa a la evaluación del impacto ambiental que producirían las lagunas reguladoras de caudales en el subsuelo de cuatro estadios deportivos (proyecto denominado

"Reservorios"), en relación a que el procedimiento técnico administrativo no habría sido cumplimentado.

Por otro lado, tampoco queda claro —como ya lo sostuviéramos— si la obra a realizarse es considerada de bajo o alto impacto ambiental, razón por la cual, conforme lo adelantado, me inclino por otorgar la cautelar ya que es dable presumir que una obra de tal envergadura podría generar una afectación del derecho a un ambiente sano preservado por la Constitución de la Ciudad. En tal sentido, también cabe señalar que el artículo 7 de la ley 452 (que modifica el artículo 13 de la ley 123) anuncia un listado de actividades que se presumen de relevante efecto ambiental, las que obligatoriamente deberán cumplimentar con el procedimiento establecido entre las que se cuentan las obras relevantes de infraestructura, "...Inc. k) Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos...", "Inc. n) Las obras que demanden la deforestación relevante de terrenos públicos o privados y la disminución del terreno absorbente según surja de la reglamentación de la presente.", "Inc. p) Los grandes emprendimientos que por su magnitud impliquen superar la capacidad de la infraestructura vial o de servicios existentes".

Desde este punto de vista, cualquier emprendimiento humano (industrial, edilicio, vial, etc.) puede generar consecuencias "ambientales disvaliosas" de muy diverso calibre e importancia y es por ello que se han dado ciertos "instrumentos preventivos" para atender a la tutela ambiental desde las acciones judiciales, tal como las medidas precautorias a las que debe reconocerse la mayor especificidad en su efecto por cuanto potencian el requisito que se toma imprescindible en un caso como el de marras consistente en la prevención ambiental (ver "Medios Procesales para la tutela Ambiental" por Guillermo Peyrano, J.A. 21/03/01).

VIII. En cuanto al peligro en la demora, es evidente que dar comienzo a las obras —lo cual ocurriría a fin de este mes— sin que exista dicha evaluación puede resultar mucho más gravoso para la Ciudad, puesto que eventualmente tendría que encarar la reparación de los daños que se causaren.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"...la Constitución de la Ciudad refleja la decisión de prevenir prioritariamente deterioros ambientales antes de tener que encarar su reparación; por cierto más costosa y a veces imposible de lograr..." (Sabsay, Daniel y Onaindia, José "La Constitución de los porteños", Ed. Errepar, Bs. As., 1997, pag. 89).

El sentido de otorgar la presente cautelar es impedir que los derechos, intereses difusos, o intereses colectivos en materia ambiental, se tornen ilusorios o resulten protegidos cuando sea demasiado tarde. Por ende, ante temas ambientales adquiere particular relevancia el peligro en la demora como recaudo para su otorgamiento.

IX. No escapa a este Tribunal la necesidad urgente para la Ciudad de que se realicen estas obras. Antes bien, comparto la preocupación porque se dé una rápida solución al recurrente tema de las inundaciones. Pero no parece razonable justificar que la celeridad se logre mediante la violación de las normas. Por eso entiendo que es preferible suspender el trámite hasta que se dirima si se ha cumplimentado con lo establecido por la Ley N°123 en lo referente a obras de infraestructura que presten servicios públicos.

X. "La tutela integral y completa del medio ambiente exige hoy la participación, el compromiso y la acción de todos, y, a esos efectos, los instrumentos procesales constituyen herramientas de las que no se puede prescindir". (conf. Peyrano, artículo ya citado).

XI. Por los motivos expuestos, corresponde acordar la medida solicitada, ordenando al GCBA suspenda el llamado a licitación dispuesto por el Decreto 1701/2001 y la Resolución 244/2001 hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

Dejo sentado que lo decidido implica una derivación lógica de los antecedentes analizados al día de la fecha, en el presente estadio procesal y con los elementos con que cuento para juzgar hoy.

Por lo tanto, lo aquí decidido podrá ser modificado en cualquier momento siempre que se aporten elementos suficientes para acreditar el cambio de circunstancias (art. 182 CCAyT).

ASI RESUELVO.

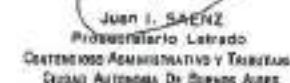
Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Previa caución juratoria que deberán prestar los actores, oficiase al GCBA a sus efectos.


Alejandro D. Perotti
Jefe de
CONTENCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUNAL
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

es copia


María S. Larrea
SECRETARIO ADJUNTO Nº 12
CONTENCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUNAL
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ACTA DE AUDIENCIA


Juan I. Saenz
Procurador Letrado
CONTENCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUNAL
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de enero de 2002, siendo las 14 hs, convocadas que han sido las partes y el Sr. Secretario de Obras y Servicio Públicos, comparecen ante este Tribunal de fería: por la parte actora, los demandantes -el Lic. Elio Brailovsky y la Sra. Nélida Harroca-, sus leídos patrocinantes, Dres. Martín Blanco y Diego Kravetz; por la Procuración General de la Ciudad, los Dres. Víctor Zamenfeld y Jaime Jorge Ruchtein. Asimismo, el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Ciudad, Ing. Abel Fatale, el Sr. Director Administrativo y Legal -Dr. Seguí-; el Director General de Comunicaciones, Alejandro Taruella; y el Ingeniero Ciribeni, funcionarios del citado organismo.

Abierto el acto por los Sres. Jueces del Tribunal de fería, el Dr. Zamenfeld plantea la posibilidad de que ingresen personas del público a presenciar la audiencia, frente a lo cual no se oponen reparos.

Los Dres. Kravetz y Blanco manifiestan su preocupación y atención por la presencia, en el acceso al edificio, de "la hinchada de Atlanta", tanto en la anterior audiencia como en la actual, y que realizaran pintadas ofensivas a su parte en la fachada, con la inscripción "hinchada de Atlanta". Asimismo, piden garantías para la salida de las partes y de los letrados. El Ing. Fatale replica que durante el año pasado se realizaron reuniones con distintos grupos de vecinos de la Ciudad, en diferentes barrios y zonas de afectación. El Dr. Kravetz aclara que no discuten la legitimidad de los reclamos de la manifestación ni el accionar del organismo, sino que tan sólo pretenden dejar constancia de la presencia del grupo de manifestantes, en forma recibida por su parte como intimidatoria.

El Dr. Balbin procedió a leer el párrafo del dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto emitido en autos, y la cláusula del Pliego de Condiciones Particulares que establece la obligación del eventual adjudicatario de la obra de realizar estudios de índole ambiental, y requirió explicaciones y ampliaciones a las partes tanto sobre los dichos del Sr. Fiscal como en relación a los términos del Pliego.

El Ing. Fatale se explayó respecto de las definiciones de impacto ambiental permanente e impacto ambiental transitorio. Destaca que el anexo 2 del reglamento precisa diversas *clases* que se asocian a un tipo de obra en especial, y que la clasificación de la normativa es relevante a efectos de establecer una analogía para categorizar la obra de que se trata en autos. Afirma que el impacto ambiental permanente es positivo en el caso de los reservorios, pues previene las inundaciones, y que sólo la obra en funcionamiento, esto es, en desarrollo o ejecución, resulta de bajo impacto ambiental, mientras que los efectos propios de la obra terminada resultan positivos. Ofrece una carpeta con documentación al Tribunal y a las partes.

El Dr. Kravetz manifiesta que los dichos del funcionario equivalen a un alegato que excede la consulta del Tribunal, y que la documentación ofrecida constituye un ofrecimiento de prueba inoportuno, por lo que se opone a la exposición y al acompañamiento de los documentos. El Dr. Zamenfeld replica que la documentación

que se ofrece no es prueba sino un texto sobre la información y las explicaciones que se van a desarrollar en esta audiencia. El Dr. Blanco destaca que el objeto de la audiencia y de la controversia no requiere las explicaciones que ofrece el Sr. Secretario en cuanto a las características técnicas de la obra. El Dr. Centanaro precisa que la finalidad de la audiencia es "requerir las explicaciones que se estimen necesarias al objeto del pleito" (conf. art. 29, inc. 2, a) del CCAyT), a fin de resolver la medida cautelar apelada, sin entrar a analizar cuestiones atinentes al fondo del asunto.

A la cuestión planteada, el Tribunal **RESUELVE**: Aceptar las explicaciones ofrecidas por el Sr. Secretario, y rechazar la oposición de la parte actora, con sustento en las facultades conferidas por el art. 29 del CCAyT. La actora articula reposición contra lo así decidido, recurso que es rechazado en virtud de no haberse agregado argumentos a los vertidos en la oposición anterior.

El Ing. Fatała desarrolla entonces su exposición —con auxilio de cuadros exhibidos por proyector— sobre precipitaciones en general (registros históricos, repercusión del nivel de lluvias en las cuencas, niveles de anegamiento, planes hidráulicos en la Ciudad, drenaje urbano, etc), y finalmente, respecto del sustento técnico del diseño y características de la obra proyectada. Queda constancia que fue interrumpido por los letrados de la actora, quienes cuestionaron la relevancia de la exposición, frente a lo cual el Tribunal aclaró que decidiría su pertinencia sobre la marcha de la explicación.

El Tribunal requirió a los representantes de la demandada que aclararan cuál es el criterio que sostienen en particular sobre: a) si el estudio de impacto ambiental está hecho; b) si no es necesario en el caso de esta obra; c) si se encuentra a cargo del adjudicatario. El Ing. Fatała afirma que los estudios ya se encuentran satisfechos en relación al impacto ambiental permanente, y que lo que se requiere a la adjudicataria es el proyecto de obra y los estudios de impacto ambiental transitorios. El Dr. Kravetz plantea que la respuesta a la consulta del Tribunal no es clara. A su pedido, se lee por Secretaría lo hecho constar como respuesta del Secretario de O y SP. El Dr. Blanco reitera que el objeto de la litis versa sobre el cumplimiento de los recaudos establecidos en la ley 123, y que al haber manifestado la demandada en sus presentaciones en autos que la obra era de "bajo impacto ambiental", y en consecuencia no era necesario el trámite de la ley, no podía en esta audiencia contradecirse al respecto.

El Tribunal consulta cuál es el estado actual del procedimiento licitatorio. El Secretario manifiesta que el sobre 1 (propuesta técnica), fue abierto y evaluado, encontrándose en condiciones de abrir las ofertas económicas.

El Tribunal pregunta: si se levantara la medida, qué tiempo llevaría al organismo licitante la adjudicación de la obra, a lo cual el Ing. Fatała responde que una semana aproximadamente en condiciones normales, que no son las actuales.

El Tribunal consulta sobre el tiempo aproximado para la iniciación de los trabajos desde la adjudicación. El Secretario contesta que sería inmediata en condiciones normales.

El Dr. Kravetz plantea cómo podrían iniciarse inmediatamente las obras si debe previamente efectuarse el estudio ambiental. El Ing. Fatała aclara que determinadas tareas se efectúan simultáneamente: la desocupación de los terrenos y el examen técnico

de las conexiones domiciliarias de servicios públicos e interferencias, junto con los estudios ambientales que establece el Pliego. El Dr. Blanco afirma que los conceptos de efecto permanente o transitorio no están previstos en la ley 123, y propone que la consulta se reformule en estos términos: si todavía no se realizaron los procedimientos previstos en la ley, los cuales detalla, cómo sería posible iniciar las obras en los tiempos estimados por el organismo licitante. El Ing. Ciribeni agrega que la obra, de acuerdo a los antecedentes de años anteriores que posee el Gobierno de la Ciudad en relación al tema, emitidos por organismos propios y ajenos (CAI, INCyTH, etc) definió que la obra no está categorizada como "de relevante efecto", en los términos de la ley, por lo que la obra fue así categorizada y carece de sentido el planteo de la actora en su pregunta. Sin perjuicio de ello —sostiene— el Pliego requiere igualmente la realización por el adjudicatario de estudios de impacto ambiental por la ejecución de la obra, con control de la autoridad administrativa competente para mitigar posibles efectos ambientales negativos y potenciar los positivos durante la etapa constructiva. A continuación, el funcionario pasa a explicar precisiones técnicas sobre el método constructivo previsto para la obra, y aclara mediante imágenes proyectadas, qué clase de efectos ambientales son los que tienden a prevenirse mediante la obligación establecida en el Pliego para con el adjudicatario (ruidos, polvo, molestias en general, etc), lo cual, según afirma, hacen que el proyecto garantice un bajo impacto durante su ejecución. El Ing. Fatała completa la exposición y afirma que el organismo que se encuentra a su cargo participa del análisis de impacto ambiental en todo lo que involucre obra pública en la Ciudad.

El Tribunal **DECLARA**: que considera cumplido el objeto de la audiencia en relación a la interpretación de la parte demandada sobre la obligación de la adjudicataria vinculada a estudios ambientales.

El Lic. Brailovsky manifiesta que la consideración del Sr. Fiscal General Adjunto que se refiere al Pliego de Condiciones Particulares confunde el requerimiento de la ley 123 en cuanto el Estudio de Impacto Ambiental, y que la objeción que contiene el planteo de la parte actora se refiere únicamente a la cuestión jurídica referida a que el proyecto de obra no fue sometido a las disposiciones de la ley 123 que incluyen la emisión de un certificado de aptitud ambiental por parte de las diferentes Secretarías que conforman la autoridad de aplicación. Agrega que si la demandada consintiera apearse en este estado al procedimiento de la ley, existirían condiciones para arribar a un acuerdo. El Dr. Zamenfeld manifiesta que no le fue corrido traslado de la demanda, y que los términos de su apelación se circunscribieron al marco de la medida cautelar dictada, particularmente considerandos VI y VII. El Lic. Brailovsky agrega que el certificado de aptitud ambiental es imprescindible con anterioridad al llamado a licitación, y, previamente a esplayarse sobre el sentido y alcance que otorga a las disposiciones de la ley 123, concluye que en cualquiera de las categorizaciones en que encuadre el proyecto, esta es un recaudo legal previo a la obra. El Dr. Zamenfeld manifiesta que no comparte los dichos del Lic. Brailovsky, reitera lo expuesto precedentemente y hace presente que no siendo el tema plantando el objeto de esta audiencia, habrá de pronunciarse en ocasión de contestar el traslado del art. 8º de la ley de amparo.

A continuación, se pasó a un cuarto intermedio con las partes y sus letrados, luego de lo cual se dio por concluida la audiencia.

No siendo para más, firman los comparecientes luego de los Sres. Jueces ante mí de lo que doy fe.


 Juan I. SÁENZ
 Prosecretario Letrado
 Contencioso Administrativo y Tributario
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte. 4210 "Brailovsky Antonio Elio y otros c/GCBA s/amparo"

Buenos Aires, 31 de enero de 2002.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos, en que la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 189/203 -replicado por su contraria a fs. 209/213- contra la sentencia de la Sra. Juez de la anterior instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada -fs. 88/90 vta.- y ordenó suspender la licitación pública convocada por decreto 1701/01 para la adjudicación de las obras de prevención de inundaciones y red pluvial en la Ciudad.

I. La Sra. Juez entendió que resultaban claras en la materia las disposiciones de los artículos 30 de la CCABA en cuanto a la obligatoriedad de una evaluación de impacto ambiental, en forma previa, a la realización de un emprendimiento susceptible de tener efectos relevantes en el ambiente, requisito que es reiterado por el art. 5º de la ley 123 (conf. modif. Ley 452)

Destacó que de la lectura de los fundamentos del decreto 1701/01 y de la resolución 244/01 que impulsan el proceso licitatorio, no surge que se haya efectuado en forma previa la mentada evaluación o estudio, ni se explica porqué una obra de tanta envergadura conllevaría "bajo impacto". Sostuvo que este hecho, sumado a la enunciación de obras que contiene el art. 13 de la ley 123 (incs. k, n y p), aconsejaban disponer la suspensión de la licitación. Por ende, concluyó que -prima facie- el acto revestía el vicio impugnado y que el derecho de los actores se presentaba verosímil. Meritó además, la recomendación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad formulada mediante resolución 3372/01 en cuanto a la cuestión de índole ambiental que plantean las lagunas reguladoras de caudales en el subsuelo de cuatro estadios deportivos (proyecto "Reservorios"). Finalmente, entendió que se verificaba en la especie el peligro en la demora, toda vez que el comienzo de obras sería inminente, y si asistiese razón a la actora en el fondo de la cuestión, la Ciudad se vería eventualmente obligada a reparar los daños causados.

II. Contra la reseñada decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación. Se agravó, en primer lugar, por la falta de legitimación de los actores para representar el interés colectivo de los habitantes de la Ciudad toda vez que

es público y notorio que éstos no se han opuesto a la realización de las obras; por el contrario, demostraron su interés de que las mismas se realicen con urgencia. Destacó que ningún habitante de las áreas de influencia y afectación, ni organización no gubernamental, han formulado reclamos ni impugnaciones a la licitación pública de que tratan los autos. Por ende -concluyó- al existir contraposición de intereses entre los vecinos, no puede considerarse a los actores titulares de un derecho de incidencia colectiva.

Asimismo, y en igual sentido, sostuvo que la medida suspensiva de la licitación genera perjuicios al interés público que la sentenciante ha omitido valorar. En efecto, el proceso contractual fue impulsado en función de la emergencia declarada por el art. 1º del decreto 1701/01 respecto de las inundaciones por lluvias en la Ciudad, con el objeto de resolver con urgencia los efectos de los anegamientos que se verifican y que perjudican a personas y bienes. Concluyó pues en este punto, que la Juez *a quo* omitió tener presente la pauta establecida en el art. 189, inc. 2º del CCAT.

Agregó que tampoco los actores acreditaron u ofrecieron demostrar sumariamente que la continuidad del proceso licitatorio, produjera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión.

Además argumentó que el órgano judicial excedió su función al revisar el acierto o desacierto del ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, esta es, la decisión de realizar una obra pública. Los actores formularon una mera disconformidad con la decisión del órgano político, ajena a la órbita del Poder Judicial, y que la Sra. Juez *a quo* no ha hecho más que sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad para lo cual no se halla constitucionalmente habilitada (fs. 193 *in fine*). La sentenciante al suspender la licitación, según el criterio de la Ciudad, ha desdibujado la misión de las autoridades con responsabilidad electoral y se ha inmiscuido en el ejercicio de potestades discrecionales que son propias de su "zona de reserva" con perjuicio al principio de división de poderes.

También adujo la ausencia en la especie de los presupuestos habilitantes de la medida cautelar -verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, y daño irreparable-, sobre la base de las siguientes consideraciones: a) el informe que acompaña la apelación, da cuenta de que las obras no son de relevante infraestructura, la ejecución de los trabajos no resultan de gran complejidad y la mayoría de las tareas se desarrollarán en forma subterránea; b) los actores no demostraron que las obras licitadas se subsuman en el inciso "k" de la ley 123; c) el capítulo 2.25 del pliego de condiciones particulares expresa que "de acuerdo a los cuadros técnicos del GCBA, las obras motivo de la presente licitación son consideradas de bajo impacto ambiental". Por su parte, el artículo 2.16.11 establece que "A fin de dar cumplimiento a la legislación vigente la Contratista deberá realizar las evaluaciones ambientales en cada una de las obras que conforman el grupo a su cargo, dando cumplimiento a lo que se indica en este artículo y a su vez tendrá particularmente en cuenta: a) Código de Prevención de la Contaminación



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Medio Ambiente, ordenanza n° 39.025; b) Normas de Seguridad e Higiene para la Industria de la Construcción; decreto n° 911/96; c) Ley de Riesgos de Trabajo y Normas Complementarias; d) Ley de Residuos Peligrosos n° 24.051 y su Reglamentación aprobada por decreto 831/93"

De tal modo el apelante afirmó que la Juez omitió considerar la presunción de legitimidad del acto impugnado y, sin la existencia de elementos probatorios mínimos, suspendió la licitación en perjuicio del interés público comprometido en la realización de la obra.

Por último, manifestó que hubiera correspondido la fijación de una contracautela real por la gravedad y extensión de la precautoria decretada y que, en el supuesto caso de confirmarse la resolución apelada, sea impuesta en esta instancia.

III. El Sr. Fiscal General Adjunto dictaminó a fs. 217/222. Preliminarmente, se pronunció en sentido negativo sobre la procedencia de la habilitación de la feria judicial, por no existir a su entender motivos suficientes de urgencia que justifiquen la sustracción de la causa de sus jueces naturales.

Replicó el argumento de la demandada vinculado con la falta de legitimación de los actores, toda vez que el ordenamiento constitucional de la Ciudad consagra la vía de amparo como una "acción popular", por lo que cualquier habitante -afectado directamente o no- podía interponer la acción alegando la vulneración de intereses difusos o colectivos.

Asimismo, opinó que no se encuentran acreditados los recaudos de admisibilidad de la medida cautelar (conf. arts. 177 y ctes. del CCAT) atento a que no se ha demostrado la apariencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto que convoca a la licitación -decreto 1701/01-, por lo que este mantiene su presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Ello así, dado que los arts. 30 de la CCABA, 3 y ss. de la ley 123 (modificada por la ley 452) encuentran adecuada cobertura en la previsión n° 2.1.4 del pliego de condiciones particulares aprobado por el decreto 1701/01, en cuanto determina que los adjudicatarios deben "elaborar el proyecto ejecutivo y la ingeniería de detalle de las obras civiles e hidro-electromecánicas del grupo del cual resulte adjudicatario, debiendo realizar todos los estudios, incluyendo los ambientales, cálculos y planos de las obras civiles, estructuras e instalaciones hidromecánicas, eléctricas y electrónicas, generales y de detalle y la ejecución de los planos conforme a obra". También se remitió a

la Circular de consulta n° 3 (fs. 49/79) en cuanto expresa que "el estudio de Impacto Ambiental" debe ser realizado por el contratista cumpliendo todas las bases y condiciones del Pliego (pregunta 4, fs. 50). En este sentido, concluyó que la demandada no debía realizar el estudio de impacto ambiental, sino que la obligación a tal efecto se encuentra impuesta en cabeza del adjudicatario al presentar el proyecto ejecutivo de obra.

Por último, destacó que el Pliego de Condiciones Particulares no califica a las obras como de "bajo impacto ambiental", en contra de lo aseverado por la actora.

IV. Convocadas las partes y el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Ciudad, a audiencia en los términos del art. 29 del CCAYT, comparecieron ante este Tribunal, de lo que da cuenta el acta obrante a fs. 22_28 vta.

Requeridas las explicaciones en relación con la cláusula del Pliego que prevé la obligación del adjudicatario de realizar estudios de índole ambiental, el Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos aclaró, por un lado, que el deber del contratista versa sobre los estudios de impacto ambiental transitorios necesarios en la "etapa constructiva" y que, por el otro, el estudio de impacto ambiental permanente del emprendimiento ya se encontraba satisfecho, a lo cual el Ing. Ciribeni -Subsecretario de Obras y Mantenimiento- agregó que la obra no está categorizada como de "relevante efecto", en los términos de la ley, de acuerdo a los antecedentes producidos por el Gobierno de la Ciudad y otras instituciones.

V. Ello sentado cabe referirse a las objeciones vertidas respecto a la legitimación de los actores.

Sobre el punto, es dable destacar que el artículo 41 de la Constitución Nacional dice que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo."

Por lo demás, el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad establece que "Rigen todas las derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen" y que "toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras" (art. 26 CCABA).

Asimismo el artículo 14 de la CCABA dispone que "toda persona puede ejercer la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

reconocidos por la Constitución nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Agrega la norma constitucional citada en último término que cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos están legitimados para interponer la acción de amparo, entre otros supuestos, en los casos en que se vea afectado el derecho a la protección del ambiente.

En la especie, los actores invocaron su condición de vecinos de Buenos Aires, circunstancia que no fue controvertida por la contraparte, alegando que el incumplimiento de las normas sobre impacto ambiental causa o puede causar un daño irreparable al derecho al ambiente sano en el ámbito de la Ciudad. De manera tal que los actores están legitimados para intervenir en la causa.

VI. Respecto del agravio fundado en el art. 2, inc. c) de la ley 16.986, sobre la improcedencia de la presente acción, debe tenerse en cuenta que el régimen procesal aplicable al amparo en la ciudad de Buenos Aires tiene por norma rectora el artículo 14° de la C.C.A.B.A., y que la ley nacional mantiene su vigencia en tanto sus contenidos dispositivos no se opongan a aquella cláusula constitucional (conf. esta Cámara in re "Diyon S.A. c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", "González, Eva Teresa c/ Secretaría de Educación (GCBA) s/ amparo (Art. 14 CCABA)", "Vera, Miguel Angel c/ GCBA s/ amparo" y "Langoni, Patricia Rosa c/ GCBA s/ amparo").

Ello sentado, cabe decir que lo regulado en el art. 2° inc. c) de la ley 16.986, esto es, que el amparo no será admisible cuando "la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado", no resulta aplicable, entre otras razones, toda vez que no está previsto entre los presupuestos de admisibilidad que prevé el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad.

A mayor abundamiento, sostuvo Fiorini que dicha restricción a la admisibilidad de la vía constituiría un absurdo mayúsculo, al suponer que los servicios públicos y las actividades esenciales estén exceptuadas del respeto a la Constitución (Fiorini, Bartolomé A., "Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan", en I.L. 124-1363).

VII. Corresponde ahora analizar el agravio de la demandada en cuanto a la improcedencia de juzgar en la especie las facultades discrecionales de la Administración. En primer lugar, es dable señalar que el objeto de la demanda es el cumplimiento del procedimiento previsto en la ley 123, es decir el ejercicio de una potestad reglada. En segundo lugar, la estimación subjetiva por parte de los órganos administrativos sólo puede resultar de una previsión legal que configure esa potestad y la atribuya a la Administración con ese carácter, presentándose así en toda ocasión como libertad de apreciación legal, jamás extralegal, y sujeto al pleno control judicial, tal como toda la actuación de los órganos estatales en un Estado de Derecho (conf. doct. *Fallos* 315:1361). Cabe afirmar que no se desconocen las facultades del Gobierno, pero carece de asidero legal y constitucional pretender la ausencia de control judicial.

Sobre la base de lo expuesto, no puede pues atribuirse extralimitación de funciones a la magistrada preactuante, toda vez que se ha limitado a *Clarar*, en el marco del proceso cautelar, el mero cumplimiento de un recaudo legal que *prima facie* considero omitido en la especie, este es, el estudio de impacto ambiental previo a la licitación.

Lo expuesto excluye tanto la tacha de incompetencia como la de arbitrariedad adjudicada por la apelante a la sentencia, pues tal decisión no puede reputarse violatoria de la separación de funciones del Estado.

VIII. Así las cosas, es insoslayable destacar que el artículo 189 del CCAyT regula en forma específica la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, y basta para su procedencia la verificación de, al menos, uno de los extremos previstos en el artículo citado.

En tal sentido, la norma establece que la suspensión de la ejecución de un acto procede ante la posibilidad de causar con ello graves daños al administrado, y en tanto no resulte grave perjuicio para el interés público. También prevé como otros supuestos que el acto ostentare una ilegitimidad manifiesta; o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión.

IX. Corresponde ahora analizar el reclamo de la demandada y las circunstancias de autos en función de las pautas que emanan expresamente del artículo 189 del CCAyT.

En primer lugar, los antecedentes aportados a la causa no permiten sostener *prima facie*, en este estado provisorio, el carácter manifiesto de la ilegalidad del acto impugnado, es decir, el acto de convocatoria a licitación pública.

Tal conclusión se impone a poco que se advierta que, si por vía de hipótesis la obra se encuadrara por la autoridad de aplicación en el supuesto más gravoso, esto es, como "de relevante impacto", el artículo 5º de la ley 123 (t. según ley 452)



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

establece que el sometimiento del proyecto o actividad a la mencionada Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) constituye un requisito previo a su "ejecución o desarrollo". Siendo así, no podría predicarse ilegalidad manifiesta en relación al acto que convocó a la licitación pública.

Por último, resta indicar que la parte ha señalado que los estudios de impacto ambiental permanente ya han sido cumplidos en lo que respecta a la obra concluida, mientras que el funcionario del área interviniente en la audiencia celebrada, Ing. Ciriboni, ha sido más explícito en cuanto a la existencia de múltiples estudios de esas características, emitidos tanto por dependencias públicas como instituciones privadas (vid. acta de fs. 227/228 vta.), cuestión que aún no ha sido resuelta en las presentes actuaciones.

X. Por su parte, la conclusión que precede arroja otra derivación relevante a los efectos de juzgar la procedencia de la suspensión prevista en el artículo 189 CCAyT, y se trata precisamente de la ausencia de otro de sus presupuestos habilitantes, cual es el grave daño al actor. El demandante debe alegar y probar que el acto impugnado le causa o puede causar un daño concreto. En efecto, en la especie se alega que el agravio sustancial radica en el eventual daño ambiental que podría producir la obra en el ámbito de la Ciudad, extremo cuya certeza no es evaluable en el estado actual por las razones expuestas en el acápite anterior -anteúltimo párrafo-. De manera tal que la continuación del procedimiento de selección del contratista no parece generar *prima facie* mayores perjuicios que su suspensión.

En tales condiciones, la medida ordenada en la causa aparece como prematura.

XI. Cabe agregar además, ahora desde el prisma del interés público comprometido, que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, no es difícil colegir que la paralización del procedimiento de contratación podría redundar en un perjuicio innecesario a dicho interés, el que por su parte se presenta en la especie como de particular urgencia ante el grave problema de las inundaciones en la Ciudad, cuya evidencia es notoria y de conocimiento general.

Las constancias y documentos obrantes en la causa, a los que se suma las explicaciones vertidas en la audiencia celebrada en autos, dan cuenta de que "el proyecto ejecutivo, la ingeniería de detalle y la construcción de las obras destinadas a la prevención de inundaciones, consistidas por: reservorios, instalaciones

electromecánicas y red pluvial involucrada para tal fin", objeto de la licitación suspendida en autos, consiste en un plan de construcción de 25 reservorios pluviales -cilindros de hormigón de aproximadamente 35 metros de profundidad y 15 metros de largo- distribuidos en el radio de la Ciudad con el fin de prevenir y resolver las inundaciones con origen pluvial.

Asimismo, este Tribunal no comparte la valoración que en el caso efectuara la Juez de grado sobre el eventual perjuicio económico para la Ciudad por la continuación de la licitación, toda vez que la aplicación del art. 189 CCAT se vincula con el daño que la ejecución o cumplimiento del acto ocasione o pudiera ocasionar a la parte actora, y no a la demandada.

Siendo así, y atento el pedido de la parte demandada de levantar la suspensión del acto, la autoridad administrativa asume la eventual responsabilidad por los perjuicios que en su caso irrogare la ejecución de las obras (conf. art. 189 cit.). En efecto, y en particular, teniendo en cuenta su parte final en tanto prevé que "la autoridad administrativa correspondiente, puede solicitar el levantamiento de la suspensión, en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público.... En la resolución se declara a cargo de la autoridad administrativa peticionante la responsabilidad por los perjuicios que irroga la ejecución en el supuesto de que se hiciere lugar a la demanda o recurso"

Así se decide, en el limitado marco de conocimiento que impone el proceso cautelar intentado y sin perjuicio del derecho que asiste al actor a solicitar con carácter urgente la tutela que estime adecuada, según las circunstancias del caso.

XII. Por último, resta señalar que atento tratarse en la especie de una cuestión de índole ambiental que involucra intereses colectivos y que inclusive podrían resultar contrapuestos, la adopción de medidas cautelares requiere por parte del juzgador la apreciación de los derechos e intereses del resto de los titulares, en razón de que aún no han tomado intervención en el proceso.

Por las razones expuestas el Tribunal **RESUELVE**: revocar la medida cautelar apelada.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General Adjunto en su despacho, y devuélvase.

Justicia les dio los reservorios



Cobertura Periodística

El caso de los reservorios tuvo una notable repercusión de prensa, tanto en lo referido a la frecuencia y la cantidad de las notas, como al espacio que los medios le proporcionaron.

El caso, a nuestro juicio, reunió dos características básicas que le permitieron descollar en los medios de comunicación. En primer lugar, las inundaciones fueron un fenómeno ambiental cuya importancia fue claramente percibida por los periodistas, que tuvieron oportunidad de experimentar su drama y su impacto en forma personal y directa. Este hecho marca una diferencia fundamental, porque en el contexto actual del país, se torna de extrema dificultad despertar el interés periodístico sobre temas cuyo impacto ambiental no puede percibirse directamente, y -fundamentalmente- si plantean efectos a largo plazo, cuando la coyuntura demanda toda la atención.

A esta cercanía de los periodistas al tema y la facilidad que ofrece para la percepción de sus consecuencias sobre el medio ambiente, hay que sumarle la diferencia de criterios suscitada entre dos personajes con visibilidad pública que, como ya se dijo para el caso del Plan Urbano Ambiental, le otorgan trascendencia política al tema asegurando al medio una receta segura y de fácil cobertura.

No
los
Fata

Ahora,

• El defensor
briquen in
Obras Púb

Si las se
Económico
nacimiento



LA NACION
5 de enero de 2002

En la Ciudad

La Justicia frenó la licitación de reservorios

Iban a controlar las inundaciones

Hasta tanto no haya un estudio de impacto ambiental, la licitación de los reservorios para controlar las inundaciones, que con apuro impulsa el gobierno porteño, deberá detenerse.

Así lo dispuso la jueza en lo contencioso administrativo y tributario Alejandra Petrela, que le ordenó a la administración de la Ciudad que "suspenda el llamado a licitación dispuesto por el decreto 1701/2001 y la resolución 244/2001 hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre el fondo del asunto".

El "fondo del asunto", en este caso, es la acción de amparo presentada por el defensor del pueblo porteño, Antonio Elío Brailovsky, y por Nélida Harracá, que solicitaron una medida cautelar para suspender dicho decreto. Brailovsky y Harracá entienden que el decreto es ilegítimo pues viola una serie de disposiciones en las que se especifica que, antes de la licitación, debía efectuarse una evaluación de impacto ambiental.

"La ley 125, que evalúa el impacto ambiental -luego modificada por la 452-, es la más importante norma ambiental de la ciudad, y no está siendo cumplida por los particulares, que reciben el ejemplo de un Gobierno de la Ciudad que tampoco la cumple", se quejó mediante un comunicado el defensor del pueblo adjunto, Antonio Elío Brailovsky.

El gobierno local tenía pensado comenzar con la construcción de los reservorios a fines del mes último, pero las obras debieron dilatarse.

"En cuanto al peligro de la demora, es evidente que dar comienzo a las obras sin que exista la evaluación ambiental puede resultar mucho más gravoso para la Ciudad, puesto que eventualmente tendría que encarar la reparación de los daños que causaran", señala el dictamen judicial.

José Calvo, subsecretario administrativo porteño, señaló que la Ciudad apelará la medida. "Se hará un pedido de habilitación de feria anticipa. Mientras tanto, no podemos avanzar. En el pliego ya se prevía el estudio de impacto ambiental".

Diario Ambito Financiero

14 de enero de 2002

Frenan obra contra inundación porteña

El gobierno porteño pelea ante la Justicia para poder licitar la construcción de una docena de reservorios de agua subterráneos, que aseguran evitarán futuras inundaciones en la Capital Federal, como las que ocurrieron el año pasado, afectando los barrios del norte de la Ciudad.

El primer sobre para el concurso de precios ya se abrió, pero el proceso fue frenado cuando el defensor del pueblo adjunto, Elío Brailovsky, interpuso un recurso en el fuero contencioso administrativo argumentando que no fueron hechos los estudios de impacto ambiental que impone una ley local.

Sin embargo, el secretario de Obras Públicas, Abel Petala, consideró que esos estudios están elaborados de acuerdo con un requisito de los pliegos que se publicaron y solicitó a la Justicia que habilite la reanudación del proceso con el cual se encararán las construcciones.





PELEA JUDICIAL POR LOS RESERVORIOS

Diario Clarín - 15/01/2002

Construcción con polémica incluida

Estoy pensando en promover un juicio político contra el Defensor del Pueblo adjunto", le anticipó a Clarín Abel Fátala, secretario de Obras Públicas. El blanco del malestar del funcionario es Antonio Brailovsky. El eje de la disputa: la construcción de 25 reservorios para atenuar los efectos de las inundaciones.

A fines de diciembre, la jueza Alejandra Petrela ordenó suspender la licitación para los reservorios, a partir de una presentación de la Defensoría del Pueblo.

Según este organismo, la construcción de los reservorios no está contemplada en el Plan Hidráulico y, antes de licitarlos, el Gobierno porteño no realizó los estudios para evaluar el impacto ambiental, según lo establece la ley.

"Lo único que hicimos nosotros fue llevarle a la Justicia los papeles que demuestran el incumplimiento de las leyes vigentes", le explicó Brailovsky a Clarín.

"La Secretaría de Medio Ambiente debe determinar si el impacto ambiental es bajo o alto y no la Secretaría de Obras Públicas. Fátala lo sabe muy bien porque él, cuando era diputado, fue el autor de la ley que así lo indica", argumentó.

Fátala replicó que "en el expediente hay un trabajo preliminar de estudio ambiental", y afirmó que "se han hecho estudios

geológicos en cada uno de los reservorios, y nos dio un bajo impacto ambiental".

"El Defensor de Pueblo no levo la información que cualquiera puede consultar por Internet. Y también es grave la determinación de la jueza que actuó solo con la información de la Defensoría. Nosotros vamos a pedir habilitación de feria (que los jueces del caso traten el tema aún durante este mes de enero) para que se desate la cuestión", dijo Fátala.

Desde ya hago responsable a Brailovsky por estas demoras y las consecuencias que puedan traer. Hoy podríamos ya estar construyendo los reservorios y varios de ellos podrían entrar en funciones en mayo, un mes muy lluvioso", explicó.

"Ojalá a fines de enero podamos empezar con la construcción de los primeros 12 reservorios". Agregó que "mientras algunos demandarán unos 6 meses de construcción, otros, como el de Atlanta (con una superficie igual a cuatro lagos del Rosedal) demorará 18 meses".

La inversión estimada es de 100 millones de pesos. Fátala reconoció que más allá de la demora judicial, surgieron otros problemas impensados hace unos meses, como la gravísima crisis económica: en diciembre, la recaudación en la ciudad cayó casi un 45 por ciento.

LA NACION - 17 de enero de 2002

Infraestructura

El plan hidráulico de la Ciudad está en manos de la Justicia

Trabas por la ley de impacto ambiental

• El defensor del pueblo adjunto, Antonio Brailovsky, solicitó una medida para detener la instalación de reservorios • La Secretaría de Obras y Servicios Públicos apeló la actuación

Si hay una obra de infraestructura urbana que sirvió de caballo de batalla para la gestión del jefe de Gobierno, Anibal Ibarra, es el plan hidráulico de la Ciudad que acabaría con las inundaciones.

Para los belgranenses, la terminación del canal aliviador del arroyo Vega, construido debajo de Monroe -en forma paralela a la cuenca-, junto con la instalación de reservorios en varios puntos estratégicos de la zona son la clave para dejar atrás el temor a la lluvia.

La primera intervención está en su etapa final. La obra del aliviador que llegó hasta Arribes fue terminada de acuerdo con el cronograma de tareas establecido. El próximo paso será extenderlo hasta Arcos y luego hasta Molinos, donde quedará completa. Por ahora, falta para concluir la intervención más de un kilómetro.

En cambio, los reservorios, que retendrán bajo tierra el agua que de otro modo inundaría la superficie, deberán esperar que la Justicia les dé plaza libre, luego de que el defensor del pueblo adjunto, Antonio Elío Brailovsky, solicitara una medida para detener la obra.

La jueza en lo contencioso Alejandra Petrela ordenó detener el llamado a licitación para construir los tan-

ques, que el gobierno porteño impulsó con apuro.

El concurso público había sido dispuesto por el decreto 1701/2001. Sin embargo, Brailovsky lo consideró ilegítimo porque entiende que viola la Ley de Impacto Ambiental. Esa norma dispone que, antes de cada licitación, debe hacerse un estudio de impacto ambiental.

Por su parte, desde la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, que dirige Abel Fátala, se apeló la medida. "Para eso debemos hacer un pedido de habilitación de la feria judicial y enviar la evaluación ambiental que está prevista en el pliego", explicó el titular del área.

Vía libre para el agua

Belgrano y los barrios cercanos se ven especialmente afectados por la suspensión de los trabajos, ya que en la zona estaban programados siete de los 13 reservorios que se realizarían en la primera etapa. El plan hidráulico prevé un total de 25 tanques en toda la Ciudad.

Los lugares elegidos son Combate de Malvinas, entre Echeverría y Juramento; Ricardo Balbín, entre Olazábal y Blanco Encalada; Olazábal y Molinos; Mendoza, entre Ansenábar y Ciudad de La Paz, y en la desembocadura del arroyo Vega.

También en las plazas Zapicúa (Juramento, Donado, Acha y Echeverría) y Neruega (en Mendoza, entre Ansenábar y Ciudad de La Paz) se instalarán estos grandes tanques subterráneos.

A pesar del fastidio que Fátala disimula, la obra tendrá que esperar a que la Justicia investigue y se pronuncie. "No entiendo por qué Brailovsky procedió de esta manera. El participó no sólo de la audiencia pública que se realizó sobre el tema, sino también asistió a una jornada en

la que explique por qué se eligió esta intervención y lo importante que resulta la obra frente a la variación climática", contó el titular de Obras Públicas a La Nación. Por su parte, el defensor del pueblo considera que si la administración pública viola la ley 123 de Impacto Ambiental, es imposible crear en los porteños la necesidad de proteger el medio ambiente.

Mal recuerdo

Sólo falta una semana para el 24 de enero, fecha que quedó registrada en la memoria de los belgranenses. Precisamente fue ese día del año último cuando la Ciudad quedó bajo el agua y registró un récord de anegamiento que hizo historia.

Después de aquel temporal se reanudaron las obras del canal aliviador del canal Vega y el gobierno porteño definió la estrategia contra el agua que, según los expertos, duplicará la actual capacidad de absorción.

Circulan versiones de que algunos vecinos saldrían a la calle para recordar la tormenta que no respetó nada ni a nadie. No fueron pocos los que se vieron perjudicados por combinación de la inclemencia meteorológica y una infraestructura obsoleta.

En un futuro cercano, los reservorios que hoy están en suspenso lograrían absorber un millón de metros cúbicos de agua. Aunque el plan hidráulico avanzó y la Ciudad no está en las mismas condiciones que el 24 de enero último, un pico de tormenta similar aún produciría anegamientos.

"Las obras realizadas disminuirían el impacto porque Buenos Aires ya cuenta con mayor capacidad de almacenamiento del agua. Pero, me parece irresponsable demorar el plan hidráulico cuando la comuna trabaja con celeridad para no arriesgarse a sufrir las consecuencias de otro temporal", aseguró Fátala.

P.C.



Diario La Nación
20 de enero de 2002

**A casi un año de la gran inundación que
provocó seis muertes: se hicieron obras parciales y con atraso**

Abel Fatale: "Si hoy diluvia, se inunda"

*El secretario de Obras Públicas adjudicó
las demoras a cambios en los pliegos de licitación y a problemas administrativos*

• En la última inauguración de un tramo de conductos nuevos, los vecinos protestaron por la lentitud de los trabajos • Absorberán más, pero no alcanzará para casos de fuertes lluvias

En Golfarini y Blanco Encalada, en Belgrano, algunos vecinos insultan. El ingeniero Abel Fatale, a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Ciudad, inaugura obras para combatir las inundaciones, pero la gente insiste en los reclamos. Muy linda la obra, pero llega con dos años de retraso.

Sucedió el viernes último. A casi un año de la trágica tormenta que el 24 de enero de 2001 acabó con la vida de seis vecinos, Fatale inauguró la primera etapa de los trabajos que se realizan en la cuenca del arroyo Vega, en la zona donde ocurrió el desastre.

Fatale acusó a la pelea interna en el justicialismo porteño por haber enviado algo así como "protestones profesionales" para ensuciar el acto. "Se pelean por ver quién hace más ruido. Es una disputa interna", lanzó.

—¿Los reconoce?
—Milto en política desde los 13 años. Acá nos conocemos todos...

De cualquier manera, Fatale también reconoció la presencia de vecinos "verdaderos", que también protestaron. "La gente hoy está de mal humor y se descarga como puede. Yo les expliqué los motivos de los retrasos y me entendieron", comentó.

El 24 de enero del año último, una tormenta desestabilizadora vapuleó al barrio de Belgrano. Cayeron 96 milímetros en una hora, pero 29 de ellos se sucedieron sólo en los primeros diez minutos. No es un dato menor. Como para tener una idea de qué significa esto, la ciudad de Buenos Aires poseía, en ese entonces, una capaci-

dad máxima para soportar 30 milímetros en una hora.

La obra que Fatale inauguró el viernes último permite que, en el subsuelo de Belgrano, los conductos ahora puedan conducir 45 milímetros por hora. Es mejor, pero no alcanza.

Los reservorios, enormes piletones que almacenarán agua bajo tierra, surgen en principio como disparadores de una controversia. Actualmente, la licitación está frenada en la Justicia por un recurso que presentó el defensor adjunto del Pueblo, Elio Brailovsky.

Pero no es por ellos que se quejan tanto los vecinos ni es por ellos que la Auditoría General de la Ciudad elevó un informe crítico hacia la gestión de Obras Públicas.

"Los trabajos deberían haberse terminado el año último", acusó la auditora Noemí Fernández Cotonat.

En efecto, la Legislatura porteña aprobó en 1998 el Plan Hidráulico de la Ciudad. La proyección era que para 2002 las obras debían finalizarse.

"Estuvieron mal hechos los pliegos, porque no contemplaban algunas leyes nacionales. Hubo ineficiencia. Y por eso es que hoy, si llueve mucho, la ciudad se inunda", vaticinó Fernández Cotonat.

A casi un año de la tragedia, la conclusión de Fernández Cotonat es avalada por Fatale: "Si hoy diluvia, la ciudad se inunda".

¿Por qué? ¿No debían estar terminadas las obras? Fatale encoge los hombros y levanta las cejas como si dijera: ¿qué culpa tengo yo?

"Los pliegos de las primeras licitaciones no preveían una serie de cuestiones que tienen que ver con la forma de construcción. También hubo desorganización y se perdió mucho tiempo. Cuando yo asumí, en 1999, tuve que empezar de cero. Y entre el tiempo que nos llevó deshacer lo que estaba mal hecho, realizar los estudios que se necesitaban y reorganizar los trabajos, el comienzo se dilató. Al final, arrancamos ya empezado el año 2000. Pero en 2001 avanzamos muchísimo. Por ejemplo, elevamos la capacidad de conducción de agua bajo tierra de 30 a 40 milímetros por hora", se defendió el funcionario.

En el medio surgió la idea de los reservorios. Se armaron los pliegos para 12 reservorios y se llamó a licitación. Pero...

Ahí apareció Brailovsky. "No se cumple con las normas legales vigentes. El proyecto no cumplió con la ley de evaluación de impacto ambiental", sostuvo el defensor adjunto del Pueblo de la Ciudad mediante un comunicado. Inmediatamente, presentó un recurso ante la Justicia y la jueza Alejandra Petrela dictó una medida cautelar en la que ordenó detener la licitación hasta tanto se conociera un estudio medioambiental.

Fatale estalló. "Le expliqué dos veces a Brailovsky que la obra es de impacto ambiental bajo. Además, esto no es un invento mío. Ya había un estudio hecho en 1996".

El problema fue que los estudios no habían sido realizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Espacio Público. "La Secretaría de Obras Públicas encargó sus propios estudios, y la ley establece que todo proyecto debe ser categorizado por una autoridad de aplicación diferente de aquella que llama a licitación", agregó Brailovsky.

La Ciudad apeló la medida, pero desde entonces no hubo novedades. Por eso, por ahora los reservorios se encuentran en estado *stand by*.

"El mayor problema es que las obras en los conductos y los reservorios son complementarias. Sin reservorios no se puede contener una lluvia tropicalizada", aseguró Fatale.

La conclusión es que, por desorganización, por fallas en los pliegos o por lo que sea, los conductos que debían duplicar la capacidad de absorción de la ciudad no estarán listos sino "hasta 2003", como proyectó ahora el secretario de Obras Públicas.

Además, la otra parte del plan, que son los reservorios, también está en problemas.

Así, a casi un año del doloroso 24 de enero, la situación no cambió demasiado.

Si bien ahora la ciudad soporta 40 milímetros en una hora en lugar de los 30 milímetros que podía soportar hasta hace un año, según indicó Fatale, un lluvia fuerte no haría más que inundar nuevamente las calles porteñas.



El 24 de enero de 2001 la ciudad sufrió una de las peores inundaciones de su historia

Diario La Prensa
25 de enero de 2002

Los vecinos y comerciantes de la zona reclaman al gobierno porteño la aceleración de las obras del canal aliviador del arroyo Vega. Ante la falta de respuestas, sólo les queda rezar para que no llueva.

A un año de la peor inundación que sufrió la ciudad de Buenos Aires, las obras proyectadas por la Secretaría de Obras Públicas para prevenir situaciones similares no finalizan aún, mientras comerciantes del barrio de Belgrano ruegan que no llueva y continúan sin condena los culpables de la muerte de cinco ancianas ahogadas en un genérico.

Vecinos del barrio de Belgrano se reunían hoy, a las 20, en la esquina de Blanco Encalada y Cabildo en reclamo por la aceleración de las obras del canal aliviador del arroyo Vega.

Roberto, propietario de un comercio de Cabildo y Blanco Encalada dijo que "lo que el gobierno porteño inauguró fue sólo un sector del canal aliviador que soluciona el problema de las personas que viven en la calle Monroe y evita que se inunde, cuando hay sudestada, la zona de avenida Libertador".

Hace un año se produjo la peor inundación de la historia en el barrio porteño de Belgrano. Las obras siguen inconclusas

Lo peor es que puede volver a pasar

"A mí no me importa si el gobierno porteño me da o no subsidios, quiero que las obras se terminen y que el gobierno porteño cumpla con lo que prometió".

Las disputas entre vecinos de la calle Blanco Encalada y los de avenida Monroe, sumado al recurso de amparo presentado por la Defensoría del Pueblo con el fin de frenar la licitación para la construcción de 13 reservorios de agua son las dificultades que existen "para que no se vuelva a repetir una inundación como la de enero de 2001", destacó la secretaria de Obras Públicas porteña.

Tanto vecinos como funcionarios de la secretaria aseguran

que "si en estos días llega a llover más de 40 milímetros en una hora, ocurrirá un hecho similar al de un año atrás".

"El canal aliviador del arroyo Vega es un paliativo pero no soportará una lluvia tan intensa como la de hace un año, la solución -consideraron fuentes de la secretaria- son los reservorios que están frenados por la Justicia".

El gobierno porteño planeaba construir 13 reservorios de agua en distintos puntos de la ciudad pero un recurso de amparo frenó la licitación de la obra que iba a concluir en seis meses.

El defensor adjunto de la ciudad de Buenos Aires, Antonio Elío Brailovsky, afirmó que "el gobierno porteño no cumplió con los pasos que marca la ley, al

no definir si la obra tendrá un alto o bajo impacto ambiental y este estudio lo tiene que efectuar la secretaria de Medio Ambiente y no la de Obras Públicas". Por su parte, la Comisión de Damificados por las inundaciones en el barrio de Belgrano criticó la decisión de construir reservorios, "una obra que atravesará varias papas de agua, pondrá en peligro los cimientos de los edificios y desplazará los suelos con serios riesgos de rajaduras".

En tanto, los vecinos de Belgrano establecieron un sistema de llamadas telefónicas para avisarse unos a otros cuando escuchan que hay un alerta meteorológico. "Ya nos volvimos expertos en los cambios climáticos", dijo Fabián, propietario de una juguetería.

Las obras están frenadas

El secretario de Obras Públicas porteño, Abel Fátala, responsabilizó ayer a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires por las consecuencias que tendría para los vecinos una inundación como la ocurrida el 24 de enero del año pasado. "Hoy, la ciudad está en mejores condiciones para soportar una lluvia, pero si cae más de esa cifra podría llegar a ocurrir lo que pasó hace un año", dijo Fátala. El funcionario aseguró que "los reservorios de agua son la única solución, pero la Justicia, luego de un recurso de amparo que presentó la Defensoría del Pueblo, frenó toda la obra".

SIN CONDENAS

A un año de la muerte de cinco ancianas en un genérico de Belgrano R, tras la inundación, no hay todavía condena firme ni para los propietarios del establecimiento ni para los dos inspectores del gobierno porteño. Los procesados están imputados por el delito de homicidio culposo y, en el caso de los inspectores, también por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Diario La Prensa
26 de enero de 2002

Piden la habilitación de las obras de reservorios

El secretario de Obras y Servicios Públicos porteño, Abel Fátala, se presentó ayer ante la justicia para pedir que se levante una medida cautelar que suspendió la proyectada construcción de reservorios pluviales contra las inundaciones de barrios bajos en la Capital Federal.

La medida cautelar había sido presentada por Antonio Brailovsky, de la Defensoría del Pueblo, y fue considerada por Fátala como "un desacierto", ya que "no contiene elementos sólidos en materia hidráulica y lleva a una desprotección de la ciudad".

Fátala se presentó ayer ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para pedir que se levante la medida.

Ante la presentación del ambientalista, el 28 de diciembre pasado, se suspendió el proceso de apertura de sobres para la construcción de obras, que iba a comenzar el primero de enero, y Fátala solicitó la suspensión de la feria judicial.

La propuesta consiste en la construcción de 12 reservorios en los próximos 18 meses, sobre un total de 24, en su mayoría debajo de estadios de fútbol para acumular agua frente a grandes lluvias o picos de tormenta.

Brailovsky cuestionó el proyecto al considerar que la capacidad de almacenamiento de los reservorios era muy pequeña y no contribuía a acumular de forma sustancial el caudal de agua que se juntaba con grandes lluvias.

El ambientalista sostuvo además que el gobierno porteño no cumplió con los pasos que marca la ley, al no definir si la obra tendrá un alto o bajo impacto ambiental, y consideró que ese estudio tiene que ser efectuado por la Secretaría de Medio Ambiente y no por Obras Públicas.

Desde la Secretaría se explicó que "el sistema de reservorios permitirá duplicar la capacidad de absorción de agua de lluvia".

Diario La Nación
27 de enero de 2001

"Si diluvia, se inunda"

EL secretario de Obras y Servicios Públicos de la Ciudad, ingeniero Abel Fátala, ha declarado que "si hoy diluvia, se inunda". Los vecinos de las zonas inundables de Buenos Aires, que mantienen con él una larga y polémica relación, pueden aceptar como positivo que se les diga la verdad, pero no que las obras que se requieren para evitar el riesgo se vayan desarrollando a un ritmo inaceptable.

La experiencia de las inundaciones anteriores es contundente: vidas humanas perdidas, situaciones de riesgo extremo para las personas, daños enormes a las viviendas, a los comercios, a las escuelas, a los edificios públicos. Todo esto ha dado lugar a demandas que hoy, en medio de una situación social y económica inédita, podrían alcanzar severos picos.

El funcionario hizo sus declaraciones al inaugurar la primera etapa de las obras en la cuenca del arroyo Vega, que corre bajo la calle Blanco Encalada, en el barrio de Belgrano. Aprovechó la oportunidad para responsabilizar a la disputa interna del justicialismo porteño por haber enviado lo que llamó "protestones profesionales" para dañar el acto durante el cual se habilitaron las obras. Fátala relativizó sus expresiones al señalar que también había, entre los concurrentes, vecinos "verdaderos", realmente interesados en las obras puestas en marcha.

Las obras consisten en reservorios de agua, grandes piletones cuya misión es almacenar líquido y evitar los desbordes. Esta solución ha sido cuestionada, sin embargo, por el defensor adjunto del pueblo, que reprochó lo que, según su opinión, implica una falta de consideración hacia el impacto ambiental. La información suministrada indica que las obras no estarán listas, de todos modos, hasta el año 2003.

"Los pliegos de las primeras licitaciones no

preveían una serie de cuestiones que tienen que ver con la forma de construcción. También hubo mucha desorganización y se perdió mucho tiempo. Cuando yo asumí, en 1999, tuve que empezar desde cero", afirmó Fátala. Estas afirmaciones no hacen sino redondear un cuadro que no es nada auspicioso para los vecinos, que deben seguir rogando para que las lluvias no vuelvan o lo hagan de manera no demasiado violenta.

La historia de nuestra ciudad se caracteriza por la presencia de muchos retos naturales a los cuales la comunidad, en conjunción permanente con los poderes públicos, supo ponerles límites. La aparición de precipitaciones superiores a las normales es un reto, no mayor que muchos otros, de épocas pasadas, a los cuales se les pudieron oponer planes con capacidad para conjurarlos.

Resulta especialmente difícil de admitir que se pueda adjudicar a las "internas" partidarias o las dilaciones burocráticas las demoras en la solución de un problema tan grave como éste. No están en condiciones de aceptar estos argumentos quienes saben, con absoluta certeza, los peligros que acechan detrás de cada amenaza de tormenta.

La Defensoría del Pueblo ha interpuesto un recurso ante la Justicia por los riesgos ambientales que el proyecto supuestamente generaría y una jueza dictó una medida cautelar en la que ordenó detener la licitación hasta tanto se conozca un estudio medioambiental. Esto no ha logrado otra cosa que aumentar los miedos de los vecinos; ellos pretenden, simplemente, que el problema sea resuelto, sin más demoras.

Todo el buen sentido indica que la situación debe ser objeto de tratamientos expeditivos y dar lugar a respuestas confiables. Y esto debe ocurrir, obviamente, antes de que sea demasiado tarde.

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO DEBATE EN LA JUSTICIA PORTEÑA

Polémica por los reservorios: no hubo acuerdo en una audiencia

► La licitación de las obras para mitigar posibles inundaciones está paralizada por una presentación judicial del defensor del Pueblo adjunto. Los vecinos le pidieron explicaciones.

Horacio Azopardo
DE LA REDACCIÓN DE CLARÍN

No hubo acuerdo. A esta conclusión llegó ayer el Tribunal en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Justicia porteña, después de la audiencia que mantuvieron el secretario de Obras y Servicios Públicos de la ciudad, Abel Fátala, y Antonio Brailowsky, defensor del pueblo adjunto, por la suspensión del proceso licitatorio para construir reservorios destinados a mitigar las inundaciones en la Ciudad. Ahora se deberá esperar el fin de la feria para que haya alguna resolución judicial.

A fines de diciembre, la jueza Alejandra Petrella ordenó detener la licitación. La magistrada había recibido un escrito presentado por Brailowsky, en el que se cuestionaba a la Secretaría de Obras Públicas por no cumplir con todos los pasos legales para encajar las obras. El punto central de la crítica fue la falta de un estudio de impacto ambiental.

La audiencia fue convocada para las dos de la tarde, en el edificio de Avenida de Mayo al 700, sede de la Justicia porteña. "Estoy aquí porque quiero que de una vez por todas empiece la construcción de los

reservorios", decía Luis Nueva, vecino y miembro de una asociación de Villa Pueyrredón. Nueva contó que en la inundación del 24 de enero de 2001 tuvo "hasta un metro y medio de agua en casa". Y eso no es todo, agregó: "Los vecinos coincidieron con la llegada de Fátala y de Brailowsky. Los vecinos le pidieron explicaciones a Brailowsky a quien acusaron de 'frenar las obras'". "¿Por qué no venís a vivir a Villa Crespo?", le increpó Rosa Sánchez, quien dijo representar a "los vecinos damnificados por el Maldonado". Carlos Doretti, de Villa Pueyrredón, en tono calmado pero firme, también habló con Brailowsky. "¿Listo es el defensor del pueblo? ¿Listo me va a indenizar cuando se me inunde la casa?". Le preguntó cara a cara, Brailowsky insistió en cuestionar "la falta de un estudio ambiental" para construir los reservorios.

Apenas Fátala y Brailowsky entraron en el edificio, apareció un grupo de 30 personas, casi todos jóvenes, portando banderines. Vestían la camiseta o algún distintivo de Atlanta (debajo del campo de fútbol del club de Villa Crespo) o una planificada con un reservorio. Así aparecieron en esa mañana la barra brava. Dos ensordecedores pelearon le pusieron sello al ambiente.

Durante la audiencia, los dos partes se

mantuvieron en sus dichos. Los abogados de Brailowsky, propuestos en su momento para el cargo por Gustavo Bolet, reclamaron que su defendido "tiene como objeto de fondo hacer que se cumplan los procedimientos legales". Argumentaron que la ley 123 establece que la categorización de la obra como de "bajo impacto ambiental" sólo puede ser dada por la Secretaría de Medio Ambiente.

El ingeniero Gabriel Ciribeni, de Obras Públicas, pareció ir al punto cuestionado por Brailowsky. "De acuerdo con antecedentes (entre ellos, informes del Centro Argentino de Ingenieros y del ex Instituto Nacional de Ciencias Hídricas) que están en manos del Gobierno, la obra no fue categorizada como 'de relevante efecto' por lo que no se hacía necesario emprender un nuevo informe de impacto ambiental".

Javier Ruchstein, de la Procuraduría General porteña, le explicó a Clarín que los procedimientos que indica la ley 123 "sólo se aplican a obras calificadas como de 'efecto relevante'". ¿Quién decide si una obra tiene efecto relevante o no para en consecuencia ordenar un estudio ambiental? Según Ruchstein, el Poder Ejecutivo tiene esa facultad. "Sobre todo por los antecedentes técnicos reunidos".

Al terminar la audiencia, el Tribunal les

permitió hablar a los vecinos presentes. "De qué impacto ambiental habla Brailowsky? ¿Prefero dormir una noche al lado de las máquinas excavadoras antes de que se me vuelva a inundar mi casa?", dijo Marcelo Di Costanzo, vecino de Villa Crespo. La Defensoría nunca se acercó a Villa De Voto", criticó Ricardo Izón.

Fue en ese momento cuando Brailowsky aludió a esos vecinos que el escrito que había presentado lo había hecho "como ciudadano (junto a Nelsa Harraca) y no como defensor del pueblo adjunto". Ahí se escuchó en sala. Los vecinos estaban convencidos de que Brailowsky actuaba en nombre de la Defensoría. Uno de ellos, en clave, le mostró a Clarín mails enviados sobre este tema por Brailowsky. Debajo de su firma figuraba "defensor del pueblo adjunto". Clarín también recibió información similar con el sello de la Defensoría.

Este contrapunto no figuró en el acta. Tampoco la pregunta informal que uno de los miembros del Tribunal les hizo a los vecinos. "Pero, ¿ustedes están de acuerdo con la construcción de los reservorios?" Un unánime "sí" fue la respuesta.

Terminada la audiencia, gente vinculada a Brailowsky denunció a Clarín que "la hinchada de Atlanta" les había impedido durante dos horas salir de los tribunales.

Diario Clarín: 30 de enero de 2002

Diario La Nación 30 de enero de 2002

Sigue la novela por la solución a los problemas de las inundaciones

No hubo acuerdo por los reservorios entre Fatale y Brailovsky

Ahora, será la Justicia la que decidirá

• El defensor adjunto del pueblo pidió que tres secretarías rubriquen un estudio de impacto ambiental • El secretario de Obras Públicas se negó • Así, la licitación sigue frenada

"Si las secretarías de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Planeamiento Urbano aprueban los estudios medioambientales que ustedes encargaron, yo no pongo más reparos", le aseguró más conceptual que textualmente Antonio Ello Brailovsky, defensor adjunto del Pueblo de la Ciudad, a Abel Fatale, secretario de Obras Públicas. Tema: la licitación de reservorios para combatir las inundaciones, actualmente frenada por la justicia porteña a partir de un amparo presentado justamente por Brailovsky.

Fatale no concedió.

"De ninguna manera. Si por una obra que no está categorizada como «de relevante efecto» yo tengo que esperar una aprobación de tres secretarías que no tienen nada que ver, entonces cada vez que trate de hacer algo voy a tardar un siglo hasta que todas las áreas me lo aprueben. Sería sentar un precedente peligroso", le contestó.

Conclusión: la audiencia en el Consejo de la Magistratura porteño, que bien pudo haber resultado conciliatoria entre las partes, sólo sirvió para que los jueces escucharan las dos posiciones y se armaran de los elementos necesarios para fallar luego de la apelación presentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Ante un grupo chico de vecinos -los únicos a los que se permitió ingresar en el recinto-, Fatale y Brailovsky en-

carnaron la antinomia por la construcción de reservorios.

Fatale pidió que se libere urgentemente el llamado a licitación. Brailovsky reclamó que antes un área que no sea Obras y Servicios Públicos efectúe un estudio de impacto medioambiental. Fatale contestó que el impacto permanente no es "de relevante efecto" y que la prueba surge de unos estudios que ya encargó la secretaría que él conduce. Y aquí se estancó la discusión.

Fatale insistió en que el estudio ya estaba hecho y Brailovsky se plantó en que no sirve si no lleva la aprobación de otras áreas.

El clima, "respetuoso", según después analizó Fatale, comenzó a calentarse a medida que desde la calle surgían los gritos de la barra brava de Atlanta (ver aparte).

"Necesitamos garantías", reclamaron los abogados patrocinantes de Brailovsky, Martín Blanco y Diego Kravetz. Los jueces los tranquilizaron y la audiencia pudo continuar.

De todas maneras, el inconveniente fue que, por más que se aseguraron de que los hinchas no ingresarían en el recinto, todos los gritos se escuchaban como si hubieran sido proferidos desde una sala contigua.

Los barrabravas aparecieron por el Tribunal en reclamo por el reservorio previsto en el estadio de Atlanta, que debería reducir el margen de acción de cada tormenta en el barrio de Villa Crespo. Sin embargo, detrás del reclamo pareció haber otro motivo. Re-



Fuera de los Tribunales, la barra brava de Atlanta criticó e insultó al defensor del pueblo, Antonio Brailovsky

"Sería sentar un precedente peligroso aceptar que tres secretarías que no tienen nada que ver tengan que dar su aceptación", opinó Abel Fatale

sulta que la Ciudad alquilaría el estadio de Atlanta durante el plazo que dure la construcción y luego, como compensación y debido a que para poder instalar los reservorios se deben tirar abajo las tribunas de madera, le levantaría al club tribunas de material. "Tener un reservorio debajo de la cancha también significaba una contraprestación para Atlanta", confirmó Carlos Eusebi, director del Centro de Gestión y Participación N° 10.

De allí el enojo con Brailovsky, acusado de "frenar" las obras.

Más allá de esta "opinión" de los barrabravas, los jueces quisieron conocer la visión de los vecinos. Hablaron seis, en representación de Villa Devoto, Belgrano, Villa Crespo y Villa Pueyrredón.

Brailovsky pide un impacto sobre el medio ambiente, pero ¿qué peor impacto puede haber que vivir en una casa inundada, con las paredes sucias por el agua y con todas las pestes que eso puede transmitir?", se quejó Ricardo Izón, de Villa Devoto. Izón fue uno de los que hablaron en la sala.

Los demás opinaron más o menos lo mismo: defendieron la construcción urgente de los reservorios y criticaron la posición de Brailovsky.

Hasta que Brailovsky salió al cruce: "Yo no estoy en contra de los reservorios, pero quiero que se cumpla con

la ley 123, que establece que antes de llamar a licitación hay que hacer un estudio medioambiental".

"Eso es cuando las obras son «de relevante efecto», pero éste no es el caso", protestó Fatale.

Con la discusión en punto muerto, los jueces citaron al secretario y al defensor del pueblo a otra sala. Allí, Brailovsky aceptó la existencia de los estudios encargados por Obras Públicas, pero pidió que fueran refrendados por otras áreas. Fatale se negó. Y allí se terminó la audiencia.

Así las cosas, ahora es la Justicia la que debe decidir por qué posición se inclina. O se pide un nuevo estudio de impacto antes de la licitación o se lo elude y se agiliza el concurso.

Habrán novedades...

José Ignacio Lladós

Con la colaboración de
Andrea Domén

Diario La Nación - Suplemento Barrio Belgrano - 31 de enero de 2001

Secuelas del temporal del 24 de enero de 2001

A un año de la peor inundación del barrio siguen los reclamos

Piden más celeridad en los trabajos

• El canal aliviador del arroyo Vega no llegó hasta Moldes como estaba previsto • La creación de los reservorios está trabada en la Justicia por la Defensoría del Pueblo porteña

Crónica de una historia anunciada. El jueves último, a un año exacto de la peor inundación que provocó el colapso de la Ciudad, comerciantes y vecinos de Belgrano realizaron una protesta en reclamo por la poca celeridad de las obras hidráulicas.

Con pancartas en las manos y diferentes leyendas, el grupo de manifestantes interrumpió el tránsito de Cabildo a la altura de Blanco Encalada.

El lugar elegido fue todo un símbolo de lo sucedido el 24 de enero de 2001. Entonces, cuando habían caído los 150 milímetros de lluvia en una hora que anegaron gran parte de la Ciudad,

vicinos Públicos, Abel Fatała. Tampoco de que aludía al acto en que, días antes, el funcionario había dado a conocer frente al público la terminación de un tramo de la obra del canal aliviador del arroyo Vega, que conduciría el agua desde Arribeños y Blanco Encalada hasta el río.

También fue cuestionada la construcción de los reservorios. Varios carteles con dibujos de los tanques subterráneos proyectados para Buenos Aires exhibían leyendas adversas como: *Reser corto*.

Para colmo, esta infraestructura hidráulica está frenada por la Justicia debido al que el defensor del pueblo adjunto, Antonio Elío Brailovsky, denunció irregularidades en el procedimiento para determinar el impacto ambiental que tendría la intervención.

Herida que no cierra

Los comerciantes de Cabildo y Blanco Encalada fueron de los más afectados por el devastador temporal de enero del año último. Justamente, debajo de la última arteria, corría el entubado arroyo Vega y entonces, del canal aliviador, no había nada hecho.

La intensa lluvia había arrasado con la mercadería de todos los locales de la zona y amenazaba con la quiebra de muchos.

Para paliar el impacto, la Secretaría de Desarrollo Económico anunció que otorgaría subsidios económicos para los trabajadores perjudicados por la las inclemencias climáticas y la falta de obras hidráulicas en la Ciudad.

Fueron más de 400 las actas que llegaron al gobierno porteño por parte de los comerciantes belgranenses. La comuna había asignado 2.000.000 de pesos para repartir entre los damnificados.

Después de la auditoría que realizaron las secretarías de Hacienda, Desarrollo Económico, Gobierno y Promoción Social, sólo el 45 por ciento recibió el importe solicitado. El resto tuvo que conformarse con cifras inferiores ya que los subsidios no excedieron en ningún caso los 6000 pesos.

Lamentablemente, el temporal también se cobró la vida de cinco ancianas que quedaron atrapadas en el sótano de un geriátrico en Belgrano. Una pérdida irreparable y sin atenuantes.

Las quejas de los vecinos no son infundadas. Si bien durante el año último se trabajó en el plan hidráulico porteño, todavía queda mucho por hacer.

Para corroborarlo no hay más que evaluar la obra en resultados: el 24 de enero del año último la Ciudad se anegó porque recibió más de 30 milímetros cúbicos de agua en una hora.

Hoy con un tramo del canal aliviador de la cuenca del Vega terminado, Buenos Aires soportaría hasta 40 milímetros de líquido caído durante el mismo lapso.

Todavía se está lejos del final anunciado para el éxito: sólo cuando la capacidad de absorción alcance los 60 milímetros de agua por hora las inundaciones en la Gran Ciudad moderna serán históricas.

Fatała en Tribunales

El titular de Obras y Servicios Públicos, Abel Fatała, se presentó el viernes último ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para resolver qué pasará con los 11 reservorios que deberían estar en obra desde el 1° de este mes, si no fuera por un pedido expreso del defensor del pueblo adjunto, Antonio Brailovsky.

El encuentro no se realizó debido a que el ambientalista no se encontraba en Buenos Aires. Desde que comenzó esta polémica entre ambos funcionarios, ninguno estuvo. A pesar de las numerosas críticas que recibe, el mediodía del viernes Fatała llegó a la Justicia acompañado por un grupo de vecinos que quiere que comiencen las obras lo antes posible.

Paula Cipriani

Diario Página 12 - 2 de febrero de 2002

El barrio donde el agua sigue siendo una amenaza

A un año de la inundación que provocó cinco muertes, en Belgrano, las obras realizadas no garantizan el escurrimiento del agua. Quejas del gobierno porteño por la suspensión judicial de la construcción de doce reservorios que aliviarían la crecida.

Por Eduardo Videla

Nadie ha podido olvidar, en la calle Blanco Encalada, el horror de aquella tarde, hace justo un año, cuando el agua se vino con todo, en cuestión de minutos, y subió a un metro y medio del nivel de la vereda. El gobierno porteño dice que hoy la ciudad está en mejores condiciones de soportar una inundación. "Pero si caen otra vez 90 milímetros en una hora, la ciudad se va a volver a inundar; la única manera de evitarlo era con la construcción de los reservorios, que no podemos hacer por un recurso de amparo presentado por la Defensoría del Pueblo", advirtió el secretario de Obras y Servicios Públicos, Abel Fatała. Cuatro de los doce reservorios que había licitado el Gobierno de la Ciudad debían ser construidos en la cuenca del arroyo Vega, que corre por debajo de la calle Blanco Encalada.

La lluvia del 24 de enero de 2001 inundó a casi toda la ciudad, pero el escenario trágico estuvo en el barrio de Belgrano: cinco ancianas que habitaban el sótano del geriátrico Los Girasoles, en Super al 2200, murieron ahogadas. Por ese caso están procesados por homicidio culposo los dueños del geriátrico, Luciano Astariz y Stella Maris Orbisay, y los inspectores municipales Daniel Domb y Alberto Bergonzi, encargados del control del lugar.

A esa tragedia se agregó el perjuicio sufrido por vecinos y comerciantes: el agua superó las defensas, rompió vidrieras, arruinó mercadería y provocó daños en las viviendas. Algunos recibieron subsidios del gobierno porteño, que desembolsó en total 2 millones de pesos en asistencia a comerciantes. Otros debieron conformarse con salir a flote con sus propios recursos.

"Aunque no pude recuperar todo lo que perdí, hay que reconocer que se portaron bien: fue la primera vez que nos dieron un subsidio", dice Angélica Asus, dueña de un kiosco en Blanco Encalada.

La ayuda que recibieron algunos vecinos -567 subsidios sobre 649 solicitudes- no fue

una concesión oficial sino la consecuencia de la protesta que se generó en el barrio a partir de un hecho irrefutable: las obras del canal aliviador del arroyo Vega -que hubieran mitigado la crecida- estaban paralizadas desde hacía diez meses.

El gobierno porteño retomó las obras y prometió que se construiría el canal a razón de cien metros por mes. Después de un año, fue habilitado un tramo de 700 metros, desde la calle Arribeños -a la altura de las vías del ex ferrocarril Mitre- hasta el río. "Los plazos no pudieron cumplirse por la cantidad de días con lluvia", argumentó Fatała. En ese tramo, asegura el funcionario, el canal podrá absorber una lluvia de 40 milímetros por hora, en lugar de los 30 que escurrían hace un año.

Los vecinos se quejan ahora porque, después de la inauguración de este tramo -hace una semana- las obras están paralizadas. "Estamos renegociando con la empresa (CCI Construcciones) porque después de la devaluación aumentaron el cemento y el hierro", afirmó Fatała.

En Cabildo y Blanco Encalada nadie confía en que saldrá indemne de una nueva inundación. "El año pasado el agua volvió a entrar dos o tres veces, aunque no fue tanto como aquella vez", dice María del Carmen Díaz, una de las dueñas de un local de bollito, a 20 metros de la esquina. La mujer reconoce que "ahora, cada vez que llueve aparecen los móviles del Gobierno de la Ciudad para limpiar los desagües".

"Estamos esperando la inundación", dice, pesimista, el cerrajero José Correa, otros de los damnificados por el agua del 24 de enero. "La obra que hicieron sólo sirve para que no se inunde el subte, y tampoco van a servir los reservorios", agrega.

A esas críticas se suma la formulada por la auditora general de la Ciudad, Noemí Fernández Cotonet, que elaboró un informe crítico hacia la gestión de Fatała. "De las 27 obras anunciadas en el Plan Hidráulico, desde 1997, se terminó solamente una, la del arroyo Maldonado", dijo a Página/12 la auditora. La funcionaria cuestionó las "demoras en adjudicar licitaciones, la falta de ejecución de los presupuestos y las imprecisiones en los proyectos" como causales de los atrasos.

Fatała adjudicó las críticas de la auditora a "motivaciones políticas, las mismas por las que (el defensor adjunto Antonio) Brailovsky paralizó las obras de los reservorios".

Diario La Prensa
2 de febrero de 2002

Fallan a favor de licitar los reservorios subterráneos

La Justicia porteña falló a favor de la continuidad del proceso de licitación para los reservorios subterráneos que duplicarán la capacidad de almacenamiento del agua de lluvia en la ciudad de Buenos Aires, al revocar una medida cautelar que exigía mayores controles medioambientales, informó el gobierno porteño.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal de la Ciudad dejó sin efecto el amparo presentado por el Defensor del Pueblo adjunto porteño, Antonio Brailovsky, quien cuestionó las obras al argumen-

tar que antes de su ejecución debían realizarse más evaluaciones y controles de impacto ambiental.

Los camaristas Carlos Balbín y Esteban Santanaro escucharon el martes pasado los argumentos de Brailovsky para parar la obra y los del secretario de Obras y Servicios Públicos, Abel Fatale, quien junto a un grupo de vecinos explicó la necesidad de los reservorios para apiacar las inundaciones ante grandes tormentas. Los magistrados fallaron en favor de la continuidad del proceso licitatorio, que inclui-

rará la construcción de 25 tanques de almacenamiento de agua subterráneos que, según prevén los técnicos de Hidráulica, duplicarán de 30 a 60 la cantidad de milímetros de lluvia que, por hora, la ciudad podrá soportar sin inundarse. El proyecto del gobierno porteño prevé, en una primera etapa, la construcción de reservorios debajo de los estadios de fútbol de los clubes Atlanta, All Boys y Argentinos Juniors, y en las intersecciones de las calles Necochea y 20 de Septiembre, Olazábal y Melián, Lincoln y José Cubas, y Pareja y Helguera ■

Diario La Nación
2 de febrero de 2002

La Justicia les dio vía libre a los reservorios

Se construirían a fines del actual

La justicia porteña revocó el fallo que impedía continuar con la licitación de los reservorios hasta tanto se realizara un estudio de impacto ambiental, con lo que dio vía libre para que estos enormes piletones bajo tierra con los que el gobierno local pretende combatir las inundaciones puedan ser licitados inmediatamente.

El concurso para adjudicar la construcción de doce reservorios había sido frenado por la justicia porteña luego de que el defensor adjunto del pueblo, Antonio Elío Brailovsky, presentó un amparo para que antes de la licitación se efectuara el estudio de impacto.

Pues ahora, tras una apelación del Gobierno, los jueces Carlos Balbín y Esteban Santanaro dispusieron que, en realidad, la selección de un contratista no debe ser un obstáculo para cumplir con el estudio.

Así, mientras ahora la licitación seguirá su curso, la Justicia deberá decidir sobre el fondo de la cuestión: ¿hay que hacer el estudio, como pretende Brailovsky, o el mismo ya está hecho, como sostiene el secretario de Obras Públicas, Abel Fatale?

"El objeto del juicio es el cumplimiento de la ley 123, que dice que es obligatoria la realización de un estudio de impacto medioambiental. En ese caso, entiendo que el fallo de los jueces es como salirse de lo que estamos planteando", se quejó Brailovsky.

El defensor adjunto del pueblo continuó: "Los jueces dicen que no es el momento para la suspensión del proceso licitatorio. En eso discrepamos, porque yo pienso que sí".

Del otro lado, Fatale se mostró mucho más contento por la resolución judicial: "Es un éxito de los vecinos, no del Gobierno. Ellos les pidieron una audiencia a los jueces y les dijeron qué era lo que querían. Además, los vecinos saben muy bien todo el trabajo que hicimos, porque conformaron comisiones de seguimiento de nuestra tarea en cada uno de los barrios en los que construiremos los reservorios".

La planificación indica que ahora, una vez que llegue la notificación judicial a la Secretaría de Obras Públicas, se realizará el informe técnico sobre las ofertas contenidas en el llamado "sobre 1" (son las propuestas técnicas) y, a partir de allí, se le dará curso a la apertura del "sobre 2", que contiene las propuestas económicas.

"Calculo que podremos adjudicar las obras para la segunda quincena de este mes, con lo que a fines del actual ya podrían empezar a levantarse los reservorios", proyectó Fatale.

Por supuesto, siempre y cuando la Justicia no le diga que debe hacer un estudio de impacto ambiental antes del comienzo de las obras.

"Desde lo legal, es así: pueden empezar con el cronograma de obras. Ahora, desde lo personal, no creo que tengan la plata", analizó Brailovsky, que repitió que su posición no es necesariamente contraria a los reservorios ("aunque no estoy seguro de que sean la mejor solución", aclaró), sino en favor "de que se cumpla con los procedimientos de control que marca la ley".

Diario La Prensa
3 de febrero de 2002



Fatala recurrió a la Justicia por los reservorios.

La Justicia porteña escuchó a los vecinos

Licitarán los reservorios

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal de la Ciudad de Buenos Aires revocó una medida cautelar que impedía continuar con la licitación, convocada por el Gobierno porteño, para construir reservorios pluviales.

La decisión judicial fue tomada tras escuchar en audiencia el parecer de los vecinos sobre la conveniencia de continuar con los trabajos para "terminar con el problema de las inundaciones".

El pedido de suspensión de las obras de construcción de 11 reservorios pluviales en zonas críticas, ahora revocado, había sido efectuado por el defensor adjunto del Pueblo de la Ciudad, Antonio Brailovsky.

Los jueces de apelación Carlos Balbín y Esteban Santanaro escucharon, el martes último, los testimonios del secretario de Obras y Servicios Públicos porteño, Abel Fatala; del subsecretario de Obras y Mantenimiento, Gabriel Ciribeni; y de representantes barriales.

Según informó el Gobierno de la Ciudad "la mayoría de los vecinos" de las denominadas 'zonas críticas' coincidieron en la necesidad de proseguir con la licitación para la construcción de los reservorios.

Lo llamativo del caso es que los jueces ampliaron las declaraciones de los vecinos y, recién después de recibirlas, dictaron la revocatoria ■

Diario La Razón
4 de febrero de 2002

La Justicia destrabó la licitación del plan contra las inundaciones

Al final, los vecinos se hicieron escuchar, y lograron lo que pedían. La justicia porteña falló a favor de seguir adelante con la licitación de los reservorios subterráneos que duplicarán la capacidad de escurrimiento del agua de lluvia en la ciudad de Buenos Aires.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal de la ciudad dejó sin efecto al amparo presentado por el Defensor del Pueblo adjunto porteño Antonio Brailovsky, quien cuestionó las obras al argumentar que antes de su ejecución debían realizarse más evaluaciones y controles de impacto ambiental.

Los camaristas Carlos Balbín y Esteban Centanaro escucharon el martes pasado los argumentos de Brailovsky para parar

la obra y los del secretario de Obras y Servicios Públicos, Abel Fatala, quien junto a un grupo de vecinos explicó la necesidad de los reservorios para aplacar las inundaciones ante grandes tormentas.

Los magistrados fallaron en favor de la continuidad del proceso licitatorio, que incluirá la construcción de 13 tanques de almacenamiento de agua subterráneos que, según prevén los técnicos de Hidráulica, duplicarán de 30 a 60 la cantidad de milímetros de lluvia que, por hora, la ciudad podrá soportar sin inundarse.

El proyecto del gobierno porteño prevé, en una primera etapa, la construcción de reservorios debajo de los estadios de fútbol de los clubes Atlanta, All Boys y Argentinos Juniors.

LA NACION
Martes 5 de febrero de 2002

Por la ciudad

Titanes en el reservorio

Ya va para culebrón la novela de los reservorios. No sólo presenta diariamente capítulos nuevos, con cruces antológicos, sino que, además, como para darle mayor carácter dramático a la entrega, agrega periódicamente a la nómina de protagonistas nuevos actores de cartel.

Luchadores de primera línea refrescan de tanto en tanto combates con aroma político: el secretario de Obras y Servicios Públicos de la Ci-



Por José Ignacio Lladós

Continúa en
página siguiente

de página anterior

dad, Abel Fatale, se pelea con el defensor adjunto del Pueblo, Antonio Brailovsky, quien a su vez se enfrenta con los vecinos de Villa Devoto, Villa Crespo, Villa Pueyrredón y Belgrano, y recibe insultos de la barra brava de Atlanta. En el medio, la Justicia primero frena la licitación de estos enormes pilotes subterráneos, planificados para contener inundaciones, y luego cambia de opinión y permite que el concurso siga.

Pues ahora a la lista se sumó un nuevo titán: Gustavo Beliz atacó la política hidráulica y el proyecto para combatir las inundaciones. "Poco serio", "despierta serias sospechas" y "Yacyretá porteño" fueron algunos de los términos que utilizó Beliz al analizar el proceso mediante el cual el gobierno porteño pretende construir 12 reservorios. Él entiende que el gobierno prefiere construir reservorios antes que terminar con el Plan Maestro y considera que la prioridad debería ser la inversa.

Detrás de estas supuestas preferencias, además, Beliz sospecha. "Los reservorios son más caros y no resuelven el problema de las inundaciones, porque pueden recibir 300.000 metros cúbicos de agua y, como parámetro, el 24 de enero de 2001 cayeron 2.000.000. Es un gasto enorme, que a la Ciudad le cuesta el doble (110.000.000 de pesos contra 60.000.000). Un monto tan grande permite retornos."

Fatale estalló y lo descalificó. "¿Será que él conoce de retornos? Los precios son los de mercado y los que arroja la licitación. Pero, además, ¿cómo qué habla Beliz? ¿cómo abogado? ¿cómo político? No tiene conocimientos para discutir estos temas conmigo", descalificó el Ingeniero Industrial Fatale.

El secretario de Obras y Servicios Públicos ve en Beliz al autor intelectual del recurso de amparo que frenó momentáneamente los reservorios en la Justicia. Cree que el dirigente justicialista trata de enfrascarlo en una lucha política para evitar que se hagan obras que Fatale entiende fundamentales.

En el medio, Beliz y Brailovsky encabezan el reclamo para que antes de licitar estas construcciones se realicen estudios ambientales. Fatale contesta que él ya los hizo. Sin embargo, según un estudio efectuado por gente de Beliz, un reservorio lleno podría vencer la resistencia del suelo y generar problemas en los edificios aledaños, por ejemplo. Fatale lo niega: "Beliz no sabe del tema. Lo desafío a un debate en La Nación para discutir sobre los reservorios. A ver si puede sostener lo que dice..."

El desafío de titanes quedó planteado. El problema es que, mientras ellos discuten, los vecinos, que quizá no cuentan con los mismos instrumentos técnicos para opinar, piden más obras y menos *bla-bla*.

PALABRAS FINALES

La participación ciudadana se ha convertido en un tema de primera prioridad en la agenda pública de nuestro país. Esto es así, principalmente luego de lo acontecido a fines de diciembre de 2001, ya que la comunidad ha tomado conciencia que sólo con el esfuerzo colectivo lograremos una mejor calidad institucional. Parecería que los argentinos hemos decidido dejar atrás una historia jalonada por la discontinuidad constitucional. Ahora en lugar de buscar al "salvador de la patria", de lo que se trata es de reconstruir la República. Pues bien, tanta tarea requiere del mejoramiento de muchos de los elementos de nuestro débil Estado de Derecho.

La lucha por una justicia independiente es en la actualidad, una suerte de "caballito de batalla" de toda la ciudadanía. Así, asambleas barriales, manifestaciones populares, petitorios de todo tipo, encuentran como nota común: el logro de un Poder Judicial independiente, lo que debe comenzar por una Corte Suprema de Justicia, cuyos miembros cuenten con la legitimidad que emerge de la aprobación de los "justiciables".

A través de su programa "Control Ciudadano del Ambiente", la FARN aspira desde hace dos años, contribuir en la concreción de tan ambicioso y necesario objetivo. En efecto, su accionar apunta a conseguir un acceso ampliado a los estrados judiciales en aras a la obtención de una defensa adecuada del derecho a un ambiente sano y apropiado para la sustentabilidad del desarrollo. Asimismo, esta labor se lleva a cabo dentro del marco de un conjunto de actividades que permite la utilización de un amplio abanico de herramientas destinadas a la participación ciudadana.

El análisis de los casos llevados hasta el momento pone de manifiesto el inmenso poder que podemos desplegar los gobernados, en nuestro caso, acompañados por una organización de la sociedad civil como es la FARN. A partir de una toma de conciencia unida a un fuerte trabajo de organización se llega a metas concretas. Por sorprendente que parezca cede la inoperancia de gobiernos y el incumplimiento de prestadores de servicios o de realizadores de obras, ante la acción ciudadana vigilante embestida de las armas que brindan la constitución, los tratados y las leyes. Siendo el control seguramente, la nota más significativa del Estado de Derecho, en nuestro medio la ausencia de efectiva fiscalización de los actos de gobierno ha sido una constante que recorre toda nuestra historia. Pues bien, sirva el esfuerzo de la sociedad civil como herramienta reparadora que desde diferentes lugares y valiéndose de las más diversas herramientas, pueda reconstruir una función indispensable en toda República democrática. Creemos que este Programa ofrece una variada gama de instrumentos aptos para contribuir hacia ello.

Ello en tanto y cuanto se opera como una suerte de "lobby cívico" en manos de quienes son los destinatarios de las decisiones y ansían satisfacerse con ellas en lugar de aumentar penurias y sufrimientos. Pero, este "empoderamiento" sólo es posible gracias al invalorable esfuerzo de un notable equipo a cuya cabeza Beatriz Cohen despliega sus sobresalientes dotes profesionales, su coraje y una persistencia que no se amilana frente a ningún inconveniente, Andrés Nápoli y

Diego Kravetz a través de su transparente y eficaz labor consiguen que la sociedad se reconcilie con los profesionales del derecho; y, Daniel Perpiñal los secunda con la pasión y el deseo de justicia que anidan en el alma de un brillante estudiante y futuro abogado. Por consiguiente, es de esperar que la labor coadyuve a una mejor calidad de vida dentro de un Estado de Derecho, en cuyo interior el valor justicia inspire el contenido de las decisiones públicas.

Daniel Sabsay

Otras publicaciones de FARN

- Conservación de la Naturaleza en Tierras de Propiedad Privada (FARN / ARCA, 2001)
- El Control Ciudadano del Derecho a un Medio Ambiente Sano en la Ciudad de Buenos Aires y su Área Metropolitana (FARN, 2001)
- Participación Pública y Autonomía Municipal - Provincia de Buenos Aires (FARN, 2001)
- Audiencias Públicas y Libre Acceso a la Información. Fortalecimiento Institucional para Promover la Participación Comunitaria en Jujuy (FARN / FORINS, 2001)
- Suplemento de Derecho Ambiental (FARN / LA LEY, 2001)